ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS

NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN XCVIII

A

B

C

Páginas

F

G

Página

M

N

O

P

Q

R

S

T

U

V

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN XCVIII

---

propiedad fiscal, hecha por el Poder Ejecutivo Nacional sin autorización del Congreso, es un acto prohibido por la ley y destituido de todo valor. Pág. 5.

Cobro de impuestos.—Véase «Jurisdicción »

Competencia.—Véase «Jurisdicción originaria »

Competencia de la Suprema Corte.—La legítimidad ó ilegítimidad de los impuestos provinciales en relación á la Constitución y leyes locales, constituye una controversía ajena á la competencia de la Suprema Corte, como tribunal de apelación en juicios de la naturaleza del deducido. Pág. 287.

Competencia judicial.—La competencia judicial requerida por el artículo 8º, inciso 1º de la Convención sobre ejecución de cartas rogatorias y sentencias, entre esta República y el Reino de Italia, aprobada por la ley número 3983, es la competencia y reglas de jurisdicción admitidas por el Derecho Internacional.

A falta de disposiciones al respecto en dicha convención, es de aplicación preferente la doctrina consagrada por actas internacionales, que reconoce como competentes en lo relativo á acciones personales, á los jueces del lugar á cuya ley está sujeto el acto jurídico, materia del juicio, y á los del domicilio del demandado.

Según esta doctrina, ha sido bien denegado el *exequatur* pedido para una sentencia dictada por el Tribunal Civil y Penal de Génova, recaida sobre una acción personal procedente de un contrato que debía tener su cumplimiento en la república, y contra una razón social domiciliada en ésta. Pág. 432.

Costas.—La intervención atribuida á la Policía por los artículos 585 y siguientes del Código de Procedimientos en

caso actual y concreto que dé motivo á la jurisdicción federal. Pág. 52.

Demanda improcedente.—Es improcedente la demanda contra una provincia por cobro de diferencias entre el oro y el papel, si el contrato versa sobre moneda fiduciaria y en el momento de su celebración era igual el valor del papel y del oro, aun cuando la oferta se refiera á moneda metálica y el actor otorgara, con salvedad, los recibos de pagos parciales. Pág. 62.

Demanda improcedente.—La demanda ejecutiva tendiente á hacer efectiva en lo relativo á la imposición de costas, una sentencia dictada en juicio criminal por delito contra el honor y la tranquilidad privada, seguido ante los Tribunales de Montevideo, iniciada ante los jueces de la República, de acuerdo con el tratado de Derecho Procesal sancionado en el Congreso de dicha ciudad en 11 de Enero de 1889, y fundada en el artículo 249, inciso 1º del Código de Procedimientos de la Capital, importa una petición de *exequatur* de sentencia dictada en país extranjero, y es improcedente en atención á que es un principio de jurisprudencia universal, que las sentencias en causas criminales no tienen fuerza ejecutiva extra-territorial y á que las costas impuestas en un juicio de esa naturaleza no se consideran, en tésis general, como una indemnización de daños y perjuicios, sino como parte complementaria del juicio en que se han causado Pág. 185.

Deslindes judiciales.—Los deslindes judiciales ó mensuras de del mismo carácter, no importan actos turbatorios de la posesión y no dan lugar al interdicto de retener; pero si la mesura hubiera de tomarse como un acto preliminar para adquirir la posesión, el poseedor actual tiene derecho para oponerse á ella. Pág. 107.

E

F

G

H

I

J

Juicio ordinario.—El juicio ordinario previsto en los artículos 320 y 321 de la Ley Nacional de Procedimientos, aunque diferente en la forma, es en substancia, el mismo de apremio de que se origina. (De extricta aplicación á los fines del inc. 2º, art. 3, ley nº 4055). Pág. 394.

Juicio sucesorio.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3285 del Código Civil, el juicio universal de sucesión pierde su carácter de tal al efecto de hacer obligatoria la acumulación á él de otros autos, una vez que se ha pronunciado la declaratoria de herederos y se ha aceptado la herencia. Pág. 359.

Juicios universales.—El inciso 1º, artículo 12, ley número 48, no hace distinción entre acciones emergentes de créditos privilegiados ó comunes; disposición legal que el artículo 58 de la ley número 4156 confirma, en cuanto establece que la declaración de quiebra atrae al Juzgado de la misma, todas las acciones judiciales contra el fallido con relación á sus bienes.

La autorización que confiere la última parte del art. 89 de la ley número 4156, no debe entenderse en el sentido de que los acreedores privilegiados en general, pueden promover ó seguir sus acciones ante otros jueces que el que conoce del juicio universal. Pág. 405.

Jurisdicción.—El grado del privilegio consagrado por el artículo 13 de la ley nº 3764, igual en sus términos al artículo 23 de la ley nº 3681, y el punto relativo á las condiciones de la concurrencia de la Nación con los acreedores comunes en los casos previstos por el ar-

das de prueba ó de ejecución establecida por la antigua en favor del ejecutante. Pág. 311.

Ley sobre pesas y medidas.—Las infracciones á la ley número 845, sobre pesas y medidas son equiparables á las de las leyes de papel sellado, en cuanto no tienen por sanción la nulidad del acto jurídico sino la imposición de una multa, á más de la reduccion previa de las pesas y medidas empleadas, á las del nuevo sístema adoptado por la ley. Pág. 383.

Locación de servicios.—Las relaciones de derecho que se establecen entre la Nación y los particulares con motivo de los actos regidos por la ley número 3865, sobre impuestos de puerto y muelles, y el reglamento del puerto de la Capital, como las relativas á almacenaje (artículo 87, Ordenanzas de Aduana) tracción en el puerto y servicio de pescantes hidráulicos, son de la misma naturaleza de las que reglamenta el Código Civil en el título de la locación. En consecuencia, es procedente la acción deducida contra la Nación por daños y perjuicios fundada en una locación de servicios, aun cuando los daños cuya indemnización se reclama, hayan sido causados por funcionarios públicos del Estado que han cumplido de una manera irregular sus obligaciones legales. Pág. 75.

M

Mandamiento de embargo.—Con arreglo á la ley 3347, no es requisito indispensable para la procedencia de mandamiento de embargo, que la administración del ramo, presente al Juez las letras en que conste el crédito Fiscal; bastando que haya resistencia á prestar

pago y la posesión correspondiente de las mismas, no importa la satisfacción del crédito, y por lo tanto, no basta para hacer procedente el levantamiento de una inhibición general de bienes contra el concursado, decretada en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley número 3037. Pág. 143.

Parte en juicio criminal.—Véase Superior Tribunal de Justicia de Provincia.

Pesos—Los pesos de que habla el inciso 2, artículo 3º de la ley 4055, son los definidos por el artículo 1º de la ley 1130.

Para determinar á los fines de la disposición citada de la ley 4055, si una obligación ó valor disputado excede de cinco mil pesos, no debe convertirse el oro á papel, ni reducirse á oro las obligaciones á papel.

Los conceptos *pesos oro sellado*, *pesos de curso legal ó pesos moneda nacional de curso legal*, empleados en documentos de obligación y en leyes que autorizan gastos ó crean impuestos, no se refieren en realidad, á monedas diversas, sino que establecen, en el primer caso, que la obligación, gasto ó impuesto han de satisfacerse en pesos metálicos de un gramo, seis mil ciento veinte y nueve diez milésimos de gramo de oro, de título de novecientos milésimos de fino, y en los segundos, que pueden ser satisfechos en billetes cuya conversión á pesos metálicos de esa misma clase, se hará en un futuro indefinido y en la proporción señalada por la ley.

Los artículos 7 y 9 de la ley número 3871 no importan una verdadera conversión, y no tienen aplicación á los *pesos* de que habla el inciso 1º artículo 17 de la ley numeros 4055. Pág. 394.

Policía de la Capital.—La policía de la Capital no tiene jurisdicción para reglamentar los cafés ó despachos de bebi-

Q

Quiebra.—Véase «Jurisdicción».

R

Recurso de nulidad.—Es improcedente el recurso de nulidad fundado en omisión ó vicio de procedimiento de la resolución recurrida, si no se ha alegado la inconstitucionalidad de la ley procesal que rige el caso. Página 103.

Recurso de nulidad.—Es improcedente el recurso de nulidad previsto por el inciso 5º del artículo 3º de la ley 4055 y en el artículo 509 del Código de Procedimientos en lo Criminal, si en la sentencia recurrida se han observado todas las reglas exigidas para su validez. Página 195.

Recurso de nulidad.—No adolece del vicio de nulidad la sentencia de Cámara Federal que, por su referencia á la del inferior, llena, en lo substancial, las exigencias de la ley (art. 27, ley nº 3764 y artículos 495 y 496 del Código de Procedimientos en lo Criminal). Página 413.

Recurso de reposición.—No tratándose de un auto interlocutorio, no proceden los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Pág. 248.

Recurso de revisión.—No existiendo una ley posterior que declare que no es punible el acto que antes se consideraba como tal, ó que haya disminuido su penalidad, no es procedente el recurso de revisión fundado en el inciso 4º del artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal Pág. 248.

Recurso extraordinario.—Cuestionados el alcance y significado de los artículos 102 y 110 de la Ley Electoral nº 4161, sancionada por el Congreso Nacional, y siendo la sentencia recurrida contraria al texto y espíritu atribuidos á los mismos por el apelante en su acusación, procede contra aquella el recurso extraordi-

rio autorizado por el artículo 14 de la ley núm. 48, si el recurrente dejó consentir la resolución que en definitiva no hizo lugar á la excepción de incompetencia fundada en el inciso 2° del artículo 2° de la expresada ley. Pág. 140.

Recurso extraordinario.—Procede el recurso extraordinario autorizado por el inciso 3° del artículo 14 de la ley núm. 48, contra la resolución de carácter definitivo denegatoria del derecho, fundado en el artículo 20 de la ley núm. 3057, sobre liquidación del Banco Nacional. Pág. 143.

Recurso extraordinario.—Cuestionada en el juicio la inteligencia de disposiciones de la Constitución Nacional, sosteniéndose por el recurrente, que en virtud de ellas el Congreso no ha podido sancionar una ley con arreglo á la cual ha sido condenado, procede el recurso extraordinario autorizado por el inciso 3° del artículo 14 de la ley núm. 48 Pág. 156.

Recurso extraordinario.—Es procedente el recurso autorizado por el artículo 6° de la ley 4055 y por el artículo 14, inciso 2° de la ley número 48, cuando se ha puesto en cuestión la inteligencia de la ley de tierras de una provincia como contraria á las prescripciones del Código Civil y á la Constitución Nacional y la resolución definitiva ha sido contraria al derecho invocado y fundado en el Código y en la Constitución. Pág. 222

Recurso extraordinario.—Cuestionada la inteligencia del tratado vigente entre esta república y el Reino de Italia, en lo referente á la intervención de los cónsules respectivos en los juicios sucesorios de sus connacionales, y siendo la decisión contraria á los derechos que se consideran fundados en dicho tratado, el caso se

halla comprendido entre los previstos en el inciso 3º del artículo 14 de la ley número 48. Pág. 226.

Recurso extraordinario.—Procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 6 de la ley número 4055 y 14, inciso 2.º de la ley número 48, contra la sentencia definitiva que declara subsistentes derechos y obligaciones creadas por una ley provincial cuya validez ha sido cuestionada bajo la pretensión de ser repugnante á las leyes del Congreso. Pág. 230.

Recurso extraordinario.—No se halla comprendida en el artículo 6º de la ley número 4055 por haber recaído sobre delito ajeno al juicio, la sentencia que resuelve, que los propios actos acusados no constituyen delitos, como los pretendía la acusación, sinó falta grave. Pág. 248.

Recurso extraordinario.—La interpretación de una ordenanza en lo concerniente á lo que deba entenderse por impuestos ó servicios municipales á los efectos del pago en determinada forma, no da lugar al recurso del artículo 6º de la ley número 4055.

Tampoco es susceptible de originar el expresado recurso la aplicación que, en presencia de la prueba testimonial é instrumental producidas, hagan las autoridades locales de disposiciones del derecho común y municipales. Pág. 296

Recurso extraordinario.—Procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, inciso 3 de la ley número 48, contra la sentencia dictada en juicio de apremio que con fuerza de definitiva resuelve negativamente puntos regidos por leyes nacionales especiales invocadas en el juicio, como son las relativas á la personería de un agente de sucursal del Banco Hipoterio Nacional, y á la forma y oportunidad de ejercitar el dere-

T

FIN DEL TOMO NONAGÉSIMO OCTAVO

ERRATAS

Página 76.- En la última línea del sumario donde dice *singular* debe decir *irregular*.

» 370.—Donde dice en la primera parte del sumario de la causa VI, *excusación*, debe decir exención.

» 311.—Donde dice en el título de la causa, *municipales*, debe decir, *internos*.

» 424.—Donde dice en el título de la causa, *contra*, debe decir, *con*.

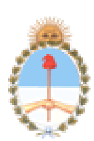
» 428.—Agregar al título de la causa las palabras, *Recurso de hecho*.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE

JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN HECHA

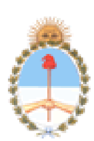
POR LOS DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS IBARGUREN
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN XCVIII

BUENOS AIRES

1907

HOJA COMPLEMENTARIA



FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

AÑO 1903

(Continuación)

CAUSA LXI

Cogan D. contra la Provincia de Santa Fe por daños y perjuicios

Sumario.—1º La acción subsidiaria que acuerda el art 2779 del Código Civil, tiene de duración el mismo tiempo que la ley ha fijado para la prescripción de la acción reivindicatoria, que es de diez años entre presentes y veinte entre ausentes. Cuando esta acción corresponde al Poder Ejecutivo Nacional y la cosa está situada en una Provincia, la prescripción corre entre ausentes.

2º La cesión de acciones sobre bienes de propiedad fiscal, hecha por el Poder Ejecutivo Nacional sin autorización del Congreso, es un acto prohibido por la ley y destituído de todo valor.

Caso—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 22 de 1903.

Vistos estos autos seguidos por don David Cogan contra la Provincia de Santa Fe, sobre indemnización de daños y perjuicios, de los que resulta:

Que por la ley de 5 de Septiembre de 1862, se autorizó al Gobierno Nacional para contratar la construcción de un ferrocarril desde la ciudad del Rosario á la de Córdoba, bajo las bases que en la misma ley se expresan.

Que este contrato fué celebrado en 19 de Marzo de 1863 y aprobado por la ley de 23 de Mayo del mismo año, acordándose la autorización al señor Guillermo Wheelright con quien fué celebrado para formar una sociedad anónima bajo el título de Ferrocarril Central Argentino, con el objeto indicado y la obligación por parte del Gobierno de entregar á la compañía todos los terrenos, ya fueran nacionales, provinciales ó de dominio privado que se requiriesen para el camino, estaciones, muelles, depósitos, etc., como así mismo la donación en propiedad de otras tierras, según se establece en los artículos uno, cinco y doce.

Que la Provincia de Santa Fé concurrió por su parte á la realización de esta obra, poniendo á disposición del Gobierno Nacional las tierras de propiedad fiscal, en cuanto fueran bastantes á llenar las condiciones establecidas por el contrato mencionado, en relación á las tierras de propiedad particular que debían entregarse á la empresa, dictándose al efecto por su Legislatura la ley de 6 de Marzo de 1863.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley, el Gobierno de la Provincia de Santa Fe hizo practicar con el agrimensor don Cayetano Livi, la mensura de terrenos denuncia-

dos como de propiedad fiscal, amojonándose 53 lotes que fueron puestos á disposición del Gobierno Nacional.

Que ordenada su venta en remate público, la que se llevó á cabo por su representante don Juan M. Perdriel, quien á su vez nombró como martiliero para que la efectuara, á don Santiago Wilde y al escribano don Luis Mª Arzac para que éste extendiera las escrituras de propiedad á los compradores, lo que se hizo, teniendo únicamente á la vista la ley de Marzo de 1863 y el decreto nombrando á Perdriel como comisionado del Gobierno Nacional, para la enajenación de las tierras expresadas.

Que Arzac compró el lote 36, compuesto de una extensión de cuatro leguas cuadradas, que formaba parte de las cincuenta y tres amojonadas por el agrimensor Livi, compensando su precio de seis mil pesos con sus honorarios devengados en la escrituración de cincuenta y ocho lotes, pero no siendo posible que el mismo Arzac se extendiera la escritura por haber sido comisionado por Perdriel para hacer las de los demás lotes, se convino con éste que solicitase su título por ante el Gobierno Nacional.

Que Arzac se presentó en 30 de Diciembre de 1871, pidiendo la escrituración del lote que había comprado y poblado con ganados y que no habiendo conseguido, por haberse extraviado los documentos presentados en la solicitud, vendió en 30 de Diciembre de 1885, sus derechos y acciones por ante el escribano Zamorano, á don Severo Viñas, por quien se gestionó del Gobierno, sin haberlo conseguido, la transferencia de las acciones y derechos que le correspondían contra la provincia de Santa Fe, por haber ésta enajenado el terreno mencionado, á la sucesión de don José M. Cullen, en Octubre de 1881.

Que posteriormente, en 5 de Mayo de 1899, Viñas vendió las mismas acciones y derechos al demandante, quien con nuevos elementos de convicción sobre la efectividad de la venta hecha

por el comisionado Perdriel á favor de Arzac, del pago de su precio, de la posesión ejercida por aquél y de la circunstancia de aparecer el nombre de éste en el plano confeccionado por la Provincia, pidió reconsideración de la resolución en la que no se hacía lugar á lo propuesto y pedido por Viñas, á lo que se accedió por decreto de 8 de Junio de 1900, reconociéndose además la efectividad de la venta hecha á favor de Arzac.

Después de relacionar otros antecedentes relativos á las gestiones hechas ante el Gobierno de Santa Fe y la negativa de éste á todo arreglo, el actor pide se tenga por interpuesta su demanda por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la enajenación del terreno referido, que se ha hecho por la provincia de Santa Fe, á lo que pide se condene igualmente al pago del usufructo del expresado campo, desde el 18 de Octubre de 1881, fecha en que lo enajenó á la sucesión de Cullen, y á las costas y costos del juicio.

El representante de la provincia de Santa Fe, evacuando el traslado de la demanda, después de relacionar á su vez, con mayor amplitud, los antecedentes del asunto, observa que por la ley de 6 de Marzo citada, no se transfirió al Gobierno Nacional el dominio de las tierras fiscales á que ella se refiere, ni se constituyó á favor de la Nación derecho alguno de propiepiedad sobre ellas; pues la autorización acordada al P. E. era únicamente para que las pusiera á disposición del expresado Gobierno, en cuanto fuera bastante para cubrir el valor de las expropiaciones á efectuarse.

Que el lote número 36, á que se refiere la demanda, no fué comprendido entre los que se vendieron y mandaron escriturar por el comisionado nacional, señor Perdriel, en 1867.

Que hechas las escrituraciones, los compradores tomaron posesión de sus respectivos lotes, con el asentimiento del Gobierno de la Provincia, continuando Perdriel la comisión hasta

que el Gobierno la dió por terminada, dictando el decreto de 27 de Noviembre de 1869, que aprobó las expropiaciones efectuadas.

Que transcurridos más de quince años desde la fecha en que tuvieron lugar las ventas hechas por el martillero Wilde ,y casi otro tanto desde que se dió por concluida la misión del comisionado Perdriel y la persuasión al Gobierno de la Provincia de que no se había desprendido del dominio del terreno mencionado, que nadie había reclamado hasta entonces, y entendiendo de buena fe hacer uso de su derecho y que no enajenaba una cosa ajena, como arbitrariamente se asevera en la demanda, procedió á vender á la sucesión de Cullen el mencionado lote, en donde se fundó la colonia San Jorge, sin que, por otra parte, tanto esta venta como los actos posesorios que fueron su consecuencia, dieran lugar á protesta ni reclamo alguno, transcurriendo de nuevo el plazo, hasta que en 1º de Julio de 1897, es decir, después de más de treinta años de las ventas hechas por Perdriel y diez y seis de la enajenación á favor de la sucesión de Cullen, se presentó por primera vez don Severo Viñas protestando de aquella enajenación y proponiendo la cesión de los derechos y acciones que le había transferido Arzac, previa indemnización que se efectuaría por tasadores, lo que no fué aceptado por el Gobierno.

Que fracasada esta gestión ante el Gobierno de la Provincia, Viñas reanudó la que tenía iniciada ante el Gobierno Nacional, modificándola no ya en el sentido de pedir la escrituración, sinó en el de una cesión de acciones y derechos, á lo que no se hizo tampoco lugar, por resolución de 25 de Enero de 1898, que recurrida por Viñas fué confirmada por sus fundamentos, por resolución de 25 de Febrero del mismo año.

Que, esto no obstante, Viñas transfirió, en el año 1900, á don David Cogan, por la suma de cinco mil pesos, los derechos y acciones que decía tener y que el Gobierno Nacional le ha-

bía desconocido, con cuyo título Cogan gestionó de nuevo y consiguió que el mismo Gobierno le transfiriese los derechos que expresa la escritura que ha presentado con la demanda, bajo las bases que en ella se mencionan, y no obstante el reiterado y justo rechazo sufrido por Viñas, con la que reclama una indemnización superior á medio millón de pesos.

Después de abundar en otras consideraciones sobre el alcance y efectos de la ley de la Provincia ya citada, sobre la falta de constancia de la compra del lote 36, por parte de Arzac, y de la posesión que jamás ha tenido, lo que, sostiene, bastaría para el rechazo de la demanda, expone que la cesión que se ha hecho por la resolución administrativa del Ejecutivo Nacional carece de todo valor jurídico, por ser contrario al texto expreso de las disposiciones constitucionales.

Termina oponiendo la prescripción liberatoria que, sostiene, se ha operado, sea que ella deba regirse por el artículo 4123 ó que deba aplicarse el 4037 del Código Civil, que invoca en su favor y por la que pide el rechazo de la demanda, con especial condenación en las costas del juicio.

Sustanciada la causa por todos sus trámites y agregados los alegatos presentados por las partes después de vencido el término de prueba, se hizo el llamamiento de los autos para definitiva por la resolución de f. 259.

Y considerando: en primer término respecto á la excepción de prescripción opuesta por el apoderado de la provincia demandada:

Que la demanda de f. 15 tiene por objeto que la provincia de Santa Fe, contra quien se dirige, pague al actor don David Cogan, la indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la venta hecha por el Gobierno de esa Provincia, en 18 de Octubre de 1889, á la sucesión de don José M. Cullen, del lote número 36 de 4 leguas de campo, situado en el departamento Coronda, de la misma Provincia, lote que

alega el actor haber sido de propiedad de la Nación y que ahora le pertenece, por la cesión que el P. E. de ésta le ha hecho de sus acciones y derechos, según lo acredita con la escritura pública de cesión que acompaña

Que por los términos del escrito de esa demanda se ve claramente que Cogan no funda sino accesoriamente la petición que deduce contra la provincia de Santa Fe, haciendo valer para ello los derechos que dice adquirió don Luis Mª Arzac por la compra que hizo, en remate, de ese lote á la Nación, cuando don Juan M. Perdriel fué autorizado por el Gobierno Nacional á vender en esa forma los lotes de tierra que dicha Provincia, por ley de su Legislatura, puso á disposición de este el lote número 35 para costear la expropiación de las tierras de particulares cedidas al F. C. C. Argentino.

Que, por ello, es indudable que para resolver si procede ó no la excepción de prescripción, que es una de las defensas que ha opuesto el apoderado de la Provincia de Santa Fe contra la demanda de f. 15, no basta considerar únicamente los derechos y acciones que haya podido adquirir Arzac en el lote de que se trata, por razón de la compra que se alega haber hecho de él, desde que el actor no pretende hacer valer exclusivamente esos derechos en su demanda para exigir, en su mérito, la indemnización que solicita, sinó también y en primer término, los derechos y acciones que dice corresponden al Gobierno de la Nación en dicho lote, y del que se considera legítimo cesionario.

Que partiendo de esta base y compareciendo el actor en el carácter que invoca como subrogado en los derechos de la Nación, es evidente que no se ha cumplido válidamente ninguna de las prescripciones que reconoce el derecho y que no es, por lo tanto, procedente la excepción opuesta.

Que para demostrarlo debe tenerse presente, ante todo, que la acción que se ha deducido en la demanda contra la provin-

cia de Santa Fe, es la acción subsidiaria que acuerda el art. 2779 del Código Civil, al que tiene derecho de reivindicar la cosa su actual poseedor, y que se le concede, cuando no quiere reivindicar ésta contra el enajenante de ella para obtener indemnización del daño causado por la enajenación.

Esa acción, por su calidad de subsidiaria, tiene de duración el mismo tiempo que la ley ha fijado para la prescripción de la acción reivindicatoria, que es de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes, y que ese tiempo debe comenzar á correr desde que el Gobierno de la Nación perdió la posesión del inmueble, ó sea desde que el Gobierno de Santa Fe lo enajenó, en 18 de Octubre de 1881, á la sucesión de Cullen.

Que si bien es cierto que ha corrido con mucho exceso, entre el 18 de Octubre de 1881 y el 10 de Julio de 1901, en que se presentó la demanda de f. 15, el tiempo de diez años para prescribir entre presentes las cosas y acciones, no es menos cierto, también, que esta prescripción no puede hacerse valer contra la acción que ejercita Cogan como cesionario de la que corresponde al P. E. de la Nación, el cual tiene su domicilio, según la Constitución, en la Capital de la República desde donde gobierna, como poder político, la Nación, y como persona jurídica administra los bienes de propiedad de ésta, situados en la Provincia, del mismo modo que cualquier persona que inviste el carácter de persona jurídica y que se halle domiciliada y presente en esta Capital, con relación á los bienes que tenga en las provincias, donde no puede considerarse presente, por esta sola circunstancia, para que se alegue y haga valer contra ella la prescripción de diez años, de conformidad á la expresa disposición del artículo 3999 del Código Civil.

Por esto se declara improcedente la excepción de incompetencia opuesta por el demandado.

Y considerando en cuanto al fondo del presente juicio:

Que el título del Gobierno Nacional respecto á las tierras de que se trata, está constituído por la ley de la Provincia de Santa Fe, promulgada el 6 de Marzo de 1863, por la que se autorizó al P. E. para que pusiera á la disposición de aquél, las tierras de propiedad fiscal de la Provincia en la parte que fuese bastante á llenar las condiciones que, en relación á tierras de propiedad particular de la misma, estableciese el contrato celebrado con la empresa Weelright para la contrucción del ferrocarril entre el Rosario y Córdoba.

Que las expropiaciones de terrenos particulares en la Provincia de Santa Fe, cuyo importe debía cubrirse con el precio de las tierras que la ley citada de 6 de Marzo de 1863 puso á disposición del Gobierno Nacional con ese objeto, y en cuanto bastase al mismo, quedó concluida en 29 de Noviembre de 1869, por decreto expedido en esa fecha, (Registro Nacional, tomo 5°, página 535).

Que estos antecedentes fundan acabadamente el 4° considerando del decreto de Enero 25 de 1898, en que no se hizo lugar á la solicitud de don Severo Viñas, antecesor de don David Cogan, para que la Nación le cediera sus derechos y acciones contra la Provincia de Santa Fé, relativamente al lote número 36 de la tierra cedida, en vista de que, decía muy bien ese decreto: «la resolución favorable del Gobierno importaría una transacción sobre bienes inmuebles de propiedad fiscal, sin la autorización que corresponde del H. Congreso, habiendo desaparecido la razón que motivó la venta autorizada en el año 1866».

Que, por consiguiente, la cesión que invoca á su favor don David Cogan, consignada en el decreto de Junio 8 de 1900, y que había sido denegada á su antecesor don Severo Viñas, por falta de la autorización que correspondía dar al H. Congreso, según el inciso 4°, art. 67 de la Constitución Nacional, en la hipótesis de que la Provincia de Santa Fe hubiera trasmitido á la

Nación el dominio pleno ó perfecto de ella, por la ley de 6 de Marzo de 1863, era un acto prohibido por la ley, y por lo mismo destituído de todo valor. (Art. 18 y 841 inc. 3° C. Civil).

Que tampoco puede sostenerse que la cesión de acciones y derechos hecha por el Gobierno Nacional á don David Cogan, no fué más que la ratificación de la venta hecha, en 1866, (fs. 20) por don José M. Perdriel á don Luis M. Arzac, cedente de don Severo Viñas, quien trasmitió sus derechos á don David Cogan, porque tal venta no ha sido comprobada en autos, como no lo fué tampoco en el expediente administrativo.

Que para reconocer que no ha existido jurídicamente ese contrato de compra-venta á que se hace remontar la causa originaria de esta acción de daños y perjuicios contra la Provincia de Santa Fe, como subsidiaria de la reivindicación que nace del dominio de la cosa comprada, basta tomar en consideración los términos mismos de la demanda, en que el actor funda su acción diciendo: «que el escribano don Luis M. Arzac compró para sí el lote número 36, en remate público, compensando su precio de seis mil pesos con sus honorarios devengados en la escrituración de cincuenta y ocho lotes de tierra, pero no siendo posible que él mismo se extendiera la escritura de dicho lote, por ser él comisionado por Perdriel para la escrituración de los demás, se convino con éste que Arzac solicitara su título por ante el Gobierno Nacional, (fs. 16 vta. cap. V).

Que no puede admitirse que el comisionado del Gobierno, señor Perdriel, diera por compensado el precio de esa tierra, que se fija en seis mil pesos (fs. 16 vta.) en seis mil pesos moneda nacional (fs. 85 vta.) y en seis mil pesos fuertes en los interrogatorios de fs. 158, 162 y 169, con los honorarios devengados y los que debía devengar el comprador Arzac, por las escrituras que extendiera, porque no resulta en forma

alguna, que dicho comisionado tuviera atribuciones para regular esos honorarios, ni tampoco para pagarlos con las tierras que debía vender y no haciendo uso del crédito de los Bancos del Rosario para lo que estaba autorizado por decreto de fecha 24 de Noviembre de 1866, (fs. 10 vta).

Que, como el mismo actor lo expresa, su antecesor señor Arzac, nunca pagó el precio de la compra que, dice, había verificado, y por consiguiente, no hubo contrato perfecto, ni trasmisión á su favor del dominio del campo de que se trata, (ley 46, tít 28, pág. 3ª)

Que en cuanto al pago del precio por compensación de que el actor hace mérito, es igualmente inadmisible, por que el crédito que se atribuye al señor Arzac no era líquido, como que dependía de la regulación que se hiciera de sus honorarios como escribano.

Que en todo caso, la invocada compensación era nula por ser contraria al derecho vigente en la época en que, se dice, verificada, lo mismo que por el derecho actual, y un acto jurídicamente nulo y de ningún valor no podía servir de fundamento á una cesión de acciones y derechos pertenecientes á la Nación, ni ser invocada en este juicio para reclamar indemnizaciones contra la Provincia de Santa Fe, que había puesto esos campos á disposición de aquélla, en cuanto fuesen bastantes para llenar un propósito determinado. (Ley 26, tít. 14, pág. 5ª, art. 823 C. Civil).

Que tampoco se ha probado que fuera á cargo de la Nación el pago de la escrituración de las ventas que hacía el comisionado Perdriel ante el escribano Arzac, y cuyos honorarios sirvieron, según el actor, para compensar el precio de la compra, en remate, hecha por éste, del lote número 36, resultando, por el contrario, de la que corre agregada á fs. 201, que ese pago estaba á cargo de los compradores, pues en ella se expresa que era «de cuenta de los rematantes el pago de

escrituracion y derecho de alcabala», constando la oblación del importe de este último por los compradores en la nota final de esa misma escritura, (fs. 203 vta).

Que á mayor abundamiento, está probado en autos, que desde antes de 1881, en que el terreno cuestionado fué vendido por la Provincia de Santa Fe á la sucesión de don José Mª Cullen, dicho campo estaba completamente desocupado, lo que demuestra que la ocupación de Arzac en el paraje denominado «Vanguardia de Pavón», á que aluden los testigos del actor, don Alejandro Roca fs 135 vta., coronel Victoriano Rodríguez fs. 158, coronel Santa Cruz fs. 153, coronel Escurra fs. 179, ó se refieren á un paraje distinto del que corresponde al lote número 36 de la mensura hecha en 1866 por el agrimensor Sivi, como se asevera por el demandado á fs 271, capítulo XIX, ó si la ocupación tuvo lugar en ese lote, ella fué de corta duración, y desapareció con la venta de las haciendas; realizada de 1869 á 1875, según el mismo actor á fs. 169 vta. 7ª pregunta de su interrogatorio, es decir, más de veinte años antes de la presentación de esta demanda. (Diligencia de mensura del agrimensor Urquizá, practicada en Marzo de 1876 (fs. 110) declaraciones de los testigos: doctor Joaquín Cullen fs. 68, don Justo Arroyo fs. 146, don Cirilo Varas fs. 223, don Higinio Sotelo fs. 226 vta y don Marcos Bustamante fs. 229).

Que el nombre de Arzac, en el lote número 36 del plano del agrimensor Livi, y en otros planos de la Provincia, que se ha invocado repetidas veces y se consigna expresamente en el decreto de ocho de Junio de 1900, para probar la compra hecha por aquél, aun suponiendo cierto que hubiera existido y sido después borrado del plano de Livi, como lo indica el ingeniero Borgallo en su informe de fs. 185, contradicho por el del Departamento de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe (f. 109 pregunta 3ª), carece de importancia, porque

el plano original de Livi fué anterior á los remates ordenados por el comisionado Perdriel, no se hace mención de ese nombre al señalar el lote número 36, como lindero, en la escritura de venta del que lleva el número 35, otorgada el 26 de Febrero de 1868 (fs. 134), y en el plano del señor Chapeaurrouge, publicado en 1883, figura ese nombre de Arzac en el lote número 36 (fs. 181), no obstante constar en escritura pública que ese lote pertenecía á la sucesión de don José M. Cullen, desde el 18 de Octubre de 1881.

Que los considerandos 9º y 10º quitan toda eficacia á la declaración, por otra parte singular, del testigo coronel don Simón de Santa Cruz, contestando á la pregunta 5ª del interrogatorio de fs. 162, quien sabe, por habérselo manifestado el señor Perdriel que compensó el precio de seis mil pesos fuertes con los honorarios devengados en la escrituración por el señor Arzac, y la que el decreto de fecha 8 de Junio de 1900 lo mismo que el alegato del actor, atribuyen al asiento número 280, del libro de la mesa de entradas corriente á fs. 104, prescindiéndose por ello de las medidas que para mejor proveer, se solicitaron por el representante de la Provincia demandada al final del capítulo XV de su alegato (fs. 266 vta.)

Por estos fundamentos se declara no haber lugar á la demanda por daños y perjuicios y pago del usufructo interpuesto á fs. 15, absolviéndose de ella, en consecuencia, á la Provincia de Santa Fe, sin especial condenación en costas al actor, á mérito de la cesión hecha á su favor por la escritura corriente de fs. 1 á 14. Notifíquese original y repuestos los sellos, archívese.

Abel Bazán.—M. P. Daract.—
A. Bermejo.—En disidencia de
fundamentos, Octavio Bunge.
—En disidencia de fundamentos, Nicanor G. del Solar.

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS

Vistos en disidencia de fundamentos y considerando:

1º Que según resulta de los antecedentes relacionados y de los propios términos de la demanda, ésta es dirigida á obtener una indemnización de daños y perjuicios que se dicen ocasionados por la enagenación por parte de la Provincia demandada, de un lote de tierra que el actor afirma haber comprado su causante en 1867; y además, el pago del usufructo de estas tierras, á contar desde el 18 de Octubre de 1881 en que se enagenaron á la sucesión de don José María Cullen.

2º Que, por lo tanto, se trata de acciones personales, basadas sobre un contrato que se pretende, celebrado por el cedente del actor, como comprador del lote número 36, comprendidos entre los que la Provincia de Santa Fe puso á disposición del Gobierno Nacional y se mandaron vender en remate público por el representante del mismo Gobierno, á los fines expresados.

3º Que, en tal virtud, procede, averiguar ante todo, si se ha operado la prescripción opuesta por la defensa, desde que, en caso afirmativo, sería innecesario juzgar, si hubo ó no contrato de compra venta concluido, sobre lo que se basan las cciones personales deducidas en la demanda; si el supuesto, comprador Arzac, pagó el precio estipulado y tomó posesión de las tierras que formaban el lote 36 mencionado, ó si ésta la conservó la Provincia de Santa Fe y pudo considerarse con derecho para la enagenación. Y finalmente, si la cesión de acciones y derechos que se ha hecho á favor del actor por el P. E. Nacional carece de todo valor jurídico por haberse otorgado por una persona, relativamente incapaz.

4º Que según resulta de autos, han transcurrido más de treinta años á contar desde la época del contrato que afirma

el actor celebró su causante Arzac en 1867, hasta la fecha de la presente demanda, Julio 10 de 1901, y más de veinte hasta las gestiones que hizo su antecesor Viñas ante el Ejecutivo de la Provincia demandada, con el propósito de obtener una indemnización, por la enagenación de los terrenos, motivo de este juicio que verificó la misma Provincia á favor de la sucesión de Cullen en 1881.

5° Que por consiguiente, no puede desconocerse y antes por el contrario resulta evidente, que se ha justificado la prescripción opuesta, desde que es expreso en derecho que por el solo silencio ó inacción del acreedor por el tiempo designado por la ley queda el actor libre de toda obligación; que para esta prescripción no es preciso justo título ni buena fé como así mismo que toda prescripción liberatoria de acciones personales á los diez años entre presentes y veinte entre ausentes, como lo establecen los artículos 4017 y 4023 del Código Civil, siendo así indudable que aún admitiendo que hubieran existido las acciones deducidas, ellas se habrían extinguido por razón del tiempo, y la Provincia habría quedado libre de toda responsabilidad.

6° Que, esta conclusión es tanto más justa y conforme con las razones de orden legal que fundan la prescripción si se tiene presente que no se ha justificado la imposibilidad en que se hubiera encontrado Arzac para ejercitar sus acciones, á ser cierto el hecho de la compra de los terrenos cuestionados y el pago de su precio con los honorarios devengados en la escrituración de otros lotes, honorarios que debían satisfacerse por el comprador según aparece en una de las escrituras otorgadas por el mismo escribano Arzac y cuyo testimonio corre á fs. 201.

7° Que del mismo modo resultarían prescriptas las acciones deducidas si se consideran tan sólo ejercidas en virtud de la cesión hecha por el P. E. que se invoca también por el actor,

desde que en este caso habría transcurrido igualmente más del tiempo necesario para ella, á contar desde la fecha en que el Gobierno de la Provincia demandada, aparece ejerciendo actos de dominio sobre las tierras cuestionadas, como ser, la enagenación á la sucesión Cullen, sin oposición alguna, hasta la época de la demanda y desde que, por otra parte, la Provincia pudo considerarse con pleno derecho sobre estos terrenos á contar desde 1869, en que se dió por terminada la sucesión de Perdriel.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda deducida por don David Cogan en el escrito de fs. 15 de la que se absuelve, en consecuencia, á la Provincia de Santa Fe, debiendo pagarse las costas en el orden causado, por considerar que existe mérito para eximir de esta responsabilidad al actor.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA XLII

Hileret y Rodriguez contra la Provincia de Tucumán, sobre inconstitucionalidad de la ley provincial de 14 de Junio de 1902 y devolución de dinero.

Sumario.—1º La Suprema Corte es competente para entender en una demanda contra una Provincia por devolución de impuestos pagados en virtud de una ley provincial cuya inconstitucionalidad se alega. La autonomía económica, ó de cualquier otro género del Gobierno propio de las Provincias, no autoriza á dar á sus leyes de impuestos, ni de otra cual-

quier clase, la virtud de sustraerlas del legítimo control del Poder Judicial de la Nación para que éste no se pronuncie sobre su constitucionalidad y validez, cuando se produzca un caso judicial.

2º La ley de la Provincia de Tucumán promulgada el 14 de Junio de 1902, creando un impuesto adicional de medio centavo y cuarenta centavos, respectivamente, según el prorrateo que la misma establece sobre la producción de azúcar correspondiente á la cosecha de 1902, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional. La Provincia debe devolver á los demandantes las sumas percibidas por ese impuesto, con sus intereses á estilo de Banco, contados desde la presentación de la demanda.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se denuncia la inconstitucionalidad de la ley de impuesto adicional á los azúcares, sancionada por la Legislatura de la Provincia de Tucumán en Junio 14 de 1902, y se solicita de V. E. la declaración de ser violatoria de los artículos 10 y 14 de la Constitución Nacional, en cuanto consagran la libre circulación de los productos nacionales en el territorio de la República, y la libertad de industria y de comercio en favor de todos los habitantes de la Nación. El texto, el espíritu, los propósitos de la ley denunciada, no autorizan aquellas conclusiones.

El Congreso regla el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las Provincias entre sí, según lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 67 de la Constitución Nacional. De esa disposición se desprende que el comercio

local, fuera de las relaciones jurídicas sujetas al imperio del Código de Comercio, puede ser materia de impuestos provinciales, ya que es incontestable que las provincias se dan y rigen por sus propias instituciones y conservan todo el poder no delegado al Gobierno Nacional, según los artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia que así lo ha declarado en repetidos fallos de V. E.

La Legislatura de Tucumán, al sancionar los artículos 1° y 2° de la ley de impuesto adicional á los azúcares cosechados en su territorio, crea un impuesto sobre la producción total del artículo,

Fijando el expendio del azúcar, á los efectos de ese impuesto, en 71.500 toneladas que se prorratean entre los productores, según el criterio del legislador local, consultando su respectiva capacidad económica, no traba la libertad de la circulación ó del tránsito interprovincial, garantizada por los artículos 10 y 11 de la Constitución de la Nación en favor de los productos nacionales y de los artículos extranjeros despachados por las aduanas de la Nación.

Se trata de un impuesto que afecta el expendio, que tan sólo pesa sobre la producción local, creada é incorporada al territorio de la Provincia de Tucumán, como parte integrante de su riqueza.

La ley del impuesto adicional á los azúcares, de Junio 14 de 1902, si bien es cierto que ha fijado un límite de 71.500 toneladas al consumo del artículo en la cosecha de ese año, no implica violación de la libertad del trabajo é industria azucarera, ni tampoco la implica en la forma determinada por la ley local.

La atribución de la Legislatura Provincial para determinar tal prorrateo, está constitucionalmente librada al criterio de esa Legislatura, según el citado artículo 105 y demás concordantes de la carta fundamental, y la libertad de trabajo, ga-

rantizada por el artículo 14 de la Constitución, en favor de todos los habitantes de la Nación, no es absoluta, pues se subordina á las leyes que reglamenten su ejercicio, ya se trate de leyes nacionales cuya sanción pertenezca al Congreso, ó de leyes locales, dictadas en ejercicio de la soberanía provincial no delegada.

El sistema de prorrateo creado por la ley de 1902, puede envolver un error económico, por cuanto el monto y precio de la producción del azúcar debiera ser expontáneamente fijado por las leyes inflexibles de la oferta y de la demanda; pero si la sanción local es un atributo de la soberanía provincial, no puede ser traída ante la jurisdicción de V. E., mientras no se demuestre su manifiesta repugnancia con las garantías expresas del Código fundamental.

Lo mismo ocurre respecto de la desigualdad del prorrateo de la producción del azúcar: obedece al criterio exclusivo del legislador local, en el caso *sub-judice*, inducido por la fuerza económica productora de cada contribuyente.

Pero si la ley provincial se aplica por igual á cada contribuyente que tiene la misma capacidad productora, no resultan preferencias ni distinciones odiosas por la ley, de manera que no aparece violado el concepto de igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitucion Nacional.

Examinando ahora la incompetencia de la jurisdicción originaria para conocer del caso *sub-judice*, que la parte demandada ha opuesto en un otrosi de su escrito de fs. 92 vta., á pesar de tratarse de una cuestión previa y de importancia capital por su misma naturaleza, resulta que la demanda no viene al conocimiento de V. E. por la única circunstancia de la vecindad ó nacionalidad de las personas que intervienen en el juicio.

Los demandantes vecinos de la Provincia de Tucumán, amparan su acción en prescripciones expresas de la Constitución

Nacional. Según el artículo 100 de la misma Constitución, todas las causas que versen sobre puntos regidos por ella son de la competencia de V. E. y de la de los tribunales inferiores de la Nación; y según el artículo 101, es procedente la jurisdicción originaria de V. E., siempre que, como en el caso, sea parte en el juicio una Provincia argentina. Así lo tiene declarado V. E. en casos semejantes, constituyendo sus fallos una jurisprudencia inquebrantable. Por todo ello y las más extensas consideraciones de la defensa de la Provincia de Tucumán, corriente de fs. 37 á 94 vta., opino: que no procede en el caso la inconstitucionalidad denunciada contra la ley adicional de impuestos á los azúcares, que ha sancionado la Legislatura de Tucumán, y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Abril 4 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1903.

Vistos: Los señores Hileret y Rodríguez demandan á la Provincia de Tucumán para que, previa declaración de inconstitucionalidad de la ley sancionada por dicha Provincia el 14 de Junio de 1902, se la condene á la devolución de las sumas á que se refieren los recibos de fs. 4 á 10, sus intereses y costas, alegando:

Que por la ley mencionada se ha creado un impuesto, con el nombre de adicional, sobre la totalidad de la cosecha de azúcar correspondiente al año 1902, hasta el 31 de Mayo del corriente, haciéndose un prorrateo de 71.500 toneladas de ese artículo, en que se calculó el consumo de toda la República, entre determinadas fábricas, cuyos nombres se detallan.

Que las fábricas aludidas debían pagar por cada kilo de azúcar elaborada en tales condiciones medio centavo, y 40 centavos por cada kilo que expendiesen sobre la cantidad que respectivamente se les señaló.

Que á los ingenios no comprendidos en el prorrateo, paralizados desde hacía años, que trabajasen en la cosecha de 1902, se les asignó para el pago de medio céntimo por cada kilo de azúcar, la cuarta parte de la que fabricasen.

Que la ley dispuso además que por cada kilo de azúcar de los gravados con 40 centavos que se comprobase haber sido exportado al extranjero desde el 1° de Junio de 1902 á 31 de Mayo de 1903, se devolviera á los fabricantes exportadores 39 1|2 centavos por lo exportado con prima de la Nacion y 40 centavos por lo exportado sin prima.

Que el producto del impuesto se destinó á indemnizar proporcionalmente á los plantadores de caña que, por no tener vendido el producto de la cosecha de 1902, se quedaran con la caña en pié y quisieran acogerse á los beneficios de la ley, destruyendo sus plantíos ó destinando la caña á otra aplicación que no fuera la fabricación de azúcar ó alcohol.

Que el Poder Ejecutivo, al enviar á la Legislatura el proyecto convertido sin variación en la ley antes citada, expresó que su objeto era limitar en lo posible los efectos del desastre económico que amenazaba todos los gremios vinculados á la suerte de la industria azucarera, por la superproducción del azúcar, ya que los productores no habían podido llegar á un arreglo, para evitar que el exceso de oferta trajese la consiguiente desvalorización del producto.

Que la ley, aparte de que no pueden lograrse sus propósitos por existir fuera de la Provincia otros centros de producción de azúcar, es contraria á los artículos 10, 14, 20, 28 y 16 de la Constitución Nacional, porque grava la libre circulación en todo el territorio de la República de los productos nacionales,

limita ó prohibe de hecho el ejercicio de una industria lícita y quebranta el principio de igualdad en el impuesto y ante la ley, pues el de medio centavo por kilo no recae uniformemente sobre igual número de toneladas por cada uno de los fabricantes comprendidos en sus artículos 1 y 3, sinó que establece diferencias arbitrarias entre ellos.

Que de la cosecha de 1902 los actores han fabricado 15.650 toneladas de azúcar más ó menos, de la que habían vendido desde 2 á 14 de Junio, ó sea antes de la promulgación de la ley, la cantidad de 1.061.312 kilos, que les fué contada entre las 8250 toneladas que se les acordó en el prorrateo, como propietarios del ingenio Santa Ana, amalgamado con el de Lules del señor Hileret, obligándosele así á pagar la suma de 5306 pesos con 56 centavos por razón del llamado impuesto adicional de medio centavo por kilo, en violación del principio de la no retroactividad de las leyes, consagrado por el Código Civil.

Que la Provincia demandada pide el rechazo de la demanda, con costas, aduciendo entre otros fundamentos:

Que la ley de que se trata no constituye lo que, en la acepción técnica se conoce como ley fiscal de impuestos, atentas las causas que le han dado origen y los fines inmediatos que persigue, pues no ha sido dictada para proporcionar al fisco medios de vida ó para atender exigencias ordinarias de la marcha administrativa, ni urgencias fiscales extraordinarias, sinó con propósitos de bienestar común, orden, seguridad y progreso social, en razón de que, no habiendo aumentado el consumo del azúcar en la República, era de preverse que en Mayo del corriente año habría en plaza un excedente de 50.000 toneladas, que reduciría el precio á pesos 1 el kilo, y causaría la ruina de la industria, con grandes trastornos de carácter local y nacional.

Que habiendo fracasado los arreglos que se intentaron para

impedir la superproducción, se hizo indispensable la sanción de la ley de que se trata, que condensa la opinión previamente manifestada de 80 °/. de los industriales, de todas las localidades de la República donde existen intereses conexos con la principal fuente de riqueza de la Provincia de Tucumán.

Que el prorrateo de que habla la demanda fué proyectado por todos los industriales y aceptado implícitamente por Hileret, según consta á fs. 92 y 105 del folleto que se acompaña.

Que la ley ha logrado sus objetos valorizando los azúcares, como lo demuestran las mismas ventas hechas por los actores, á 1.80 y 2 pesos en el mes de Junio y en Julio á pesos 2.50 en el Rosario, lo que equivale á más de 2.30 en Tucumán.

Que la ley referida, por las circunstancias en que se dictó, tiene el carácter de ley de orden público que no se propuso amparar intereses privados, sinó los de la comunidad en sus relaciones de conjunto.

Que aún en el supuesto de que se tratara de una ley de impuestos, ella estaría de acuerdo con las nacionales que han acordado primas á la exportación del azúcar, á fin de evitar los efectos de la superproducción.

Que el impuesto no es, por otra parte, contrario al artículo 10 de la Constitución Nacional, porque recae sobre la producción total del azúcar en la Provincia de Tucumán, en un año determinado, tomándose el acto de expendio que esteriliza esa producción como base para hacerla efectiva, sin aplicarse á la circulación territorial, á azúcar importada ó á actos de exportación, ó con motivo de ellos.

Que no hay limitación á la industria porque la ley no prohibe la produccion del azúcar.

Que las declaraciones y garantías enumeradas en el título preliminar de la Constitución, no establecen restricciones al

Gobierno local, sinó en tanto que hagan parte de las expresamente impuestas á éste.

Que, por otra parte, el impuesto no exonera á ningún contribuyente y reviste los caracteres de igualdad equitativa y proporcional que exigen los artículos 4 y 67 de la Constitución Nacional.

Que el Código Civil no contiene limitaciones que lo han dictado ni para los Gobiernos de Provincia, pues sólo da reglas para los jueces encargados de dirimir las contiendas en el orden del derecho privado.

Que no hay en la Constitución Nacional, único instrumento que destruye las facultades de gobierno y fija las órbitas respectivas de su ejercicio, cláusula que contenga la prohibición de dictar leyes retroactivas en el orden civil.

Que siendo la objetada una ley de orden público, no había derechos adquiridos por lo que respecta á la retroactividad.

Que, puesta en cuestión la constitucionalidad de una ley de impuestos, el caso ha debido llevarse á los tribunales de Tucumán, y no ante esta Corte, que carece de jurisdicción originaria para conocer de él. Y considerando en cuanto á la excepción de incompetencia:

Que esa excepción no es admisible, dado que la litis versa sobre puntos regidos por la Constitución y es parte en ella una Provincia. (Artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, Fallos de esta Corte en los casos de Nougués Hermanos contra la Provincia de Tucumán, Rouges y Rouges versus la misma y otros).

Que la circunstancia de ser una ley calificada de impuesto la que se tacha de inconstitucional, no modifica el principio expresado, pues la demanda es por la devolución de contribuciones pagadas y no al objeto de impedir ó estorbar su pago, lo que constituye una diferencia sustancial entre el caso *sub-*

judice y los citados á f. 93 y siguientes del escrito de contestación á la demanda.

Y considerando respecto al fondo de la causa: 1º Que, según se ha visto por los términos de la litis contestación, la ley de 14 de Junio de 1902 que grava la producción total de azúcar en la Provincia de Tucumán con los impuestos de medio centavo y 40 centavos el kilo, es impugnada por los actores de inconstitucional y nula como repugnante á los artículos 10, 14 y 16 de la Constitución Nacional y como violatoria también de la ley civil, en cuanto autoriza el cobro, con efecto retroactivo, de los impuestos percibidos, en su mérito, por el Gobierno de la Provincia, y cuya devolución se le demanda por aquéllos.

Que, á su vez, el apoderado de la Provincia sostiene la constitucionalidad y validez de esa ley, estudiándola bajo su doble faz económica y jurídica.

Considerándola del primero de estos puntos de vista, ha dicho, con el intento de prestigiarla ante esta Suprema Corte, que ella ha salvado la industria azucarera de Tucumán, del derrumbe y ruina seguros con que la amenazaba la superproducción del artículo en relación á su consumo en la República, y que ha salvado también los grandes y vitales intereses de la Provincia de Tucumán y de otras Provincias, ligados al desarrollo y conservación de tan importante industria, no habiendo causado perjuicio alguno á los actores, tanto por haber estado conformes con el prorrateo que se les adjudicó en ella, como porque fueron grandemente beneficiados con la suba del precio que adquirieron los azúcares en el mercado por efecto de la ley.

En cuanto á la faz jurídica de ésta, el apoderado de la Provincia ha defendido su constitucionalidad alegando que ella no ataca ninguno de los derechos consagrados por los artículos de la Constitución que se citan de contrario, y que ha sido

dictada con estricta sujeción á las facultades reservadas por la misma Constitución Nacional á los Gobiernos de Provincia, no siendo cierto que esté prohibido á las Provincias dar efecto retroactivo á las leyes de orden público, como es la que grava con impuestos los azúcares de la Provincia.

2º Que expuesta así en su más breve síntesis la cuestión propuesta á la resolución de esta Suprema Corte, procede observar ante todo, que no corresponde á las facultades de que está investido este Tribunal, apreciar la ley de que se trata bajo la faz económica, para declarar si debe ó no, subsistir por haber consultado y favorecido ó no, la gran masa de intereses industriales, comerciales, financieros y sociales que se dicen afectados por la industria azucarera, dentro y fuera de la Provincia, pues esta es cuestión del resorte exclusivo de los Poderes Públicos de la Provincia, siendo á la vez incontestable, que sólo ha podido ser traída esa ley al conocimiento de la Suprema Corte, buscando la solución de la cuestión jurídica ó sea de la conformidad ó disconformidad de aquella con los artículos de la Constitución Nacional que se han alegado para tacharla de nula.

3º Que esto, no obstante, y por lo que puede convenir á la más exacta apreciación del fallo que va á pronunciar esta Suprema Corte, sobre la faz jurídica de la cuestión propuesta, el que se conozca á la vez, su opinión respecto á la faz económica de la ley, ya que el apoderado de la Provincia tanto se ha empeñado en propiciarla, encomiando, en su escrito de contestación los grandes beneficios que de su sanción reportarían los intereses públicos de la Provincia y de la Nación, cumple á los deberes de este Tribunal, declarar que no ha hallado en autos acreditada la verdad tan preconizada de esta tésis, antes bien, ha encontrado en ellos elementos suficientes para formar un juicio contrario, á falta de prueba que determine el costo de producción y en su consecuencia el precio

mínimo de venta que podría mantener en condiciones remunerativas la expresada industria.

Ha obrado muy especialmente en su ánimo para esto, el hecho reconocido por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán en su mensaje á la Legislatura y confirmado por su apoderado en estos autos, de que el objeto de la ley era limitar la producción del azúcar en la Provincia hasta la cantidad de 71.500 toneladas, que ella establece para el prorrateo entre los fabricantes, impidiendo así para el expendio dentro de la República con el impuesto de 40 centavos el kilo, la superproducción del artículo en cantidad de 50.000 toneladas, que se calculaba daría, sobre las necesidades del consumo, la cosecha de 1902, hecho que viene sin duda, á demostrar claramente, que esa ley no ha podido ser benéfica para los intereses públicos que se pretende consultaba y favorecía desde que su efecto inmediato tenía que ser el sustraer de la explotación de la industria azucarera, que se dice daba ocupación á un número de 70 á 80.000 obreros, una tercera parte cuando menos de este número, por ser la proporción que corresponde á la reducción de la totalidad de su producción.

Puede también decirse, que ella ha privado y perjudicado al comercio de Tucumán y de las Provincias vecinas del que hacian con ocasión del desarrollo que aquella tenía y en la medida que la considerable porción en que lo ha hecho imposible con el impuesto de 40 centavos el kilo de azucar; ha perjudicado del mismo modo los transportes por los ferrocarriles con la supresión de las miles de toneladas de carga que representa la superproducción cohibida de dicho artículo, y finalmente, lo que es más grave aún, ha perjudicado á los millares de consumidores que tiene en la República el azucar como artículo de primera necesidad, haciendoles pagar casi el ciento por ciento del precio que tenía antes de dictarse la ley como resulta probado por la suba de valor que reconoce el apode-

rado de la Provincia adquirió dicho artículo con motivo de la sanción de la ley realizándose así el sacrificio de la casi totalidad de los habitantes de la Nación en beneficio de una veintena de fabricantes, ya tan favorecidos por el Gobierno de la Nación con primas á la exportación de dicho producto y especialmente con altos derechos á la importación de los similares extrangeros.

Que por último, es de tener muy presente, que si esta valiosa protección del Gobierno de la Nación para la industria azucarera de la República, no hubiese sido suficiente todavía para conjurar la crisis y la ruina de que se dice estaban amenazados los fabricantes de azúcar en la Provincia de Tucumán, con motivo de la superproducción de este artículo en 1902, siempre sería cierto que la culpa de ello la tendrían dichos industriales por haberse equivocado, haciendo cálculos que no respondían á sus espectativas de un lucro munificente, como ordinariamente sucede en la vida de los negocios, sin que por esto sea justo de modo alguno que los que ninguna parte han tenido en el error, ó culpa de los especuladores, hayan sin embargo, de satisfacer, con sacrificio de sus intereses y á título de bien público, no ya las pérdidas que hubiesen de sufrir estos comerciantes, lo que es ya mucho decir, sinó lo que es peor, precios de ciento por ciento que les aseguren por la mercadería, positiva utilidad, á costa de todas las clases sociales de la Nación, como ha sucedido por efecto del prorrateo de la producción de azúcar prescripto en la ley de que se trata, según lo ha sostenido el apoderado de la Provincia, calificando el prorrateo de razonable, útil ó equitativo, ó mejor dicho, de paternal, no obstante que alguno de los comprendidos en él, consideren haber sido tratados inequitativamente en la distribución de sus beneficios por el Gobierno de aquella Provincia.

Que no puede, por consiguiente, esta Suprema Corte, mirar

con favor esa ley bajo su faz económica, sin más razón que haberse tratado de convencerla sobre la excelencia é importancia de la industria azucarera de Tucumán, que nadie discute, y de los grandes bienes que de su desarrollo ha reportado esa Provincia y la Nación; y por haberse insistido en la ruina del comercio y riqueza de ambas, sinó se sancionaba dicha ley; sin cuidarse sus defensores de demostrar siquiera que hubiera llegado el caso de haber perdido los industriales, capital y no utilidades, con la superproducción mencionada.

4º Que pasando ahora á considerar la demanda bajo su faz jurídica, conviene despejar la solución que corresponde dar á constitucionalidad de la ley sobre azúcares, tomando en cuenta primero la objeción hecha por el apoderado de la Provincia á la procedencia de aquella cuando la niega, diciendo: que el recurso á la justicia tiene su base en la lesión de su derecho ó de un interés legítimo que busca reparación; y que el caso *sub-judice*, lejos de existir derechos ó intereses lesionados, es quejan de una ley que beneficia á los que la denuncian.

Que para demostrar la verdad de esta tésis, el apoderado de la provincia, entre otros argumentos que hace y que se relacionan directamente con los artículos de la Constitución invocados de contrario, alega que el prorrateo que se ha hecho y adoptado en la ley de 14 de Junio de 1902 es el mismo que los industriales de Tucumán, persiguiendo un acuerdo para conjurar la crisis, concertaron bajo la base de la potencia productora de cada ingenio, (folleto sobre ley azucarera fs. 105)' y que ese prorrateo no fué objetado por Hileret, (carta de fs. 92 folleto citado).

Se ha alegado también, que por efecto de la ley, el precio de los azúcares subió considerablemente, beneficiando á todos los industriales.

Que respecto de lo primero, es de observar que por el hecho de no haber objetado Hileret el prorrateo de que se trata, y

aunque esplícitamente le hubiera prestado su conformidad en la ocasión á que se alude, es innegable que dicho prorrateo no ha sido sinó una de las diferentes cláusulas del convenio que se tramitaba entre los industriales para remediar la crísis, y que su aceptación no puede desnaturalizarse hasta darle otro alcance que el que realmente tiene, y es el de renunciar Hileret por su medio á producir en sus ingenios, ó expender mayor cantidad de azúcar que la expresada en el prorrateo, pero á condición, bien entendido, de que se llevase á cabo dicho convenio, aceptándose las observaciones y bases que proponía al final de su carta de fs. 92, lo que no habiendo sucedido, no hay absolutamente razón para hacer mérito alguno de aquella su conformidad, ni para atribuirle un valor que no tiene, tomándole aisladamente y fuera del convenio, destinado á arreglar diferencias entre los industriales, como sucede y es de expreso derecho en los casos de transacción con arreglo al art. 834 del Código Civil.

Que es así evidente, que no puede servir ese hecho para demostrar con el, que Hileret carece de interés para entablar la demanda que ha deducido, debiendo decirse lo mismo por lo que hace al mayor valor que tomaron los azúcares á consecuencia de la ley, por que aún cuando sea cierto este hecho, carece él de la virtud jurídica necesaria, que no le da ley alguna para compensar ó hacer desaparecer los agravios que pueden haber causado los derechos de los actores, la ley de que se trata, si realmente, como lo sostienen, ella ha vulnerado intereses y derechos que se hallan bajo la protección de los artículos de la Constitución que se han invocado para fundar la demanda.

5° Que para resolver ahora bajo esta faz la demanda de los actores, es necesario tratar separadamente el reclamo por la cantidad de 5306 pesos con 56 centavos pagada por la azúcar elaborada y vendida desde el 2 de Junio hasta la vigencia de

la ley, y el que se refiere al impuesto cobrado por la que vendieron con posterioridad, por que una y otra partida provienen de la aplicación de la misma ley de 14 de Junio de 1902, que ha sido tachada de inconstitucional, invocando las disposiciones consignadas en los artículos 10, 14 y 16 de la Constitución.

6° Que por lo que hace al art. 10, esta Suprema Corte cree que no debe detenerse á demostrar su impertinente aplicación al caso *sub-judice*, después que la defensa de la Provincia, con abundante copia de citas de fallos de este Tribunal, ha expuesto cual es la interpretación y alcance que en ellos se ha dado á la disposición de dicho artículo, bastándole hacer mención de las sentencias que se registran en la colección de sus fallos. (Tomo 51, pág. 349, Guedes y otros contra la Provincia de Buenos Aires) en que se ha declarado que la circulación libre de derechos en el interior de la República de que habla la disposición del citado artículo, es la circulación interprovincial de los efectos de producción ó fabricación nacional, lo mismo que los de todas clases que hayan sido despachados en las aduanas exteriores, circulación que no es evidentemente la que grava la ley de Tucumán, al gravar como lo hace, la producción total de azúcar de la Provincia.

7° Que ello, no obstante el gravamen impuesto á dicha producción en el modo y forma que lo hace la ley de Tucumán, es manifiestamente contrario á los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.

Para demostrarlo, conviene tener presente las disposiciones de aquella ley y de los artículos citados

La ley grava la producción total de azúcar de la Provincia, estableciendo medio centavo de impuesto por kilo de este artículo hasta la cantidad de 71.500 toneladas, y 40 centavos el kilo por el expendio de la que pase de este número de tone-

ladas, que ha prorrateado la ley entre cada una de las fábricas que se nombran en ella.

El art. 14 de la Constitución declara que todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar, etc.

El art. 16 contiene estas declaraciones: Todos los habitantes son iguales ante la ley. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Ahora bien, siendo cierto y de incontestable verdad, que el impuesto de 40 centavos por kilo con que se ha gravado toda la producción de azúcar excedente de la cantidad de toneladas prorrateada en la ley, ha hecho imposible en condiciones comerciales el ejercicio en Tucumán de la industria azucarera, así como el expendio del producto de la misma en toda la República, fuera del límite del prorrateo establecido, desde que el precio del kilo de azúcar no ha llegado, antes ni después de la sanción de la ley, al valor de la tasa de 40 centavos del impuesto, como lo ha reconocido el apoderado de la Provincia y desde que ningún industrial puede razonablemente atreverse á fabricar azúcar y expenderla dentro de la Nación, para pagar al Gobierno de Tucumán mucho más del valor que tiene en el mercado.

Que, por lo tanto, es de toda evidencia que la ley de Tucumán, en la parte que prohibe con el impuesto de 40 centavos por kilo, el expendio dentro de la República, del azúcar que se fabrica en los ingenios de esa Provincia, fuera del límite de toneladas que ella prescribe, es claramente inconstitucional, como contraria á la franquicia acordada á todos los habitantes de la Republica por el art. 14 de la Constitución, de trabajar y ejercer toda industria lícita, como de comerciar.

8º Que no puede con éxito oponerse á la verdad de esta conclusión el argumento que se hace, diciendo, que si el art.

14 de la Constitución acuerda estos derechos, es conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio, de cuya cláusula se pretende derivar para la Provincia de Tucumán, la facultad de limitar y de prohibir, según lo tenga á bien, en ocasiones dadas, el ejercicio de esos derechos; pero esto seguramente no es exacto, ni conciliable con la prescripción del art. 28 de la Constitución, que declara: que «los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores (entran en esta designación los artículos 14 y 16) no podrán ser alterados por leyes que reglamenten su ejercicio».

Que en presencia de esta terminante disposición de la Constitución ¿cómo puede ser de modo alguno correcto, que si no es posible tanto á los Poderes Nacionales, como á los de las Provincias, que tienen que dictar sus constituciones de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, (art. 5 de ella) alterar estos principios, garantías y derechos, con leyes que reglamenten su ejercicio, ha de serles permitido prohibir y extinguir parcialmente que sea, con leyes reglamentarias, el ejercicio de esos mismos derechos?

Porque es evidente que si una ley de carácter reglamentario no puede ni debe constitucionalmente alterar el derecho que está llamada á reglamentar, es por que debe conservar incólume y en su integridad ese derecho, lo que vale decir, que no debe ni puede degradarlo y mucho menos extinguirlo en todo ó en parte; ningún otro que este puede ser el alcance que los constituyentes han querido dar al artículo constitucional de que se trata.

9. Que no es tampoco exacto que por ser facultad inherente á los Gobiernos de provincia dictar leyes de impuestos para hacer posible el Gobierno propio que garante á las Provincias la Constitución Nacional y juzgar, por consiguiente, si es conveniente ó no un impuesto, y equitativa ó exorbitante la tasa de él, no haya de entrar por esto en las facultades juris-

diccionales de este alto Tribunal, el conocer de la cuota de los impuestos que aquéllos establezcan, aunque se haga, de la ley dictada al efecto un caso judicial, pidiéndole que por haber violado un derecho ó garantía consagrados por la Constitución, se la declare inconstitucional y nula, porque cabalmente corresponde á esta Suprema Corte, según la expresa disposición de los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y leyes del Congreso, sin que sea por lo mismo dado á nadie sustraer de sus facultades jurisdiccionales el conocimiento de ley alguna, sea nacional ó provincial, para que no declare si ha violado, ó no, con ella, un derecho ó garantía constitucional, como se pretende en el caso *sub-judice*, en que se trata de una ley en que por haber extremado la cuota del impuesto de 40 centavos al kilo de azúcar, se la impugna con razón de refractaria de la disposición de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Que no se justifica la tésis contraria que sostiene el apoderado de la Provincia, alegando, como lo hace á f. 84, que si las Provincias tienen la facultad de imponer contribuciones, como es indispensable que la tienen, no existe ley alguna que limite su ejercicio en lo referente á la importancia pecuniaria, siendo el interés, sabiduría y justicia del cuerpo legislativo y sus relaciones con los electores, la única seguridad contra los abusos del poder discrecional que derivan las Provincias de su autonomía económica, según Desty.

Que es de observar que la verdad de esta doctrina no es absoluta en el sentido en que se la expone, pretendiendo consagrar por su medio la soberanía ilimitada de las autonomías provinciales en materia de impuestos, porque con tal alcance ella es una doctrina falsa, no siendo, como no es cierto que, en el régimen constitucional que ha adoptado la Nación Argentina, sea lícito á las Provincias, á título de autonomía econó-

mica, ó de Gobierno propio, emanciparse de las restricciones y trabas que la misma Constitución Nacional ha impuesto al poder constitucional y legislativo de aquéllas, cuando por el artículo 5º ha establecido que «cada Provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional», y cuando por el artículo 31 declara que «Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, etc., son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales».

Que estas prescripciones sirven indudablemente á demostrar que las autonomías económicas, ó de cualquier otro género del Gobierno propio de las Provincias, no autoriza á dar á sus leyes de impuestos, ni de otra cualquier clase, la virtud de sustraerlas del legítimo control del poder judicial de la Nación, para que éste no declare si son ó no constitucionales y válidas, toda vez que se haga un caso judicial, impugnándolas por haber atentado y herido con ellas un derecho ó garantía consagrados por la Constitución, aún cuando, por otra parte, sea también cierto que el Poder Judicial de la Nación nada tenga que ver con la conveniencia y justicia de esas leyes, ni con la mayor ó menor exorbitancia de la tasa de un impuesto, si se trata de una ley de este género, siempre que con tales leyes no se vulneren ni destruyan principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución, porque en tal caso es, sin duda, verdad que el único remedio contra los abusos del Poder Legislativo, que puede ejercitarse discrecionalmente, dentro de ese límite es, según la doctrina expuesta, el interés, sabiduría y justicia del cuerpo legislativo y sus relaciones con los electores.

10. Que no se justifica tampoco la tésis que sostiene la defensa de la Provincia, diciendo á f. 83 vuelta, que la cuota de 40 centavos, por ser superior al valor del artículo impuesto, no es un hecho inductivo de la inconstitucionalidad de la ley, porque existen, desde muchos años, en el país, varios impuestos cuya cuota excede al valor del producto, sin que á nadie se le haya ocurrido decir de inconstitucionalidad por esa causa, y se cita el ejemplo de la Nación que viene gravando y grava hoy mismo la producción de alcoholes y la fabricación de licores con sumas muy superiores á su valor, sin que por ello dejen de producirse esos artículos ni las industrias pierdan su libertad.

Que para desvanecer la fuerza, más aparente que real de este argumento, basta observar que, por muy superiores que sean al costo de producción de los alcoholes y licores que se fabrican en el país, los impuestos con que los grava la Nación, y aunque deba decirse lo mismo de los derechos con que también grava, en las aduanas, la importacion de mercaderías extranjeras con relación á su valor de costo, es evidente que esos impuestos, por la circunstancia de ser iguales y no diferenciales, para todos los alcoholes y clases de licores que se fabrican en el país, lo mismo que los derechos que gravan las diferentes clases de mercaderías que se introducen del extranjero, no matan por ello ni hacen imposible la industria ni el comercio de esos productos y mercaderías, razón porque no se ha dicho ni pueden impugnarse de atentatorias á los derechos y garantías que acuerdan los artículos 14 y 16 de la Constitución las leyes al establecer dichos impuestos; lo que no sucede con el impuesto de 40 centavos por kilo con que la ley tucumana grava el expendio de azúcar que se realice más allá del límite de 71.500 toneladas, fijado en la ley, impuesto prohibitivo de la producción y comercio del artículo fuera de dicho límite dentro del país, según ya se ha demostrado, y aten-

tatorio, por consiguiente, á la garantía del artículo 14 de la Constitución.

11. Que, finalmente, son de manifiesta inconsistencia los argumentos que se hacen en favor de la ley, alegando á f. 81 vuelta, que ella no limita con el impuesto de 40 centavos la producción; que el impuesto y la prohibición no son sinónimos; que ésta es excluyente de aquél; que la ley no ha distinguido en el destino de los azúcares gravados; cualquiera que sea su destino, la cuota debe pagarse; tanto la que satisface medio centavo como la que paga 40 centavos, puede aplicarse al consumo interno».

Y luego se agrega: «Si alguna distinción puede desentrañarse de sus preceptos, ella no es otra que la que comporta un decidido espíritu de protección. En este espíritu ofrece la devolución de 39 1/2 centavos al contribuyente que compruebe haber exportado el producto gravado con 40 centavos. Esta exportación estimulada premiada, pero no obligatoria. No hay, entonces, un límite al consumo interno. La libertad de los fabricantes es plena: no tiene más límite que su propio interés».

Que para contestar lo primero, basta observar que no es explicable, ni se comprenderá jamás, cómo el impuesto de 40 centavos que se ha reconocido que es en mucho superior al valor que tiene, en el mercado, el artículo gravado con él, no haya de importar prohibición absoluta de producirlo, si es que ha de considerarse á los industriales á quienes se impone ese gravamen, hombres en su sano juicio que no han de querer producir para perder mucho más que el valor del artículo, destinándolo al consumo interno.

Que respecto de lo otro, ó sea de la prima de 40 centavos, que la ley ofrece como estímulo para fomentar la producción de azúcar á los que prueben haber exportado el artículo al exterior, teniendo, como debe tenerse presente, que es un

hecho de pública notoriedad, que á ningún industrial ó fabricante le conviene exportar el artículo al extranjero, fuera de la limitada cantidad favorecida con prima por el Gobierno de la Nación, nadie podrá explicarse tampoco que la liberalidad del Gobierno de Tucumán, acordando aquella prima y favoreciendo por tal medio la libertad de la industria azucarera, sea otra cosa que una imitación ilusoria de la prima del Gobierno Nacional, el cual realmente vuelve al exportador un valor que éste le ha pagado por azúcar ya expendida para el consumo interno; mientras que el Gobierno de Tucumán pretende regalar como prima un valor que no ha salido del bolsillo del industrial, ni puede salir por razón de un expendio imposible del artículo dentro del país, sucediendo así, que por el hecho de darle el nombre de prima á ese valor de 39 1/2 centavos, en nada absolutamente se beneficia al industrial de Tucumán ni le asegura, por tal medio, la menor libertad de industria.

12. Que la ley de Tucumán es también atentatoria del artículo 16 de la Constitución, lo demuestra el hecho de que por esa ley se adopta como base, para que cada industrial ó fabricante de azúcar de los ingenios que menciona, pague el impuesto de medio centavo por kilo, el desigual número de toneladas de azúcar que adjudica á cada uno de ellos en el prorrateo que hace al efecto de las 71.500 toneladas de producción; y ciertamente que no se necesita más que la incontestable verdad de tal hecho para que en su mérito quede viciada la ley con la tacha de inconstitucionalidad, desde que es imposible armonizar ni encuadrar su disposición en las declaraciones que contiene el artículo 16 de la Constitución, cuando prescribe que: «todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley», y muy especialmente que «La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas», porque en verdad no hay la posibilidad de convencer á nadie de que la mani-

fiesta desigualdad del número de toneladas que fija la ley y sirve de base para el cobro del impuesto de medio centavo por kilo á cada industrial de Tucumán, sea *la igualdad, base del impuesto y de las cargas públicas*, de que habla y prescribe el artículo constitucional citado.

Que tienen que ser vanos todos los esfuerzos que se hagan para demostrar que la ley de azúcares de Tucumán no ha quebrantado las declaraciones del artículo 16 de la Constitución, cuando ordena por su artículo 1° que los dueños (por ejemplo) de los ingenios San José, Invernada, Esperanza, Santa Ana y Lules, y Compañía Azucarera Tucumana, paguen, respectivamente, medio centavo de impuesto por kilo de azúcar: el 1° por la cantidad de 735 toneladas; el 2° por 775; el 3° por 3375; el 4°, Hileret y Rodríguez, por 8250, y el 5° por 20.000 toneladas; y que paguen, tanto éstos como los demás ingenios del prorrateo, 40 centavos el kilo por toda la cantidad que expendan demás del prorrateo establecido en dicho artículo.

Y bien, ante estas disposiciones de esa ley ¿podrá sostenerse con verdad y justicia que se han cumplido las declaraciones del art. 16 de la Constitución, cuando en virtud de aquellas, á unos se les obliga á pagar 40 centavos de impuesto por kilo sobre el espendio de las cantidades que excedan del límite del prorrateo, mientras á otros se les exonera del pago de ese mismo impuesto por esas cantidades, limitando para ellos el impuesto á medio centavo por kilo?

¿Es esto hacer efectivos, en dicha ley, los principios consagrados por el artículo 16 de la Constitución de que «todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley» y que «la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas?

Que para contestar negativamente estas interrogaciones, no se necesita, en verdad, la ciencia del derecho, pues para nadie puede ser admisible que sean de igual condición ante la ley

tucumana los industriales que pagan á razón de 40 centavos el kilo de azúcar por el espendio de este artículo sobre 735 toneladas y sobre 1250 id, que los que sólo pagan medio centavo de impuesto por kilo hasta las cantidades del referido prorrateo, y de 20.000 toneladas como sucede á la Compañía Azucarera Tucumana, ni que pueda, en el mismo caso, aceptarse por igualdad, que es la base del impuesto, según la Constitución, la del prorrateo establecido por aquella ley, y que sirve de base al cobro de los impuestos, cuyo pago ha ordenado.

13° Que considerada la ley tucumana del punto de vista del art. 17, el apoderado de la provincia ha defendido su constitucionalidad, alegando á fs. 86 vta. que «en vano se ha argüido, que el impuesto de medio centavo no ha sido establecido sobre igual número de toneladas para cada fábrica; que es precisamente esta circunstancia la que atribuye al impuesto los caractéres de igualdad, equitativa y proporcional que tanto recomiendan la ley y la doctrina, artículos 4 y 67 de la Constitución».

Asevera en seguida, antes de tratar esta tésis, que la ley no ha lesionado derechos ó intereses de los que la denuncian, sinó que los ha beneficiado; y para demostrarlo, dice: «Que pretenden, en efecto que el impuesto de medio centavo ha debido establecerse sobre igual número de toneladas para cada fábrica, y que dividiendo, como se pretende, las 71.000 toneladas que el consumo interno toma de la producción de Tucumán, entre 25 ingenios, número del prorrateo, art. 1° de la ley, habría correspondido asignar á cada uno de estos, 2860 toneladas; que así se tendría, que los ingenios Santa Ana y Lules (de los señores Hileret y Rodríguez), habrían fabricado 5750 toneladas sobre las cuales pagarían medio centavo por kilo y el excedente de esa fabricación quedaría subordinado al impuesto de 40 centavos; y que sin embargo la ley, art. 1° les

asigna á ambos ingenios 8250 toneladas, vale decir, que los favorece sacando del impuesto máximo que ella establece 2530 toneladas que quedan incorporadas al impuesto mínimum».

Que para contestar esta defensa que el apoderado de la provincia hace de la constitucionalidad de la ley, no hay sino que observar que los actores no han atribuido al Gobierno de Tucumán el derecho de fijar en 71.500 toneladas el consumo interno de azúcar, como lo dá á entender aquél, ni es exacto que hayan pretendido que se divida entre los ingenios del prorrateo por partes iguales ese número de toneladas.

Lo que han dicho en el § 17 de su escrito de demanda, es, que la ley viola el art. 16 de la Constitución, que exige la igualdad en el impuesto; que el impuesto de medio centavo no se halla establecido sobre igual número de toneladas para cada uno de los fabricantes comprendidos en los artículos 1 y 3, y que el Gobierno de Tucumán ha llamado progresivo el impuesto porque impone una misma tasa de 12 centavos por kilo sobre las primeras 71 500 toneladas y una misma tasa de 40 centavos sobre el excedente, pero que no es así, ni basta eso para que se entienda mantenida la igualdad en los impuestos á que se refiere la Constitución.

Que es fácil de notar y lo prueba la lectura del escrito de demanda, que los actores no han hecho las precedentes observaciones para pretender que el Gobierno distribuyese por partes iguales entre las fábricas el número de toneladas del prorrateo, aunque es cierto que han sostenido, que para que haya igualdad, era necesario, no solamente la igualdad en la tasa progresiva sinó también en la base de la tasa, ó sea en la cantidad de la materia imponible, lo que no importa decir que se les adjudique una parte igual en la tasa progresiva, sinó también en la base de la tasa, ó sea en la cantidad de la materia imponible, lo que no importa decir que se les adjudique una parte igual en la división de las 71.500 toneladas, ni mu-

cho menos el prorrateo hecho en la ley, que establece una diferencia que clasifican de arbitraria entre uno y otro fabricante, alegando que fija límites distintos para cada uno, y que no expresa ni demuestra los cálculos en que se basa, (§ 18).

14° Que no es exacto que se haya observado una igualdad equitativa y proporcional en el prorrateo de que se trata, ni que sea la que se recomienda en los artículos 4 y 67 de la Constitución la que se haya tenido en vista por la ley de Tucumán.

El art. 4 establece que el Gobierno Federal provee á los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto (entre otras fuentes de recursos) de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la población imponga el Congreso; y el art. 67 inciso 2° atribuye á éste la facultad de imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.

Que el simple texto de los artículos citados demuestra claramente que la ley tucumana no puede justificarse ni con la disposición del primero de dichos artículos, desde que las contribuciones de medio centavo y de 40 centavos por un kilo que aquella ley impone á los industriales de la provincia, nada tiene que ver con las contribuciones á que se refiere dicho art. 4°, cuando habla *de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente* Á LA POBLACIÓN *imponga el Congreso General;* ni con la del segundo, por cuanto las mismas contribuciones de medio centavo y 40 centavos por kilo, para ser proporcionalmente iguales en todo el territorio de la provincia, en el sentido del inciso 2° del art. 67 de la Constitución, podrían aplicarse á la azúcar, como materia imponible en otra forma, que fijando un número determinado de toneladas dentro del cual se pagase por todos los fabricantes del

artículo el impuesto de medio centavo por kilo, y desde ese número de toneladas para adelante, otro impuesto ó tasa que gravase á todos, también por igual dentro de una cantidad dada, y así sucesivamente, si fuesen fijándose los impuestos con que el Poder Legislativo quisiese gravar dicha producción, bien entendido que esto sucediese, con tal de no matar la industria con alguno de ellos, haciendo imposible el comercio de sus productos en cualquier cantidad ó medida que sea

Que es de ese modo indudablemente como debe entenderse y aplicarse la disposición del inciso 2 del art. 67 de la Constitución, toda vez que, dentro de la discreción legislativa, se creyese conveniente ó necesario fijar diferente tasa de impuestos á la producción de una industria, por que es así solamente como puede armonizarse el cumplimiento de esa disposición con el gran principio consagrado por el art. 16 de la misma Constitución, de que todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley y que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Que dentro de esa fórmula es de toda evidencia que no tiene cabida el prorrateo ordenado por la ley de Tucumán, desde que grava con impuesto desigual, cantidades iguales del mismo género, fuera del límite menor de producción fijado á una de las fábricas de la provincia, según que cada una de éstas exceda con su producción el cupo de toneladas que le ha adjudicado aquella.

15° Que hay error en atribuir á las declaraciones y garantías contenidas en la primera parte, capítulo único de la Constitución, el alcance de restricciones tan solo á los poderes públicos nacionales, bajo la influencia de teorías y precedentes que no están en armonía con las fuentes inmediatas de la ley fundamental con algunas disposiciones peculiares de ella, con las necesidades y anhelos de la época en que se dictó y con la inteligencia que se le ha dado en «documentos histó-

ricos y numerosos fallos. Omitiendo, en efecto, otros, bastaría recordar á este respecto el informe de la comisión encargada de formular un proyecto de constitución en la primera Convención Nacional de Santa Fe». La comisión, se dice en ese informe, se ha preocupado especialmente de la resolución de ese problema ¿cómo hacer para que el Gobierno Federal proporcione á la Nación respeto y reputación exterior, paz interna y desenvolvimiento del comercio, de la industria y la población? La comisión ha creído resolverlo por los medios consagrados en las declaraciones y garantías. Nuestra situación es dolorosa por retrógrada. Es preciso que la práctica del régimen constitucional á que aspiramos, dé cuando menos para nuestros sucesores, seguridad á la vida y propiedades, medios de trabajo, precio á nuestras tierras y productos y facilidades para comerciar con los pueblos extrangeros de cuyos artefactos y ciencias carecemos.... Por último, el proyecto que la comisión tiene la honra de someter á exámen de V. H. no es obra exclusivamente de ella. Es la obra del pensamiento argentino manifestado por sus publicistas.... (Congreso General Constituyente de Santa Fe. Sesión de 18 de Abril de 1853).

16° Que entre estos publicistas estaba el doctor Alberdi, (sesión de 23 de Abril de 1853) en cuyo proyecto de constitución se encuentran los artículos 16 y 19 bajo el nombre de Derecho Público *Argentino*, no simplemente federal nacional, concordantes con los artículos 14 á 20 de la Constitución del 53 y de la actual que les dá también la calificación de derecho público (art. 27).

17° Que Alberdi, que tomó en esa parte como modelos de su proyecto las constituciones de Massachussets y California, ó sea de comunidades políticas en que no funcionaban dos administraciones públicas independientes (bases XI y XXXVI) entendía que las «garantías privadas del ciudadano y del hom-

bre, son las mismas en la provincia que en la Nación: toda autoridad local ó general les debe igual amparo y protección», sosteniendo á la vez, la conveniencia de celebrar tratados con naciones extrangeras, para afianzar más esas garantías. (Bases § XV, Elemento de Derecho Público Provincial Argentino, páginas 252 y 258, ed. 1856).

18° Que á este último pensamiento responde el art. 27 de la Constitución, artículo que tendría una aplicación restringida si los tratados en su virtud celebrados por el Gobierno Federal no fuesen obligatorios para las Provincias como lo dispone el art. 31 de aquélla, sin restricciones.

19° Que en el art. 5° de la misma Constitución está dispuesto que las Provincias dictan sus constituciones locales bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la primera, y ante esta prescripción, ni sería explicable un derecho público provincial del resorte exclusivo del pueblo y autoridades locales, ni es posible admitir que el artículo carezca de la necesaria sanción, mediante la intervención del Poder Judicial Federal, ya en la forma establecida por los artículos 14 ley núm. 48 y 6°, ley núm. 4055, ya directa ó inmediatamente (art. 3 ley núm. 27; artículos 1, 2 y 21, ley núm. 48; artículos 1, 2, 16 y 27, ley núm. 4055. Fallos de esta Corte, tomo 33, pág. 194 y otros).

20° Que la misma procedencia objetada del recurso ante esta Corte contra las resoluciones de los tribunales locales en los juicios de su competencia, que se pretendan contrarios á la Constitución, implica necesariamente la fuerza obligatoria de las garantias para todos los Poderes Públicos del país, cualquiera que sea su origen.

21° Que no es tampoco el presente un caso legítimo de reglamentación del comercio interno, tendiente á protejer derechos de terceros ó de la comunidad, visto que no hay ni se alega que haya en la elaboración del azúcar ó en la forma

de llevarla á cabo, nada contrario al buen orden, moralidad, higiene y bienestar de la provincia, (Fallos de esta Corte, tomo 9, pág. 277), siendo manifiesto, lejos de ello, que esa elaboración constituye el ejercicio de una industria lícita, así conceptuada por la misma provincia y por la Nación, que la cuenta entre las fuentes internas de sus rentas y que ha dictado diversas medidas para su desarrollo en la República, favoreciéndola con primas y derechos protectores de aduana.

22. Que la reserva de poderes de parte de las provincias para fomentar sus industrias locales, tan extensa como es, está, asi mismo, limitada por las disposiciones constitucionales antes recordadas y sus correlativas, pues no pueden existir leyes de orden público provincial contrarias al derecho público de la Constitución, cuyas diversas cláusulas deban interpretarse de manera que sean todas eficaces y no se destruyan recíprocamente.

23. Que si para evitar la baja del precio de un articulo en el mercado ú otro fin que no sea de aquellos que se mencionan en el considerando 21, fueran admisibles medidas de la naturaleza de la adoptada por la Provincia de Tucumán, no habría industria alguna de las que permite y ampara la ley fundamental, que no pudiera ser coartada ó impedida transitoria ó indefinidamente, ni monopolio que no pudiera justificarse, no obstante que en el sistema económico de la Constitución sólo son legítimos los privilegios temporales en ciertos casos y las recompensas de estímulo, como una consecuencia necesaria del principio de igualdad ante la ley y del propósito primordial de desenvolver los elementos de progreso del país. (Articulos 16, 17, 24 y 67, inciso 16 Constitución Nacional).

24 Que, finalmente, la reglamentación de la ley tucumana, fijando, como ha fijado á cada ingenio de la provincia, la cantidad de azúcar que ha de producir, bajo la pena de pagar por el exceso un impuesto que representa algo más que la con-

fiscación misma de ese exceso, puesto que se obliga al industrial á pagar un valor mayor que el que tiene en el mercado, no puede, en manera alguna, ser considerada por esta Suprema Corte como ajustada y conforme, no solamente á las prescripciones de los artículos 16 y 14 de la Constitución, sinó á ninguno de los principios de libertad y de gobierno que consagra este Código, debiendo consignar aquí lo que, con profunda verdad, ha sido observado: Que si fuese aceptable la reglamentación impuesta al azúcar, podría hacerse extensiva á toda la actividad industrial, y la vida económica de la Nación, con las libertades que la fomentan, quedaría confiscada en manos de legislaturas ó congresos que usurparían, por ingeniosos reglamentos, todos los derechos individuales. Los gobiernos se considerarían facultados para fijar al viñatero la cantidad de uva que le es lícito producir; al agricultor la de cereales; al ganadero la de sus productos; y así hasta caer en un comunismo de Estado en que los gobiernos serían los regentes de la industria y del comercio, y los árbitros del capital y de la propiedad privada.

Por estos fundamentos, se declara que la ley de la Provincia de Tucumán, promulgada el 14 de Junio de 1902, creando un impuesto adicional de medio centavo y 40 centavos, respectivamente, según el prorrateo que la misma establece sobre la producción de azúcar correspondiente á la cosecha de 1902, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional, y que, en consecuencia, dicha Provincia debe devolver á los demandantes Hileret y Rodríguez, dentro de diez días, con sus intereses á estilo de Banco, contados desde la presentación de la demanda, la cantidad de 57.487 pesos con 25 centavos moneda nacional, que percibió en virtud de dicha ley; sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de la causa.

Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, archívese.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—A. BERMEJO.

NOTA—Igual fallo recayó en la causa «Rouges y Rouges, contra la Provincia de Tucumán, sobre inconstitucionalidad de la ley de 14 de Junio de 1902 y devolución de dinero».

CAUSA LXIII

Nougués Hnos. contra la Provincia de Tucumán, por inconstitucionalidad de la ley de 14 de Junio de 1902 y devolución de dinero.

Sumario.—1° Es improcedente la demanda contra una provincia para que se prohiba á ésta cobrar en el futuro impuestos creados por una ley cuya inconstitucionalidad se alega, pues respecto á ellos no hay caso actual y concreto que dé motivo á la jurisdicción federal.

2° El criterio constitucional para resolver si una industria es lícita, no puede ser el de la utilidad y conveniencia de la misma, sinó el de que ella no sea contraria al orden y á la moral pública ó perjudique á un tercero.

3° La Provincia que ha percibido sumas de dinero en virtud de una ley de impuesto declarada inconstitucional, debe devolver á los contribuyentes que la han demandado por devolución de esas sumas, el importe de éstas, más sus intereses desde la interposición de la demanda.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1903.

Y vistos estos autos seguidos por los señores Nougués Hnos. contra la Provincia de Tucumán, en los que los actores exponen:

Que la Provincia de Tucumán ha sancionado en 12 de Junio de 1902, una ley que persigue el fin de conseguir que una parte, ó sean 71.500 toneladas de la producción de azúcar de ese año, se dedique al consumo interno y el resto al extranjero, estableciendo para ello, sobre las 71.500 toneladas que se prorratean entre las fábricas de dicha provincia, un impuesto de medio centavo por kilo, que se aumenta á 0.40 si la producción excede de esa cantidad.

Que tal gravamen, que alcanza á cuatro veces el costo del artículo, es completamente prohibitivo.

Que la exportación del azúcar al extranjero da pérdidas considerables, las que únicamente se compensan con la ley nacional de primas, y sólo puede exportarse comercialmente una tercera parte de la cantidad gravada con medio centavo.

Que el legislador, por sí y ante sí, establece en el prorrateo aludido, lo que cada industrial ó firma social debe fabricar, y hace imposible el establecimiento de nuevas fábricas en la provincia (artículos 13 y 6, ley citada), creando un monopolio y haciendo depender de su voluntad la fortuna privada de los ciudadanos.

Que en la época de la sanción de la ley, los actores tenían fabricadas 1426 toneladas de azúcar, que habían sido vendidas á medida que se elaboraban y que se calcularon dentro del prorrateo de 3775 toneladas asignadas al ingenio de San Pa-

blo, de que son propietarios, cobrándoseles con efecto retroactivo, el impuesto adicional de medio centavo.

Que ellos han producido en 1902 al rededor de 7000 toneladas y tienen en sus depósitos más de 2000 toneladas de que no pueden disponer.

Que la ley viola el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita y la igualdad en los impuestos y cargas públicas, consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.

Que en vista de estos antecedentes, piden que la provincia sea condenada, con costas, á devolverles la suma de pesos 23.895.33, que han pagado por impuestos de 1/2 y 40 centavos. según los recibos que acompañan, más sus intereses correspondientes, en virtud de una ley que debe ser declarada inconstitucional, y á que se abstengan, en adelante, de cobrarles sobre el azúcar en depósito, los impuestos creados por esa ley.

La provincia solicita el rechazo de la demanda, con expresa condenación en costas, alegando en su defensa, entre otras consideraciones:

Que la ley en cuestión se dictó para evitar las consecuencias ruinosas del exceso de un 40 % entre la producción y la demanda del azúcar de 1902, siendo así de orden público y no fiscal de impuestos.

Que los demandantes solicitaron del Gobierno de Tucumán la sanción de la ley referida y han aprovechado de sus ventajas.

Que la ley no es contraria al artículo 10 de la Constitución, porque el impuesto se aplica á artículos producidos en la provincia y no tiene relación con actos de comercio interprovincial ó internacional, siendo de notarse que fomentan, por el contrario, la exportación.

Que el impuesto es de la misma naturaleza de los que an-

tes existían sobre el azúcar y cuya constitucionalidad no ha sido objetada.

Que la reglamentación de los derechos está autorizada por la misma Constitución.

Que la industria lícita á que se refiere la Constitución, es la industria conveniente y util á los intereses de todos.

Que el impuesto no es alto ni importa una explotación, porque haciendo la distribución de su importe entre las 105.000 toneladas en que se calculó la cosecha de 1902, ofrece el re sultado de poco más de 13 centavos por kilo, ó sea un impuesto mínimo, que no alcanza al 50 % del valor del artículo.

Que las condiciones de igualdad y uniformidad prescriptas por el artículo 16 de la Constitución, no faltan en la ley de Tucumán.

Que si ella se aplicó retroactivamente, fué para salvar el principio de igualdad entre todos los contribuyentes.

Que el principio de la no retroactividad, sólo tiene aplica ción en materia penal, según la Constitución Nacional.

Que las restricciones contenidas en el Título Preliminar de la Constitución, con excepción de las que son expresamente alusivas á los Gobiernos de Provincia, rigen y son de aplicación únicamente al Gobierno Nacional como tal, y ninguna de ellas puede servir á fundar una restricción á las legítimas atribuciones y poderes reconocidos de las primeras.

Que si el interés legítimo es la medida de las acciones en juicio, ninguna puede corresponder, en el presente caso, á los demandantes, que ningún agravio han recibido en sus intereses con una ley que ha sido, al contrario, por demás benefica á aquéllos.

Y considerando:

1° Que la demanda es improcedente en lo que se refiere á la prohibición á la Provincia de Tucumán de cobrar los impuestos creados por su ley de 14 de Junio de 1902, pues respecto á ellos

no hay caso actual y concreto que dé motivo al ejercicio de la jurisdicción federal. (Artículo 100 de la Constitución Nacional).

2º Que de los antecedentes contenidos en el folleto presentado con la contestación á la demanda, no aparece la conformidad de los actores, ó sea, la razón social Nougués Hnos., con el prorrateo de la ley referida.

3º Que el criterio constitucional para resolver si una industria es lícita, no puede ser el de la utilidad y conveniencia de la misma, sinó el de que ella no sea contraria al orden y á la moral pública ó perjudique á un tercero. (Artículo 19 Constitución Nacional).

4º Que de este principio fundamental y de lo dispuesto en el artículo 28 de la misma Constitución, son corolarios lógicos el de que la autoridad no debe intervenir en la libre aplicación de los capitales ni en las empresas é iniciativas de particulares en pleno goce de su capacidad civil, prohibiendo determinados negocios por conceptuarlos ruinosos, ó imponiendo otros que repute de conveniencia pública, y que la reglamentación á que se refiere el artículo 14 no puede tener otro objeto pue facilitar el ejercicio de los derechos y coordinarlos con otros intereses. (Alcorta. Garantías Constitucionales).

5º Que el principio consignado en el art. 19 de la Constitución Nacional se armoniza con las disposiciones contenidas en los artículos 67 inciso 16 y 28 y art. 107 de que se ha hecho mérito, en cuanto los medios de fomentar las industrias están substancialmente determinados en la misma Constitución, sin que sea dable, á título de poderes implícitos, apartarse de ellos, empleando otros de muy diversa naturaleza é incompatibles con el espíritu y tendencias generales de aquélla, inequívocamente perceptibles en los antecedentes de su sanción y declaraciones de su preámbulo; y en cuanto no hay reserva posible de poderes para las Provincias, que pueda extenderse

hasta habilitarlas para hacer ineficaces las garantías que constituyen el derecho público argentino. (Artículos 5, 27 y 31, Código citado).

6º Que no existe identidad ni analogía entre la ley en cuestión y las nacionales relativas á la capacidad de las personas, formas de los actos jurídicos, restricciones al dominio y demás que constituyen la materia propia de los Códigos, porque éstos los dicta el Congreso, en uso legítimo de su poder expreso é indispensable. (Inc. 11, art. 67).

7º Que hay así mismo diferencia entre la ley impugnada y las relativas á iluminación de las ciudades, construcción de ferrocarriles, tranvías, altura de edificios, ubicación de establecimientos industriales en el centro de las ciudades, prohibibición de venta de licores espirituosos, curso forzoso y demás que se citan á f. 95 vuelta y siguientes, ya por referirse algunas á motivos de salud é higiene públicas, puntos que constituyen la esfera reconocida de reglamentaciones administrativas, municipales ó policiales (nota del Codificador al artículo 2611 del Código Civil), ya á la manera de cumplir las obligaciones, materia incidental de la legislación sobre los contratos, y de las facultades acordadas al Congreso por los incisos 5, 10, artículo 67, Constitución Nacional, ya porque en relación á otras, y prescindiendo de las graves cuestiones á que han dado lugar, háse considerado que con ellas no se violaba el derecho natural de los individuos á practicar el comercio lícito, pues importaban una delegación del ejercicio del derecho del dominio eminente, hecha á particulares ó corporaciones para propósitos benéficos al público, siendo así de la incumbencia legislativa el determinar cuántos recibirán esos privilegios ó franquicia extraordinaria, y en qué término ó condiciones les será permitido su ejercicio. (Fiedeman Police Porvea, etc., S. 128).

8º Que no debe confundirse la restricción legislativa de los

derechos, encaminada á evitar perjuicios á terceros, en el goce de otros derechos anteriores á la Constitución, ó emanados de ella y de las leyes, con la restricción tendiente á proporcionar al público en general ó á determinadas clases sociales, alguna ventaja ó beneficio: en el primer caso, la acción legislativa es, en absoluto, necesaria para la existencia misma de la sociedad, que requiere la recíproca limitación de las actividades humanas; en el segundo, nadie puede ser privado de su propiedad, coartado ó restringido en el uso de ella, sin previa indemnización, como está expresamente dispuesto en el art. 67 de la ley fundamental, que, en el concepto «utilidad pública» comprende propósitos tan trascendentales ó más que el fomento del cultivo de la caña de azúcar, en el supuesto que éste lo estuviera, como son los de ferrocarriles, canales y otras obras en que puede estar interesado el engrandecimiento y la defensa ó seguridad misma de la Nación.

9º Que el impuesto cuya devolución se reclama, á estar á los términos de la ley respectiva, á su origen y á las manifestaciones hechas reiteradamente en el escrito de f. 75, no se ha creado, en realidad, con otro fin que el de reglamentar el comercio interno de la provincia, en lo que al azúcar se refiere.

10. Que en este orden de ideas, es de docrrina que el monto de un impuesto empleado como medio é instrumento de prohibir ó restringir determinadas industrias, es materia propia de la discreción legislativa, si la industria así prohibida ó restringida es de aquellas que por su peculiar naturaleza pueden ser objeto de tales medidas, puesto que constituye, no ya una cuestión legislativa, sinó una judicial. (Fiedeman, obra citada, pág. 487).

11. Que la elaboración del azúcar es un trabajo lícito, que no presenta en sí misma carácter alguno peligroso para la salud, moralidad y bienestar públicos, ni para derechos de

terceros, y se encuentra, por lo mismo, bajo la protección directa é inmediata de los artículos 14, 17, 19 y 28 de la Constitución Nacional, de conformidad á los cuales procede la declaración de inconstitucionalidad de la ley de que se trata, por cuanto lo limita en términos extraordinarios, con propósitos diversos de los consignados en aquélla, ó sea, con el de elevar el precio del artículo en el mercado, confiriendo al poder público una intervención en sentido contrario al hasta ahora consagrado por otras leyes ú ordenanzas, en fenómenos económicos gobernados por la ley natural de la oferta y de la demanda.

12. Que al propio resultado habría de llegarse en el examen de dicha ley, considerada como una ordinaria de impuestos, desde que ella, en este carácter, estaría en pugna con el artículo 16 de la Constitución, invocado en la demanda, visto que grava con resultante desigualdad á los contribuyentes por concepto del mismo artículo y en condiciones idénticas, en cuanto á tiempo, localidades y carácter de aquél.

13. Que no es admisible, en efecto, sostener, según se hace á f. 69, que el impuesto mencionado es mínimo y ha recaído sobre la producción del azúcar de 1902, en la parte que excedía de 71.500 toneladas, «que se adopta como tipo y punto de partida de la ley, y que, por consiguiente, para juzgar de su verdadero valor debe hacerse la distribución de su importe, no sólo entre la cifra á que alcance el saldo de la cantidad últimamente expresada, sino entre la de la producción total del azúcar del año precitado, ó sea entre las 105 000 toneladas en que se calcula la cosecha de ese año, operación que, verificada, ofrece el resultado de poco más de 13 centavos por kilo solamente, aún contado el medio centavo con que se gravan las primeras 71.500 toneladas de le cosecha mencionada, ó sea de un impuesto mínimo que no alcanza al 50 % de valor del artículo gravado»........ En primer lugar, porque las 71.500

toneladas en cuestión no han sido distribuídas por igual entre los actores y demás fabricantes de azúcar en Tucumán; y porque los primeros, estando en el caso de pagar el impuesto de de 40 centavos por cada kilo de azúcar que produzcan sobre las 3775 toneladas asignadas al ingenio San Pablo, sufren una carga más gravosa que la correspondiente al azúcar elaborada en los ingenios denominados «Azucarera Argentina», «Bella Vista», «Azucarera Tucumana», «Santa Ana» y «Lules», los cuales, por otra parte, no se hallan obligados á producir la cantidad que le señala la ley, de tal suerte que, no obstante que produzcan respectivamente menos de 4500, 3875, 20.000 y 8250 toneladas, gozan del mismo privilegio de pagar un impuesto inferior al ingenio de San Pablo, en relación á las cantidades de azúcar que, dentro de las expresadas, excedan á las 3775 toneladas correspondientes al último

14. Que esto mismo demuestra la insubsistencia de operación para determinar la base del impuesto en el 50 % del valor del azúcar, toda vez que la ley no ha subordinado los privilegios que acuerda, á la obligación de producir las cantidades prorrateadas y al hecho de que la producción total alcance á las expresadas 105.000 toneladas.

15º Que la proporcionalidad del impuesto (si es esto lo que se quiere sostener al hablarse de «bases de prorrateo justas y equitativas)», no aparece tampoco, *prima facie*, de las disposiciones de la ley, desde que el artículo 1º, sección A de ella, no adopta escalas generales de valores, ni existen en el folleto acompañado todos los elementos de juicio necesarios para apreciar el capital que representan los diversos ingenios existentes en la Provincia de Tucumán y su capacidad de producción.

16. Que aún cuando sean incuestionablemente ámplias las facultades de imposición de las Provincias, no son, con todo, ilimitadas, pues como se dice en la misma obra citada en el

escrito de contestación á la demanda, «este poder, (el de crear impuestos), está sujeto al control de ciertos principios que se encuentran en su base misma; debe ejercerse de buena fé, para objetos públicos, y los impuestos deben establecerse con arreglo á un sistema de imparcialidad y uniformidad, á fin de distribuir con justicia la carga. Toda imposición que se apoye en otras razones ó responda á otros propósitos, no sería impuesto, sinó despojo». (Story 5ª edición, complementada por Cooley, § 1955).

17. Que habiendo sido examinados en sentencia de esta misma fecha, pronunciada en los autos caratulados «Hileret y Rodríguez v. Provincia de Tucumán» los otros medios de defensa aducidos en el escrito de f. 75, no es necesario tomarlas nuevamente en cuenta en los presentes, debiendo por Secretaría agregarse á ellos una copia de dicha sentencia.

Por estos fundamentos, no se hace lugar al segundo pedido de f. 18 vta., y se declara que la Provincia de Tucumán debe devolver á los actores, dentro del término de ocho días, la cantidad de veinte y tres mil ochocientos noventa y cinco pesos con treinta centavos ($ 23.895.30) moneda nacional, importe de los recibos de fs. 3 á 12, con sus intereses desde la interposición de la demanda, sin especial condenación en costas, á mérito de no haber sido admitída aquella en todas sus partes, y atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese original y, repuesto el papel, archívese.

Abel Bazán.—Octavio Bunge.—
Nicanor G. del Solar.—M. P.
Daract.—A Bermejo.

CAUSA LXIV

Sessarego Luis contra la Provincia de Entre Ríos, por cobro de pesos

Sumario.—Es improcedente la demanda contra una provincia por cobro de diferencias entre el oro y el papel si el contrato versa sobre moneda fiduciaria y en el momento de su celebración era igual el valor del papel y del oro; aún cuando la oferta se refiera á moneda metálica y el actor otorgara con salvedad los recibos de pagos parciales.

Caso—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1903.

Y vistos:

Don Luis Sessarego entabla demanda contra la Provincia de Entre Ríos, por cobro de pesos, exponiendo:

Que en los últimos meses del año de mil ochocientos ochenta y cuatro, dicha provincia sacó á licitación la construcción de un palacio en la ciudad del Paraná, destinado al asiento de las autoridades principales: Poder Ejecutivo y Legislativo.

Que el actor concurrió á la licitación formulando su propuesta por la suma de doscientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y siete pesos ochenta y cinco centavos oro sellado.

Que aceptada esta propuesta, por ser la más baja y conve-

niente, se extendió el contrato respectivo, en 11 de Diciembre de 1884, consignándose por error esa suma en moneda nacional.

Que apercibido á los pocos días del error, hizo al Poder Ejecutivo la reclamación del caso, y se le ofreció como indemnización la suma de veinte mil pesos, que no aceptó, presentando, á indicación del mismo P. E., un reclamo administrativo para que se le pagase á oro.

Que habiendo informado el Departamento de Obras Públicas de la Provincia que el presupuesto se había hecho á oro, el P. E. elevó un mensaje á las Cámaras, solicitando se votara la suma de veinte mil pesos para entregarlos al actor como indemnización de la diferencia de moneda y sin perjuicio de los derechos que éste alegaba y se reservaba, por la mayor desvalorización que pudiera sufrir el papel.

Que una de las Cámaras prestó su sanción al proyecto del Ejecutivo, pero la otra no se ocupó del asunto.

Que el actor insistió siempre en que el pago debía hacérsele á oro, y en los primeros recibos que otorgó de las cantidades que se le entregaban, hizo constar que eran á cuenta de las sumas á oro sellado que se le debían.

Que hace más de ocho años que el palacio está concluído y habitado, sin que haya conseguido, no obstante sus gestiones administrativas, el pago de la suma de setenta mil siete pesos oro sellado que importa la diferencia de moneda, según la planilla de f. 2, por lo que viene á demandar á la provincia para que sea condenada al pago de esa suma, sus intereses y costas

Que acreditado el fuero de esta Corte, y corrido traslado de la demanda, la provincia pide su rechazo con costas, alegando:

Que en el expediente iniciado ante esta Corte por el mismo actor contra ella, por cobro del saldo de las cuentas de construcción del edificio de que se trata, ha sido resuelto ya que la provincia debía pagar en moneda nacional las obras contra-

tadas y en oro sellado las modificaciones hechas con posterioridad al contrato de 11 de Diciembre de 1884, existiendo así cosa juzgada en cuanto al cobro que se hace por la presente demanda.

Que, además, las convenciones hechas en los contratos, forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma, y Sessarego no ha argüido de falso el referido contrato de 11 de Diciembre de 1884.

Que niega que las reclamaciones invocadas por el actor hayan sido bien acogidas por los gobiernos anteriores de Entre Ríos, y que aunque los hechos fueran ciertos, nada significarían.

Que á f. 28 se manifestó por el apoderado del actor, que éste había hecho cesión de bienes, y se dió al Síndico del concurso la correspondiente intervención (fs. 29 vta., 33 y 34).

Que, posteriormente, (fs. 41 y 42) se ha presentado don Benjamín Escalante como cesionario á título oneroso de las acciones ejercidas en este juicio.

Que notificada esta cesión al representante de la provincia y al síndico del concurso, nada han observado al respecto.

Y considerando:

1° Que en la demanda de f. 2, presentada en 5 de Septiembre de 1896, autos caratulados: «Sessarego, don Luis, contra la Provincia de Entre Ríos, por cobro de pesos», á que se alude en el escrito de contestación (f. 24), el actor se reservó expresamente los derechos que creía corresponderle para cobrar las diferencias entre el oro y el papel, en la época de los pagos á cuenta de la obra que construyó á la provincia (f. 4), como lo había hecho en la gestión administrativa de 1894 (escrito de f. 43).

2° Que de tal reserva hace también mención la sentencia pronunciada en esos autos (f. 148), en la cual se consigna, tomados en cuenta tan sólo los términos de la litis contestación, «que los interesados (la Provincia de Entre Ríos y Sessarego)

no concordaron en la apreciación de las obras extra, y de las que, entrando en las convenidas, se dejaron de ejecutar, consistiendo la principal divergencia, en la clase de moneda con que se había estipulado el pago de la diferencia de valor entre los tirantes de madera que debían colocarse en el primer piso y los de fierro que realmente se colocaron (fs. 151 vta. y 155 vta).

3. Que si bien dicha sentencia entra al examen del punto de si el cambio de tirantes de madera por otros de fierro debía pagarse en papel ú oro, ello fué en concepto de tratarse de convenios posteriores al contrato de 11 de Diciembre de 1884, sin que se resolviera, ni hubiera necesidad de hacerlo, en vista de la reserva aludida, cual era la forma en que había de pagarse las obras comprendidas en el contrato y hacerse la deducción del valor correspondiente á las no ejecutadas.

4º Que no hay, en consecuencia, cosa juzgada respecto del actual juicio. (L. 19, tít. 22, part. 3).

5º Que en las circunstancias del caso, confesado el hecho por la misma parte actora, de no haber diferencia entre la moneda metálica y la fiduciaria, en el momento de firmarse contrato y aún meses después (fs. 3 y 44 autos agregados), no pudo decirse que hubo error en la cantidad ó espacio de la prestación, al expresarse en aquél que los pagos debían hacer se en moneda nacional en vez de pesos oro sellado, y el vicio de consentimiento alegado no se encuentra así, entre los previstos por el art. 927 del Código Civil.

6º Que no se desprende, por otra parte, de los antecedentes expuestos por el demandante, que los poderes públicos de la Provincia de Entre Ríos, debidamente autorizados, hubieran reconocido la existencia del error en cuestión y manifestándose dispuestos á repararlo, toda vez que, ni el ofrecimiento de una suma de veinte mil pesos, hecha por el P. E. á título de indemnización, tiene ese alcance, ni ésta ha sido sancionada por el Poder Ejecutivo Provincial.

7º Que tampoco ha podido acordar derecho al cobro de las diferencias demandadas, la salvedad con que se dice fueron otorgados por el actor los recibos de pagos parciales, pues aún aceptada ella por el P. E. y no simplemente por una repartición administrativa, acerca de lo cual no hay constancia en autos, carecería de valor respecto de la Provincia de Entre Ríos, en razón de que el P. E. de la misma, por sí solo, no habría podido modificar un contrato que tenía su origen en una ley, en cumplimiento de la cual medió licitación. (Art. 36 C. Civil, sentencia de esta Suprema Corte, de 30 de Diciembre de 1902, en la causa seguida por Arrol Brothers Ltd. y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios).

8º Que no tiene, finalmente, la importancia que se le atribuye, el hecho de que el presupuesto de las obras no se hubiera formulado á papel: primero, porque, como lo reconoce Sessarego, en la fecha en que aquél se preparó, la moneda fiduciaria no estaba desvalorizada; y segundo, porque la ley número 1734 ha determinado expresamente, en su artículo 3º, cuáles son las obligaciones exceptuadas de sus disposiciones, y las emergentes del contrato de 11 de Diciembre de 1884 no lo están, á falta de designación de moneda especial, encontrándose, por el contrario, comprendidas entre las contraídas á moneda nacional ó moneda nacional oro, con anterioridad á los decretos de 9, 15, 21, 23 y 31 de Enero y 21 de Marzo de 1885, á que se refiere el artículo 1º de dicha ley.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda de f. 4, sin especial condenación en costas, á mérito de que los antecedentes administrativos relacionados con los resultandos han podido inducir á la parte actora á promover este juicio. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, archívese.

Abel Bazán.—Octavio Bunge.—
Nicanor G. del Solar.—M. P.
Daract.—A. Bermejo.

CAUSA LXV

Recurso extraordinario deducido por la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata, en autos con la Municipalidad del Rosario; s[illegible]

Sumario.—1º Es procedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, cuando se ha alegado la inconstitucionalidad de una ordenanza municipal y ha recaído resolución definitiva contraria á las pretensiones formuladas en la demanda.

2º No es violatoria del artículo 16 de la Constitución Nacional la sentencia de la Cámara de Apelaciones de una provincia que rechaza la demanda contra una Municipalidad por repetición de impuesto municipal de patente á una industria que se encontraba ya gravada por otra patente establecida por una ley provincial.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha demandado á f. 7 la restitución de impuestos establecidos por ordenanzas municipales del Rosario de Santa Fé, por creerlos violatorios de leyes de impuestos de aquella provincia.

La argumentación de la demanda llega á estas conclusiones

fundamentales: Que el impuesto de las ordenanzas municipales queda implícitamente sustituído por el de la ley provincial de Santa Fe, y que ante el conflicto de dos impuestos contradictorios, debe prevalecer el de la ley, contra el de la ordenanza.

En este concepto, las referencias á inconstitucionalidad de aquella ordenanza se relacionan con la Constitución Provincial, que está fuera del alcance de la jurisdicción federal de V. E., mientras no repugne á alguna cláusula expresa de la Constitución ó leyes del Congreso.

Ni en la demanda, ni en la discusión posterior, ni en las sentencias dictadas, se ha puesto en discusión la validez de alguna cláusula de la Constitución ó ley del Congreso, ni menos declarado su inaplicabilidad al caso *sub-judice*. Y como el artículo 14 y el 15 de la ley de competencia nacional de 1863 son explícitos en cuanto *á la cuestión directa* sobre la existencia de una garantía constitucional ó legal, y á la expresión de una *relación directa é inmediata á las cuestiones de validez de la Constitución ó leyes en disputa*, como requisito esencial para la procedencia del recurso para ante V. E., resulta que el de hecho agregado á f. 3 del incidente corriente, está fuera del alcance de aquella prescripción legal; y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Marzo 23 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 30 de 1903.

Y vistos: Considerando:

1° Que se demanda la devolución de una suma de dinero que se considera indebidamente pagada, en razón de que es-

tando gravada la Compañía recurrente con un impuesto provincial, la ordenanza municipal que estableció el impuesto cuyo pago se pretende repetir, es inconstitucional por ser contraria al principio de la proporcionalidad é igualdad de las cargas públicas que proclaman los artículos 67 inciso 2º y 16 de la Constitución Nacional.

2º Que invocándose dichos preceptos constitucionales en los escritos de dúplica y expresión de agravios, como argumentos para sostener la acción deducida, y habiendo recaído resolución definitiva contraria á las pretensiones formuladas en la demanda, el caso cae dentro de lo prevenido en el inciso 2º del artículo 14 de la ley número 48, de 14 de Septiembre de 1863.

3º Que, por consiguiente, el recurso interpuesto á f. 127, ha sido mal denegado.

4º Que no obsta á esta declaración el que ni el Juez de 1ª Instancia ni la Cámara de Apelaciones de la Capital del Rosario se hayan pronunciado de un modo explícito sobre si la ordenanza municipal de la referencia es ó no repugnante á la Constitución Nacional en los artículos invocados, pues que, rechazando la demanda, implícitamente han resuelto que no lo es.

Por estas consideraciones, se declara mal denegado el recurso de apelación interpuesto; Autos y á la oficina por el término de diez días, á los efectos del artículo 8º de la ley núm. 4055; señalándose los días lunes y viernes para que los interesados comparezcan á la oficina á ser notificados.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.

OTRO FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1903.

Vistos los de recurso de apelación traídos ante esta Suprema Corte en virtud del artículo 14 de la ley nacional número 48, por la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata, contra la sentencia de ultima instancia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad del Rosario de Santa Fé, confirmatoria de la dictada por un Juez de 1ª Instancia, en que no se hace lugar á la demanda entablada por dicha Compañía contra la municipalidad de la misma ciudad, pidiendo devolución de cantidades de dinero pagadas á ella por concepto de impuestos de patente;

Y considerando:

Que en el pleito en que se ha dictado la sentencia recurrida, se ha puesto en cuestión la validez de la ordenanza municipal que ha gravado con patente la industria telefónica de la Compañía demandante, sosteniéndose que dicha ordenanza, en concurrencia con una ley de la Legislatura de la Provincia de Santa Fé, que ha gravado también con una patente provincial la misma industria de la Compañía, es repugnante á la prescripción del artículo 16 de la Constitución Nacional, por lo que pide se deje sin efecto la sentencia apelada, que desconoce el derecho de la Compañía á la devolución de los impuestos, fundado en el artículo constitucional citado.

Que para demostrar la pretendida inconstitucionalidad de la ordenanza de que se trata, la Compañía alega el hecho de que otras industrias que se ejercen en la ciudad del Rosario no están gravadas con la doble patente, como la de la Compañía, sinó con una sola, lo que, en su opinion, constituye una violación del artículo 16 de la Constitución, sin que obste á la verdad de esta conclusión la circunstancia de que no sean de

la misma clase de la Telefónica las industrias gravadas con una sola patente, ni sea tampoco inconstitucional, en sí misma, la doble imposición, siempre que se grave con ella por igual á todas las industrias del mismo territorio.

Que es de observar que la inteligencia y alcance que en los términos expuestos atribuye la Compañía recurrente á la disposición constitucional citada, no son, en manera alguna, procedentes, desde que es evidente que no son iguales las cosas que son diferentes, trátese de objetos ó de industrias de distinta clase, y que por lo mismo, para que sea una realidad el principio establecido en el artículo 16 de la Constitución, de que «la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas», no puede ni debe referirse sinó á cosas iguales y del mismo género, que constituyan la igualdad de que habla el artículo y que es, según él, la base del impuesto y de las cargas públicas.

Que en esta virtud, reconociéndose como se reconoce por la Compañía apelante, la facultad que tienen, en la Provincia de Santa Fé, tanto la Legislatura como la municipalidad de la ciudad del Rosario para gravar con impuestos las industrias establecidas en su respectiva jurisdicción, y no habiéndose alegado por aquélla que en la ciudad del Rosario exista otra industria telefónica que haya sido gravada en condiciones desiguales que las de los apelantes, es por todo ello indudable que la sentencia recurrida, en cuanto rechaza la demanda de aquéllos, no es contraria á la disposición constitucional en que han fundado su recurso.

Por estos fundamentos, se declara que la sentencia recurrida no es violatoria del artículo 16 de la Constitución Nacional, sin especial condenación en costas, por no haber mérito para imponerlas.

Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuél-

vase el expediente remitido, á la Cámara de su origen, archivándose estas actuaciones.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA LXVI

Recurso extraordinario en los autos «Pedro Dilarregui contra Manuel Durañona, por defraudación»

Sumario.—Es improcedente el recurso extraordinario previsto en el artículo 6º de la ley número 4055 y en el artículo 14 de la ley número 48, contra un auto de sobreseimiento provisorio.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El auto de fs. 489 recurrido ante V. E. confirma el de fs. 471, en cuya virtud el Juez de Instrucción de la Capital dispone mantener el sobreseimiento provisional anteriormente dictado en la querella por defraudación iniciada por Don Pedro Delarregui contra Don Manuel Durañona.

El apelante apoya el procedimiento del recurso traido ante V. E. en lo dispuesto en el inciso 3º artículo 14 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales de 14 de Setiembre de 1863, como si hubiese sido cuestionada la inteligencia y validez de los artículos 18, 19, 28, 31 y 33 de la Constitución nacional, á las cuales tan sólo ha hecho referencia la defensa, sin formar parte de la materia controvertida y sin que el auto de fs. 489, dictado por la Ecxma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal, haya desconocido la validez de las garantías y privilegios contenidos en aquellos preceptos constitucionales.

Por otra parte, la apelación se refiere á un auto de sobreseimiento provisional, que no significa en manera alguna la sentencia definitiva de que habla el artículo 14 de la mencionada ley de jurisdicción federal, sobreseimiento provisional, autorizado por el inciso 2º del artículo 434 del Código Procesal en lo Criminal, y que por expresa disposición del artículo 436 del mismo Código, deja la causa abierta hasta la aparición de nuevos elementos de prueba, sin perjuicio de la prescripción.

En su mérito y lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 4055, no resultando el caso comprendido en el artículo 14 de la ley invocada por el recurrente, de Setiembre 14 de 1863, y con sujeción á lo resuelto por V. E. á fs. 368 de este mismo proceso, considero improcedente el recurso de apelación concedido para ante V. E. á fs. 494 y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Mayo 19 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1903.

Vistos y considerando: Que para la procedencia del recurso autorizado por el artículo 6 de la ley 4055, en virtud del cual la presente causa es traida á conocimiento de esta Suprema Corte, es necesario que concurran los extremos exigidos por el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que según resulta de los autos, el apelante, para pedir un sobreseimiento definitivo, ha reproducido en su escrito de fs. 468, las alegaciones que formulara en el de fs. 336 relativas á la constitucionalidad del sobreseimiento provisorio, invocando los artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional en pró de la tesis que sustenta, lo que hace se trate de un caso comprendido en el inciso 3º del citado artículo 14 según se pretende en el escrito de fs. 493, desde que la resolución recurrida es contraria al sobreseimiento definitivo solicitado por el recurrente.

Que de los propios términos del mencionado artículo 14 se desprende que las circunstancias preindicadas en el considerando anterior no son bastante por sí para dar base al recurso, si al mismo tiempo las alegaciones formuladas no han provocado una resolución que revista el carácter de sentencia definitiva, pues es sólo contra éstas que el referido recurso se concede.

Que si bien se examina, la resolución recurrida de fs. 489, confirmatoria de las de fs. 471, no es ni puede tener el alcance de una sentencia definitiva, desde que no pone fin al pleito en el sentido de juzgar sobre los derechos invocados, de un modo final, privando á la parte de los que pretende le acuerdan los artículos constitucionales invocados, sinó que, lejos de ello, deja á ésta el medio de hacerlos valer en su de-

fensa, en el modo y formas autorizados en el derecho, cuando se trate en el juicio plenario de juzgar sobre la absolución ó condena del acusado.

Que en igual sentido se pronunció esta Suprema Corte á fs. 368, con motivo del recurso traido á f. 363, sin que en el presente se hayan modificado las circunstancias que motivaron el rechazo de aquél.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto en lo concordante por el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso interpuesto á f. 493. Notifíquese original y, repuesto el papel, devuélvanse estos autos á la Cámara de su procedencia.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA LXVII

León Herbart contra el Gobierno de la Nación, por cobro de daños y perjuicios ocasionados por el naufragio del vapor «Delta».

Sumario.—1º Las relaciones de derecho que se establecen entre la Nación y los particulares con motivo de los actos regidos por la ley número 3865, sobre impuestos de puerto y muelles y el reglamento del puerto de la Capital, como las

relativas á almacenaje, (artículo 87, Ordenanzas de Aduana) tracción en el puerto y servicio de pescantes hidráulicos, son de la misma naturaleza de las que reglamenta el Código Civil en el título de la locación. En consecuencia, es procedente la acción deducida contra la Nación por daños y perjuicios, fundada en una locación de servicios, aún cuando los daños cuya indemnización se reclama, hayan sido ocasionados por funcionarios públicos del Estado, que han cumplido de una manera singular sus obligaciones legales.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Julio 5 de 1902.

Vistos estos autos para sentencia, de cuyo estudio resulta:

Que don León Herbart se presentó judicialmente demandando al Gobierno de la Nación por cobro de la cantidad de 125.241 pesos con 18 centavos moneda nacional, sus intereses á estilo de Banco y costas del juicio, basado en los siguientes antecedentes:

Que en la noche del 18 al 19 de Abril del año 1899, el vapor «Delta» se fué á pique en el Riachuelo, frente á la barraca Gagliolo, donde estaba amarrado al muelle. Dicho buque procedía del Rosario y traía á su bordo 3500 bolsas de azúcar de su propiedad, según conocimiento agregado al expediente allí indicado. Sólo 550 bolsas habían sido desembarcadas cuando ocurrió la catástrofe; el resto que pudo extraerse quedó reducido á una melaza que se vendió en público remate, produciendo la cantidad de pesos 42.452.38 moneda nacional.

En el expediente recordado consta: que inmediatamente después de producido el siniestro, el capitán del buque hizo la

protesta respectiva ante el escribano de Marina; que un buzo de la empresa fluvial á que pertenecía el buque, lo reconoció y comprobó que el naufragio había sido producido por unas vigas que estaban en el lecho del río; el buque, al descender el nivel del agua, se enterró una de ellas en el pantoque de estribor. Consta, así mismo, que ocurrió ante la justicia federal solicitando el reconocimiento del vapor «Delta», por peritos que determinaron la causa del siniestro, de cuya diligencia fué notificado el P. E. Los peritos nombrados asignaron á la pérdida del buque la misma causa que el buzo de la empresa Mianovich. Nombráronse tambien peritos que reconocieron el cargamento, cuyo resto fué menester vender en remate público, por su posible fermentación ó disminución de valor.

Que la causa del accidente quedó establecida por los informes periciales. Había pilotes debajo del buque, ocultos por el agua, que se enterraron en él cuando bajó la marea. El buque tenía dos rumbos. uno á estribor, redondo, evidentemente producido por la viga, y otro á babor, cuyo origen, según los peritos, debía de haber el casco tocado, al naufragar, en un objeto resistente.

Si se tiene en cuenta, agrega, que se sacaron por la dirección de las obras del Riachuelo, quince vigas del sitio donde naufragó el «Delta», fácilmente se comprende que el objeto resistente era una de esas vigas, máxime cuando no se encontró ancla ú otro objeto resistente; vigas que estaban allí porque no se sacaron cuando se reconstruyó el muelle, pocos días antes. Además, la dirección de las obras, después del accidente, extrajo vigas frente á otro pedazo de muelle reconstruído.

Que comprobada la causa del naufragio y establecido el monto de los perjuicios, ocurrió ante el Gobierno reclamando, con resultado negativo, el resarcimiento de estos últimos, á causa del informe contrario de la oficina que corre con las

obras del puerto del Riachuelo, que atribuyó la causa del naufragio á un caso fortuito, ó á la rasgadura en el pantoque de babor, que suponía muy anterior á ese hecho, la causa del mismo.

Que desconociendo tales fundamentos y apoyado en el derecho y doctrina legal, ámpliamente expuesto en su escrito de demanda, pedía se proveyera en definitiva como lo dejaba solicitado.

Que el Ministerio Fiscal, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la acción, sosteniendo que, con arreglo á la doctrina, jurisprudencia que invoca, y fundamentos aducidos por el señor Procurador General de la Nación, que reproduce, en el caso presente se trata de un caso fortuito perfectamente caracterizado, que no impone obligación y que, en consecuencia, los perjuicios recibidos por la pérdida y avería del cargamento del «Delta», deben ser soportados por su dueño.

Que, como se demuestra en el informe de la Oficina de Navegación, los pilotes ó vigas existían de mucho tiempo, como se pudo constatar al extraerlos, y, desde luego, no era posible que su existencia fuera conocida, de lo que resulta que, tal ignorancia así establecida, aleja toda idea de posible prevención y, por lo tanto, de culpa ó negligencia de parte de los empleados encargados de la vigilancia del puerto.

Que recibida la causa á prueba para la justificación de los hechos alegados y no consentidos, se ha producido la que indica el certificado del señor Secretario de f. 50, habiendo las partes presentado los respectivos alegatos y llamádose autos para definitiva, con todo lo que esta causa ha quedado en estado de fallo.

Y considerando:

Que, como lo tiene consagrado una jurisprudencia constante del alto Poder Judicial de la Nación, tratándose de demandas

de la naturaleza de la que nos ocupa, el actor debe comprobar la existencia real de los perjuicios recibidos, su importancia y la responsabilidad legal de las personas causantes del daño reclamado. (Tomo 67, pág. 406, fallos de la Suprema Corte Nacional).

Que examinadas las constancias de autos con relación al primero de esos extremos, los antecedentes que ilustran esta causa la comprueban ampliamente; no solo se obtiene tal resultado por lo prueba judicial rendida por el demandante, sinó por la propia y franca manifestación del representante legal del Poder Ejecutivo, quien á fs. 13 dice que en ningun momento se ha desconocido que el actor haya experimentado perjuicio en la pérdida parcial, ó en el deterioro de la mercaderia que conducía el vapor «Delta», y que esos daños no solo no han sido negados, pero ni siquiera discutidos.

Que en atención á este reconocimiento expreso del perjuicio reclamado por Herbart, corresponde estudiar y resolver acerca de la responsabilidad que en el siniestro puede caber al Gobierno demandado, toda vez que esa responsabilidad ha sido desconocida en términos absolutos por el ministerio fiscal.

Como resulta plenamente justificado por el meditado informe expedido por los peritos señores Guillermo J. Nuñez y M. Vuscassovich fs. 42 expediente agregado, el vapor «Delta» se fué á pique en la noche del 18 de abril de 1899, á causa de haberse abierto un rumbo sobre una viga que sobresalía del fondo del riachuelo, en el lugar habilitado para atracadero de buques, cuyo informe se encuentra robustecido por el de fs. 44 de autos, en el cual los peritos Huergo, Nuñez y Sumblad Roseti están de perfecto acuerdo en reconocer que el rumbo de estribor fué producido por una de las vigas que existían en el lecho del rio.

Por otra parte, como lo establecen estos peritos, dadas las dimensiones del rumbo de estribor, el «Delta» no ha podido

permanecer á flote por mayor término que el de doce minutos, hecho que atestigua de una manera concluyente que el buque no ha podido haber atracado al muelle con ese rumbo, desde que él atracó al puerto el 14 de Abril, como se constata á f. 7 del expediente administrativo, y en la noche del 18 se fué á pique.

Estos informes tienen fuerza de prueba legal, dado sus conclusiones terminantes acertivas, mayormente, que entre los peritos informantes que se hallaban acordes en el hecho, causa ó motivo del siniestro, se encuentra el nombrado por el representante de la parte del Gobierno, hecho que aleja toda duda acerca de la imparcialidad con que han debido ellos proceder.

El que el inspector de la dirección de Obras Hidráulicas, señor Darquier, en su informe de f. 47, expediente administrativo, haya negado las conclusiones á que arriban los peritos nombrados, en los informes producidos, no tiene importancia legal, en el sentido de desvirtuar aquellas aseveraciones, tanto más, que su negativa se halla destruida por el informe de f. 46, que expresamente establece que dadas las dimensiones y situación de la avería de babor, el buque tenía que perder toda su reserva de flotabilidad en poco más de un cuarto de hora, para irse á pique en seguida.

Por otra parte, la contradicción que Darquier pretende hallar entre el aserto de los peritos Núñez y Vuscassovich y la manifestación del patrón del buque, cuando dice éste que el buzo de la empresa Mianovich le manifestó que los agujeros del buque habían sido causados por los pernos que tenían las vigas, siendo que, según aquéllos lo aseveran, fueron las vigas las que originaron el accidente, es sin importancia ninguna práctica á los fines del esclarecimiento del punto *sub-judice*, desde que tanto en uno como en otro caso, el suceso se habría producido con motivo de escollos que existían en el lecho del río,

Los términos propios, el vocablo empleado por el buzo, no está, por otra parte, constatado de una manera fehaciente, y bien puede suceder que la aparente contradicción observada sea sólo debido á la exposición del patron del buque, que haya confundido la palabra empleada por el buzo. Más que todo, las conclusiones terminantes de los informes periciales no dejan lugar á duda de que han sido las vigas las que originaron el siniestro, tanto por la posición en que ellas se encontraban, cuanto por la forma del rumbo del «Delta», descripto á f. 43 del expediente agregado.

Y como los jueces, al apreciar el mérito de las probanzas rendidas, deben hacerlo ajustando su criterio á las reglas de la sana crítica, el Tribunal acepta las conclusiones asertivas de los peritos informantes con preferencia al informe del jefe de la dirección general de Obras Hidráulicas, porque aquellos informes han sido expedidos por personas imparciales y sin interés alguno en la resolución del pleito, y cuyo cargo lo aceptaron bajo la religión del juramento, mientras que aquel informe procede de una oficina pública, dependiente del Gobierno Nacional, y de parte directamente interesada, pues según consta á f 48, la persona autora de ese informe era uno de los ingenieros que dirigían las obras de reconstrucción de los cuarenta metros de muelle practicada en el Riachuelo, frente á la barraca Gaglietto, y de cuyas obras proceden las vigas que existían en el lecho del río, hecho este comprobado por la prueba pericial de f. 45, contestando el punto C.

Que, en cuanto á las observaciones que se hacen á la pericia de f. 44, en el escrito de alegato, por haberse extralimitado los peritos en las atribuciones que se les confirieron, es sin fundamento alguno, dado el resultado de la pericia, porque si bien es verdad que, según el escrito de f. 28, el señor Huergo debía expedirse sobre un punto determinado y nunca sobre otro, habiendo existido uniformidad de ideas en el dictamen,

esas observaciones carecen de razón de ser, desde que sobre todos y cada uno de los puntos sometidos á estudio, están de acuerdo ambos peritos con el señor Sumbland Rosetti, nombrado por el Gobierno, y si bien el informe de aquellos peritos carece de valor probatorio en cuanto á los puntos resueltos y no autorizados, lo tiene en lo referente á lo demás. Pero aún admitiendo, por vía de hipótesis, de que tal probanza careciera de valor legal, siempre estaría justificado el punto *sub judice*, por la pericia que instruye el informe de f. 42 del expediente agregado, en cuyo informe terminantemente se afirma que el vapor «Delta» se fué á pique á causa de haberse abierto un rumbo sobre una viga que sobresalía del fondo del Riachuelo.

Que establecida la causa del naufragio del vapor «Delta», corresponde analizar las responsabilidades que con ocasión de ese hecho pueda corresponder al Gobierno de la Nación.

De acuerdo con los reglamentos del Puerto, es la autoridad marítima la que debe señalar el local donde debe fondear un buque, y, desde luego, surge de esa potestad el deber en que se encuentra la autoridad de dar garantía de seguridad á las embarcaciones que, obedeciendo la orden, se estacionen en un sitio determinado. No siendo potestativo del particular la elección de un lugar para atracadero de buque, se coloca bajo la garantía de la autoridad, la cual es elemental que debe poner todos los medios á su alcance y diligencia necesaria para que el puerto ó ese fondeadero se encuentre limpio, libre de obstáculos y sin peligro, aún el más remoto, para la navegación.

Las vigas halladas y extraídas del lecho del Riachuelo, en el local preciso donde fondean los buques, acusa una culpa ó, por lo menos, una gran negligencia de los encargados de ese local, pues demuestra tal hecho que no observan la suficiente vigilancia, que no tenían el cuidado bastante del mismo, por-

que si tal cosa se hubiera hecho, no habría sido posible permanecieran por tanto tiempo ocultas en el lecho del río las vigas extraídas, como lo establece el testimonio de escritura de f. 15 (expediente agregado) y lo afirman los peritos Núñez y Vuscassovich.

La pericia de f. 44 constata concluyentemente que las vigas extraídas son del muelle reconstruído, lo que significa que cuando se terminaron esas obras, no se tuvo el cuidado suficiente de reconocer el lecho del río, como se hizo con posterioridad al naufragio, para observar ó inquirir si quedaba alguna viga ó algún obstáculo que pudiera afectar ó perjudicar la navegación, y más que todo la caída al agua de esas vigas ha tenido necesariamente que ser notada por alguna de las personas ocupadas en los trabajos, y el no comunicarlo acusa una falta grave.

Todos estos hechos acusan de parte de los empleados de las obras del puerto, verdaderas omisiones culpables en el ejercicio de las delicadas funciones que desempeñan, y por tanto, la responsabilidad del Gobierno de la Nación surge como su consecuencia lógica, con arreglo al texto expreso de los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, tanto más, cuanto que, de acuerdo con su artículo 902, «cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos».

Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sinó de una manera irregular las obligaciones que les están impuestas, constituye en responsabilidad á su autor (artículo 1112 del mismo Código), en cuya disposición se halla encuadrado el proceder de los empleados del puerto, al no ejercer la suficiente inspección, fiscalización y vigilancia sobre el puerto del Riachuelo.

Las consideraciones precedentes alejan, desde luego, la idea

de la existencia del caso fortuito alegado por el Ministerio Fiscal para eludir la responsabilidad civil emergente del naufragio del vapor «Delta».

La existencia de las vigas en el lecho del río, es un hecho de capital importancia que ha podido y debido ser previsto y observado por la autoridad técnica del puerto, cuando reconstruyeron los cuarenta metros de muelle construídos frente á la barraca Gagliolo, á que hacen mérito los peritos en su informe de f. 44, tanto más, que no es posible concebir que tantas vigas hayan caído al agua sin ser notadas, máxime si se tiene en cuenta que, según el informe de f. 42, existían entre el muelle y el costado del vapor «Delta» á pique, cuatro vigas de madera dura, cuyas cabezas sobresalían de siete á quince pulgadas arriba del fondo del Riachuelo, según se constató.

De lo que resulta que una buena y celosa administración exigía un reconocimiento ó examen prolijo del lecho del río, una vez terminadas las obras, y la omisión de ese reconocimiento hace desaparecer el caso fortuito alegado. Sobre todo, incumbiendo la justificación de tal defensa al que la alega, y no habiendo el Ministerio Público comprobado su existencia, queda en pie la responsabilidad del Gobierno Nacional por los actos de sus empleados remisos y negligentes en el desempeño de sus funciones.

Que declarada así judicialmente la responsabilidad civil del demandado, por las consecuencias del siniestro del vapor «Delta», corresponde resolver sobre la procedencia del monto de los daños y perjuicios reclamados.

El conocimiento de f. 1 del expediente agregado, acredita uqe el expresado vapor conducía del Rosario á esta plaza y á la orden de don León Herbart, tres mil quinientas bolsas de azúcar refinada, de las que quinientas cincuenta bolsas habían sido ya desembarcadas cuando se produjo el naufragio, hechos

estos que no han sido desconocidos en términos expresos por el señor Procurador Fiscal y que lo comprueba además la pericia de fs. 11 y 18 del mismo expediente.

El precio de aquella mercadería, como lo establecen los peritos Hesport y Terrero, y sin contradicción lo ratifican los testigos que deponen á f. 37 vuelta y f. 38 vuelta de los autos principales, era de cuatro pesos cincuenta centavos moneda nacional los diez kilos, y como el contenido de cada bolsa era de cien kilos, resulta que el cargamento importaba ciento treinta y dos mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional, de cuya suma debe deducirse el precio líquido de la mercadería salvada y que fué obtenido en remate público, ó sea, doce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional (f. 28 autos agregados), venta que fué de imperiosa necesidad efectuarla, dado el estado de las mercaderías y los peligros que su conservación encerraba; resultando así un saldo líquido á cargo del Gobierno, de ciento diez y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional.

Que el Tribunal desestima, por no haber sido comprobado en forma, las partidas números 2 y 3 de la planilla inserta á f. 8, por gastos de salvataje y depósito en la barraca Gagliolo, importando ambas partidas dos mil setecientos cuarenta y dos pesos con cinco centavos m/n.

Que con relación á la partida número 4, valor de 499 pesos con 0.13 centavos m/n., estando ella incluida en la 1ª, el juzgado no la toma en consideración.

Que, finalmente, la partida número 5, valor de 2200 $ m/n., por gastos de justicia para obtener el reconocimiento pericial de la causa del siniestro y de la importancia de la avería, como gastos necesarios y justificados por las regulaciones que constan de autos, debe igualmente ser satisfecha por el demandado.

Por estos fundamentos, concordantes aducidos en los escritos de demanda y alegato del actor, y á mérito de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley núm. 3952 y artículo 15 de la ley de 14 de Septiembre de 1863, definitivamente juzgando, fallo: 1º Declarando que don León Herbart ha comprobado los extremos de su acción, y, por tanto, que el Gobierno de la Nación debe abonarle la cantidad de 119.798 pesos con 49 centavos moneda nacional, importe del cargamento de azúcar que conducía el vapor «Delta», naufragado, deducido el valor líquido obtenido de la mercadería salvada, con sus intereses respectivos á estilo de Banco, y á contar desde la interpelación judicial. 2º Declarando que también debe abonar la suma de 2200 pesos moneda nacional por gastos justificados de justicia, para obtener el reconocimiento pericial de la causa del siniestro del expresado vapor y de la importancia de la avería. 3º Rechazando por improbada la partida de la cuenta inserta á f. 8, núm. 2 y 3, valor de 2742 pesos con cinco centavos moneda nacional, por gastos de salvataje y depósito de la mercadería en la barraca Gagliolo. 4º Desestimando, por estar comprendida en la partida número 1, la número 4, valor de 449 pesos con 13 centavos moneda nacional por gastos de remate. Y 5º Disponiendo que las costas causídicas sean satisfechas en el orden causadas, por no encontrar mérito para imponerlas al vencido.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

Agustín Urdinarrain.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1902.

Y vistos: Para resolver sobre los recursos de apelación, deducidos contra la sentencia definitiva de f. 88, en este juicio

seguido entre don León Herbart y el Fisco Nacional, por cobro de daños.

Considerando: Que el artículo 5° del Reglamento de Puertos dispone que «todo buque, sea de vapor ó de vela, al llegar al puerto quedará bajo las órdenes de esa autoridad aduanera, la que le señalará el punto donde deba calearse y dirigirá las operaciones de entrada y amarradura»; surgiendo de este derecho el deber de cuidar las dársenas y puertos, de modo que no ofrezcan peligro.

Considerando que no se trata en el caso *sub judice* de escollos desconocidos ni de caso fortuito, como lo expone el señor Procurador de la Nación, porque aparte de no ser admisible la ignorancia del estado del lecho del río en los lugares de fondeadero, los cuidados comunes habrían sido suficientes para notar las vigas y los peligros.

Considerando: que, como lo establece el juez *a quo*, según el informe pericial de f. 13, expedido de conformidad por el perito propuesto por el interesado y por el que ha designado de oficio el Juzgado de 1ª Instancia, el hundimiento del vapor «Delta» se produjo por causa de una viga que sobresalía en el lecho del Riachuelo, y que este hecho se encuentra corroborado á f. 14 por el perito nombrado á propuesta del señor Procurador Fiscal, y por el nuevo perito señor ingeniero Luis A. Huergo, designado por Herbart conjuntamente con el capitán de navío Guillermo I. Nunes.

Considerando: que la prueba del monto de los perjuicios resulta de las declaraciones de fs. 37 y 39 de estos autos y del informe pericial de fs. 11 y 18 del expediente agregado, no puede aceptar el Tribunal que la abstención voluntaria del demandado la haga ineficaz ó anule, desde que además del valor legal que por sí misma tiene, al Ministerio de Obras Públicas se pasó oficio para que interviniera en esta pericia, como consta de la anotación á f. 10 del expediente agregado.

Por estos fundamentos y los considerandos por el Inferior, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de f. 88.

Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el Inferior

ANGEL FERREIRA CORTÉS.—ANGEL D. ROJAS.—JUAN A. GARCÍA.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia recurrida de f. 129, atribuye al Gobierno Nacional responsabilidad por el naufragio del vapor «Delta», ocurrido en la noche del 18 al 19 de Abril de 1899 en el Riachuelo, y como consecuencia de tal responsabilidad, condena al Estado á pagar la indemnización por perjuicios producidos, que determina la sentencia de 1ª Instancia de f. 88.

Los antecedentes de hecho y de derecho en que el demandante funda la responsabilidad del Estado en el caso ocurrente, pueden reducirse á los siguientes:

a) Que el naufragio del vapor «Delta» fué producido por unas vigas que estaban en el fondo del río, porque el buque, al descender el nivel del río, se enterró una de ellas en el pantoque de estribor, abriéndose un rumbo por donde penetró el agua.

b) Que el vapor tenía otro rumbo á babor, cuya causa, según el actor afirma, consiste en que el casco, al naufragar, había tocado con un objeto resistente en el lecho del río, donde existían pilotes y vigas ocultas debajo del agua, en el sitio mismo del naufragio.

c) Que estas vigas estaban allí porque no se sacaron cuando se construyó el muelle, á causa de la omisión ó negligencia de los empleados que el Estado tiene para efectuar tales operaciones.

d) Que en mérito de los antecedentes referidos y teniendo presente que el vapor «Delta», al entrar al puerto de la Capital, se situó en el punto que oficialmente designó la Ayudantía Marítima, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos del puerto; el P. E. debe garantizar al buque de todos los peligros que la previsión humana considere posibles, porque, cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la obligación que resulta de las consecuencias posibles de los hechos, según el artículo 902 del Código Civil.

La prueba que corre en autos no ha confirmado las afirmaciones del demandante.

El informe pericial de f. 42 del expediente núm. 17, letra H, producido ante el Juzgado del doctor Urdinarrain, por petición del actor, no ha sido expedido con intervención de los representantes del Gobierno de la Nación, que es la parte demandada.

Tal informe pericial llega á la conclusión de que el naufragio del vapor «Delta» debió ser producido por el rumbo que una de las vigas de madera encontradas debajo del agua en el sitio del suceso, abrió en el pantoque de estribor.

Pero tratándose de demostrar la existencia real y positiva del hecho controvertido que motivó el rumbo del vapor en estribor, como causa determinante de su inundación y naufragio, no basta la mera hipótesis, la mera suposición, ni aún las positivas aserciones de los peritos nombrados sin intervención del Gobierno demandado, para dejar establecido aquel hecho capital de responsabilidad como plenamente comprobado.

Los peritos carecen de aptitud legal probatoria contra el P. E.; y, por otra parte, su informe referido de f. 42, sólo afirma una presunción personal que no tiene suficiente mérito

legal, para responsabilizar al Gobierno, que no intervino en su nombramiento.

Por otra parte, el informe técnico de la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio del ramo, que corre á f 47 del expediente administrativo agregado á los autos principales, está en completa contradicción con lo aseverado por los citados peritos, en su dictamen de f. 42 del expediente obrado ante el señor Juez doctor Urdinarrain.

Aquel informe oficial, procedente de una repartición pública, en asuntos de su exclusiva jurisdicción y dependencia, hace plena fé legal, en el caso *sub-judice*. Pero bastaría la circunstancia de producir alguna duda, la presencia de ambos informes contradictorios sobre la causa verdadera del naufragio del vapor «Delta», para absolver al Gobierno como demandado.

Además, la existencia de las vigas en el fondo del río, aunque una de esas vigas hubiese perforado el rumbo del pantoque de estribor en el vapor naufragado, no puede imputarse á omisiones ó negligencias de los empleados del Gobierno, por las razones siguientes:

1º Porque no consta que tales vigas hayan sido ó debido ser notadas en el fondo del río, durante la profundidad normal y ordinaria de las aguas, y

2º Porque habiendo ocurrido el naufragio en una bajante extraordinaria, como consta en autos, se debe á esta casual circunstancia el descubrimiento de tales vigas antes ignoradas y que pueden haber sido movidas por las corrientes ó arrastradas hasta el sitio donde atracó el vapor «Delta».

La refacción de una parte del puerto se ha efectuado con la necesaria inspección y vigilancia del Gobierno. No se ha comprobado ni producido siquiera indicios que acusen descuido ó negligencia en el Poder Público en los actos de reconstrucción de la parte del puerto donde se hallaron las vigas,

El vapor atracó sin la menor dificultad y empezó sus operaciones de descarga sin el menor tropiezo. Fué á causa de la extraordinaria bajante de las aguas del 18 de Abril de 1899, cuando se hundió el buque por los rumbos causados por factores que hasta entonces eran desconocidos.

No se ha podido establecer que se conociera la existencia de las vigas en el fondo del río, ni podido preverse una bajante tan extraordinaria de las aguas en ese día; menos ha podido evitarse que bajando el nivel del agua, bajase el buque hasta abrirse rumbos con las vigas en el fondo enterradas y ocultas y no sospechadas hasta entonces, repito, y que no habrian obstaculizado la entrada y salida de los buques.

Se trata de un caso evidentemente fortuito, según el artículo 548 del Código Civil, puesto que ni ha podido preverse la causal invocada, ni la bajante extraordinaria de las aguas la noche del naufragio del «Delta», ni tampoco evitarse que al hundimiento del vapor para descender hasta el nivel de las aguas, tropezase con los cuerpos sólidos que en el fondo del río abrieron los rumbos, por donde penetró el agua dentro del buque.

El caso fortuito puede tener dos orígenes: puede ser producido por la naturaleza ó por hechos del hombre.

En el caso *sub judice*, la causa determinante de los rumbos abiertos al buque, fué el descenso del mismo, producido por la imprevista bajante de las aguas; de manera que se trata de un caso fortuito resultante de un fenómeno de la naturaleza, como lo sería si en vez de una bajante se hubiera producido una corriente extraordinaria.

Si la existencia de las vigas no se ha comprobado que fuera conocida; si no se ha comprobado tampoco hecho alguno de parte del Gobierno que sea causa del siniestro; si no se ha conocido obstáculo anterior para la entrada y salida, carga y descarga de los buques en el lugar del siniestro; no hay dispo-

sición alguna en el Código que atribuya al Poder Ejecutivo responsabilidad por un hecho accidental é imprevisto.

Reproduzco al respecto lo dictaminado en el expediente obrado ante el P. E y la jurisprudencia allí invocada de los fallos de V. E., requirentes de *una acción culpable* de que provenga el daño, ó *de hechos culpables* del demandado ó *de actos propios* productores del daño.

Como ningún hecho de tal naturaleza resulta demostrado, la responsabilidad imputada al P. E. en el caso, es absolutamente improcedente ante la legislación y la doctrina y la jurisprudencia de los fallos de V. E. Lo es también la forma y extensión de las impoticiones de las sentencias recurridas, pues contrarían la prescripción expresa del artículo 7º de la ley número 3952, en cuanto declara que las sentencias condenatorias contra la Nación carácter *meramente declaratorio*, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretenda.

La condenación en el caso, determinando cantidades de azúcar, precios, etc., é imponiendo su pago por cantidades indebidamente liquidadas y arbitrariamente determinadas, hasta con acumulación de intereses, comporta una manifiesta infracción del artículo 7º de la ley citada. En mérito de lo expuesto, pido á V. E se sirva revocar la sentencia recurrida, declarando que la Nación no es responsable del accidente ocurrido en el caso al vapor «Delta».

Marzo 13 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1903.

Vistos y considerando:

1º Que las relaciones de derecho que se establecen entre la

Nación y los particulares con motivo de los actos regidos por la ley número 3865, sobre impuestos de puerto y muelles y el reglamento del puerto de la Capital, como las relativas á almacenaje, (artículo 87, Ordenanzas de Aduana) tracción en el puerto y servicio de pescantes hidráulicos, son, en sustancia, de la misma naturaleza de las que establece y reglamenta el Código Civil en el título de la locación, como se demuestra por los artículos 1501 y 1502 de dicho Código y por la nota del Codificador al primero de estos artículos.

2º Que procediendo la Nación, en los actos expresados, en carácter de persona jurídica, el caso actual, comprendido en la primera categoría de ellos, cae bajo el imperio de lo dispuesto en la ley número 3952, y el artículo 1107 del Código Civil, siendo, en su consecuencia, inaplicables al mismo, las disposiciones del tít. IX, sec. II, lib. II de dicho Código, y entre ellas, la del artículo 1112, sin que pueda ni deba decirse por esto que atenta la calidad de persona jurídica de la Nación, sea improcedente la acción de daños y perjuicios deducida contra ella, teniendo, como tiene, por fundamento, una locación de servicios, y aún cuando el naufragio que ha causado los daños y perjuicios cuya indemnización se demanda, haya sido ocasionado por actos ú omisiones de funcionarios públicos del Estado, que han cumplido de una manera irregular sus obligaciones legales.

3º Que el jurisconsulto Savigni, del que ha tomado el codificador la doctrina que informa las disposiciones del título relativo á las personas jurídicas, después de notar que «todo delito verdadero implica *dolus ó culpa* y, por consecuencia, voluntad y responsabilidad que no pueden imputarse á las personas jurídicas como tampoco á los impúberes é incapaces», agrega literalmente:

«No sucede lo mismo con el *dolus* ó la culpa cometidos por los representantes de la persona jurídica en uno de sus con-

tratos; entonces se trata de una modificación inseparable de la obligación principal, y la voluntad de la persona jurídica es tan indiferente como la de una persona natural cuyo apoderado hubiese cometido en un contrato dolo ó una falta cualquiera». Savigny, Sistema del Derecho Romano actual, § 95.

4º Que en virtud de lo expuesto y en atención á la calidad de locador que asume el gobierno por el servicio remunerado que presta á las embarcaciones que entran al puerto de esta capital, señalándoles el punto en que han de fondear y el muelle al que han de atracar, no puede ser dudoso, que el presente caso, en defecto de una disposición especial del derecho administrativo que ordene lo contrario y que no existe al respecto, está regido de conformidad á lo prescriptó en el artículo 1502 del Código Civil por el artículo 1525 de este mismo Código, siendo así incontestable, en su mérito, la procedencia de la acción de daños y perjuicios dirigida contra el Gobierno, sin que obste para ello que éste no haya conocido, según se ha alegado, el escollo que hacía peligroso y ocasionado á naufragio el uso del puerto en el punto donde se hizo fondear al «Delta», ni que haya de quedar perjudicada la acción de repetición del pago que le corresponde contra los empleados que dejaron dicho escollo, de acuerdo con el artículo 1112 del C. Civil.

5º Que planteada en estos términos la litis contestación, no puede calificarse de caso fortuito ó de fuerza mayor la existencia de vigas capaces de producir un naufragio dentro del puerto, ni es verosímil que ellas hayan sido arrastradas por las corrientes, como se insinúa en el escrito de f. 139, dados los resultados de las pericias practicadas y la afirmación hecha á f. 45 y no desvirtuada, de que dichas vigas son de la misma clase de las usadas en lo restante del muelle que se refaccionó en el lugar donde se produjo el naufragio. (Artículos 511 á 514 y 1631, Código Civil).

6ª Que el depósito y venta del azúcar se ha hecho sin las formalidades prevenidas por el Código de Comercio para circunstancias análogas y no corresponde por esto declararse á cargo de la Nación los perjuicios reclamados en ese concepto bajo la base de la liquidación de fs. 8, en lo que se refiere al deterioro sufrido por esa mercadería, sino bajo la base de la pericia de fs. 20 (artículos 1294, 1295 y correlativos Código de Comercio.)

7ª Que aun en el supuesto de que tales formalidades pudieran ser renunciadas por los representantes de la Nación, tal renuncia no se ha hecho, aunque el Agente Fiscal haya dicho que no hacía cuestión del monto de los perjuicios dado el orden de ideas en que había planteado la defensa; ó sea de la irresponsabilidad del fisco.

8ª Que en la duda sobre la verdadera importancia de los perjuicios que se reclaman, la liquidación referida del perito que nombró el juzgado debe aceptarse por ser menos onerosa para el estado demandado (Fallos tomo 23 pág. 212.)

9ª Que los gastos de remate no deben incluirse en la condenación atento lo expuesto en el considerando 6ª.

10. Que habiéndose podido justificar los gastos de salvatage y de depósito en el periodo de prueba, no es el caso de suplir la omisión del actor al respecto con el juramento estimatorio (artículo 220 Código de Procedimientos Ley 3981.)

11. Que finalmente respecto de las costas no corresponde condenar en ellas á la Nación, á mérito de no haberse admitido la demanda en todas sus partes y de no tratarse, respecto de la parte demandada, de indemnizar perjuicios procedentes de un acto ilícito

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia recurrida se declara á los fines del artículo 7ª de la Ley número 3952, que la Nación está obligada á abonar al actor la di-

ferencia entre el valor del azúcar antes del naufragio del vapor «Delta» y el que tuvo despues del siniestro, con mas la cantidad de pesos dos mil doscientos á que ascienden los gastos de justicia en el reconocimiento pericial de la avería del naufragio del expresado vapor y de la importancia de la avería, ó sea, en total, la suma de ciento diez y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos, con sus intereses desde la fecha de la demanda, quedando en estos términos modificada dicha sentencia.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE — M. P. DARACT. — A. BERMEJO. —En disidencia.— NICANOR G. DEL SOLAR.

DISIDENCIA

Vistos y considerando:

Que según se expone por el actor en su demanda, en la noche del 18 al 19 de abril de 1899, el vapor nacional «Delta», se fué á pique en el Riachuelo, frente á la barraca Gagliolo, donde se encontraba amarrado al muelle.

Que este buque tenía á su bordo un cargamento de 3500 bolsas de azúcar, conducidas desde el puerto del Rosario, á la orden de L. Herbart, según se expresa en el conocimiento respectivo que obra á fs. 1ª, de las cuales se habían desembarcado 550 bolsas, cuando ocurrió el siniestro, quedando por este accidente perjudicado el resto, que fué vendido en público remate, á pedido del interesado

Que, con tal motivo se demanda al Gobierno de la Nación la indemnización d edañosy perjuicios causados por el referido accidente, haciéndose derivar la acción deducida de un

hecho ilícito, calificado así, y comprendido en la disposición del artículo 1109 del Cód. Civil, por el que se establece que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparación del perjuicio, y que esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas á los delitos del derecho civil.

Que es en este concepto que se ha promovido el presente juicio, invocándose además como fundamentos de la misma acción deducida, la disposición del artículo 1112, que se refiere á la responsabilidad de los funcionarios públicos que cumplen de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas y el artículo 1113, por el que se prescribe la extensión de la obligación de reparar el daño, con respecto á las personas que estan bajo la dependencia de los que lo hubieran causado, ó por las cosas de que se sirven.

Que, desde luego, es de observarse que, con arreglo á los principios consagrados por el Código Civil de la República, esta demanda, cuyo fundamento, según queda indicado, es un hecho ilícito que se invoca como generador de los daños á que ella se refiere, no ha podido dirigirse contra la Nación por cuanto ésta no es autora de ese hecho por no ser capaz de delinquir y no ser demandable por acciones civiles para indemnizar daños procedentes de delitos, aunque sus administradores los hubiesen cometido realmente, y aunque esos delitos hubiesen redundado en su beneficio, como lo dispone expresamente el artículo 43 del mismo Código.

Que así lo tiene establecido la jurisprudencia uniforme de esta Corte, en repetidos fallos, entre los que se ha declarado tambien que la generalidad de los términos en que está concebido el artículo citado, no permite hacer distinciones que en él no se hacen, en el sentido de limitar la prescripción legal á las acciones civiles por daños procedentes de delitos del derecho criminal, y que menos puede hacerse esa limitación

cuando es evidente que los representantes de las personas, jurídicas, no tienen la representación de las mismas á fin alguno ilícito, y que sus actos no son actos de la persona representada, sino cuando los ejecuta dentro de los límites de su ministerio (causas Urcegui T. contra la Municipalidad de La Plata, por daños y perjuicios y Bialet Massé contra el Gobierno de la Provincia de Córdoba, por daños y perjuicios, falladas la primera en 18 de mayo de 1899 y la 2[illegible] 27 del mismo mes del año 1902—En el mismo sentido se pronunció la Corte en la causa seguida por Casal Don José María contra la Provincia de Buenos Aires, fallada el 7 de Junio del mismo año de 1902. Se trató en esta causa de un interdicto sobre amparo de la posesión de un terreno y pago de daños y perjuicios causados por la apertura de un camino de Lobos al Saladillo, ordenado por las autoridades de la Provincia demandada, en la propiedad que el actor decía pertenecerle. La Corte hizo lugar á la demanda en cuanto al amparo de la posesión y rechazó la indemnización reclamada, declarando que la accion de daños y perjuicios deducida contra la Provincia era improcedente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 43 citado y la jurisprudencia establecida en su mérito por la misma Suprema Corte.

Que, por consiguiente, y dado que las vigas encontradas en el lecho del Riachuelo, precisamente en el local donde fondean los buques, hubieran sido la causa del siniestro mencionado, y que este hecho acuse una culpa ó por lo menos una gran negligencia, de los encargados de ese local, por no observar la suficiente vigilancia y no tener el cuidado bastante, según se establece en la sentencia apelada, estos hechos no podrían imputarse á la Nación, porque, como el mismo inferior lo declara en su citado fallo, «ellos acusan de parte de los empleados de las Obras del Puerto verdaderas omisiones cul-

pables en el ejercicio de las delicadas funciones que desempeñan», y en este caso, no sería la Nación la responsable de las consecuencias de esa culpa ó negligencia, con arreglo á lo establecido al respecto en el artículo 1112, invocado por el actor en su demanda.

Que esto es tanto más justo y evidente, si se considera que es una máxima de jurisprudencia universal, fundada en un principio de eterna justicia, que la culpa no debe perjudicar sino á su autor, *sua cuique culpa nocet*, cualquiera que sea el hecho del hombre que cause á otro un daño, como lo establecen la doctrina y otras legislaciones, y en tal virtud, que no sería á la Nación que podría responsabilizarse por los hechos culpables que ella no ha cometido ni podido cometer, dada su existencia ideal é incapaz en tal carácter de ejecutarlos, y dada, en fin, la circunstancia de que los daños reclamados no son tampoco la consecuencia de la falta de cumplimiento de un contrato, sino la de actos personales de culpa ó negligencia que se consideran comprendidos en las disposiciones legales recordadas; pues como se ha establecido en la resolución pronunciada en 5 de julio de 1901 que corre en el expediente seguido ante el Poder Ejecutivo agregado á estos autos, el vapor «Delta», no se fué á pique por las causas de que se hace mérito en la demanda, ni resulta además un vicio ó defecto del muelle á que estaba atracado para que pudiera responsabilizarse por ello al Gobierno de la Nación.

Que aparte de las consideraciones expuestas, es de tenerse presente que no se ha justificado debidamente que el accidente mencionado que causó el perjuicio cuyo pago se ha demandado, haya sido el resultado de una negligencia culpable de los empleados que tenían á su cargo la policía del Riachuelo, pudiendo más bien atribuirse ese accidente á un caso fortuito, como lo observa con razón la defensa, en cuya virtud la demanda carecería igualmente de toda justificación.

Por estos fundamentos y de acuerdo con la expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente la demanda interpuesta, absolviéndose en consecuencia al Gobierno de la Nación.

Notifíquese original y repuestos los sellos devuélvanse.

NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA LXVIII

Recurso extraordinario deducido por don Bartolomé Tissoni en autos contra el F. C. del Oeste de Buenos Aires por daños y perjuicios.

Sumario.—1º Es improcedente el recurso de nulidad contra la sentencia de una Cámara Federal fundado en que dicha sentencia no reviste las formas y solemnidades prescriptas por la Ley Nacional de Procedimientos, si no se ha alegado la inconstitucionalidad de la ley en cuya supuesta infracción aquél se apoya.

2º Es improcedente el recurso de apelación autorizado en el art. 14 de la ley núm. 48 y 6º de la ley 4055 si el derecho desconocido por la sentencia recurrida se funda en disposiciones del derecho común.

Caso—Resulta de las siguientes piezas:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Agosto de 1903.

Excma. Suprema Corte:

Evacuando el informe solicitado por V. E. en el recurso de hecho deducido por don Máximo Villafañe, en los autos caratulados «Bartolomé Tissoni, contra el Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios», cúmpleme manifestar á V. E.

Que don Máximo Villafañe, en representación de don Bartolomé Tissoni, por sí, y como representante legal de su esposa María Fontana de Tissoni, se presentó ante el Juzgado Federal á cargo del doctor Urdinarrain, instaurando demanda ordinaria contra el Ferrocarril del Oeste, procedente de daños y perjuicios.

El demandante fundaba su demanda en que, el 15 de Marzo de 1898, al atravesar su hijo Pedro Enrique Tissoni, en unión de su hermano Alberto, en un break, un paso á nivel del expresado ferrocarril, situado en el kilómetro 45 de la vía de La Plata á Temperley, fué atropellado y arrastrado en un trecho no menor de trescientos metros, por un tren rápido que venía de aquella ciudad en dirección á esta, accidente que causó la muerte de aquél, así como lesionó gravemente á Alberto, destrozando completamente el carruage y los caballos que lo conducían.

Por estos hechos el demandante pedía, como indemnización, la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional.

La Empresa atribuyó el accidente á culpa del joven Tissoni, pues apesar de que el maquinista dió los toques reglamentarios, el menor quiso atravesar la vía, y el accidente se produjo.

La Empresa desconoce su responsabilidad civil, por cuanto

en el referido paso á nivel hizo construir guarda ganados, obligación alternativa con la de barreras que le impone el art. 5º inciso 8 de la Ley de Ferrocarriles, é impugna la Empresa el monto de la reclamación, así como también el derecho de los demandantes para exigir una indemnización por haberse privado de la ganancia, que afirman, dejaron de percibir con ocasión de esa muerte, por lo que solicita el rechazo de la acción, con costas.

El Juez Federal falla absolviendo á la Empresa del Ferrocarril, fundándose en que el accidente tuvo lugar por imprudencia de Pedro Enrique Tissoni. Apelado este fallo ante este Tribunal, fué confirmado por mayoría de votos.

El señor Máximo Villafañe interpuso los recursos de apelación y nulidad de la sentencia, el que fué denegado por esta Cámara, por no haber ley que los autorice en este caso.

No acompaño á este informe el expediente, por haberse devuelto al Juzgado de su procedencia.

Es cuanto puedo informar á V. E. á quien Dios guarde.

Angel D. Rojas.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1903.

Vistos en el acuerdo y considerando en cuanto al recurso de nulidad.

1º Que el recurrente lo funda en la infracción de la Ley Nacional de Procedimientos en que á juicio del mismo, ha incurrido la Cámara Federal, al omitir en su sentencia de fs. 216, de los autos principales, las formas y solemnidades que para las resoluciones de esa naturaleza prescribe la referida ley.

2º Que para la procedencia de ese recurso no basta la causal alegada si al mismo tiempo no se dice de inconstitucionalidad

de la ley, en cuya supuesta infracción aquél se apoya, circunstancia que no concurre en el caso *sub-judice* y considerando en cuanto al de apelación, que no fundándose el derecho desconocido por la sentencia recurrida en la disposición citada de la Ley General de Ferrocarriles Nacionales, sino en las de derecho común invocadas por el recurrente en sus diferentes escritos de aquellos autos, especialmente en el de demanda y alegato de bien probado, es de todo punto improcedente este recurso, atento lo dispuesto en la segunda parte del art. 15 de la ley número 48 de 14 de Septiembre de 1863.

Por esto, se declaran bien denegados los recursos interpuestos á fs. 218 del expediente principal, que se devolverá al Juzgado de origen, y archívense estas actuaciones previa reposición del papel.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA LXIX

Recurso extraordinario deducido por don Guillermo Castellanos en autos contra Alberto Gelbie sobre cobro de pesos

Sumario.—1º Es improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción si el excepcionante ha prorrogado la juris-

dicción de conformidad con el artículo 12 inciso 4º de la ley número 48.

2º Es improcedente el recurso de nulidad fundado en omisión ó vicio de procedimiento de la resolución recurrida, si no se ha alegado la inconstitucionalidad de la ley procesal que rige el caso.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Agosto 22 de 1902.

Y vistos: por las razones dadas por el señor curador en el auto de fs. 25 vta., y de acuerdo con el dictamen que antecede, atento lo dispuesto en el art. 46 inciso 1º Código de Procedimientos no ha lugar á lo solicitado en el escrito de fs. 24 y se concede en relación los recursos de apelación deducidos, elevándose los autos al Superior en la forma de estilo, previa reposición de sellos.

Miguel Romero.

DICTAMEN DEL FISCAL

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1902

Excma. Cámara:

Sírvase V. E. confirmar el auto apelado en la parte referente á la excepción de incompetencia promovida porque el excepcionante ha prorrogado la jurisdicción de conformidad al art. 12 inciso 4º de la ley de jurisdicción y competencia de 14 de Septiembre de 1863.

B. Figueroa.

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE APELACIÓN DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1902.

Y vistos: Por los fundamentos de la resolución de fs. 27 vta. y de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal se confirma el auto apelado. Devuélvanse, repónganse los sellos.

GIMÉNEZ.— LARROQUE.—BASUALDO.
—*Ante mí*: N. GONZÁLEZ DEL SOLAR (hijo).

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Iniciado en primera instancia el juicio sobre nulidad de una ejecución de que instruyen las actuaciones promovidas por el doctor Mariano Ezcurra como curador de la sucesión Gobbie contra el doctor Guillermo Castellanos, éste opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la diversa nacionalidad de las partes, según resulta á fs. 16 vta. de los autos corrientes.

Se ha puesto en cuestión la aplicabilidad del art. 2º de la ley sobre Competencia Federal de 14 de Septiembre de 1863, y los recursos se refieren á un auto con fuerza de definitiva. Considero por ello de conformidad con lo declarado en el auto de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, corriente á fs. 36, que procede el recurso traído ante V. E., á mérito de las disposiciones del art. 14 inciso 3º de la ley sobre Jurisdicción Nacional citada.

Del escrito de fs. 3 y de los autos de fs. 37 y fs. 182 del expediente obrado ante la jurisdicción ordinaria de la Capital, como de sus consecuencias, resulta que el recurrente se ha sometido á su jurisdicción, produciendo voluntariamente sus

gestiones ante ella, y renunciado por el hecho al privilegio del fuero federal que tardiamente invoca.

No aparece, por otra parte, que se haya violado disposición alguna fundamental, sobre el procedimiento ó formas sustanciales. La nulidad denunciada en el recurso, aún admitiendo hipotéticamente, que fuera procedente para ante V. E. resultaría manifiestamente infundada. Correspondería por ello, la confirmación que solicito de V. E. del auto recurrido de fs 36

Marzo 12 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1903.

Vistos en el acuerdo y considerando en cuanto al recurs apelación:

Que la presentación del curador de la sucesión de don Alberto Gebbie, solicitando se declare nulo todo lo actuado en el juicio ejecutivo seguido por don Guillermo Castellanos contra don Alberto Gebbie y Cía , es un mero incidente del mismo, en el que el recurrente prorrogó la jurisdicción de los Tribunales locales, en el supuesto de que por ser argentinos los ejecutados, hubiese correspondido á la justicia federal el conocimiento del referido juicio, art. 12 inciso 4º de la ley número 48 de 14 de Septiembre de 1863. Y considerando, en cuanto al de nulidad, que no sólo no se expresa en qué consiste la omisión ó vicio de procedimiento de que adolece la resolución recurrida, sinó que tampoco se dice de inconstitucionalidad de la ley procesal que rige al caso, circunstancia indispensable para la procedencia de este recurso.

Por esto, y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador

General de la Nación, se confirma la resolución apelada y devuélvase el expediente, previa reposición del papel.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR —A.
BERMEJO.

CAUSA LXX

Ramón Cárcano, Doroteo Olmos y Provincia de Santiago del Estero, contra Andrés Gorchs y la Provincia de Córdoba, sobre interdicto de retener la posesión é improcedencia de una mensura.

Sumario.—1º La Suprema Corte tiene jurisdicción para entender en cuestiones suscitadas entre Provincias, relativas á la tierra que pretenden poseer ó que se encuentra dentro de sus respectivos límites, siempre que la resolución que haya de dictarse no implique forzosamente la determinación de los límites referidos ó la modificación de los determinados por el Congreso.

2º Los deslindes *judiciales* ó mensuras del mismo carácter no importan actos turbatorios de la posesión y no dan lugar al interdicto de retener; pero si la mensura hubiera de tomarse como un acto preliminar para adquirir la posesión, el poseedor actual tiene derecho para oponerse á ella.

3º Es improcedente la mensura de un inmueble situado en la

frontera no delimitada de dos Provincias, sobre la que ambas pretenden tener jurisdicción, ordenada por el Juez civil de una de ellas á solicitud del que no ha probado ser poseedor de dicho inmueble y protestada por el que ha acreditado tener la posesión

---

Caso,—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1903.

Y vistos, resulta de estos autos:

1° Que habiendo solicitado don Andrés Gorchs el deslinde y amojonamiento de las suertes números 10, 14, 15 y 16, serie A, pedanía Candelaria, Departamento Río Seco, Provincia de Córdoba, ante el Juez de 1ª Nominación en lo Civil de dicha Provincia, se mandaron practicar las operaciones referidas (f. 34); y al efectuarse ésta, don Juan Crespín, en carácter de apoderado de don Doroteo Olmos, manifestó que protestaba de la operación en caso de que la línea trazada penetrase ó hubiese penetrado en campo de su patrón (f. 40).

2° Que el citado don Doroteo Olmos, al formalizar su oposición (f. 75), se presentó exponiendo que la familia Olmos y el doctor don Ramón J. Cárcano, poseían desde 1884, en común, las tierras que figuran en el plano con el número 16, y parte de las marcadas con los números 10 y 15, en virtud de títulos de venta procedentes del Gobierno de Santiago del Estero, y como sucesores inmediatos de la testamentaría del general Olascoaga y de don León Monguillot.

3° Que importando el deslinde solicitado por el señor Gorchs una turbación á sus derechos de propiedad y posesión y á los del doctor Cárcano, pedía, ante todo, se citara de evicción y saneamiento al Gobierno de Santiago del Estero y deducía,

además, la excepción de incompetencia de jurisdicción del Juzgado, por ser facultad propia y privativa del Congreso Argentino, fijar definitivamente los límites de las Provincias (f. 77 vta.)

4º Que no habiéndose establecido los límites entre las Provincias de Santiago y de Córdoba, por el Congreso de la Nación ni por acuerdo de sus Gobiernos respectivos, era necesario atenerse á la jurisdicción que de hecho se ejercía en esas tierras, y que éstas fueron vendidas como propiedad fiscal de Santiago, y ante los Tribunales de esta Provincia había promovido el doctor Olmos el deslinde judicial de las mismas.

5º Que sólo las autoridades de Santiago ejercen jurisdicción en dichas tierras, tanto en lo judicial como en lo administrativo, sin que en ningún tiempo la Provincia de Córdoba haya dejado sentir su soberanía.

6º Que habiendo vendido la Provincia de Córdoba algunas tierras que consideró propias con arreglo á un límite trazado provisoriamente y de un modo oficioso en 1882, tuvo que rescindir las ventas según la ley de 21 de Noviembre de 1891, ante la imposibilidad de entregar las tierras, porque de hecho estaban bajo la jurisdicción de Santiago.

7º Que basándose el juicio de deslinde en la posesión de los campos que se trata de medir, y no habiendo en ningún tiempo poseído Gorchs las tierras en cuestión, deducía formalmente este medio de defensa autorizado por el artículo 487 del Enj. Civil.

8º Que citada de evicción la Provincia de Santiago del Estero, reprodujo lo manifestado por los doctores Cárcano y Olmos, respecto á la posesión de los terrenos, opuso la prescripción treintenaria y la de diez años, y solicitó que el Juez se declarara incompetente para conocer del caso.

9º Que citado de evicción el Gobierno de la Provincia de Córdoba por don Andrés Gorchs, (f. 130) solicitó también la

misma declaración de incompetencia, y así lo resolvió el Juez, ordenando se remitieran los autos á esta Corte (f. 136 y siguiente).

10. Que traídos los autos, el representante de la Provincia de Santiago, deduciendo interdicto de retener, solicita, (f. 171), que se mantenga en la posesión de los terrenos á don Doroteo Olmos y á don Ramón J. Cárcano; se intime al Gobiarno de la Provincia de Córdoba que se abstenga de realizar actos que turben la posesión pública y tranquila de los señores Olmos y Cárcano en los bienes á que se refieren los títulos acompañados á este expediente, y se declare improcedente la mensura mandada practicar, con costas y gastos de otro género que el juicio origine, reproduciendo algunas de las razones expuestas por Olmos y Cárcano, y alegando que desde la época colonial ha administrado el territorio que forma su parte Sud, hasta la cabecera del Río Dulce, denominada Laguna de los Porongos ó Mar Chiquita, indistintamente.

11. Que los documentos coloniales que menciena, establecen con claridad que el límite entre ella y la Provincia de Córdoba, en la region del pleito, es el Río San Miguel, desde la Sierra de Samampá hasta el Fuerte de la Candelaria, quedando así excluída de la jurisdicción de Córdoba la hoya del Río Dulce hasta la Laguna de los Porongos ó Mar Chiquita.

12. Que la Provincia de Córdoba ha reconocido los actos de posesión y de jurisdicción, realizados por Santiago durante los siglos precedentes al XIX, y en éste, según se vé en la posesión presentada por el representante de Córdoba en el arbitraje sobre los límites entre esa Provincia y las de Buenos Aires y Santa Fé, en el informe que el Gobernador de Córdoba dirigió al Ministerio del Interior de la República, sobre los límites de esa Provincia, con sus vecinas, fechado el 11 de Junio de 1869, en el expediente de denuncia de tierras realengas en la laguna de Los Porongos, iniciado y concluido en

1801 por don Juan José Iramain, en ventas hechas á don Adolfo E. Carranza y en el informe del doctor don Jerónimo Cortés, Presidente de la comisión nombrada para reunir antecedentes relativos á los límites de Córdoba.

13. Que la Provincia no había abandonado ó perdido la posesión de los terrenos, como lo comprueban los documentos que menciona (fs. 177 y siguientes hasta 188) existentes en los archivos publicos de la Provincia de Córdoba é invocados por ella en la cuestión de límites con Santa Fe.

14. Que desde 1859 el Gobierno de Santiago ha continuado mensurando y vendiendo los campos del Río Dulce, en ambas márgenes, hasta sus mismas aguas, extendiéndose por el Sud hasta la serie de lagunas y hoya central de Los Porongos ó de la Mar Chiquita, según resulta de los títulos y expedientes que enumera (fs. 188 vta. y siguientes).

15. Que hoy mismo (1896) existe en el «Norte del Quebracho Colorado» que rodea la laguna de Los Porongos, una comisaría de policía de Santiago.

16. Que la Provincia de Córdoba no ha tenido en esta región más que el fuerte de la Candelaria abandonado en 1838.

17. Que Gorchs jamás ha poseído la tierra cuestionada, pues es la misma poseída por Cárcano y Olmos y los enagenantes de éstos, que continuaban la posesión secular pública y jamás turbada ó discutida de Santiago.

18. Que el límite legal de Córdoba al Norte, es la línea que une el fuerte de Tacural con el de Candelaria.

19. Que las Provincias de Córdoba y Santiago discuten en estos momentos las bases de un arbitraje para la demarcación de su línea divisoria.

20. Que citadas las partes á juicio verbal (fs. 199) de acuerdo con lo dispuesto en el art. 332 de la Ley de Procedimientos (fs. 451 y siguientes) reprodujo en él la demanda el representante de la Provincia de Santiago, presentando los documen-

tos señalados con los números 1 4, 5 á 11 y los dos libros con los números 2 y 3, que fueron mandados agregar, así como la exposición escrita que obra á fs. 410, y el apoderado de la Provincia demandada, pidió no se hiciera lugar al interdicto por ser improcedente, y por que aún siéndolo, debía rechazarse en atención á que las tierras en litigio eran del dominio y jurisdicción de Córdoba, negando que la Provincia de Santiago haya tenido la posesión de las mismas.

21. Que entre otras consideraciones consignadas en los escritos de fs 414 y 426 mandadas agregar á los autos así como las notas de fs. 417 y 418 el representante de la Provincia de Córdoba, expuso: que estando á los términos de la demanda, la cuestión era de carácter político jurisdiccional desde que la parte de Santiago se proponía fundar sus pretensiones en que entre las dos jurisdicciones políticas de Córdoba y Santiago del Estero la Suprema Corte debe decidir que la de esta Provincia es la que se ha ejercido y ejerce actualmente sobre las tierras objeto del litigio y deducir de allí que son poseedores los que compraron á Santiago y que no procede la mensura del comprador Gorchs.

22. Que lo que no procede es el interdicto posesorio entablado sobre las bases de la referencia; que las acciones posesorias del derecho civil se dan para amparar y regir derechos civiles y no para deslindar jurisdicciones políticas.

23. Que para fundar el interdicto, el representante de Santiago ha debido tratar de demostrar que los compradores de esta Provincia se hallan en posesión de esas tierras y que se ha tratado de inquietarlos en dicha posesión, pero que nada de esto se había propuesto probar, sinó dejar constatado, que la tierra en litigio está bajo la jurisdicción política de Santiago; que decretar lo solicitado por el representante de esta Provincia importaría fallar un litigio jurisdiccional y resolver la debatida cuestión de límites entre las Provincias de Cór-

doba y Santiago del Estero facultad que está expresamente deferida al Congreso por el inciso 14 del artículo 67 de la Constitución Nacional.

24. Que Santiago carece de títulos y antecedentes para fundar sus pretensiones, y que en la imposibilidad de fundar el interdicto en la posesión de las tierras por los señores Olmos y Cárcano, pues no eran tales poseedores, se pretende fundarlo en el dominio jurisdiccional de Santiago, que no existe sobre las tierras en cuestión pero que ofrece tema fecundo á largas disertaciones jurídicas geográficas, fundadas en los planos de confección arbitraria y en documentos improcedentes.

25. Que las tierras en cuestión no están ni han estado nunca bajo la jurisdicción de Santiago como dice, lo demostrará, con los datos y antecedentes que ha recibido de la parte á quien representa.

26. Refiriéndose á esos antecedentes, alega que la Provincia de Santiago del Estero, cuya ciudad fué la Capital de la antigua Provincia de Tucumán, carece de cédula de fundación y de título ó documento que establezca sus términos.

27. Que así lo reconocía el doctor P. Olaechea y Alcorta, Presidente de una comisión nombrada por el Gobierno de Santiago para estudiar los límites de esa Provincia, habiendo declarado en su informe de 30 de Abril de 1897, que los límites de ésta serían los de las Provincias limítrofes, Catamarca, Córdoba, Santa Fe, Tucumán y Salta, y que conocidos los de estas Provincias se conocerían los de Santiago, declaración que mereció la sanción del Gobierno de Santiago, ordenando su publicación oficial.

28. Que procediendo en seguida el representante de Córdoba á exponer los derechos de esta Provincia, desde su fundación hasta la fecha, á una región más avanzada al Norte de los límites provisorios que, dice, tiene en la actualidad, se ocupa extensamente de la cuestión de límites, alegando los

términos del acta de fundación de la ciudad de Córdoba de 6 de Julio de 1573 y de otros documentos para demostrar, que los límites jurisdiccionales de esta Provincia al Norte terminan en un paralelo al Ecuador en los 29 17', ó sea en la Sierra de Ambargasta, donde termina el Norte de esta Merced con extensión de Este á Oeste de cincuenta leguas desde el meridiano de Córdoba, ó hasta la región del Salado por el Este, donde, dice, ejerció muchos actos de jurisdicci..., y por el Oeste hasta los términos reconocidos á Catamarca.

29. Que después de hacer mención de todos los puntos del escrito de demanda del representante de Santiago procurando contestar los argumentos con que éste sostiene su tésis, concluye pidiendo no se haga lugar al interdicto deducido con costas.

30. Que la Provincia de Santiago ha producido además la prueba testimonial que obra á fs. 240 á 252.

Y considerando:

1º Que si bien el inciso 14 del art. 67 de la Constitución Nacional, ha conferido al Congreso la facultad de fijar los límites de las Provincias, tal disposición no puede considerarse excluyente, como lo pretende la Provincia de Córdoba, de la jurisdicción que á esta Corte confieren en términos generales los artículos 100, 101 y 109 de la misma Constitución, para entender en cuestiones suscitadas entre Provincias, sobre la tierra que pretenden poseer ó que se encuentra dentro de sus respectivos límites, siempre que la resolución que haya de dictarse no implique forzosamente la determinación de los límites referidos; ó la modificación de los determinados por el Congreso, porque entendiendo de otra manera las disposiciones constitucionales recordadas, la intervención del Congreso no se circunscribiría al acto definitivo á que se refiere el inciso 14 del art. 67, y podría estar produciéndose siempre que surgiera un conflicto interprovincial sobre posesión ó dominio de tierras

fronterizas, lo cual sería contrario á los propósitos de las otras disposiciones constitucionales citadas y á la jurisprudencia establecida por esta Corte en numerosos casos.

2º Que tratándose en el caso *sub-judice* de una acción posesoria, y no debiendo, por lo tanto, el fallo que al respecto correspondiera dictarse, prejuzgar nada sobre la propiedad de las tierras á que dicha acción se refiere con arreglo á los límites de las Provincias de Santiago y Córdoba, ese fallo no sería susceptible de impedir la decisión ulterior legislativa, ó la que por otras vías se buscara para el trazado de la línea divisoria entre dichas Provincias. (Art. 2482 y correlativos del Código Civil).

3º Que en el supuesto que el deslinde mencionado en el art. 2384 del Código Civil, significara lo mismo que la operación de *mensura*, no es posible admitir que los deslindes *judiciales* ó mensuras del mismo carácter, importen actos turbatorios de de la posesión y deban ser impedidos ó prohibidos como tales, según lo demuestran los artículos 621, 622 y 624 del Código de Procedimientos vigente en la Capital y Territorios Nacionales, supletorio de las leyes federales sobre procedimiento, porque lo contrario haría ilusorio el derecho recíproco que el art. 2746 del Código Civil acuerda á los propietarios contiguos de dividirse y deslindar sus respectivas propiedades, como lo ha dicho esta Corte en el caso que se registra en el tomo 35, página 65 de sus fallos.

4º Que esto no obstante, solicitándose también la declaración de la improcedencia de la mensura y no debiendo la calificación errónea de una acción ser un obstáculo para la resolución que en justicia corresponda, se hace necesario examinar si la Provincia de Santiago del Estero está ó no obligada á formalizar la protesta de fs. 40, interviniendo en el juicio y pudiendo ser afectada por la sentencia que en él se pronuncie.

5º Que examinando el caso en este orden de ideas, es de observarse que con arreglo á la ley de procedimientos de la Provincia de Córdoba, el juicio de deslinde y el de mensura se hallan sujetos á las mismas reglas (artículos 461, 463, 467 y otros).

6º Que según se infiere de lo dispuesto en los artículos 467 y 487 de dicha ley, la operación de mensura ó deslinde sólo puede practicarse á instancias de los *poseedores* de predios rústicos, en armonía con lo que prescribe el art. 2746 del Código Civil, para acordar el derecho de pedir que los límites confusos se investiguen y demarquen.

7º Que habiéndose desconocido esta calidad de poseedor á don Andrés Gorchs por los señores Olmos y Cárcano, primero, y por la Provincia de Santiago del Estero después, ha debido probarse la posesión. (Artículos 577, 2470, nota al art. 2746, Código Civil, Aubry y Rau, § 199, número 10).

8º Que no hay en autos constancia de que el mencionado don Andrés Gorchs, haya estado en posesión del campo cuya medición solicitó á fs. 24, en el todo ó en parte, desde que, cualquiera que sea el valor de su título desglosado á fs. 3 á 33, y de los antecedentes invocados por la Provincia de Córdoba en el juicio verbal de fs. 451 y escritos de fs. 419 y 426, ellos no tienen relación con la posesión efectiva de la cosa en el momento de solicitarse la mensura.

9º Que, por el contrario, de la prueba testimonial producida por la Provincia de Santiago (Declaraciones de don Ramón Iramain, fs. 240; don Alejandro Gancedo, fs. 241 vta.; don Félix Cordero, fs. 244; don Cristóforo Ruiz, fs. 246 y don Jose R. Guzmán, fs. 249;) del pago de contribuciones á la misma Provincia por los señores Olmos y Cárcano, nombramiento de autoridades y del hecho, entre otros, de haber encontrado el agrimensor en el terreno un representante de aquéllos, que protestó de la mensura, se desprende que esa posesión la te-

nían los sucesores de la Provincia de Santiago, careciendo de importancia, según lo dicho en el considerando 7°, que la prueba al respecto no fuere completa.

10. Que, además, atento á lo dispuesto en el artículo 461 de la ley de enjuiciamiento de la Provincia de Córdoba, las solicitudes de mensura deben presentarse ante el juez dentro cuya jurisdicción se encuentra el inmueble que se trata de medir; y de estos autos resulta que el medido se halla en la zona litigiosa que dicha provincia y la de Santiago pretenden pertenecerles.

11. Que el artículo citado de la ley de enjuiciamiento al hablar de jurisdicción judicial, ha debido necesariamente referirse á una jurisdicción establecida por las leyes locales, en la esfera propia de éstas, siendo en su consecuencia inaplicable á los casos, en que como el actual esté aun pendiente de la resolución del Congreso, de fallo arbitral ó de arreglo interprovincial, la determinación de hasta donde se extenderá, hácia el Norte, el dominio de la de Córdoba.

12. Que el hecho de haberse ya llevado á cabo la mensura de que se trata, no es suceptible de modificar las conclusiones de los considerandos anteriores, dado que á la Provincia de Santiago, en virtud de la citación de evicción y del auto de fs. 63 vt., corresponde formalizar su oposición, y se halla así habilitada para impugnar aquella, en cuanto en su admisibilidad en si misma ó por otros conceptos.

13. Que en el supuesto de que hubiera de tomarse la mensura como un acto preliminar para adquisición de la posesión, la Provincia de Santiago tendría derecho para oponerse á ella, como á cualquier otro perturbatorio de la posesión de sus causahabientes (Fallos de esta Corte, tomo 25, página 443.)

14. Que el límite trazado provisoriamente en 1882, á que se refiere el considerando 5° carece del valor jurídico de una

operación definitiva de mensura para los efectos de la posesión, y mucho más, cuando de una parte el trazado se llevó á cabo sin intervención de los particulares poseedores, en cuyo perjuicio se invoca ese acto extrajudicial; y de otra, teniendo en cuenta que la misma provincia de Córdoba, por su ley mencionada de 21 de noviembre de 1891, desautorizó dicha operación como acto posesorio, en el hecho mismo de reconocer la imposibilidad en que se hallaba de verificar la entrega de tierras vendidas por ella al Sud de la línea trazada por el agrimensor Garzón por no estar en la posesión efectiva de éstas.

15. Que en tales condiciones la operación de mensura de que se trata es improcedente, ya se juzgue el punto de conformidad á la ley de procedimientos de la Provincia de Córdoba, ya á las disposiciones del Cód. Civil (artículos 2469 y 2746 y correlativos de dicho Código.)

Por estos fundamentos, se deja sin efecto el auto de fs. 34 vta, por el que se mandó practicar la mensura practicada sin especial condenación en costas atenta la naturaleza de la causa.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos archívense.

OCTAVIO BUNGE.—M. P. DARAT.
A. BERMEJO —En disidencia.—
ABEL BAZAN.—En disidencia.—
NICANOR G. DEL SOLAR.

DISIDENCIA

Vistos: de acuerdo con la relación de antecedente hecha por la mayoría y

Considerando: Que las operaciones de mensura y deslinde de que instruyen las diligencias de fs. 42 y que han dalo lugar al interdicto de retener deducido ante esta Suprema

Corte por la Provincia de Santiago del Estero, se han ejecutado dentro de la zona de terrenos situado en la frontera de dicha Provincia y de la de Córdoba, zona que los representantes de ambas Provincias pretenden corresponder al dominio y jurisdicción de cada una de ellas, según lo sostienen en sus respectivos alegatos.

Que las encontradas pretensiones de las partes en esta cuestión ponen de manifiesto la confusión de limites existente en los derechos de una y otra Provincia sobre los terrenos de su respectivo dominio, confusión que no ha sido todavía resuelta por el Congreso de la Nación, que es á quien la Constitución Nacional, en su artículo 67 inc. 14, ha atribuido la facultad de hacerlo, cuando ha establecido que le corresponde fijar los límites de las Provincias.

Que esta atribución del Congreso, no es sin embargo, excluyente de la jurisdicción y competencia de esta Suprema Corte para conocer de cuestiones puramente posesorias que se susciten entre las Provincias con ocasión de la confusión de límites existente entre ellas como ya lo ha hecho en varios casos fundándose en los artículos 100 y 101 de la Constitución desde que la resolusión que recaiga sobre dichas cuestiones nada prejuzga ni deba perjudicar según es de derecho que así sea, la solución que el Congreso haya de dar á esta cuestión cuando tenga á bien ocuparse de ella.

Que sentado este antecedente, no puede en su mérito, ser dudoso, que para resolver esta Suprema Corte el interdicto de retener promovido por la Provincia de Santiago del Estero, con ocasión de la mensura practicada á solicitud de Don Andrés Gochs y de la oposición hecha á su aprobación por los Dres. Olmos y Cárcano hay que poner de lado el largo debate que han sostenido estos autos los representantes de las Provincias de Santiago y Córdoba, sobre cual sea ó por donde deba correr en la extensa zona de la colindancia de ambas pro-

vincias la línea separativa de sus respectivos territorios, porque esta cuestión entraña la de limites, cuya solución ya se ha dicho que corresponde al Congreso y es de naturaleza completamente diferente de la de posesión que en el caso subjudice estará reducida á averiguar si los señores Olmos y Cárcano están realmente en posesión, á titulo de dueños de la parte de terrenos comprados por Gorchs de procedencia del Gobierno de Córdoba.

Que para resolver esta cuestión, declarando si procede ó no el interdicto deducido, no es absolutamente necesario tomar en cuenta los títulos que hagan el derecho de ambas Provincias, y que se han alegado para pretender en su mérito la posesión de terrenos adyacentes á la línea que deba dividirlas en toda la longitud de la frontera, porque cualquiera que sea su validez y pertinencia, un título válido no dá sino un derecho á la posesión de la cosa y no la posesión misma (artículo 2468 del Código Civil) y porque es regla establecida por el artículo 2472 del mismo Código, que la posesión nada tiene de común con el derecho de poseer y será inútil la prueba en las acciones posesorias del derecho de poseer de parte del demandante ó demandado.

Que en tal virtud y siendo uno de los requisitos exigidos por el artículo 327 de la ley de enjuiciamiento de 14 de Setiembre de 1863, para que tenga lugar el interdicto de retener que el demandante se halle en actual posesión es indudable que la Provincia de Santiago, en su calidad de demandante y para que prospere el interdicto que ha deducido ha debido probar que los señores Olmos y Cárcano poseían en común las tierras que el agrimensor Garzón deslindó á solicitud de Gorchs y que figuran en el plano de la mensura con el número 16 y parte de las marcadas con los números 10 y 15 del mismo según lo aseveró el apoderado de ellos á fs. 75 y lo sostie-

ne el representante de la Provincia de Santiago en su escrito de fs. 171.

Que entre tanto, de las constancias de autos no resulta acreditado el hecho de esa posesión, como se demuestra por el siguiente análisis de la prueba producida al efecto por el apo derado de la Provincia demandante.

Esa prueba, en lo pertinente al caso consiste en las escrituras de venta de 15 leguas de tierra otorgadas á favor de los señores Cárcano y Olmos por la testamentaría del general Olascoaga y por Don León Monguillot, como sucesores á título de venta del Gobierno de Santiago del Estero en la mensura de esas tierras practicada por el agrimensor nacional Don Manuel M. Luqué en 1887, en boletos de contribución directa pagada al Gobierno de Santiago del Estero desde 1891 á 1897 por tierras situadas en el distrito San Vicente del Departamento Quebrachos de aquella Provincia y en las declaraciones de cinco testigos que declaran al tenor del interrogatorio de fs. 239.

Que en cuanto á las escrituras de venta, es evidente que ellas son títulos que no constituyen por si mismos prueba de que las personas á cuyo favor se han otorgado, tengan la posesión de las tierras que compraron, siendo de observar que tampoco se hace en dichas escrituras indicación ó referencia de que se colija de que alguna parte de los terrenas medidos por Garzón para completar los títulos de Gorchs se halle comprendida dentro de la extensión de los terrenos comprados por Olmos y Cárcano.

Que esto mismo hay que decir de la mensura de estos terrenos practicada por el agrimensor Luque, quien aparece haberles ubicado en la costa occidental del Río Dulce con cinco leguas de frente por tres de fondo, dato que no es de modo alguno suficiente para acreditar con él ni con otra indicación de las diligencias de mensura que dentro del perímetro de

ésta se hallen comprendidos los terrenos que el apoderado de los doctores Olmos y Cárcano dijo que tomaba la mensura de García lo que era necesario hacer constar con la prueba correspondiente, que era á cargo del actor y que no se ha dado en el presente juicio.

Que tampoco prueban la posesión de los terrenos materia del interdicto, los boletos presentados con que se acredita el pago de la contribución directa del terreno á que esos boletos se refieren porque el hecho de ese pago no tiene una conexión necesaria con el de la posesión del terreno pudiendo efectuarse el primero sin la existencia del último como muchas veces sucede; aparte de que esos boletos expresan que se ha pagado contribución directa por terrenos del señor Cárcano en el distrito San Vicente del Departamento Quebrachos donde nadie declara que se hallen los terrenos de Gorchs.

Que por lo que hace á la prueba de testigos es de observar que aun cuando todos ellos contestando á las preguntas del interrogatorio de fs 239 dicen que conocen los terrenos de la dos Provincias; que Santiago posee desde tiempo inmemorial los terrenos conocidos por Isla Verde cerca del Río Dulce que el General Don Octavio Olascoaga compró esos terrenos á la Provincia de Santiago y los doctores Doroteo Olmos y Ramón Cárcano le sucedieron en la propiedad y que Olascoaga y Olmos y Cárcano despues han poseído pública y pacíficamente dichos campos hasta la actualidad, ninguno sin embargo, de esos testigos declara que en los menciona los terrenos se halle comprendida parte alguna de los que ha medido el agrimensor Garzón para Don Andrés Gorchs, hecho que era indispensable acreditar para que las declaraciones de los testigos, en cuanto se refieren á la posesión que atribuyen á los señores Cárcano y Olmos sobre los terrenos de su referencia, fuesen prueba eficiente para la prosperidad del interdicto deducido, lo que de ningún modo puede admitirse.

Que tampoco sirve para probar la procedencia del interdicto en cuestión, el hecho alegado por el representante de la Provincia de Santiago de que el Gobierno de Córdoba rescindió contratos de venta celebrados con los señores Funes y Alfonso de 56 leguas y fracción de terrenos medidos por el agrimensor Garzón en 1882 y situados más al Oeste de los vendidos á Gorchs reconociendo aquel que no pudo entregarlos á sus compradores por hallarse en poder de personas que los compraron al Gobierno de Santiago del Estero, pues aun cuando es cierto el hecho de esa rescisión que se halla autorizada por una ley de la Legislatura de Córdoba, ley que se registra en el acta del fs. 402 vt., no es menos cierto que esa autorización fué solicitada por el P. E. de esa Provincia exponiendo en el mensaje que dirigió á la Legislatura que una parte de dichas tierras, en cantidad de más de un vigésimo de lo vendido se hallaba en poder de compradores á Santiago del Estero por cuya razón los señores Funes y Alfonso representados por Don Antonio Carboni habían optado por la rescisión del contrato que autorizó aquella Legislatura declarando no poder entregar la Provincia los terrenos vendidos, por no estar resuelta la cuestión de límites con Santiago del Estero.

Que expuesto asi tal como es el hecho que se ha alegado á favor del interdicto se vé que ningún valor tiene para justificar la procedencia de éste, porque las enagenaciones que cualquiera de los Gobiernos de las Provincias limítrofes se haya apresurado á hacer, antes de estar resuelta la cuestión de límites, de una mayor ó menor extensión de los terrenos comprendidos en la zona cuestionada, no tienen la virtud de atribuir á un Gobierno más que al otro, derechos excluyentes de propiedad ni posesión á otras porciones de terreno de la misma zona que realmente no posean dentro de encerrados límites, por la sola circunstancia de hallarse estas últi-

mas situadas antes que las comprendidas en aquellas enagenaciones y más próximas al territorio no disputado de la Provincia del Gobierno vendedor.

Que la verdad de esta conclusión se impo... á su simple enunciación, siendo por lo demás evidente que en el caso *sub-judice* la Provincia de Santiago del Estero no tiene razón para pedir se declare la procedencia del interdicto deducido ya se contemple la posesión que atribuye á los señores Cárcano y Olmos en una parte de los terrenos medidos por el agrimensor Garzón y que dice ha sufrido turbación con las operaciones de éste, ya se consideren los derechos de la misma Provincia como colindante con la de Córdoba, para no consentir que Gorchs ni ésta última ejerzan un derecho exclusivo de posesión sobre dichos terrenos.

Que, en cuanto al primer fundamento ó sea de la pretendida posesión de los señores Olmos y Cárcano ya se ha demostrado que el representante de la Provincia de Santiago no ha producido la prueba necesaria para establecer como cierto el hecho de esa posesión en el terreno en litigio debiendo agregar que tampoco se ha probado que las taperas que figuran en el lote núm. 16 del plano del agrimensor Garzón y á que se refiere en sus diligencias de mensura correspondan á los títulos de aquellos señores ó hayan sido constituidas por su orden.

Que respecto á la consideración relativa á los derechos de la Provincia de Santiago, como colindante de la de Córdoba, es de tener presente que si bien por la confusión de límites deben considerarse condóminas ambas Provincias en los terrenos de la zona cuestionada (art. 2746 Cód. Civil) y es de derecho que la acción posesoria se dé á un copropietario contra otro copropietario que manifiesta sus pretensiones á un derecho exclusivo sobre el inmueble (art. 2489 del mismo Código), no es menos cierto y ajustado á derecho tambien

que no procede esa acción contra el poseedor oanual del inmueble á título de dueño exclusivo, cuando su posesión carece de los vicios de precaria violenta y clandestina.

Que éste es el caso de Don Andrés Gorchs con relación al Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, no hay que dudarlo y se prueba, primero, con los títulos de propiedad que ha presentado ' las cuatro suertes de terrenos medidas por el agrimensor Garzón y que demuestran que la posesión que ha tomado de ellas Gorchs, es á título de dueño exclusivo de las mismas; y segundo por el hecho de que Gorchs, para establecer la posesión anual de su parte en los terrenos de que se trata puede unir su posesión con la de su causante el Gobierno de Córdoba (art. 2474 Cód. Civil), y aun cuando la posesión propia de aquel no haya durado un año desde que la tomó por medio de un representante suyo antes de iniciarse la mensura de Garzón, hasta que ésta ha sido protestada á nombre de los señores Olmos y Cárcano se ha deducido el interdicto de fs· 171 esa posesión es sin embargo perfectamente útil y bastante para rechazar el interdicto uniendo el tiempo de ella con el de la posesión de esos terrenos, que adquirió y ha conservado el Gobierno de Córdoba desde la mensura del mismo agrimensor Garzón de 1882, hasta que la parte de Gorchs ha tomado posesión de ellos.

Que con este motivo es aquí la oportunidad de obrservar que no son exactas las aseveraciones de los señores Cárcano y Olmos ni del apoderado de la Provincia demandante cuando dicen que Gorchs y el Gobierno de Córdoba jamás han tenido la posesión de los terrenos en litigio.

Que adquiriéndose la posesión por la aprehensión de la cosa con la intención de tenerla como suya (art. 2373 del Cód. Civil), no hay razón para negar que Gorchs antes de iniciarse la mensura de los terrenos que había comprado dejar de adquirir su posesión por el hecho de estar presente ó de entrar en

ellos por sí ó por medio de un encargado desde que se hallaban libres de posesión extraña según resulta del antecedente de no haber justificado tenerla los únicos que la han alegado á su favor en estos autos (artículos 2374, 2383, 2394 del Código Civil y nota del codificador al art. 2374.)

Que en cuanto al Gobierno de Córdoba siendo un acto caracterizado de la posesión de inmuebles la mensura de ellos (art. 2384 del Cód. Civil) y habiendo dicho Gobierno ordenado la de la considerable extensión de terrenos que en 1882, deslindó y midió el agrimensor Don Eleazar Garzón en calidad de campos fiscales de Córdoba en la frontera de esta provincia con la de Santiago, no hay tampoco razón para negar que en virtud de esa mensura aquel tomara posesión de esos campos y por consiguiente de los vendidos más tarde á Gorchs que estaban comprendidos en ella.

Que es de notar, como una circunstancia de mayor valor para dar á esa operación la eficacia de un acto incontestable de posesión, que ella fué puesta previamente en conocimiento del Gobierno de Santiago por el de Córdoba: manifestándole claramente su objeto, que era formar el plano catastral de los departamentos de Río Seco y Tulumba, advirtiéndole también la necesidad que tendría el agrimensor nombrado, para llenar debidamente su encargo, de relacionar la línea que adopte como divisoria entre ambas Provincias, con varios puntos de ubicación fija que puedan pertenecer al territorio de la de Santiago, y pidiéndole se sirviese ordenar á las autoridades respectivas no pusiesen embarazo alguno á dicho agrimensor, ni les causase extrañeza tampoco si en los puntos de peligro llevase armada la gente que ocupe en dicho trabajo, según todo ello se acredita por la nota de fecha 12 de Mayo de 1882, que se registra en nota autorizada á f. 418, nota que fué contestada por el Gobierno de Santiago, con la nota que se halla también en copia á f. 417, comunicando á aquél que inme-

diatamente de recibir la suya de 12 de Mayo, había impartido las órdenes necesarias á las autoridades respectivas para que no opongan obstáculo alguno al agrimensor comisionado para la operación mencionada, sinó, por el contrario, que le faciliten los medios á su alcance, en caso de que los solicite.

Que resultando así, por los términos de esta correspondencia, bien probado el hecho de que la posesión tomada por el Gobierno de Córdoba, de los terrenos deslindados y medidos por el agrimensor Garzón, en calidad de fiscales, no ha sido clandestina, violenta ni precaria, desde que la mensura en virtud de la cual tomó aquél esa posesión, lejos de ser contradicha ó protestada por el Gobierno de Santiago, ha tenido para su ejecución el expreso beneplácito de éste, impartiendo, además, órdenes á sus autoridades subalternas para que presten al agrimensor operante los auxilios que necesite, tan necesario como lógico y justo es arribar, á mérito de lo expuesto, á la conclusión de que el Gobierno de Córdoba ha adquirido y conservado la posesión *ad interdicta* de los terrenos en cuestión, desde la mensura de Garzón de 1882 hasta que ha entrado en posesión de ellos don Andrés Gorchs y ha procedido dicho agrimensor á practicar la nueva mensura de los mismos, de que instruyen las diligencias de f. 42, de fecha 20 de Septiembre de 1893, por cuanto, según lo expresa la disposición del artículo 2445 del Código Civil: «La posesión se retiene y se conserva por la sola voluntad de continuar en ella, aunque el poseedor no tenga la cosa por sí ó por otro. La voluntad de conservar la posesión se juzga que continúa mientras no se haya manifestado una voluntad contraria», voluntad que, en el caso *sub judice*, se ha manifestado recién con la oposición del capataz Crispín, de los señores Olmos y Cárcano, al comenzar la mensura de f. 42, y que no es, por lo mismo, bastante para justificar su procedencia del interdicto deducido.

Por estos fundamentos: no se hace lugar al interdicto deducido á f. 171. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, archívese.

ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA LXXI

Contienda de competencia entre un Juez de 1ª Instancia de la Capital y otro de igual clase de La Plata, en los autos del concurso de don Eustoquio de la Riestra

Sumario.—Un Juez de 1ª Instancia de la Capital no tiene jurisdicción para entender en el concurso de una persona que habitaba en la ciudad de Buenos Aires, pero que tenía su domicilio real en una Provincia, si no existen antecedentes comprobatorios del abandono de su anterior domicilio para adoptar uno nuevo en la Capital.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE LA PLATA

La Plata, Octubre 14 de 1902.

Y vistos: Considerando:

1º Que es un principio de derecho consagrado por el artículo

1º del Código de Procedimientos, que la jurisdicción conferida á los Tribunales es improrrogable y que la territorial sólo puede ser prorrogada de conformidad de partes.

2º Que ese principio se violaría, si, como en el presente caso, los demandados con domicilio en esta Provincia pudieran ocurrir á jueces de otra jurisdicción haciendo cesión de bienes para acumular ante aquél los juicios que se le hayan promovido en distintas jurisdicciones.

3º Que, por otra parte, el artículo 720 del Código de Procedimientos, sólo rige dentro del territorio de la Provincia, y la acumulación que él establece podría ser ordenada por un Juez de esta Provincia respecto de los juicios que se ventilen en la misma, pero nunca por un Juez de la Capital Federal ó de otra Provincia, por más que una disposición del Código de Procedimientos de aquéllas así lo estableciera, porque siendo potestativo de las Provincias dictar sus leyes de Procedimientos, los preceptos en ellas contenidos sólo tienen imperio en el territorio del Estado para que han sido dictados. (Artículo 105 de la Constitución de la Nación).

4º Que el único Juez competente para conocer de este juicio ha sido y es el infrascripto, porque es el del domicilio que el deudor tenía cuando se promovió, (artículo 4º del Código de Procedimientos) competencia y jurisdicción que no altera el hecho de haberse presentado el deudor ante un Juez de la Capital Federal haciendo cesión de bienes.

5º Que en el único caso en que esta regla sufre modificaciones, es cuando se trata de quiebras, porque el procedimiento á seguirse en ellas, está previsto en el Código de Comercio, cuya sanción corresponde al Congreso Nacional y es ley en toda la República. (Artículos 67 núm. 11 y 108 de la Constitución Nacional, y artículo 813 del Código de Procedimientos).

Por estas consideraciones, las aducidas en el escrito de f. 4,

y de acuerdo con la ley 2, T. 22, pág. 3ª y dictaminado por el Agente Fiscal, se deja sin efecto el decreto de f. 34 y no se hace lugar á la remisión de los autos pedidos por el señor Juez de la Capital Federal, doctor Méndez Paz, al que se le comunicará esta resolución por oficio. Notifíquese á sus efectos al secretario Gamboa y repónganse los sellos.

Pedro E. Aguilar.
Ante mí:—*Héctor Baudón.*

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1902.

Y vistos y considerando: 1º Que según resulta de autos, don Eustaquio de la Riestra se encuentra domiciliado en esta Capital Federal. 2º Que según el art. 718 del Código de Procedimientos, promulgado en la Provincia de Buenos Aires y con vigor en esta Capital Federal, por el 318 de la ley de organización de los Tribunales de la Capital el deudor no comerciante, en caso de hacer cesión de bienes, deberá presentarse al Juez de lo Civil de su domicilio. 3º Que claramente se desprende de la mencionada resolución legal, que el domicilio del deudor, al tiempo de hacer cesión de bienes, es lo que se ha tenido en cuenta para determinar la jurisdicción del Juez que debe entender del recurso. Que esto demuestra que se ha querido establecer, en virtud de lo dispuesto por el art. 2º de la ley de 3 de Septiembre de 1878, el principio de la unidad del juicio de concurso civil de acreedores y no la pluralidad de juicios que importaría la negativa de los señores Jueces de La Plata doctores Aguilar y Gamboa, á que el Juez del lugar del domicilio del deudor en el que éste ha hecho cesión de bienes, se avoque en virtud del principio de la universalidad del juicio de concurso, el conocimiento de todos los juicios en que dicho deudor sea parte. 4º Que la resolución

de la Excma. Cámara de lo Civil en el caso de Arostegui con Atucha, citado por el señor Juez doctor Gamboa, en su oficio de fs. 111, no siendo dictado por Tribunal pleno, no puede sentar jurisprudencia; y en cuanto al caso de doña Trinidad Almeida de Pardo, también citado en dicho, oficio el fallo de la Suprema Corte no se refiere al presente caso, desde que no existe formado concurso ante los Tribunales de La Plata. Por estas consideraciones, las pertinentes del escrito de fs. 131 y de acuerdo con lo dictaminado por el Agente Fiscal en su vista de fs. 135 vta., se declara que es el infrascripto, como juez del concurso de don Eustaquio de la Riestra, el único á quien compete entender en las causas que se ventilen ante los Tribunales de La Plata, y, en su consecuencia, diríjase exhorto á los señores Jueces doctores Aguilar y Gamboa, para que se dignen abstenerse de seguir conociendo de los juicios á que se refiere el escrito de fs. 4, y los remitan al Juzgado del infrascripto, ó, en caso contrario, dando por trabada la contienda de competencia, remitan los autos á la Suprema Corte Nacional para que la dirima, disponiendo entre tanto la suspensión de los trámites de los mencionados juicios, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 420 del Código de Procedimientos. Repónganse las fojas.

Luis Méndez Paz

Ante mí: *Narciso Arrotea Molina*

Dios guarde á V. S.

Luis Méndez Paz

Narciso Arrotea Molina
Secretario.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital, sostiene su competencia para entender en el concurso civil de

don Eustaquio de la Riestra, fundándose en que el concursado, al iniciar aquel juicio en 11 de Septiembre de 1902, tenía su domicilio real en esta Capital.

Pero de las actuaciones obradas ante la jurisdicción de los Jueces de La Plata, en la causa que don Eustaquio de la Riestra ha seguido contra don Tomás Márquez, ante el Juez doctor Aguilar, por cobro de pesos, resulta á fs. 8, que de la Riestra tenía su domicilio en dicha ciudad, hasta el mes de Agosto de 1902.

De las constancias que corren á fs. 33 del expediente seguido por el mismo contra el referido don Tomás Márquez, sobre embargo preventivo, ante el mencionado Juez de La Plata, resulta también que de la Riestra tenía su domicilio en esta última ciudad, hasta el mes de Agosto de 1902.

A igual conclusión se llega examinando los siete incidentes agregados, en los que figura de la Riestra como actor ó demandado ante los Jueces de 1ª Instancia de la mencionada Capital de la Provincia de Buenos Aires. Y según el testimonio que corre á fs. 89 de los autos seguidos por doña Elena de la Riestra de Villafañe contra el concursado, por rendición de cuentas y entrega de bienes ante el Juzgado del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, está probado que don Eustaquio de la Riestra cambió su domicilio real de La Plata, calle 12 número 930, para constituir su nuevo domicilio en Mar del Plata, desde el 1º de Enero de 1902

Todavía hay más: á fs. 160 de los mismos autos, se presentó con posterioridad, de la Riestra, ante el referido Juez de la Provincia de Buenos Aires, recusando al Secretario, sin causa, sin constituir otro domicilio, fuera del de Mar del Plata, en 9 de Septiembre de 1902

Esa presentación importa el reconocimiento de la jurisdicción del referido Juez de La Plata, en razón del domicilio, hasta la última fecha citada.

Dos días después de la presentación personal de de la Riestra, ante el Juez de La Plata, se presentó ante el Juez de lo Civil de la Capital Federal, promoviendo su concurso civil en 11 de Septiembre de 1902; y no es aceptable que la residencia en el lugar que recién caracteriza como domicilio real, ni la voluntad de permanencia en él, se establezcan por el brevísimo término de dos días de permanencia.

Fuera de estos antecedentes que resultan de autos, es muy significativo el hecho de no tener el concursado ninguna clase de bienes en esta capital, pues de su propia manifestación, corriente á fs. 2 del expediente seguido por el mismo contra su citada hija doña Elena de la Riestra de Villafañe, por denegación de alimentos, ante el Juez Civil de La Plata, doctor Aguilar, se desprende que todos los bienes raíces, urbanos y rurales del concursado, están situados en La Plata, en Zárate y en Mar del Plata; es decir, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

De lo expuesto resulta comprobado el hecho de que don Eustaquio de la Riestra, cuyo concurso civil promueve él mismo, ante un Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal, estaba domiciliado en la Provincia de Buenos Aires, donde también tiene todos sus bienes.

Con sujeción entonces á lo dispuesto en el art. 93 del Código Civil, en el art. 718 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires, vigente en los Tribunales ordinarios de la Capital, y en concordancia con el art. 11 de la ley sobre jurisdicción de los Tribunales Nacionales de 14 de Septiembre de 1863, pido á V. E. se sirva declarar que no procede en el caso la competencia reclamada por el señor Juez de lo Civil de la Capital.

Agosto 3 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1903.

Vistos y considerando:

Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 718 del Código de Procedimientos de los Tribunales de la Capital, sus jueces son competentes para conocer de concursos civiles de acreedores, cuando los concursados tengan su domicilio en ella.

Que en el expediente de concurso iniciado ante el Juzgado de 1ª Instancia á cargo del doctor Luis Méndez Paz, no existen antecedentes comprobatorios de que don Eustaquio de la Riestra fuera vecino de la Capital en 10 de Septiembre de 1902, fecha en que se inició dicho concurso, ó se hubiera trasladado á la misma en las condiciones requeridas por los artículos 92 y 97 del Código Civil, mediante abandono de su anterior domicilio, con ánimo de adquirir uno nuevo para permanencia habitual y cambio de radicación de su principal establecimiento ó centro de dirección de sus negocios, pues según sus propias declaraciones, residía en esta ciudad, en la casa-habitación de su hijo político doctor José Joaquín Morandé, á quien pertenecían todos los muebles de aquélla (f. 88).

Que, de otra parte, aparece de los autos remitidos por los jueces de 1ª Instancia de la ciudad de La Plata, que el mencionado de la Riestra ha tenido desde años atrás su residencia en la Provincia de Buenos Aires, donde celebraba contratos, otorgaba poderes, seguía juicios como actor ó demandado y se hallaban, además, sus bienes (f. 2 de los autos don Eustaquio de la Riestra versus Matteri Juan B. y Juan Antonio, cobro de pesos f. 84, autos de la Riestra de Villafañe doña Elena vercus de la Riestra don Eustaquio), circunstancias todas que concurren á demostrar que está en esa Provincia su domicilio real (artículo 98, Código Civil), siendo de notar que la última,

ó sea la relativa á la ubicación de los bienes, se encuentra confirmada por el estado de f. 1 de los autos del concurso.

Que el juicio de insanía, de que se hace mérito por el síndico del concurso, no es bastante para desvirtuar la prueba aludida del lugar del domicilio real del concursado.

Por estos fundamentos y los concordantes aludidos por el señor Procurador General, se declara que el Juez de 1ª Instancia doctor Luis Méndez Paz, no tiene jurisdicción para entender en el concurso de don Eustoquio de la Riestra, y que los jueces de 1ª Instancia de La Plata no están obligados á remitir al Juzgado del primero los expedientes que se le han pedido para los fines del artículo 720 del Código de Procedimientos. Notifíquese origieal y, repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

NOTA—La Suprema Corte dirimió tambien, con este mismo fallo, la contienda de competencia trabada con motivo de este mismo concurso, entre el Juez de La Plata doctor Gamboa, y el de la Capital doctor Méndez Paz.

CAUSA LXXII

El Banco Nacional en Liquidación, contra la testamentaría de don Mariano de Gainza, por cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario.—1º Procede el recurso extraordinario autorizado por el inciso 3º del artículo 14 de la ley número 48, contra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, denegatoria del derecho fundada en el artículo 20 de la ley número 3037, sobre liquidación del Banco Nacional.

2º Procede la inhibición general de bienes autorizada por el artículo 20 de la ley número 3037, contra el deudor del Banco Nacional en liquidación, de una obligación de plazo vencido, declarada de legítimo abono.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

ESCRITO

Suprema Corte:

J. A. Diana, constituyendo domicilio legal en la calle Bartolomé Mitre 430, á V. E. respetuosamente me presento y expongo.

Que por ante el Juzgado de lo Civil á cargo del doctor Luis Ponce y Gómez, Secretaría del señor Fernández, sigo, en representación del Banco Nacional y por cobro de pesos, un juicio contra la testamentaría de don Mariano de Gainza, en el

cual solicité, en uso del derecho que acuerda á mi mandante el artículo 29 de la ley número 3037, sobre liquidación del mismo, inhibición general de bienes, en virtud de encuadrar el caso dentro de las exigencias del mencionado artículo. El Juez no hizo lugar á mi petición ni á lo revocatoria solicitada.

Apelada esta resolución, la Excma. Cámara confirmó el auto apelado.

Esta negativa al pedido del Banco, la interpreta mi mandante como violatoria de los derechos que la ley de su liquidación le acuerda, y por eso dedujo ante la Cámara correspondiente el recurso de apelación para ante V. E,, en atención á lo que dispone el artículo 14 de la ley de 14 de Septiembre de 1863. No habiendo la Cámara de Apelaciones hecho lugar al recurso, vengo ante V. E. á apelar de hecho, solicitando se sirva disponer se remitan los autos de la referencia, y con ellos á la vista, se avoque el conocimienta de la causa, entrando á conocer en el recurso revocando el auto apelado.

Es justicia, etc.

J. A. Diana.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 25 de 1903.

Autos y Vistos: y Considerando: que el recurrente funda el derecho que pretende ejercitar y le ha sido negado, en la ley número 3037, de carácter nacional, y, por lo tanto, que el caso se halla comprendido en el inciso 3º del artículo 14 de la ley número 48 de 14 de Septiembre de 1863, se declara mal denegado el recurso y autos, debiendo permanecer en la oficina durante diez días á los efectos del artículo 8º de la ley número 4055, y darse en él intervención al señor Procurador Ge-

neral, designándose los días lunes y viernes para las notifica ciones en Secretaría.

ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el juicio iniciado por el Banco Nacional en liquidación contra la sucesión de don Mariano de Gainza, se ha reconocido á f. 7 la deuda demandada, y por el auto de f. 8 se ha declarado de legítimo abono.

El auto recurrido de fs. 14 niega no obstante la proceden cia de la inhibición solicitada á fs. 9, fundada en que no existe el requirimiento previo de pago que prescribe el artículo 471 del Código de Procedimientos. El requirimiento está comprendido en la petición de fs. 2, que la parte demandada ha aceptado, prometiendo á fs. 7 la chancelación de la deuda, tan pronto como tenga dinero en su poder.

Pero aun cuando así no fuera, la liquidación del Banco Nacional en su carácter de establecimiento público, ha sido rodeada de todas las seguridades que le acuerda la ley especial núm. 3037.

Esta ley, que determina expresamente las condiciones de la liquidación, es ley especial para el Banco, á cuyo régimen está sometido el cobro de sus créditos, con preferencia á toda otra ley de carácter general.

Según su artíulo 20 con la presentación judicial de toda letra protestada, los jueces deberán decretar el embargo pre ..ntivo ó inhibición general contra el deudor, á pedido del .anco».

Ante prescripción tan general y espicita, de una ley es

pecial para un caso jurídico determinado, pienso que la inhibición solicitada por el Banco es procedente, no obstante lo dispuesto en el Código de Procedimientos, en lo que respecta á los trámites generales del juicio ejecutivor.

Tratándose de un auto de carácter definitivo, procede la jurisdicción de la Suprema Corte en el caso; y amparándose el derecho reclamado por el Banco, en el artículo 20 de la ley especial que rige su liquidación, opino que corresponde la evocación del auto de fs. 14 y la declaración consiguiente, de existir mérito legal bastante para decretar la inhibión sobre bienes de la testamentaría deudora.

Pido á V E. se sirva así declararlo.

Setiembre 29 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 10 de 1903

Vistos y considerando: — Que según resulta del documento de fs. 1ª, la sucesión de don Mariano de Gainza es deudora del Banco Nacional en liquidación, de la suma de doce mil cuatrocientos doce pesos moneda nacional que fué declarada de legítimo abono por el auto de fs. 8, pronunciado en 7 de Marzo de mil novecientos.

Que esta obligación es de plazo vencido, desde el primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, como aparece de la anotación de protesto, verificado por falta de pago ante la Municipalidad, puesta al dorso del referido documento de foja 1ª.

Que en tal virtud, procede la inhibición general de bienes solicitada por el Banco, atento lo dispuesto por el artículo 20 de la ley núm. 3037, y lo establecido por esta Corte en casos análogos.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto recurrido de fs. 11, declarándose haber lugar á la inhibición solicitada por el Banco Nacional en liquidación.

Hágase saber y devuélvanse estas actuaciones á la Cámara de Apelación en lo Civil de la Capital.

ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA LXXIII

Francisco Francioni en autos con don Faustino Alsina, por cobro de daños y perjuicios. Recurso de hecho.

Sumario.—No procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley núm. 48, si el recurrente dejó consentir la resolución que en definitiva no hizo lugar á la excepción de incompetencia fundada en el inc. 2º del art. 2º de la expresada ley.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

INFORME DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal que presido, tengo el honor de elevar á V. E. el informe pedido en los autos seguidos por el doctor Faustino Alsina contra don Francisco Francioni sobre cobro de daños y perjuicios.—De ellos resulta: -Que á fs. 10 se presentó el doctor Faustino Alsina demandando á don Francisco Francioni por cobro de daños y perjuicios originados en la venta de un terreno hecha por Francioni á Alsina.

A fs. 17, sin contestar la demanda, se presenta el demandado oponiendo la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponerla. Contestado el traslado correspondiente el Juez inferior dictó resolución á fs. 25. rechazando la excepción opuesta y mandando, en consecuencia, contestar derechamente la demanda.

Apelada esta resolución, fué confirmada por este Tribunal á fs. 30. – A fs. 32, al contestar la demanda el representante de Francioni, opone la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundado en la distinta nacionalidad de las partes. A fs. 37 v. se dictó el auto que á continuación se transcribe: «Junio 12 de 1899.—Autos y vistos — Declarándose el Juzgado competente para conocer en la presente causa y sin perjuicio de la resolución que corresponda en oportunidad; se recibe á prueba por el término de cuarenta días— Juan A. García (hijo) —Ante mí: Julio R. Guyot».

Esta resolución fué consentida por Francioni. A fs. 280 se dictó sentencia definitiva, en la que se rechazaba la excepción de incompetencia en los siguientes términos — «Que después de haberse declarado en el auto de fs. 37 vta. en cum-

plimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimientos, que esta causa era de la competencia del proveyente, auto que fué consentido por el demandado, no puede ni tiene para qué pronunciarse nuevamente sobre ella. Que, además esta excepción debió ser opuesta dentro de los nueve días en que el demandado estaba obligado á contestar la acción, lo que no hizo, limitándose únicamente á deducir la excepción de defecto legal, que le fué rechazada por la resolución de fs. 25 confirmada á fs. 30».— La sentencia cuya parte referente á la excepción de incompetencia se acaba de transcribir, fué consentida por el demandado, por cuanto si bien á fs. 314 promovió incidente alegando de la falta de validez de la notificación que de ella se hizo á su anterior representante, é interponía contra la sentencia los recursos de nulidad y apelación, dicho incidente fue rechazado, y los recursos fueron denegados por el auto de fs. 319 vta., que quedó consentido por el demandado.

Posteriormente, los autos vinieron á este Tribunal por apelación de la contra parte (del doctor Alsina) interpuesta contra la misma sentencia en la parte que le era desfavorable. Sustanciado el recurso interpuesto por el doctor. Alsina, y dictada sentencia por este Tribunal, recién se presente Francioni á fs. 411, sosteniendo nuevamente la incompetencia de jurisdicción, fundado en la diversa nacionalidad de las partes, é interponiendo recurso de apelación para ante la Suprema Corte, de la sentencia de este Tribunal recaída, como queda dicho en un recurso interpuesto por la contra parte (doctor Alsina) respecto de la sentencia del Juez inferior, sentencia que fué consentida por Francioni. En presencia de estos antecedentes, esta Excma. Cámara denegó el recurso interpuesto por don Francisco Francioni.

Es cuanto debo informar á V. E.

Emilio Gimenez.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 13 de 1903.

Autos y vistos:—Resultando del precedente informe de la Ecxma. Cámara de Apelación de lo Civil, que el recurrente dejó consentir la resolución del Juez de 1ª Instancia, en que no se le hacía lugar en definitiva, á la excepción de incompetencia que había deducido, se declara bien denegado el recurso interpuesto y archívese, previa reposición del papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LXXIV

Banco Nacional en Liquidación con el concurso de don Lindor S. Quiroga. Recurso de hecho

Sumario.—1º Procede el recurso extraordinario autorizado por el inciso 3º del art. 14 de la ley número 48, contra la resolución de carácter definitivo, denegatoria del derecho fundado en el art. 20 de la ley número 3037, sobre liquidación del Banco Nacional.

2º La simple adjudicación de bienes del concursado, hecha en favor de los acreedores, sin el otorgamiento de las escrituras

públicas de las propiedades adjudicadas en pago y la posesión correspondiente de los mismos, no importa la satisfaccion del crédito, y, por lo tanto, no basta para hacer procedente el levantamiento de una inhibición general de bienes contra el concursado, decretada en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la ley número 3037.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

INFORME DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Suprema Corte:

Evacuando el informe solicitado en el recurso de hecho deducido por el apoderado del Banco Nacional en Liquidación en el concurso de don Lindor S. Quiroga, á V. E. expongo:

Que después de terminado el juicio por adjudicación entre los distintos a . .edores, (adjudicación entre los distintos) de los bienes del concursado, el representante del Banco se presentó al Juzgado solicitando que se le diera la posesión y las escrituras correspondientes de las propiedades que se le habían adjudicado en la hijuela de liquidación; á su vez el concursado solicitó «que habiendo terminado definitivamente el juicio, se levantara la inhibición anteriormente decretada contra él»; á esta petición se opuso el representante del Banco, en los siguientes términos: «Señor Juez de lo Civil--Ambrosio Rodríguez, por el Banco Nacional en el concurso del señor Lindor S. Quiroga, pieza 2 á V. S. digo: Que la petición hecha por el señor Lindor S. Quiroga no es oportuna ni tiene fundamento legal, de consiguiente no debe proveérsele conforme. Es sabido que la inhibición general es una medida extrema que la ley autoriza para garantir los intereses de los acreedores y que, por lo tanto, ella no puede quedar sin efecto mientras no sean aquellos íntegramente pagos. En el caso ocu-

rrente, no se ha llevado á cabo definitivamente el pago de lo que se adeuda al Banco Nacional, pues si bien es verdad que se le ha hecho adjudicación de bienes, no lo es menos que aun no se han extendido las correspondientes escrituras públicas de transferencia, ni dado posesión de los bienes aludidos. Por otra parte, consta en autos á fs. 137 vta., que no se encuentran títulos de dos de las propiedades que se han adjudicado en pago al Banco Nacional, lo que hace dudoso que el señor Quiroga pueda transferir válidamente esos bienes. Además, la inhibición ha sido dictada en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la ley nacional 3037 la que quedaría abiertamente violada si se levantara sin que al Banco se le transfiera válidamante los bienes que se le han adjudicado en pago ó en su imposibilidad, se le den otros que representen igual valor. En el caso ocurrente no hay ninguna disposición de forma ni de fondo que impida el cumplimiento de la ley 3037; de consiguiente, levantar la inhibición importaría fallar en contra de la validez de dicha ley y daría motivo para deducir el recurso que autoriza el art. 14 de la ley de Septiembre 14 de 1863. Por tanto, sírvase V. S desestimar el pedido del concursado, con costas. Es justicia, etc.—D. Flores.—A. Rodríguez. Presentado con firma de letrado á las dos p. m., día dos de Mayo de mil novecientos dos.—Moyano».

El incidente de oposición al levantamiento de la inhibición, fué resuelto en contra de lo que solicitaba el concursado, con esta resolución: «San Luis, Junio veinte y ocho de mil novecientos dos.—Y vistos: Por los fundamentos del escrito de fs. 143, que este Juzgado encuentra ajustado á derecho, no se hace lugar al levantamiento de la inhibición solicitada, y en mérito de lo pedido por el Banco Nacional en Liquidación á fs. 145, intímese la presentación de los títulos á que se refiere bajo apercibimiento y dentro del término de cinco días.—Julio Serrano».

Elevados los autos á este Tribunal, en virtud de la apelación concedida al señor Quiroga, se resolvió dicho incidente, en mayoría, con la siguiente resolución:

«San Luis, veinte y dos de Abril de mil novecientos tres.— Y vistos: Los recursos de apelación y nulidad deducidos por el apoderado del deudor del concursado don Lindor S Quiroga, contra el auto de fs. 154, no haciendo lugar al levantamiento de la inhibición decretada como medida preventiva. Y considerando con relación al último de los recursos entablados: Que si bien es cierto que el auto recurrido no ha sido fundado de conformidad á los artículos 77, 78 y 85 de la ley de Procedimientos, esto es, enunciando la ley, razón ó principio jurídico en que se apoya, no es menos cierto que, reproduciendo el Inferior en su resolución los argumentos y citas del escrito de fs. 143, satisface las exigencias legales de los artículos mencionados. A lo que se puede agregar, además, que no toda resolución judicial debe ser fundada, so pena de nulidad, sinó únicamente las sentencias definitivas y los autos interlocutorios y que deciden algún artículo; y no estando el auto recurrido comprendido en los determinados en el art. 85 de la ley de forma, tal omisión, aún en el caso de que ella existiera, no constituiría una causal de nulidad. Con respecto al recurso de apelación.

Considerando: 1° Que la ley de Procedimientos, en sus artículos 630 y 638, autoriza á los acreedores en mayoría para resolver la enajenación de los bienes del deudor en pública subasta, ó su adjudicación en pago. 2° Que habiéndose acordado por la mayoría de aquéllos, nombrar una comisión liquidadora para la distribución de los bienes entre los mismos, y en proporción al crédito de cada uno de ellos; y estando aprobadas judicialmente las operaciones de liquidación y adjudicación practicada por aquélla, debe considerarse terminado el concurso con relación á los bienes, quedando únicamente pen-

diente la entrega, posesión y escrituración, la que en todo caso puede y debe efectuarla el Síndico del concurso y no el deudor concursado. (Artículos 649, 650 y arg. del 636, Código de Procedimientos). 3° Que la falta de escrituración de los bienes adjudicados á cada uno de los acreedores y al deudor concursado, no puede obstar al levantamiento de la inhibición, tanto por tener cada acreedor su hijuela por separado, cuanto por que los bienes adjudicados al deudor son distintos de los de aquéllos, y no hay razón para que éstos puedan disponer de sus bienes y no el concursado. 4° Que no es exacto, por otra parte, como lo ha aseverado el Banco, por intermedio de su representante, en la vista de la causa, que no existan títulos de propiedad de los bienes adjudicados á aquél, pues que de autos consta todo lo contrario, como puede verse á fs. 5 vta. Y aún en el supuesto de que no existieran, la culpa, en todo caso, sería imputable al acreedor y no al deudor, que no procedió con suficiente celo en la oportunidad debida. 5° A lo anterior se debe agregar que la adjudicación en pago no desliga al acreedor con sus acreedores sino que, por el contrario, éstos tienen para con aquél, los mismos derechos y responsabilidades que el comprador para con el vendedor, las que pueden hacer valer en todo tiempo y forma. Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado, sin costas. Repónganse los sellos.

Domínguez.—*M. Ojeda.*—En disidencia: *R. Rodríguez Jurado.*

De este fallo, el Banco interpuso los recursos de apelación y nulidad para ante V. E., los que le fueron denegados por el siguiente auto: San Luis, Mayo seis de mil novecientos tres— Autos y vistos los recursos de apelación y nulidad de la sentencia de fs. 167 vta., deducidos por el representante del Banco Nacional en Liquidación, y, considerando: que no estando com

prendido el fallo apelado en ninguno de los casos enumerados en el art. 14 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Septiembre de 1863, desde que no se ha discutido ni puesto en duda por este Tribunal, en el fallo recurrido, la validez ni eficacia de la ley nacional número 3037, sinó su inaplicabilidad al caso resuelto; se resuelve no hacer lugar á los recursos interpuestos por el apoderado del Banco En consecuencia, cúmplase lo ordenado en el mencionado fallo.

Dominguez.—M. Ojeda.—En disidencia: *B. Rodriguez Jurado.*

Es cuanto puedo informar á V. E., á quien Dios guarde.

San Luis, Junio 20 de 1903.

José S. Dominguez.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 21 de 1903.

Y vistos en el acuerdo y considerando:

Primero: que el Banco recurrente fundó la revocatoria de la providencia del Juez de 1ª Instancia que ordenaba levantar la inhibición decretada con anterioridad contra el concursado Don Lindor E. Quiroga en la disposición contenida en el art. 2º de la ley núm. 3037.

Segundo: que la resolución del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, que motiva el presente recurso, mandando se levante dicha inhibición, es contraria al derecho invocado por el recurrente, fundado en una cláusula de la ley nacional de la referencia.

Tercero: Que en tal virtud teniendo carácter definitivo en ese incidente la resolución del Superior Tribunal de Justicia, y siendo ella interpretativa de una ley nacional, el caso se

halla comprendido entre los previstos en el inciso 3· del artículo 14 de la ley núm. 48 de 14 de diciembre de 1863.

Por estas consideraciones: se declara mal denegado el recurso interpuesto, autos y á la oficina por diez dias á los efectos del artículo 8 de la ley núm. 4055, señalándose los días lunes y viernes para las notificaciones en secretaría, y désele intervención al señor Procurador General.—Líbrese oficio al Superior Tribunal de Justicia de San Luís, á fin de que se haga saber á Don Lindor L. Quiroga esta resolución con emplazamiento de quince días, dentro de los cuales debe presentarse á estar á derecho en la causa.

Notifíquese con el original.

ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR.—A. BERMEJO.

OTRO FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 20 de 1903.

Vistos y considerando:

Que según resulta del informe de fs. 8 don Lindor L. Quiroga se encuentra concursado ante los Tribunales de San Luís.

Que terminado dicho juicio por la adjudicación de bienes hecha á favor de los acreedores, el concursado solicitó el levantamiento de la inhibición decretada anteriormente contra él, á solicitud del Banco Nacional, á que no se hizo lugar por el juez de la causa, de conformidad con la oposición deducida por el representante del mismo Banco Nacional en liquidación, en razón de no haberse aun otorgado las escrituras públicas de las propiedades que se le habían adjudicado en pago de su crédito, ni dado la posesión correspondiente de las mismas, intimándose á la vez al concursado la presentación dentro del término de tres días, bajo apercibimiento, de los títulos solicitados por el Banco.

Que dados estos antecedentes de los que resulta que el Banco no ha sido satisfecho de su crédito en la forma acordada judicialmente, la inhibición decretada debe mantenerse, conforme á lo dispuesto por la ley 3037 hasta tanto se haga la entrega de los bienes expresados, y se otorguen las escrituras correspondientes, asegurando de esta manera los derechos del acreedor que autorizó aquella medida.

Que así se ha establecido en casos análogos, y se desprende además de lo dispuesto por el Cód. de Procedimientos de los Tribunales de la Capital al establecer que en los casos en que se decretare la inhibición general de bienes contra un deudor sólo podrá dejarse sin efecto, cuando presente á embargo bienes, ó diere caución bastante (art. 461 Cód. citado.)

Por esto, se revoca el auto recurrido pronunciado por el Superior Tribunal, confirmándose en consecuencia el del Juez del concurso que en testimonio corre á fs 9.

Hágase saber con el original; comuníquese la presente resolución al Superior Tribunal por medio del correspondiente oficio, y archívense estas actuaciones.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—A. BERMEJO.

CAUSA LXXV

Don Emilio Cecchini, su concurso; contienda de competencia entre el Juez de 1ª Instancia de la Capital y el de igual clase de La Plata.

Sumario:—El Juez competente para conocer de una sucesión concursada, es el del lugar del último domicilio del difunto.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el juicio de concurso civil de acreedores promovido por D. Emilio Cecchini ante el Juzgado en lo civil de la Capital, á cargo del doctor Ponce y Gomez, no se han producido pruebas que demuestren de una manera evidente, que el domicilio real y permanente del concursado fuese en esta capital.

La jurisdicción sostenida por el referido magistrado en el auto cuyo testimonio corre á fs. 42, del expediente núm. 4690, caratulado «Cecchini don Emilio su concurso,» se funda en primer lugar en que, en el poder que otorgó el mencionado Cecchini para iniciar su concurso civil ante el Juez de la Capital Federal, que corre a fs. 1, aparece el concursado domiciliado en la calle Cuyo núm. 1301; y por otra parte en mérito de que, tal juicio se ha iniciado ante él, con anterioridad de veinte y siete días á la fecha del 31 de Mayo de 1901' en que se inició el mismo juicio de concurso ante el señor Juez de lo civil de la Provincia de Buenos Aires doctor Aguilar.

Pero de las actuaciones y probanzas producidas en el expediente núm. 1402, sobre concurso civil del referido don Emilio Cecchini, iniciado ante el Juez de lo civil de la Provincia de Buenos Aires doctor Aguilar, resulta demostrado, que el concursado tenía su dominio real y estable en San Fernando calle Las Heras núm. 40, desde antes de iniciar su concurso ante el Juez de la Capital doctor Ponce y Gomez y hasta la

fecha de su fallecimiento, ocurrido en su mismo domicilio de San Fernando.

Se ha comprobado tambien, no solo ante el señor Juez de la Provincia de Buenos Aires, sino tambien ante el señor Juez de la Capital Federal, que el concursado ha tenido todos sus bienes inmuebles, muebles y negocios de frutas y vapores en el partido de San Fernando; y en el canal de este mismo nombre, bienes y negocios que el concursado ha explotado personalmente.

Por último, en los diversos incidentes por cobro de pesos que se han iniciado contra el concursado, tanto ante los jueces de comercio, como ante los jueces Federales de esta Capital, se le ha notificado á Cecchini en su domicilio de San Ferdando, y con motivo del fallecimiento, la viuda del extinto, en su carácter de cónyuge supérstite, se ha presentado iniciando la testamentaría ante el señor Juez de la Provincia de Buenos Aires, por ser éste el Juez del último domicilio del causante.

En mérito de estas consideraciones, de las constancias de autos oportunamente recordadas de fs. 134 á 147, del expediente sobre concurso de Cecchini tramitado ante el señor Juez de la Provincia de Buenos Aires, de la jurisprudencia emanada del fallo de V. E. que alli se menciona y analiza y de lo dispuesto en el articulo 718 del Código de Procedimiento y 90 y 3284 del Código Civil; opino, que procede en el caso, la competencia del señor Juez de la Provincia de Buenos Aires, para el conocimiento en el concurso civil ó sucesión concursada de don Emilio Cecchini, y pido á V. E. se sirva asi declararlo.

Setiembre 28 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 20 de 1903

Y vistos: esta contienda de competencia trabada entre el Juez de 1ª Instancia de la Capital Federal y el de la ciudad de La Plata para conocer en los autos de la sucesión concursada de don Emilio Cecchini; y considerando:

1º Que según el artículo 3284 del Código Civil, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto, y en el artículo 718 del Código de Procedimientos se dispone, que el deudor no comerciante, podría hacer cesión de bienes en favor de sus acreedores, presentándose por escrito, *ante el Juez de lo civil de su domicilio.*

2º Que está plenamente probado que, tambien al hacer cesión de bienes ante el Juez de lo civil de esta capital, como en la época de su fallecimiento, acaecido poco tiempo después, don Emilio Cecchini tenía su domicilio real en la Provincia de Buenos Aires, partido de San Fernando, donde se hallaban igualmente todos sus bienes inmuebles, muebles y negocios de frutos y vapores (certificados de fs. 1 y 118, declaraciones de fs. 127 á fs. 130; informe del Juez de Paz de San Fernando fs. 10 v. de los autos del concurso núm. 1590).

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara: que el Juez competente para conocer en los autos de la sucesión concursada de don Emilio Cecchini, es el de la Provincia de Buenos Aires.

Remítansele estas actuaciones dándose aviso al Juez de 1ª Instancia de la Capital.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LXXVI

Doña María Martínez de Vitale contra José N. Maschi, por defraudación; sobre competencia

Sumario.—Es improrrogable la jurisdicción en materia criminal. El lugar de la realización del delito determina la competencia del Juez que ha de juzgarlo.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la querella por defraudación de 20[illegible]5 pesos, promovida por doña María Martínez de Vitale contra don José M. Maschi, resulta que el hecho criminoso imputado al acusado, ha debido realizarse en Bahía Blanca donde tiene el domicilio el querellado, y así lo ha declarado el auto de f. 38 v. confirmado por el de 39 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo criminal de la Capital, en el expediente 33 obrado ante el señor Juez de Instrucción de la Capital, doctor Rodríguez Bustamante.

Ese antecedente no es rigurosamente aplicable al proceso por falsificación de documentos iniciado contra don Salvador Vitale, ante el señor Juez de 1ª Instancia en lo Criminal de la Provincia de Buenos Aires, por tratarse en este último, de un delito distinto del que motivó la querella á que se refiere aquel antecedente.

Es exacto, según las constancias del expediente núm. 6478,

que el proceso por falsificación seguido contra don Salvador Vitale, á quien acusó doña María Martínez de Vitale, se relaciona con los documentos testimoniados á fs 1. Pero como el delito que Maschi imputa á Vitale, consiste en la falsificación de un recibo, para cuyo criminal propósito se dice que Vitale abusó de una firma en blanco que maliciosamente arrancó el denunciante en Bahía Blanca, resulta que el hecho criminoso se realizó ó inició en Bahía Blanca donde tiene jurisdicción el señor Juez del Crimen de la Provincia de Buenos Aires.

Siendo principio general del Código de Procedimientos, que el lugar de la realización del delito determina la competencia del Juez que ha de juzgarlo, la jurisdicción del Juez de Buenos Aires procede en el caso *sub-judice*, no obstante encontrarse actualmente domiciliado en esta capital el procesado. Por ello, y siendo improrrogable la jurisdicción en materia criminal, según el art. 19 del Código de Procedimientos que rige la materia, opino que es competente el señor Juez de la Provincia de Buenos Aires para conocer en la acusación promovida por falsificación de documentos, como lo sostiene el auto de fs. 20 del expediente número 6478. Pido á V. E. se sirva así resolverlo.

Septiembre 21 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 20 de 1903.

Vistos y considerando:

Que tanto en la querella promovida por don Salvador Vitale en representación de doña María Martínez de Vitale contra don José Natalio Maschi, como en la de este último con-

tra el primero, se trata de hechos delictuosos que se afirma se han producido en la ciudad de Bahía Blanca, con motivo de un contrato de compra-venta con pacto de retroventa celebrado entre Maschi y la señora de Vitale.

Que en tal virtud, y siendo expreso en derecho que la jurisdicción en causa criminal es improrrogable, según se dispone por el art. 19 del Código de Procedimientos, procede la competencia del Juez del Crimen de La Plata para conocer en una y otra querella conforme á lo establecido por el art. 25 del mismo Código de Procedimientos.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, así se declara debiendo en consecuencia remitirse los expedientes de la referencia al Juez del Crimen de la ciudad de La Plata, haciéndose saber esta resolución al Juez de Instrucción de esta Capital, doctor Rodríguez Bustamante, á cuyo efecto se librará oficio de estilo.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA XXVII

Criminal, contra Ramón Leyra, Alberto Anderson, Juan M. Alba y otros, por infracción á la ley número 4097, sobre procedencia del recurso del art. 14 de la ley número 48, é inconstitucionalidad de la ley contra el juego.

Sumario.—1º Cuestionada en el juicio la inteligencia de disposiciones de la Constitución Nacional, sosteniéndose por el recurrente que en virtud de ellas, el Congreso no ha podido sancionar una ley con arreglo á la cual ha sido condenado, procede el recurso extraordinario autorizado por el inciso 3 del art. 14 de la ley número 48.

2º La ley número 4097 no es repugnante al art. 8º de la Constitución Nacional, ni la disposición de su art. 2º es contraria al derecho de igualdad, consagrado por el art. 16 de la ley fundamental.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ CORRECCIONAL

Buenos Aires, Marzo 27 de 1903.

Vista esta causa seguida de oficio contra Leyva Ramón, Anderson Alberto, Alba Juan M., Messi Juan G. y otros, sobre infracción á la ley número 4097, y

Considerando:

Que habiéndose establecido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en un reciente fallo recaído en una causa análoga á la presente, que las penalidades establecidas por la ley número 4097 contra el juego de azaar, solo son aplicables cuando este se realiza en *casas públicas de juego* que tengan este único ó principal fin, interpretación que aunque contraria á la sostenida por el suscrito en el caso de la referencia, es la que en definitiva tiene que prevalecer por lo que no debe insistir en ella, causando demoras sin resultado práctico sobre la solución final de esta causa, bajo tal punto de victa.

Que las constancias de este proceso no arrojan la prueba legal necesaria en derecho, para constatar que la casa calle

Alsina 636, allanada por la policía y en cuyo interior fueron detenidas las personas arriba nombradas, sea una casa pública de juego de azar, abierta con ese exclusivo ó principal fin, sinó el local de un club social, fundado con fines recreativos, ó mejor dicho de dos clubs refundidos en el mismo local, el Club Fraternidad y el Club Unión Uruguaya y donde se jugaban juegos ó partida de juegos organizadas entre los socios, como en cualquier otro centro ó círculo cerrado de los notoriamente existentes en esta capital, en los que no se admite al público libremente y en los que se supone por consiguiente, implícitamente permitidos, según la inteligencia dada á la ley en el fallo de la Excma. Cámara antes expresado.

Por tanto debo fallar y fallo absolviendo á los prevenidos don Ramón Leyva, Alberto Anderson, Juan M. Alba, Juan G. Nessi, Jorge Carman, Juan Z. Keegan, Juan A. García, Antonio Lamberti, Julio Makena, José Rodríguez, Ernesto Pico, Gustavo V. Fort, Manuel S. García, José Portella, César Chayla, Joaquín Ramos, Américo Basarte, Francisco Rispoli, Emilio González Molina, Lisandro Rovirosa, Ramón Franques, Angel Fusco (hijo), José C. Rodríguez, Luis Piumma, Miguel Melo, Manuel Méndez, Vicente Vailatti, Emiliano Veloqui, Leopoldo Giménez Calderón, Cayetano Pellegrini y don Pablo Garrido, y mandando sean puestos en libertad los que aún se encuentran sujetos á la vigilancia policial y se cancelen las fianzas otorgadas. Cópiese y ejecutoriada que sea, cúmplase y archívese.

Fario López García

Ante mí—*S. J. Merlo Almarada*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Junio 17 de 1903.

Y vistos y considerando: Que por el art. 2° de la ley 4097,

se impone la pena de multa de mil pesos m/n. ó en su defecto la de arresto de seis meses á las personas que tuvieran una casa de juegos de azar, en que se admita al público, sea libremente, sea por presentación de los interesados, afiliados ó socios, imponiéndose iguales penas á los empleados de dichas casas, y á todos aquellos que la autoridad policial sorprendiese en el interior de una casa de esa naturaleza. Que las disposiciones de esta ley fueron aplicadas por este Tribunal en su sentencia en el caso de la Unión Velocipédica Argentina de 18 de Marzo último, absolviéndose á los procesados, por cuanto del proceso resultó no solamente el fin y propósitos lícitos de dicho club sinó también prueba plena de que todos ellos eran socios que habían sido admitidos desde algún tiempo antes, previos los requisitos y votación de la comisión directiva, establecidos por los estatutos del Club, todo lo cual constaba del libro de actas y de lo demás que fueron examinados por el Tribunal. Que en el caso presente resulta que el 15 de Noviembre del año próximo pasado, á las 11 y 55 p. m. la autoridad policial se constituyó en la casa calle Alsina 636, donde estaba establecido el Club Fraternidad (fs. 6) sorprendiendo á varios individuos, muchos de los cuales estaban jugando los juegos denominados bacarat y guitarrita procediendo á embargar naipes, fichas y otros instrumentos ó útiles del juego y deteniendo á las personas que actualmente se encuentran procesadas. Que el Club Fraternidad, cuyos estatutos corren agregados á fs. 133 solamente exige para ingresar á él, que el candidato sea presentado por los socios estableciendo una cuota de ingreso de cien pesos m/n y una cuota mensual de cinco pesos, sin determinar formalidad alguna á que tales candidatos deban someterse para ingresar como socios. Que interrogados los procesados respecto del carácter de socios del club que alegaban tener, de las contestaciones de muchos de ellos, aparece que se trata de una casa de juegos

en que se les admitía por simple presentación de un socio. En efecto, el procesado Francisco Rispoli, preguntado si era socio, contestó fs. 18, que sí, que lo es desde hace diez días, que se inscribió como tal á invitación de un amigo y por que no cobraban cuota alguna por serlo, y, por consiguiente, esa calidad no le producía gasto de ninguna especie» y preguntado si allí se reciben á otras personas que no sean socios, dijo que sí, pero que debe ir acompañado de otra que lo sea, quien se encarga de presentarlo al Presidente, cuyo nombre ignora, quién sin exigencia ninguna lo inscribe en un libro y después de hacerle firmar un acta, le entregan una tarjeta que lo acredita como socio». Otro procesado, Ramón Franques, á fs. 20, declara que es socio desde esa misma noche, por presentación de un amigo suyo de nombre Antonio, cuyo apellido no recuerda, y que hasta ahora no ha pagado nada, y cree que no tiene que pagar por ser socio; otro de los procesados, Joaquín Ramos, fs. 31, declara que es socio desde hace cerca de un mes y no sabe cuanto se paga mensualmente, por que no le habían cobrado la cuota. Otro procesado, Cayetano Pellegrini, dice que es socio desde hace cuatro días, otro lo es desde el día anterior. Gustavo Fort, fs. 43 y otro, Julio Mackena, fs. 68, que no es socio del Club. Que por lo que resulta de estas declaraciones, en la expresada casa donde se jugaban juegos de azar, como aparece de la diligencia policial, ya citada, y de lo confesado por muchos de los procesados, el público es admitido por simple presentación de los socios sin exigirse formalidad alguna para conferir ese carácter al individuo que allí se lleva y que por lo tanto, la casa titulada Club Fraternidad, está comprendida en el inciso *a* del art. 2º de la ley 4097, por cuyo motivo han incurrido en la pena que en el citado art. 2º se establece, todos los procesados, por estar comprendidos en el inciso *c* del mismo artículo. Que aunque la defensa ha alegado la inconstitucionalidad de dicha ley,

sosteniendo que por ser solo aplicable en la Capital y Territorios Nacionales viola el principio de la igualdad de todos los habitantes de la República, ante la ley penal, fácil es demostrar la inconsistencia de tal argumentación y la conformidad de la ley 4097 con los preceptos de la carta fundamental.

La Constitución quiere, en efecto, unidad de legislación penal en la República, pero tal propósito no es excluyente del derecho de las Provincias para penar actos ú omisiones que no importan crímenes ó delitos, sinó simples contravenciones de carácter policial ó municipal.

«La potestad de legislar, dice el informe de la comisión reformadora del Código Penal, implica la de hacer efectivas con sanciones penales ciertas disposiciones legales para cuyo cumplimiento no hay otro medio coercitivo.

Si las Provincias tienen tal potestad dentro de los límites de su soberanía respectiva y el Congreso la de dictar el Código Penal, esto es, la de ser la única fuente legítima de autoridad en la imposición de penar la potestad de aquellas quedaría reducida á algo como una jurisdicción *sin imperium* que importaría la anulación de su relativa soberanía». Y para que no resulte ilusoria la soberanía de las Provincias ni sea tan lata que viole el principio constitucional de la unidad de legislación penal, la misma comisión agregaba que «lo prudente y necesario en este asunto, es fijar el límite de represión de que harán uso las Provincias» fijando en seguida la siguiente distinción «Las trasgresiones que importen un delito ó falta en todas partes; que lo mismo afectarían los derechos del individuo y al interés de la sociedad si se cometieran en un punto, que si se realizaran en otro, estarían previstas en el Código Penal y no podrá ingerirse en ellos la legislación provincial. Los que sólo afecten intereses inmediatos y directos de una localidad particular siendo á las demás indiferente

que estén previstos ó no, no formaran en el cuerpo del Código Penal.

El Código anterior al actual resolvía la cuestión en términos análogos, aunque no con la misma precisión excluyendo de sus disposiciones á las contravenciones de policía, es decir, á aquellos actos que por sí mismos pueden ser indiferentes para el derecho y que sólo se prohiben por motivos de utilidad pública relativa según los tiempos, las circunstancias, el carácter y las costumbres de las naciones. (Nota del codificador al art. 4º).

El Código vigente no se ha ocupado de la cuestión, pero en cambio no contiene disposiciones relativas á contravenciones lo que demuestra que el espíritu del legislador ha sido excluir esas infracciones de la legislación penal.

Bien, pues, no debiendo formar parte del Código Penal la legislación sobre esta clase de faltas, es claro que ella corresponde á las Provincias y al Congreso Nacional como legislatura local de la Capital y Territorios Nacionales

En cuanto al carácter de contravención que tienen los actos prohibidos y penados por la ley 4097, las transcripciones que se acaban de hacer, no dejan lugar á duda.

El juego no es un acto ilícito por motivos de justicia absoluta, ni lo es en todo tiempo ni en todos los lugares, su prohibición obedece á razones de utilidad ó de moralidad, si se quiere, pero no á la necesidad de garantir el derecho de la sociedad ó del individuo, no reune por consecuencia, los caractéres que necesariamente tiene el delito, propiamente dicho.

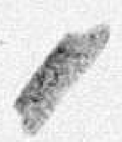
La importancia de la pena y la jurisdicción á que la ley atribuye el castigo de la infracción, no cambia tampoco la naturaleza de la falta, por que bien claramente se deduce del art. 28 del Código de Procedimientos Criminales que pueden haber faltas ó contravenciones municipales ó de policía cuya pena sea superior á un mes de arresto y cien pesos de multa, y

cuyo juzgamiento en 1ª Instancia corresponde á los Jueces Correccionales.

Justificado así que las infracciones previstas por la ley 4097 son simples contravenciones de carácter policial y demostrada también que la legislación de estos no corresponde al Código Penal sino á las legislaciones locales, queda evidenciada la improcedencia de esta defensa de los procesados y el derecho perfecto que el Congreso ha tenido para limitar la aplicación de la ley á la Capital y Territorios Nacionales.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada, fs. 267 y se condena á los procesados Ramón Leyva, Leopoldo Giménez Calderón, Juan Nezzi, Juan Kegan, Alberto Anderson, Cayetano Pellegrini, Emilio González Molina, Jorge Carman, José C. Rodríguez, Lisandro Rovirosa, Américo Busarte, Juan Mª Alba, Pablo Garrido, Angel Fusco (hijo), Luis Piumma, Miguel Melo, Manuel Méndez, Vicente Vaillate y Emilio Beloqui, á la pena de mil pesos de multa á cada uno, á cuyo pago se destinarán las sumas obladas en el Banco de la Nación como fianza de excarcelación según los incidentes agregados y previa deducción que practicará el actuario, á razón de cuatro pesos por cada uno de los días que los procesados sufrieron prisión preventiva antes de obtener su libertad provisional, (art. 49 Código Penal), debiéndose transferir dichas sumas á la orden del Consejo Nacional de Educación, art. 44 inciso 9º de la ley de Educación Común) y notifíquese esta sentencia á su apoderado.

Se condena igualmente á la misma pena de mil pesos de multa que se da por compurgada con la prisión preventiva que han sufrido, á los procesados: 1 Juan García, 2 Julio Macquekena, 3 José Rodríguez, 4 Ernesto Pico, 5 Gustavo Ford, 6 Manuel S. García, 7 José Portella, 8 César Chayla, 9 Joaquín Ramos, 10 Francisco Rispoli, 11 Ramón Franques y 12 An-



tonio Lamberti, y á todos los treinta y un procesados nombrados se les condena al pago de las costas del juicio.

Devuélvanse al Juzgado de su procedencia para su cumplimiento.

J. A. García.—Carlos Miguel Pérez.—L. López Cabanillas.—Miguel Esteves.—Diego Saavedra.—Ante mí: *Daniel J. Frías.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La apelación concedida por la Cámara de lo Criminal de la Capital para ante V. E. en esta causa, procede aunque no se expresa, de la inconstitucionalidad invocada en la defensa contra la ley número 4097 en que se funda la condenación á una multa de 1000 pesos por cada uno de los procesados.

Tal recurso sólo ha podido traerse á V. E. según el art. 6º ne la ley número 4055 en alguno de los casos previstos por el art. 14 de la ley 48 de 14 de Septiembre de 1863; y los casos en que según esa ley de jurisdicción federal, es autorizado el recurso á V. E. contra las sentencias definitivas de los Tribunales de Provincia ó de la Capital, derivan de una decisión contraria á la validez de una cláusula de la Constitución ó de una ley del Congreso, ó al título, privilegio ó exención que se funda en esa cláusula de la Constitución ó ley del Congreso, y que sea materia de litigio.

La ley sobre jurisdicción nacional ha puesto bajo la salvaguarda de las decisiones del Supremo Tribunal de la Nación, los mandatos de la Constitución y de las leyes nacionales, y con el propósito de mantener su preponderancia en la Jurisprudencia Nacional, ha autorizado el recurso, cuando su va-

lidez se haya puesto en cuestión y la decisión sea contraria al privilegio ó exención fundada en ella.

Basta observar que en el caso actual sucede lo contrario. La sentencia de la Cámara de fs. 279 ha declarado la validez de la ley del Congreso, y el recurso se ha deducido pretendiendo su anulación como ley penal. Esta circunstancia fundamental del recurso podría ser causa bastante para la declaración de su improcedencia, correspondiendo al más ilustrado criterio de V. E. en tal caso, declararlo.

En cuanto á la inconstitucionalidad denunciada, por cuanto la ley del Congreso prohibitiva de los juegos de azar no es de carácter general, la Cámara en los fundamentos de fs. 281 adelante de la sentencia recurrida, ha dejado fundamentalmente demostrada la validez de aquella ley, aunque de aplicación circunscripta á la Capital y Territorios Federales.

No se trata de delitos públicos ni de aquellos peculiares al Código Penal que rige en toda la República.

El juego no está incluido entre los punidos por ese Código, y la Cámara ha calificado con exactitud como transgresión de carácter policial ó municipal, en cuyo concepto las Provincias por sí y con mayor razón el Congreso como legislatura local pueden comprenderlo en la «legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación y Territorios Nacionales», para que está autorizado en el art. 27 del Código fundamental.

Esta facultad del Congreso, no ha sido desconocida ni contestado su ejercicio en los casos precedentes de leyes que tenían carácter análogo. Su ejercicio es indispensable para el funcionamiento de los Poderes Públicos en el orden federal. Si las Provincias pueden dar disposiciones represivas de infracciones de orden policial ó municipal, con prescindencia del Código Penal, de igual modo puede sancionarlas el Congreso, al que, según el art. 28 de la Constitución, corresponde la atribución de hacer todas las leyes y reglamentos que sean

convenientes para poner en ejercicio los poderes concedidos al Gobierno de la Nación Argentina.

De lo expuesto deduzco que aún admitida la procedencia del recurso, la confirmación de la sentencia recurrida de fs. 279 se impone ante la evidente demostración de los hechos, la acertada apreciación del carácter de la casa de juego en que se produjeron y la validez de la ley del Congreso, que en su carácter de legislatura local ha prohibido los juegos de azar y punido las contravenciones á esa prohibición. Pido á V. E. se sirva así declararlo en su oportunidad.

Agosto 7 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 22 de 1903.

Vistos y considerando respecto á la competencia:

Que en el juicio se ha puesto en cuestión la inteligencia de varias disposiciones de la Constitución Nacional en las que se refiere á las facultades del Congreso para dictar leyes penales y al carácter que deben revestir las mismas, sosteniéndose por los apelantes que en presencia de dichas disposiciones no ha podido sancionarse la ley número 4097, con arreglo á la cual se les ha condenado en la sentencia de fs. 279, á la pena pecuniaria de pesos 1000 m/n.

Que en este concepto, el recurso procede de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6º de la ley número 4055 y 14 inciso 3º de la ley número 48 desde que la sentencia referida es contraria al derecho de que se ha hecho mérito por los reos.

Por ello, no obstante lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara bien concedido el recurso.

Y considerando en cuanto al fondo del mismo:

Que no es necesario examinar en los presentes autos la cuestión de lo que debe entenderse materia propia de un Código Penal, para los fines de la delegación de poderes hecha al respecto en el Congreso, toda vez que éste al sancionar el Código Civil, ha reconocido á las autoridades locales el derecho de reglamentar el juego, (artículos 2055 y 2069 Código Civil).

Que esta reglamentación ya se considere un derecho reservado por las Provincias, como el de legislar sobre abusos de la libertad de imprenta, obstrucción á la administración de justicia, ofensas á la moralidad pública y buenas costumbres, materias rurales, vagancia, embriaguez y otras: ya el de un derecho que el Congreso las autorice á ejercitar, implica necesariamente la facultad de penar las infracciones á aquella, en tanto no se produzca conflicto con el Código Penal ó con otras leyes, propiamente nacionales por su fuente y efectos, lo que no sucede en el caso *sub-judice* en razón de que la multa aplicada á los recurrentes y establecida en primer término por el art. 2° de la ley 4097, es la adoptada por el mismo Poder Legislativo de la Nación para asegurar la eficacia de las ordenanzas municipales de la Capital y Territorios (Ley número 1260, art. 44 inciso 3° y art 59 inciso 18, ley número 1532 art. 24 inciso 5) del Código Rural para los últimos, siendo de notarse que el art. 138 de dicho Código, prescribe para ciertos actos la penalidad correspondiente á los cuatreros; de varias leyes especiales y dentro del propio Código Penal está reservada en calidad de pena principal de última categoría á actos ilícitos de una naturaleza especial, más leves aún que muchos de los exceptuados de extradición. (Art. 2° ley número 1612).

Que los artículos recordados del Código Civil no hacen distinción entre ordenanzas municipales y reglamentos de policía de orígen provincial y los que puedan dictarse en la Capital y Territorios Nacionales con análogos propósitos.

Que la desigualdad, en relación á todos los habitantes de la República, que de ello puede ocasionarse, no quiebra la unidad de la ley penal, como no lo hacen los artículos 2611, 2621, 2631, 2729 del Código Civil, en relación á las condiciones legales de la propiedad, pues ni el art. 16 ni el 67 inciso 11 de la ley fundamental, responden al objeto de crear un sistema absolutamente uniforme de legislación, mucho menos cuando se trata de medidas de orden policial ó municipal, limitados á una localidad ó estado, é idénticas para todos en paridad de circunstancias. (Artículos 5, 67, inciso 27, 105 y correlativos de la Constitución Nacional).

Que la ley 4097 no es tampoco repugnante al art. 8º de la Constitución Nacional, por que aplicándola no se ha desconocido en la Capital y Territorios Nacionales, un derecho, privilegio ó inmunidad inherente al título de ciudadanos que los procesados hubiesen invocado en calidad de ciudadanos, vecinos de otras Provincias.

Que sería finalmente fuera de propósito é importaría una decisión en abstracto, el pronunciamiento sobre la validez ó inconstitucionalidad de otras disposiciones de la ley núm. 4097 que no han servido de fundamento al fallo condenatorio.

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia apelada de fs. 279 y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General en la última parte de su dictamen, se confirma dicha sentencia. Notifíquese con el original y devuélvanse á la Cámara de su orígen con el oficio de estilo.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA LXXVIII

Exhorto del Juez de Comercio de Montevideo, en los autos del «Concurso de la compañía de seguros sobre la vida, la New Life Insurance Company»

Sumario.—1º El diligenciamiento de un exhorto dirigido por un Tribunal de la República Oriental del Uruguay, para que, de conformidad con disposiciones del tratado de Derecho Comercial Internacional, se hagan efectivas medidas preventivas, sobre bienes situados en la República, corresponde á los tribunales ordinarios, sin perjuicio de la intervención de los Tribunales Federales, consagrada por el inciso 3º del art. 14 de la ley número 48, reglamentaria del art. 100 de la Constitución.

2º Tratándose de casas de comercio que son simples sucursales de una casa principal con asiento en un estado no signatario del referido tratado, no tiene aplicación lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del mismo.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Julio 11 de 1903.

Autos y vistos: Atento lo dispuesto en el art. 37 del Tratado de Derecho Comercial Internacional vigente y constancias del testimonio acompañado al exhorto de fs. sin perjuicio de la jurisdicción de este Tribunal

Resuelvo:

1º Se proceda por el doctor don Manuel Mugica Farías, apoderado del síndico don Isidoro Elisondo, á la ocupación de todos los bienes de la Compañía de Seguros New York Life Insurance Cº., de sus libros, documentos y papeles, con intervención del actuario, librándose al efecto los oficios pedidos á fs.

2º Se ordena la retención de la correspondencia epistolar y telegráfica, dirigida á la mencionada compañía, á cuyo efecto se librará el correspondiente oficio á la Dirección General de Correos.

3º Se prohibe hacer pagos ó entregas de efectos á la misma Compañía, so pena de no quedar exonerados los que lo hicieren, de las obligaciones pendientes á favor de la masa.

4º Intímase á todas las personas que tengan bienes ó documentos de la ya expresada Compañía, para que los pongan á disposición de este Juzgado, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la falancia.

5º Publíquese por edictos por diez días en el *Boletín Judicial* y *La Nación*, la prohibición decretada en el punto 3º y la intimación ordenada en el punto 4º. Fecho todo lo consignado, vuelva al despacho para proveer de conformidad á lo dispuesto en el art. 38 del Tratado citado en esta resolución.

Tiénese por parte y constituído el domicilio al doctor Mugica Farías como representante del síndico Elisondo, á mérito del testimonio de poder acompañado, á los efectos del cumplimiento del precedente exhorto.

José A. Viale

Ante mí: *Juan B. Estrada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Agosto 5 de 1903.

Y vistos y considerando:

Que tratándose del cumplimiento de las medidas preventivas consiguientes á una declaratoria de quiebra, la competencia de los Tribunales Ordinarios no puede ser desconocida, aún cuando esas medidas se soliciten en virtud de un tratado con una nación extrangera, porque según las disposiciones expresas de los artículos 12 inciso 1° de la ley de 14 de Septiembre de 1863 y 2° de la de Septiembre 3 de 1878, el conocimiento de los juicios universales de concurso, está terminantemente excluido de la competencia de los Jueces Federales

Que la distinta vecindad ó nacionalidad de las personas directamente interesadas en un juicio de concurso, tampoco es causa bastante para surtir el fuero federal con arreglo á los términos literales del citado artículo de la ley de 1863.

Por ello, se declara la competencia de este Tribunal para conocer y decidir todo lo relativo al diligenciamiento del presente exhorto.

Y considerando en cuanto al recurso de apelación:

Que el Tratado de Derecho Comercial Internacional celebrado con la República Oriental del Uruguay, acuerda efecto extra territorial á la declaratoria de quiebra dictada en un país, en los dos únicos casos á que se refieren los artículos 35 y 36, es decir: 1° Cuando la quiebra se decreta por los Jueces del domicilio comercial del fallido y éste ejerce accidentalmente actos de comercio ó tiene sucursales ó agencias en otros países; y 2° Cuando se declara en quiebra á un comerciante, que tiene dos ó más casas comerciales independientes en distintos territorios.

Que tanto del exhorto acompañado como de lo alegado por las partes, resulta que el presente caso no está comprendido en las estipulaciones del tratado, porque la Sociedad New York declarada en quiebra en el Estado Oriental, no tiene su domicilio comercial en aquel país ni ejerce independientemente el comercio en aquel ni en este territorio. La New York tiene su casa matriz en los Estados Unidos y sucursales que obran por cuenta y bajo la responsabilidad de ella en Buenos Aires y Montevideo, lo que significa evidentemente que tales sucursales no pueden, en modo alguno, considerarse como casas de comercio independientes, ya que como lo observa con toda exactitud el señor Fiscal, los términos filiales é independientes son excluyentes entre sí.

Por ello, y de conformidad con las consideraciones concordantes del precedente dictamen del señor Fiscal, se revoca el auto apelado y devuélvanse. Repónganse los sellos.

Pérez.— Esteves.— Saavedra.—
Ante mí: *V. Giménez Zapiola.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El auto de la Excma. Cámara de la Capital, corriente á fs. 105, ha resuelto el punto *sub-judice* en virtud de la interpretación dada á los artículos 35 y 36 del Tratado Internacional, celebrado por la Argentina con la República Oriental del Uruguay, en el tratado de Montevideo.

Decídese entonces la interpretación y aplicación de un tratado internacional y siendo la resolución de carácter definitivo y contraria á la validez del derecho que se funda en las cláusulas de dicho tratado, procede el recurso concedido para ante V. E. con sujeción á lo dispuesto en el art. 6º de la ley

número 4055 inciso 3º del artículo 14 de la ley sobre jurisdicción y competencia, de 14 de Septiembre de 1863.

Por la misma causa, procedería para el conocimiento y resolución del punto fundamental del recurso, la declaración de competencia privativa del fuero federal, que con justa razón, á mi juicio, invocó el señor Fiscal de la Cámara, en su dictamen de fs. 75.

Allí recordó que la petición de fondo invoca las prescripciones del tratado celebrado por nuestra República con la del Uruguay, y así resulta en efecto.

El exhorto del Juez de Comercio de la Capital de la República Oriental, reconoce expresamente que se ha solicitado la efectividad de las medidas preventivas dictadas en la jurisdicción de esa República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 48 del tratado sobre Derecho Comercial Internacional vigente. Las mismas partes interesadas lo han admitido también, pues no sólo el representante del acreedor recurrente, sinó también muy expresamente el síndico de la liquidación judicial, reconocen á fs. 94 vta. que la cuestión sometida á la consideración de V. E. está enteramente regida por los tratados de la República, y es á la luz de sus preceptos, que ella va á ser resuelta.

Las disposiciones de nuestro Código de Procedimientos, cualquiera que sea su tendencia y alcance, respecto de la ejecución de las sentencias dictadas en países extrangeros, no afectan el caso *sub-judice*, por cuanto su art. 558 prescribe, que las sentencias pronunciadas en países extrangeros, tendrán la fuerza que establezcan los tratados celebrados entre la República y esos países.

Si es innegable que existe un tratado, que ese tratado contiene cláusulas especiales, que en mérito de esas cláusulas especiales se solicita el cumplimiento del exhorto, y en mérito de la interpretación dada por la Cámara, se rehusa su cum-

plimiento, no queda duda respecto á tratarse en el caso, especialmente de la interpretación y aplicación de las cláusulas de un tratado internacional.

Y la Constitución es explícita al respecto; su art. 100 prescribe «corresponde á la Suprema Corte y á los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución ... y por los tratados con las naciones extrangeras».

No pienso que esta prescripción del Código fundamental pueda ser desvirtuada por la excepción establecida en el inciso 1° del art. 12 de la ley de competencia nacional de 1863 Esa disposición difiere á la jurisdicción de las Provincias, los juicios universales de concursos de acreedores y repartición de herencias. Pero esa referencia, de puro orden interno, entre la jurisdicción común y la del fuero federal, tendiente sólo á evitar la difusión de la diversidad de incidentes de un mismo concurso ó testamentaría fuera del lugar donde existe la masa de bienes y la representación del concurso ó juicio sucesorio, no tiende á separar el fuero federal del conocimiento de una gestión única traída del extrangero, sobre la aplicación de un tratado internacional.

Los principios que rigen el ejercicio de la soberanía nacional, la extensión jurisdiccional de sus poderes, la responsabilidad que pueden retrotraer las resoluciones de los jueces provinciales sobre los poderes nacionales sin que éstos tengan jurisdicción sobre aquéllos, y diversidad de causas de orden publico que no escaparán al ilustrado criterio de V. E., han determinado la preeminencia del fuero federal, cuando se trata de tratados internacionales, que crean obligaciones del mismo carácter, entre estas repúblicas y las naciones extrangeras. La Constitución, por ello, así lo ha establecido de una manera explícita y absoluta, sometiendo á ese fuero, sin excepción *todas las causas* que versen sobre puntos regidos por

tratados con las naciones extrangeras. Y el mismo Código en su art. 31 prescribe que esa Constitución es ley suprema de la República.

Si al ilustrado criterio de V. E. pareciera, no obstante, que la excepción del art. 12 de la ley de competencia nacional, excluye la materia *sub-judice* del fuero federal, la confirmación del auto de la Cámara correspondería en cuanto revoca el que mandaba cumplir el exhorto remitido por el Juez de Montevideo. Los fundamentos de fs. 105 á 106 fortificando las consideraciones del dictamen fiscal de fs. 76 y 77, conducen, á mi juicio, á aquella conclusión. Y esa conclusión se afirma, al recordar que la sucursal de Buenos Aires, por cláusulas especiales de sus estatutos, admitidas por el P. E. como condiciones de su existencia con carácter nacional, le atribuyen el de una sociedad *mutua* cuyo capital constituído por las primas de los seguros argentinos, corresponde á los asegurados en la República. V. E. podría, si lo estimara necesario, hacer traer en oportunidad los autos donde consta el otorgamiento de la personería jurídica con la declaración de mutualidad que implica la reducción en el país, del capital suministrado por los subscriptores de pólizas.

A fin de evitar repeticiones en asuntos tan extensamente comentados, me limito á expresar á V. E. que si fuera procedente la jurisdicción de la Excma. Cámara de la Capital para resolver, como lo ha hecho, sobre el fondo de la causa, procede también en justicia la confirmación que solicito de V. E., del fallo apelado.

Septiembre 9 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 27 de 1903.

Vistos: para resolver los recursos de apelación concedidos para ante esta Suprema Corte á los apoderados de don Casimiro Castro y del Síndico del concurso formado en la ciudad de Montevideo á la Sociedad de Seguros New York Life Insurance, contra el auto de fs. 118, y sentencia de fs. 105 de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal de esta Capital, en los autos seguidos sobre cumplimiento del exhorto de fs. 20, de los que resulta:

Que por dicho exhorto el Juez Letrado de Comercio del primer turno de Montevideo, Capital de la República Oriental del Uruguay, ha hecho saber al Juez de Comercio de la ciudad de Buenos Aires, que ha declarado en estado de liquidación judicial á la Sociedad de Seguros New York Life Insurance, mandando cumplir todas las medidas preventivas correspondientes, conforme á lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1893, sobre liquidación de sociedades anónimas, y que habiéndose solicitado por parte interesada que las medidas preventivas decretadas contra dicha Compañía, se hagan también efectivas sobre los bienes que ésta posea en este país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 48 del tratado sobre Derecho Comercial Internacional vigente, tiene el honor de dirigirle exhorto acompañándole testimonio del auto de fecha 25 de Junio último y demás recaudos necesarios, á fin de que se sirva ordenar que se hagan efectivas, sobre los bienes que la prenombrada Compañía posea aquí, las medidas preventivas ordenadas por el mencionado auto y que se transcriben en el mismo exhorto.

Presentado el exhorto al Juez de Comercio con los recaudos de fs. 1 á 18, por el apoderado nombrado en Montevideo por

el Síndico del concurso, se dictó por aquél, de acuerdo con el Procurador Fiscal, el auto de fs. 29, en que resuelve se proceda por dicho apoderado á la ocupación de todos los bienes de la Compañía y al cumplimiento de las demás medidas preventivas que en el mismo se ordenan.

Que informada la Compañía por los edictos mandados publicar, del curso dado al exhorto, se presentó al Juzgado, por medio de apoderado, interponiendo contra aquel auto los recursos de nulidad y apelación, que se le acordaron en la acordaron en la forma que expresa el auto de la Exema. Cámara de lo Comercial de fs. 71 vta., recursos que se sustanciaron con audiencia del Ministerio Fiscal y con los respectivos memoriales que las partes presentaron en uso del derecho conferido en el artículo 14 de la ley número 4128.

Pendientes de la resolución de la Cámara los recursos de la referencia, se presentó ante ella, por medio de apoderado, don Casimiro Castro, exponiendo que, como acreedor del concurso formado en Montevideo á la sociedad New York Life insurance, venía á tomar la intervención que le correspondía en estos autos y á unir su acción á la del Síndico de la quiebra, pidiendo, por las razones que aduce en su escrito de fs. 108, que la Exema. Cámara se dignase confirmar la resolución del Juez inferior y declarar á la vez que la competencia de la jurisdicción comercial, la procedencia del exhorto y su diligenciamiento, con costas.

La Cámara de lo Comercial no hizo lugar, por su auto de fs. 118, á la intervención solicitada por el apoderado de Castro, y resolviendo sobre el recurso de apelación llevado ante ella por el apoderado de la Compañía, dictó la sentencia de fs. 105, por la que revocó el auto apelado de fs. 29, declarando que el caso *sub judice* no está comprendido en las estipulaciones del tratado de Derecho Comercial vigente entre la República Argentina y la del Uruguay.

Contra ambas resoluciones se han interpuesto y concedido para ante esta Suprema Corte los recursos de apelación previstos en el artículo 14 de la ley de 14 de Septiembre de 1863, y sustanciados con la respectiva audiencia del señor Procurador General y de los interesados, se han llamado autos para sentencia.

Y considerando, respecto del auto de fs. 118:

Que el diligenciamiento del auto de fs. 20 es un incidente del juicio de quiebra promovido en la ciudad de Montevideo contra la Sociedad de Seguros New York Life Insurance.

Que el Síndico nombrado en ese juicio representa á todos los acreedores del concurso (art 64, ley nacional número 4156, y art. 1587 Código de Comercio de la Republica Oriental del Uruguay).

Que siendo esto así, es evidente que don Casimiro Castro, como acreedor de la sociedad concursada en Montevideo, se halla representado por el Síndico de ese concurso en el incidente que sobre diligenciamiento del mencionado exhorto sigue en esta Capital el apoderado que ha nombrado dicho Síndico.

Que en tal virtud, don Casimiro Castro no puede invocar la disposición del art. 12 del Tratado de Derecho Procesal, celebrado entre esta República y la del Uruguay para pretender tomar, en su mérito, intervención en el incidente de que se trata, desde que dicho artículo no autoriza á los interesados en la ejecución de los exhortos, á tener una doble representación en ella ni á prescindir de la del Síndico que es impuesta por la ley.

Por esto, se declara que la resolución del auto de fs. 118 no es contraria á las disposiciones del tratado, alegada por el recurrente.

Y considerando, en cuanto á la sentencia de fs. 105:

1º Que en el caso *sub-judice* no se trata de una demanda

promovida ante los tribunales del país por actor que funde su derecho en las disposiciones de un tratado internacional, sinó del cumplimiento de un exhorto, en condiciones tales que, con arreglo á las leyes internas y á lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Tratado de Derecho Comercial Internacional, á que se refiere la ley núm. 3192, sólo puede llevarse á cabo por los Tribunales ordinarios de la República, sin perjuicio de la intervención de los Tribunales federales, consagrada por el inciso 8º, artículo 14 de la ley número 48, reglamentaria del artículo 100 de la Constitución.

2º Que si á causa de encontrarse asegurados por convenciones internacionales los derechos civiles de súbditos extranjeros, hubieran de llevarse directa y originariamente al fuero federal los juicios que afectaran esos derechos, el fuero expresado dejaría de ser de excepción y no tendrían objeto el art. 6º de la ley 4055 y el inciso 3º del artículo 14 antes citado, en cuanto supone decisiones de tribunales locales contrarias á los títulos, privilegios, etc., que se pretenden emanados de una convención internacional.

3º Que, en su mérito, el presente caso no se encuentra regido por el artículo 2º, inciso 1º de la ley número 48, declarándose que ha podido ser llevado á la jurisdicción de los tribunales ordinarios que en él han intervenido.

Y considerando, respecto al fondo del asunto:

4º Que el Tratado de Derecho Comercial Internacional vigente entre esta República y la del Uruguay, que se invoca para hacer efectivas las medidas indicadas en el exhorto de fs. 20, da efecto extraterritorial á las declaraciones judiciales de quiebra pronunciadas en uno de los países signatarios solamente en estos dos casos: 1º en el de falencia de una casa principal, para atraer á una misma liquidación los bienes de las agencias ó sucursales establecidas en otro territorio; y 2º en el de falencia de una casa independiente, para autorizar en

otros países medidas conservatorias, y, en definitiva, la apertura de una nueva quiebra (artículos 35, 36 y 37, tratado de 12 de Febrero de 1889; ley nacional número 4192, informe del doctor Gonzalo Ramírez; edición argentina de 1894, páginas 587, 590 y 592).

5º Que prescindiendo del primer caso, ó sea el de unidad de la quiebra, previsto por el artículo 35 del tratado, en el que evidentemente no está comprendido el que se ha traído á esta Corte, porque ambas partes reconocen que la casa principal de la New York Life Insurance Company está establecida en los Estados Unidos de América, siendo simples agencias ó sucursales de la misma, tanto la que ha sido puesta en estado de liquidación judicial en la ciudad de Montevideo como la que existe en esta Capital y á la que se trata de aplicar las medidas judiciales tomadas respecto de aquélla, se hace necesario averiguar si puede tener aplicación el segundo, ó sea el que se ha previsto y legislado en los artículos 36 y 37 del tratado que se invoca.

6º Que el art. 6º del mismo tratado dispone: «que las sucursales ó agencias constituídas en un Estado, por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas á la jurisdicción de las autoridades locales en lo concerniente á las operaciones que practiquen, consignándose el mismo principio en los artículos 9 y 10 de dicho tratado con referencia especial á los seguros sobre la vida, y responde á la regla de que en tales casos se trata de una competencia excepcional creada en favor de los acreedores locales solamente.

7º Que concuerda con esa doctrina lo dispuesto en el inciso 4º, art. 90, del Código Civil Argentino, según el cual, las compañías que tengan muchos establecimientos ó sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para sólo la ejecución de las obligaciones allí con-

traidas por los agentes locales de la sociedad, determinando este domicilio legal; según el art. 100 del mismo Código, la competencia de las autoridades públicas.

8° Que la New York Life Insurance Company, que funciona en esta Capital, aparece como una compañía esencialmente mutua, sin acciones, y cuyas utilidades y sobrantes corresponden únicamente á los tenedores de pólizas, revistiendo el carácter de una simple agencia ó sucursal de otra establecida en el extrangero en las condiciones del art. 287 del Código de Comercio (decreto del Poder Ejecutivo de la Nacion de Julio 4 de 1901, acompañado á fs. 57).

9° Que no puede sostenerse que una agencia de esta naturaleza, cuyos actos están equiparados á los que se practican accidentalmente fuera del domicilio del comerciante (art. 35 del tratado), con existencia legal limitada á las operaciones que practique dentro de la República y al efecto de amparar principalmente los derechos de los acreedores locales, constituya la casa comercial independiente de que habla el art. 36 del tratado de Derecho Comercial Internacional, por la sola circunstancia de que ella no dependa de la declarada en estado de liquidación en Montevideo, pues según se infiere de lo consignado en las actas del congreso celebrado en dicha ciudad (página 587, edición argentina de 1894) el rasgo característico de la independencia de los establecimientos comerciales para los fines del tratado es que ellos tengan capital propio y no obren por cuenta y bajo la responsabilidad de otro establecimiento.

10. Que la misma casa declarada en estado de liquidación judicial en el Uruguay no es la casa comercial independiente prevista en el art. 36 del tratado, dado que á estar á los documentos presentados por el síndico, el señor Narris Goddart, en carácter de agente en la ciudad de Montevideo de la compañía de seguros sobre la vida, denominada la New York, estable-

cida en el pueblo del estado de Nueva York, solicitó autorización para ejercer negocios en el Uruguay, manifestando, entre otras cosas, «que respecto al capital, la sociedad lo tiene en los Estados Unidos, según consta de los estatutos, y hará venir á esta ciudad (Montevideo), las sumas que fueren necesarias para abonar aquí los contratos que ella celebre en esta ciudad», autorización que le fué concedida en estos términos, con la única salvedad de que en caso de conflicto entre los estatutos de aquélla y las leyes uruguayas, prevalecerían las últimas (páginas 143 y siguientes).

11. Que, por lo tanto, el caso actual no es el de una casa comercial independiente, que pide respecto de otra que también lo sea, las medidas autorizadas por el art. 37 del tratado, sino el de una agencia, cuyo capital está en Estados Unidos, de donde debe hacerlo venir para cumplir sus compromisos, que solicita dichas medidas contra otra sucursal establecida en este territorio.

12. Que si hubiera de entenderse que las sucursales, por las circunstancias de no estar en relación recíproca directa, son casas comerciales independientes en los términos del tratado, podrían encontrarse en conflicto las disposiciones de los artículos 35 y 36 de aquél, siempre que una casa principal establecida en uno de los países signatarios tuviera varias sucursales independientes entre sí y se pretendiera que éstas constituyen casas independientes, en relación á las cuales, con prescindencia de la casa matriz, procedieran las medidas permitidas por el art. 37 y correlativos, produciéndose así una pluralidad de quiebras en casos en que no debe haberla, de conformidad con el art. 35.

13. Que esta interpretación del tratado de Derecho Comercial Internacional, en lo relativo á las disposiciones sobre falencia, está conforme con la doctrina consagrada por el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de París de 1894

en la que sancionando, como en aquel tratado, que la falencia de una casa principal atrae á sí la de las sucursales, agregaba: «sin embargo, la quiebra podrá ser declarada por el Tribunal en cuya jurisdicción está situada una simple sucursal ó residencia; pero no producirá efecto sino en el país en que ha sido pronunciada», siendo esa doctrina igualmente aceptada como base para nuevas deliberaciones, en la segunda sesión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado, celebrada en la Haya en 1894. (Calvo, *Le droit international theorique et practique*, VI, § 167).

14. Que el antecedente de que la casa matriz no se halle radicada dentro de un Estado signatario del tratado y sí las sucursales, no puede imponer otra inteligencia al art. 36: 1º porque el carácter de sucursales que corresponde á determinadas casas, ya haya de juzgarse el punto con el criterio expuesto en las actas del Congreso de Montevideo (actas citadas, pág 587), ya á la luz de la legislación interna de cada Estado, que reviste en este concepto la calidad de Derecho Público, emana de la libre voluntad de los comerciantes y no de las estipulaciones de la convención internacional que se limita á reconocer y aceptar los efectos de esa voluntad, y 2º porque si el propósito de los recordados artículos 35 y siguientes ha sido crear la unidad de la quiebra entre las casas principales y las sucursales y la pluralidad de la misma en relación á casas comerciales independientes, no se comprendería la procedencia de las medidas en cuestión, cuando no existen las condiciones de hecho ni la necesidad de aquéllas, desde que por el derecho común y los principios generales del derecho internacional existen recursos para hacer efectivas las obligaciones contraídas con una persona natural ó jurídica, dentro ó fuera de su domicilio, y mucho menos cuando, como sucede en el caso actual, los acreedores de Montevideo, según los documentos de que se ha hecho mérito antes, han debido

contar con el capital de la casa principal de la New York Life Insurance.

15. Que al propio resultado se llegaría en la hipótesis de considerar la casa argentina de la New York como una sociedad con fondos propios independientes de toda otra, que obrase por cuenta propia de las condiciones á que se refiere el resultando 1º del decreto antes referido de fs. 57, ó sea en el de una sociedad «esencialmente mutua, no habiendo acciones algunas y siendo los tenedores de pólizas los únicos que participan de las utilidades y sobrantes de la misma», pues en tal caso no existiría dentro de la República bienes sobrantes que poner á disposición del concurso ó liquidación judicial declarada en Montevideo, no pudiendo alegarse con justicia que la declaración transcripta del decreto del Poder Ejecutivo argentino infiera agravio alguno á los acreedores de la casa concursada en Montevideo, contraviniendo el tratado, desde que la casa argentina no habría practicado operaciones con fondos de la casa oriental ó de otra, sino con los levantados en el país, para objetos distintos de los que constituyen la razón de ser de las sociedades mercantiles en general.

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia apelada y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General al final de su dictamen, se confirma aquélla y el auto de fs. 118. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.— NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LXXIX

El doctor Fructuoso Pittaluga contra la compañía de seguros sobre la vida «La Sud-América», por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—La demanda ejecutiva tendiente á hacer efectiva en lo relativo á la imposición de costas, una sentencia dictada en juicio criminal por delito contra el honor y la tranquilidad privada, y daños y perjuicios, seguido ante los Tribunales de Montevideo, iniciada ante los Jueces de la República, de acuerdo con el tratado de Derecho Procesal sancionado en el Congreso de dicha ciudad en 11 de Enero de 1889, y fundada en el art. 249, inciso 1º del Código de Procedimientos de la Capital, importa una petición de *exequatur* de una sentencia dictada en país extrangero y es improcedente en atención á que es un principio de jurisprudencia universal, que las sentencias en causas criminales no tienen fuerza ejecutiva extraterritorial y á que las costas impuestas en un juicio de esa naturaleza no se consideran, en tésis general, como una indemnización de daños y perjuicios, sinó como parte complementaria del juicio en que se ha causado.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 30 de 1903.

Autos y vistos: Considerando:

Que la presente demanda es por cobro del importe de parte

de honorarios que la Compañía de Seguros demandada, fué condenada á pagar por la sentencia cuyo testimonio se acompaña á fs. 7 pronunciada en el juicio criminal deducido por don Casimiro Castro por delitos contra el honor y la tranquilidad privada y daños y perjuicios.

Que por lo tanto, no está ella comprendida en la disposición del art. 5º del Tratado Internacional de fecha 11 de Enero de 1889, el cual, según claramente se desprende de sus términos, ha autorizado solamente la ejecución de las sentencias pronunciadas en juicios civiles y comerciales, y si bien esta demanda es por cobro de pesos, ella emana y es sólo un incidente por ejecución de la sentencia dictada en juicio criminal, por lo que es de aplicación la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte Nacional en la causa seguida por la viuda de Marius Berthe é hijos contra Isidoro Pedetious, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Que, por consiguiente, carece este Juzgado de Jurisdicción para conocer en un juicio fundado en sentencia cuya ejecución en el país no ha sido autorizada por el tratado ni por otras disposiciones legales.

Que, por otra parte, tampoco se han acompañado los recaudos mencionados en el inciso c del art. 6º del tratado ya mencionado, requisitos exigidos por el mismo con el carácter de indispensables, para que la demanda pudiera ser legalmente introducida ante los Tribunales argentinos.

Por estos fundamentos, y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, este Juzgado se declara incompetente para conocer en esta demanda; y en su consecuencia, y de acuerdo con el art. 252 de la Ley Nacional de Procedimientos, no se hace lugar á la presente ejecución. Previa reposición de sellos, archívese

Agustín Urdinarrain.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Julio 6 de 1907.

Vistos y considerando:

Que por el auto de fs. 46, el Juez Federal deniega el derecho á la ejecución por cobro de honorarios que el doctor Fructuoso L. Pittaluga ha instaurado contra la compañía de seguros sobre la vida «La Sud-Americana», fundado en que habiéndose estimado estos honorarios como incidente de un juicio criminal seguido en Montevideo, su cobro no procede, pues el art. 5 (relativo al 3) del convenio sobre Procedimientos Judiciales, celebrado en el Congreso Sudamericano de Montevideo, esto autoriza que se ejecuten en los Estados signatarios las sentencias civiles y comerciales.

Que en el escrito pidiendo reposición del auto de fs. 46 se sostiene que el cobro de los honorarios procede de una locación de servicios, y que por tal causa debe considerarse siempre de carácter de carácter civil. Pero á este respecto corresponde observar que el doctor Pittaluga no cobra estos honorarios por un contrato de locación celebrado con la compañía que demanda, sinó en virtud de la imposición de las costas á ésta en el juicio criminal que le siguió el querellante patrocinado por el ejecutante; tal hecho constituye, como lo expresa el auto apelado, un incidente del juicio criminal, de acuerdo con la jurisprudencia citada de la Suprema Corte.

Por estos fundamentos, y de conformidad á lo dictaminado por el Procurador de esta Cámara, se confirma el auto apelado. Notifíquese con el original, devuélvase y repóngase el papel en el Juzgado de orígen.

Angel D. Rojas.—Angel Ferreira Cortés.—Juan Agustín García (hijo).

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Excmo. señor:

El art. 3º del tratado de Derecho Procesal ajustado en el Congreso Sudamericano de Montevideo, se refiere textualmente en lo que respecta al caso *sub-judice*, á las sentencias expedidas en asuntos civiles y comerciales.... y el art. 5º del mismo á las sentencias y fallos arbitrales, dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios.

De los antecedentes invocados por el recurrente, no resulta que su acción proceda de sentencias dictadas en causa civil ó comercial. Todo lo contrario, esa acción se hace derivar de una condenación en costas en causa criminal, condenación que por su propio carácter, es parte del juicio principal y de la sentencia condenatoria.

No pudiendo confundirse esa resolución condenatoria, ni involucrarse en las sentencias civiles y comerciales á que especialmente se refiere el tratado en sus artículos citados, resulta improcedente su aplicación en el caso, como justamente lo declara el auto de la Cámara Federal de fs. 61, cuya confirmación solicito de V. E.

Agosto 21 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 27 de 1903.

Y vistos: El doctor Julio Borda, en representación del doctor Fructuoso Pittaluga expone:

Que los documentos que acompaña, debidamente autenticados, justifican el derecho que á su instituyente asiste para demandar á la compañía de seguros sobre la vida, denomi-

nada «La Sud-América» por cobro de treinta mil pesos oro uruguayo, con más las costas y costas, demanda que interpone de acuerdo á los Tratados vigentes, celebrados entre los gobiernos Argentino y Uruguayo.

Que durante el mes de Octubre de 1899, el doctor Carlos Navarro Lamarca, en representación de las compañías «La New York» y «La Sud-América», se presentó ante el Juez Letrado de Instrucción de la ciudad de Montevideo, formulando contra don Casimiro Castro, una serie de denuncias que en oportunidad fueron declaradas calumniosas por la sentencia que bajo el número 3 acompaña, sentencia que quedó firme, después de sustanciados los incidentes sobre nulidad, de que informan los documentos agregados bajo el número 4.

Que los honorarios devengados por su mandante, como abogado de don Casimiro Castro, en la querella promovida contra las sociedades de seguros mencionadas, fueran fijadas en setenta mil pesos oro uruguayo, pero que, por acuerdo celebrado por las personas expresadas y don Américo Barrio, que en testimonio acompaña (fs. 4) corresponde á su mandante la mitad de esa suma, ó sea treinta mil pesos oro, y al apoderado Bovio, la otra mitad.

Que el tratado de 11 de Enero de 1889, rige el caso *sub-judice*, y le corresponde acción ejecutiva, de acuerdo con lo dispuesto en el art 249, inciso 1º del Código de Procedimientos en lo Civil, por lo que pide se libre mandamiento de ejecución y embargo contra la compañía de seguros de vida, «La Sud-América» por la suma de treinta mil pesos oro uruguayo ó su equivalente en moneda nacional argentina, setenta y tres mil noventa pesos con noventa centavos, costas y costos.

Que no obstante lo dictaminado por el Procurador Fiscal, el Juez Federal no hizo lugar á la ejecución, por no hallarse el caso comdrendido en el art. 5º del tratado de Derecho Procesal sancionado en el Congreso de Montevideo en 11 de Enero

de 1889, y sancionada esa resolución por la Cámara Federal, (fs. 61), el caso ha sido traído ante esta Suprema Corte, por estar comprendido en las disposiciones de la ley número 4055.

Y considerando:

1º Que la calificación de la acción que corresponde al caso que se somete á la decisión judicial, fundándola en el art. 249 inciso 1º del Código de Procedimientos, que sólo se refiere á las sentencias ejecutoriadas, dictadas en el país, no obsta para que la causa sea considerada y resuelta, tal como ella resulta, del contesto de los escritos del actor y documentos con que la instruye, ó sea, como una petición de *exequatur* de una sentencia dictada en país extrangero.

2º Que esa sentencia, cuyo testimonio corre de fs. 7 á fs. 23 vta., dictada por el Juez Letrado Correccional de la ciudad de Montevideo, y que se trata de hacer efectiva en ésta, en lo relativo á la imposición de las costas, contra la compañía de seguros «La Sud-América», ha sido pronunciada en juicio criminal, esto es, como se dice en el preámbulo de la misma, en la «querella deducida por don Casimiro Castro, por delitos contra el honor y la tranquilidad privada, y daños y perjuicios», (fs. 4).

3º Que la naturaleza del juicio á que ha puesto término esa sentencia, aparece de una manera evidente en su misma parte dispositiva en la que se condena á seis meses de prisión á uno de los acusados, á lo que se agrega, que las infracciones de que don Casimiro Castro se querellaba, constituyen la décima categoría de delitos en la clasificación adaptada por la Comisión Codificadora y están previstos y penados, en el título X del Código Penal vigente en la República Oriental del Uruguay, con el mismo epígrafe indicado en la querella, á saber: «De los delitos contra el honor y la tranquilidad privada».

4º Que la circunstancia de haberse pedido al mismo tiempo

la indemnización de daños y perjuicios, no modifica el carácter del juicio, porque esas indemnizaciones, como los gastos judiciales, según la legislación aplicada en aquél, son inherentes á la pena, que debe reparar, no sólo el daño moral causado á la sociedad, sinó también el perjuicio real inferido á la víctima del delito, imponiéndose por ello, en el artículo 35 del Código Penal Uruguayo, invocado en el fallo cuyo *exequatur* se solicita, que: «Toda sentencia condenatoria en materia criminal, lleva envuelta la obligación de pagar las costas, costos, daños y perjuicios, por parte de los autores, cómplices y encubridores.

5º Que si bien es doctrina controvertida la que se refiere á la fuerza extraterritorial de una sentencia que fija las indemnizaciones civiles procedentes de un hecho delictuoso, no es de esas indemnizaciones que se trata en el caso actual, pues lo que se reclama es el importe de las costas derivadas directamente de la instancia criminal, y esas costas judiciales, según la jurisprudencia establecida, no se consideran en tesis general como daños y perjuicios, sinó como parte complementaria del juicio en que se han causado. (Fallos, tomo 4º, págs. 33 y 282).

6º Que tampoco puede sostenerse, como se hace en el escrito de fs. 48, que se da por reproducido en el de fs. 70, que los honorarios devengados por el doctor Pittaluga, provienen de una locación de servicios, ó sea de un acto civil, porque, como se ha observado con razón por la Cámara Federal, el abogado que demanda no cobra estos honorarios fundado en un contrato de locación celebrado con la Compañía, sinó en virtud de la imposición de las costas á ésta, en juicio criminal y como parte complementaria del mismo juicio

7º Que de estas consideraciones fluye necesariamente el rechazo de la petición del apoderado del doctor Pittaluga, por ser un principio de jurisprudencia universal, que las

sentencias, en causas criminales, no tienen fuerza ejecutiva extraterritorial, y en el mismo Tratado de Derecho procesal que se invoca, se dispone que, reuniendo determinadas condiciones, tendrán en los países signatarios la misma fuerza que en el país en que se hubieran pronunciado: «las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales. (Art. 5º).

8º Que no puede sostenerse, como lo hace el actor á fs. 50, que el Congreso de Montevideo «no ha autorizado sólo la ejecución de las sentencias pronunciadas en juicios civiles y comerciales», llamando la atención sobre el discurso del miembro informante de la Comisión de Derecho Procesal, en lo referente á la eliminación de la sección 2ª del primitivo proyecto, porque esa sección, titulada «Parte Criminal», no contenía sinó seis artículos, tendientes todos á determinar el procedimiento para la extradicción, los mismos que, con modificaciones de detalle, figuran en el Título IV del Tratado vigente sobre Derecho Penal Internacional, sancionado en 23 de Enero de 1889. (Actas de las Sesiones, ed. Arg. de 1894, pág. 316. Actas núm. 9, Sesión del 24 de Octubre de 1888).

Por estos fundamentos, sus concordantes, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse

OCTAVIO BUNGE — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LXXX

Don Miguel Porta y don Antonio y don José Pujol, contra la Provincia de Buenos Aires, por devolución de sumas de dinero pagadas por concepto de impuestos de guía; sobre presentación de interrogatorios en prueba testimonial.

Sumario.—Las partes pueden reservarse el interrogatorio á cuyo tenor se ha de rendir la prueba testimonial, hasta el día de la audiencia, cuando las declaraciones hayan de recibirse por el Tribunal que entiende en la causa, pero no cuando tal función haya de delegarse á otra autoridad judicial. En este último caso, el interrogatorio deberá ser presentado dentro del término fijado por el artículo 120 de la ley nacional de Procedimientos.

Caso.—En un juicio ordinario, los actores ofrecieron prueba prueba testimonial que debía rendirse en San Pedro, Provincia de Buenos Aires, manifestando que el interrogatorio sería presentado ante el Juez de Paz de aquella localidad, á quien debía cometerse la diligencia. El Tribunal dispuso que se presentara previamente el interrogatorio, lo que la parte hizo recién el día anterior al del vencimiento del término de prueba, por cuyo motivo no se admitió la ofrecida. Habiéndose pedido revocatoria, se pronunció el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 2º de 1903.

Vistos: para resolver la revocatoria deducida á fs. 280.

Y considerando:

Que aunque las partes puedan reservarse el interrogatorio á cuyo tenor se ha de rendir la prueba testimonial, hasta el día de la audiencia, esa facultad no puede ejercitarse por la naturaleza misma de las cosas, sinó cuando las declaraciones se reciben por el Tribunal que entiende en la causa, y no cuando tal función ha sido delegada á otras autoridodes judiciales, porque no pudiendo recaer la prueba sinó sobre los hechos pertinentes á la cuestión en litigio, que conduzcan á la averiguación de la verdad, (artículos 91 y 112 de la ley de Procedimientos) es fuera de duda que tal apreciación no se encuentra de hacer el delegado, siendo ésta una función que al delegante sólo corresponde, por ser el único que, conociendo de la causa, puede apreciar la pertinencia ó impertinencia de las preguntas formuladas en el interrogatorio.

Que en tal virtud, se dictó la providencia de fs. 258, que es de práctica constante en este Tribunal, en casos análogos, siendo ella consentida por el recurrente.

Que siendo un principio de jurisprudencia admitido por esta Suprema Corte y consagrado por el artículo 118 de los Procedimientos de la Capital, supletorios de los tribunales federales, que las diligencias de prueba deban ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término, correspondiendo á los interesados urgir para que lo sean oportunamente, era deber de esta parte, ya que consentía lo ordenado á fs. 258, darle su debido cumplimiento con la diligencia requerida por la regla antes recordada.

Que al no hacerlo así, no puede pretender que se reciba una

prueba que no ha sido ofrecida en forma dentro del término probatorio.

Por esto, no ha lugar á la revocatoria solicitada á fs. 280, con costas, y corran los autos según su estado. Notifíquese original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CANSA LXXXI

Criminal, contra Alejandro Amoretti y otros, por sedición

Sumario.—1° Es improcedente el recurso de nulidad previsto por el inciso 5° del artículo 3° de la ley 4055 y en el artículo 509 del Código de Procedimientos, si en la sentencia recurrida se han observado todas las reglas exigidas para su validez.

2° La prescripción autorizada por la ley en materia criminal, se refiere tan sólo al derecho de acusar y á la pena que corresponda por el delito perseguido, siendo improcedente la excepción fundada en el tiempo transcurrido desde que se inició el proceso hasta que fué resuelto en definitiva.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

La Plata, Febrero 26 de 1903.

Vista esta causa criminal seguida contra don Alejandro Amoretti, Alejandro Leal, Floro Guerriero, Antonio y Luis Ramella, Antonio Fara, Fermín Lara, Zoilo Barragán, Lúcio Lorea (hijo), Miguel Lugones y Manuel Pérez, por delito de sedición nacional, hecho que tuvo lugar en San Vicente, el día 3 de Febrero de 1895, de lo que resulta:

Primero: El día mencionado debían celebrarse en San Vi cente, Provincia de Buenos Aires, elecciones de diputados al Congreso Nacional.

La mesa se instaló después de una acalorada discusión, en la cual don Alejandro Amoretti, jefe de la Unión Cívica Nacional y sus amigos políticos, sostenían que no debía integrarse la mesa receptora de votos con un suplente por haber faltado un titular, y las otras fracciones, la Unión Cívica Radical y la Unión Cívica Provincial, sosteniendo lo contrario.

La mayoría resolvió que debía completarse, por lo cual Amoretti, retirándose con sus amigos, instaló otro comicio en la Municipalidad, y al retirarse exclamó: «Votarán si pueden», palabras de amenaza que fueron recogidas por don Arturo Lavaile, fiscal de la fracción radical, llamando la atención del comisario Leal, allí presente, quien garantizó que el orden no sería alterado.

Segundo: La mesa fué instalada en el átrio de la Iglesia y entregada la urna y los registros por el Juez de Paz, al Presidente que resultó electo, don Saturnino Ferreira. Se dió principio á la votación.

A eso de las doce y media del día, más ó menos, y como muy frecuen' · y desgraciadamente acontece en nuestra democracia mal preparada para el ejercicio de las funcionos republicanas,

la mesa fué asaltada á balazos por un grupo de hombres á cacallo é interrumpido el acto electoral.

Se hacían disparos de la casa de don Alejandro Amoretti, donde estaban reunidos los afiliados á la Unión Cívica Nacional y dosde la comisaría, resultando herido de muerte el señor Arturo Lavalle, que se retiraba del átrio, y Lúcio Lorea (hijo), herido en un tobillo, sin que se haya constatado de un modo claro si esta herida la recibió en el asalto á la mesa ó á su regreso al comité de la Unión Cívica Nacional·

Tercero: La policía, con el comisario á la cabeza, se limitó á hacer fuego sobre el átrio y sobre algunos de los comités, desde la comisaría, y salió recién con los gendarmes cuando el ataque había cesado, á recoger las armas que no se hubieran ocultado.

Cuarto: El comisario Leal, á fs. 170, ante el infrascripto declaró que después del incidente habido entre los representes de las fracciones votantes, á que se ha hecho ya referencia, don Saturnino Ferreira le comunicó haber sido designado presidente del comicio, por lo que, reconociéndole en tal carácter, se puso á sus órdenes con un meritorio y dos agentes.

Después de media hora se retiró á la comisaría, enviando al oficial Trara para que lo reemplazara, pues sabía que los cívicos nacionales debían constituir un comicio aparte.

Como la instalación de este comicio quedaba muy inmediata ol grupo Radical, optó por quedarse allí, teniendo presente los antecedentes que había habido.

Como á las doce y media el oficial Molina, á quien había dejado en su representación en la mesa radical, le manifestó sus temores de que algo grave sucedería; pero, no obstante nc atribuir importancia al aviso, desde que había un pacto suscripto por los partidos votantes, le dijo al oficial que iba á telegrafiar inmediatamente al Jefe de Policía, anunciándole la novedad y pidiéndole refuerzos.

Comenzó á dictarle un telegrama para el Jefe. Apenas concluido y cuando iba á sentarse para firmarlo, oyó el oficial detonaciones de armas de fuego, y se expresó en estos términos: «Comisario: ya es tarde; el desórden se produce y siento tiros». Se levantó inmediatamente, cuando ya el fuego se producía, y tomando lo primero que encontró á mano, una carabina, salieron á la puerta, cuando vió que se hacía fuego en todas direcciones y de su izquierda, precisamente donde estaban los radicales. También se hacía fuego de donde estaban situados los comités Cívico Nacional y Unión Provincial.

Quinto: Don Alejandro Amoretti, declarando recién cuatro meses después de los sucesos referidos, manifestó que el día del incidente, encontrándose en la casa del comité Unión Cívica Nacional, sintió detonaciones del lado de la Iglesia, y su acción entonces se redujo á que entraran los afiliados al salón del comité, lo que consiguió empleando la fuerza en machos casos.

Sintió que se hacían disparos del local del comité nacional, hiriéndose en la puerta á Lúcio Lorea, y los disparos venían del lado del local de la Unión Cívica Radical.

En cuanto á las amenazas que se le atribuyen al retirarse del átrio, no han sido tales amenazas, sinó manifestaciones de que el acto llevado á cabo, excluyendo escrutadores legítimos, era perfectamente nulo.

Y al decir votarán si pueden ó algo análogo, se ha referido, como lo ha dicho, á lo inútil que era. en su concepto, el acto que llevaban á cabo.

Sexto: Don Floro Guerriero declara, á su vez, que no ha tomado participación alguna en el hecho.

En el local del comité no había más armas que la carabina que ha sido secuestrada por la policía; que alguno, que no ha podido conocer an la confusión, la ha sacado á la calle, pero no puede asegurar si se ha hecho ó no uso de ella.

Séptimo: La mayoría de los numerosísimos testigos que declaran en autos, y cuyas declaraciones el infrascripto ha analizado detenidamente una por una, afirman que el grupo á caballo que asaltó la mesa en el átrio de la Iglesia, estaba compuesto de Antonio y Luis Ramella, Antonio Jara, Fermín Lara, Zoilo Barragán y Lúcio Lorea (h.)

Octavo: El Procurador Fiscal, en vista de las constancias de autos y considerando al encausado Floro Guerrieri reo de homicidio en la persona de Arturo Lavalle, pide para él la la pena de 6 años de presidio.

Para Antonio y Luis Ramella, Antonio Fara, Lúcio Lorea, Zoilo Barragán, Fermín Lara y Miguel Lugones, á quienes considera cómplices en primer grado, la pena de 3 años de prisión.

Para Alejandro Amoretti, Alejandro Leal y Manuel Pérez, la misma pena, con la agravación del art. 69 del Cód. Penal y las costas.

Noveno: La querellante, viuda de don Arturo Lavalle, pide para Guerriero la pena de 8 años de presidio, como así mismo para Alejandro Amoretti y Alejandro Leal la fijada en el artículo 34, inciso 3° del Código Penal, desistiendo, por su parte, de toda acusación contra los otros procesados, y

Considerando:

1° El infrascripto es competente para entender en este asunto, á mérito de lo dispuesto en el artículo 3°, inciso 3 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, y artículo 5° *in fine* de la ley número 4074, creando el Juzgado Federal de Bahía Blanca.

2° Se halla constatado el cuerpo del delito, por las declaraciones corrientes en autos, certificados médicos de fs. 10 y 15, y acta de defunción de fs. 60.

3 La Suprema Corte de Justicia Nacional, al acordar la excarcelación bajo fianza de los procesados, se ha pronunciado

acerca de la naturaleza y calificación legal del delito cometido, clasificándolo de sedición. (fs 22, incidente de excarcelación de Lúcio Sorea y otros). Existe, pues, cosa juzgado al respecto.

La jurisprudencia de la justicia federal, ha dicho la Corte, se ejerce en la causa sobre la base de tratarse de delitos de sedición, previstos por el artículo 20 de la ley designando los crimenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales federales.

4º Con relación al homicidio que la acusación imputa, el mismo fallo ha declarado que en el presente estado de la causa no hay en autos elementos suficientes que hagan presumir la comisión de un delito común, pues que la circunstancio de haberse producido una muerte y un herido, no es demostrativa, por sí sola, de un delito de esa naturaleza.

No se ha agregado prueba alguna, despuás, que pueda modificar la calificación hecha por la Suprema Corte, y, por otra parte, en los delitos de la naturaleza del llevado á cabo por los inculpados, no se tiene en vista por los autores ó cómplices la intención de producir la muerte, sinó la de imposibilitar el acto de la elección de diputados.

5º La mayoría de los testigos afirman que la agresión, como se ha dicho antes, fué llevada á cabo por un grupo á caáallo, compuesto de Antonio Ramella, Luis Ramella, Antonio Fara, Fermín Lara, Zoilo Barragán y Lúcio Lorea (hijo).

Estos individuos en descargo, aseguran que al pasar por la iglesia, les hicieron fuego del sitio donde estaba la mesa. El dicho es sólo afirmado por ellos.

No aparece antecedente alguno que lo compruebe y además es inverosímil, desde que á ser cierto, perjudicaba evidentemente la elección, hasta ese momento tranquila y favorable á los intereses políticos, de todos los que estaban en el atrio y exceptuando los vigilantes, que no tenían interés alguno en perjudicar la elección.

6º La misma mayoría de testigos, á que se ha hecho referencia, afirman que Floro Guerriero, hacía fuego desde la azotea de la casa de don Alejandro Amoretti resguardado por un parapeto de bancos de la plaza, recogidos en la mañana del día de las elecciones, existiendo la creencia general de que uno de los disparos de Guerriero fué el que hirió de muerte á Lavalle.

7º Respecto á la participación de don Alejandro Amoretti, la mayoría de los testigos, oyó la amenaza proferida en la mañana, dirigiéndose á la mesa del Partido Radical, amenaza que no ha desvirtuado en su declaración.

Los preparativos de su propia casa, de donde salió el grupo asaltante y donde volvió después del bárbaro asalto, las conversaciones dentro de la misma casa, anunciando el ataque, rumores llegados hasta la policía, por diferentes conductos, sin que Amoretti, en su calidad de jefe de la fracción Unión Cívica Nacional, tomara providencia alguna para evitar el criminal atentado; su parentesco político con Guerriero, que hacía fuego, parapetado en su propia casa, hacen aparecer á Amoretti, como uno de los caudillos principales de la sedición, lo mismo que á su hermano político Guerriero.

8º El comisario señor Leal, aparece en autos, no sólo autorizando el ataque, por su abandono de la mesa electoral legal, la del atrio de la iglesia, la falta de precauciones y medidas para impedir el asalto que se preparaba, desde el momento que Amoretti profirió las palabras: «*votarán si pueden*», hasta que el oficial Molina le dió cuenta de lo que había oído en el Comité Cívico Nacional, sin que se le ocurriera otra cosa, que hacer un telegrama al Jefe de Policía, cuando el ataque era nminente, demuestran que Leal debe ser considerado como cabecilla también de la sedición. Si á estas circunstancias, se agrega la de que coadyuvó al ataque haciendo fuego personalmente sobre el atrio, donde estaba la mesa asaltada; no

queda duda en el espíritu del infrascripto que este funcionario del orden, ha sido agente principal y eficaz del vergonzozo desórden, que da orígen á esta causa.

9º El art. 21 de la ley de 14 de Septiembre de 1863, designando los crímenes, cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales, establece que los caudillos principales de la sedición, serán castigados con la pena de seis años de extrañamiento, y el 23, ordena que los meros ejecutores, sean condenados á dos años de servicio militar en las fronteras ó á pagar una multa de trescientos fuertes.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado falla: 1º Condenando á don Alejandro Amoretti, argentino, de cuarenta y cinco años, casado; á don Alejandro Leal, argentino, de treinta y siete años, casado y don Floro Guerriero, argentino, de treinta y nueve años, soltero, á sufrir la pena de seis años de destierro. 2º Condenando á Antonio Ramello, Luis Ramello, Antonio Jara, Fermín Lara, Zoilo Barragán y Lucio Lorea (hijo), todos argentinos, el primero de treinta y un años' soltero, el segundo de treinta y ocho años, casado, el tercero de veinte y siete años, soltero, el cuarto de cuarenta y siete años, soltero, el quinto de cincuenta y siete años, casado y el sexto de treinta y cinco años, soltero, á sufrir la pena de dos años de servicio militar en las fronteras ó á pagar una multa de trescientos pesos fuertes, cada uno, destinada al fondo de escuelas de esta Provincia, con más las costas del juicio, que deberán pagar solidariamente los procesados y 3· Absolver de culpa y cargo á Miguel Lugones y Manuel Pérez, el primero argentino, de 41 años de edad, soltero, y el segundo, argentino, de cuarenta y seis años, casado, con la declaración de que este sumario no afecta su buen nombre y fama. Notifíquese en el original, repónganse las fojas.

Marcelino Escalada.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Julio 20 de 1903.

Vistos y considerando:

Que la sentencia recurrida se ajusta en cuanto á su forma á lo que prescribe el art. 495 del Código de Procedimientos en lo Criminal, puesto que este no exije que el Juez haga una mención expresa de los nombres de todos y cada uno de los testigos que figuran en el proceso, ni que se consignen todos sus dichos como lo observa el señor Procurador General en su dictamen de f.

Que en cuanto á que el Juez *a quo* no se ha pronunciado respecto de la prescripción alegada, es de tenerse presente que esta excepción fué alegada en segunda instancia, como así resulta de autos, siendo esta circunstancia bastante para no encontrar en ello una causa de nulidad de la sentencia.

Por lo tanto, se resuelve que no procede en el presente caso el recurso de nulidad.

Y considerando respecto de la prescripción alegada.

Que según las disposiciones del Código Penal, la prescripción no puede ser referente sinó á la acción ó derecho de acusar, ó á la pena ó sea á la ejecución de la sentencia; de donde resulta que la prescripción alegada en estos autos, no puede ser sinó con relación al derecho de acusar ó más propiamente al derecho de proseguir este proceso, toda vez que es indiscutible que cuando se inició esta causa lo fué al día siguiente de la perpetración del delito acusado, mediante el sumario levantado por un funcionario de policía de la Provincia de Buenos Aires, y proseguido por el Juez del Crimen de la misma Provincia por disposición de la Suprema Corte de la misma (fs. 16, 38 y siguientes) hasta que con fecha 15 de Febrero de 1895, declarándose incompetente el Juez del Crimen,

resolvió pasar todo lo actuado al Juez Nacional de sección, á quien correspondía el conocimiento de la causa

Que el Juzgado de sección se declara competente y ordena la prosecución de la investigación sumaria en Febrero 21 del mismo año (fs. 169 vta.) y paralizándose desde esta fecha hasta Agosto 21 de 1896 en que el Procurador Fiscal solicitó se intime la contestación del traslado de la acusación (fs. 249).

Que en Diciembre 1° de ese año de 1896 se dió traslado al defensor de los acusados (fs. 252 vta.) tanto de la acusación fiscal como de la acusación particular, siguiéndose la tramitación hasta llamamiento de *autos*, (Julio 20 de 1897) aquí vuelve á paralizarse el expediente hasta el 21 de Diciembre de 1899 que el Fiscal se excusa de continuar desempeñando su cargo, nombrándose en su lugar al doctor Portela, en calidad de Fiscal *ad-hoc* (fs. 283 vta.) á los cinco meses de esto no contando Enero que es mes de feria, pide el acusador particular, Junio 4 de 1900 (fs. 285) se falle la causa. En Julio 12 se manda agregar este escrito y al año siguiente en Junio 5 de 1901, se pronuncia la sentencia definitiva de que fué anulada por esta Cámara.

De modo que esta causa se ha paralizado varias veces; la primera desde Julio 25 de 1895 hasta Agosto 21 de 1896, la segunda desde 20 de Julio de 1897 hasta 21 de Diciembre de 1899 y la tercera desde Julio 12 de 1900 hasta Junio 5 de 1901, en que se dictó la sentencia anulada, es decir, por la primera vez se paralizó por un año y un mes próximamente, la segunda por dos años y cinco meses y la tercera por menos de once meses.

Que la defensa apoya la prescripción en el lapso de tiempo transcurrido desde el 20 de Julio de 1897 hasta Junio de 1901, sin que en dicho tiempo, dice, se haya hecho acto directo de procedimiento contra la persona del delincuente, como lo prevee el art. 93 del Código Penal.

Que el Procurador Fiscal *ad-hoc*, piensa, á su vez, que la prescripción de la acción se ha cumplido dos veces entre las fechas de Julio 25 de 1895 y Agosto 21 de 1896, y entre las de 20 de Julio de 1897 y 21 de Diciembre de 1899.

Que no hay para qué discutir aquí si el delito que motiva este proceso es prescriptible ó nó, punto que dilucidan la acusación y la defensa; porque suponiendo que lo fuera, y que lo fuera por un año como lo sostiene el Procurador Fiscal *ad-hoc*, aún así no está demostrado que esa prescripción se ha cumplido, habiendo la defensa como la acusación incurrido en una confusión que se puede desvanecer con sólo considerar que si el derecho de acusar *no ejercitado* durante cierto intervalo de tiempo es el que es prescriptible, y no el derecho de proseguir el proceso, que es cosa diferente, punto sobre el cual calla el Código Penal.

Que el Código Penal, es claro y terminante á este respecto. En efecto, el art. 89 dice: «El derecho de acusar se prescribe», y el 91 establece que «Los términos de la prescripción comienzan á contarse para las *acusaciones*, desde el día en que se cometa el delito» y sea que se considere que el derecho de acusar se ha ejercitado contra los procesados desde que comenzaron las diligencias del sumario instruido por la autoridad provincial, ó desde que el Juez de sección tomó el conocimiento de la causa, ó si se quiere desde la acusación formulada por el Ministerio Fiscal en Febrero 26 de 1895, esto es, dentro del mes en que se cometió el delito no se puede decir que el derecho de acusar no se ha ejercitado.

Ha sido pues, ejercitado casi á raíz de la comisión del delito, y es por esto que la defensa al evacuar el traslado de la acusación, nada dijo de prescripción de la acción, ni podía decirlo, porque no había corrido ninguno de los términos de prescripción previstos en el Código Penal, desde el día del delito hasta que fué entablada la acusación; pero la defensa y la acusa-

ción cuentan los términos de la prescripción como lo enseña el art. 91 citado, no desde el día de la comisión del delito, sinó desde la paralización de la causa, sin que este sistema ó modo de contar lo apoye en alguna disposición legal, si bien que la defensa trata de apoyar su pretensión en lo que dispone el art. 93, sin apercibirse que este artículo nada tiene que hacer con la manerr de contar los términos de la prescripción, sinó que legisla solamente sobre la interrupción de ella.

Es á la sombra de esta confusión que el defensor de los procesados ha venido recién en la segunda instancia á decir que la prescripción se ha operado «desde el día 20 de Julio de 1897 hasta Junio de 1901», siendo así que el delito se había cometido el 3 de Febrero de 1895 y sería por lo tanto, desde esta fecha que debía haber contado el tiempo para la prescripción, de modo que haciendo esta rectificación resultaría, para la defensa, que la prescripción se ha operado desde el 3 de Febrero de 1895 hasta Junio de 1901, lo que está desvirtuado por la constancia de autos. Y esto mismo puede decirse con relación al cálculo hecho por el Procurador Fiscal *ad hoc*, que se adhiere á la teoría de la defensa.

Que el precedente considerando demuestra que los intervalos de tiempo durante los cuales se ha paralizado esta causa, entablada como fué en tiempo la acusación, no tiene relación con la prescripción, ni pueden servir de elemento ó de base á la prescripción, por la prescripción del derecho de acusar, sólo se puede oponer á los procesos instaurados después de vencido el término señalado por la ley para la prescripción, y no á los procesos instaurados dentro de ese término.

Para que el derecho de acusar que ha sido ejercido en tiempo, se tenga por no ejercitado, como un efecto producido por la paralización de la causa, esto solamente puede ser obra de la ley, porque siendo la regla general que los procesos inicia-

dos en tiempo deben continuar y acabar con la condena ó absolución de los procesados, si hay mérito para un sobreseimiento, habría necesidad de un texto legal para que por razón de una paralización más ó menos larga de la causa haya lugar á dar por terminado un proceso nada más que por esa circunstancia. Este texto legal no existe en el Código Penal, ni en el Código de Procedimientos en materia Criminal; por consiguiente la paralización que ha tenido esta causa, motivada ó no por las partes, no puede fundar una prescripción contra la acusación entablada, para tener por caducado el proceso, ni tampoco, para un sobreseimiento que dé el mismo resultado.

Que se ha recordado también por la defensa en su estudio de legislación comparada sobre la prescripción en el derecho penal, el art. 699 del Tit. Final del Código de Procedimientos en lo Criminal, que dispone que toda causa deberá terminarse completamente en el término de dos años, no computándose las demoras á que se refiere el art. 442. Pero la sanción de este artículo no es sinó la imposición multa en caso de inobservancia, y no puede tener otro alcance en presencia de los demás artículos del mismo título. Además, las demoras en el procedimiento tienen su correctivo en los artículos de 514 á 517 del mismo Código.

Por estas consideraciones, se declara improcedente la excepción de prescripción alegada, y se confirma por sus fundamentos, la sentencia apelada de fs. 354 con costas. Devuélvanse para su cumplimiento y reposición de sellos.

DANIEL GOYTIA —En disidencia: JOAQUÍN CARRILLO.—PEDRO T. SÁNCHEZ.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la extensa prueba testimonial que corre en autos, se

desprende que los procesados Alejandro Amoretti, Alejandro Leal y Floro Guerriero, son caudillos principales del delito de sedición que motiva la formación de esta causa criminal, y que los encausados Antonio Ramello, Luis Ramello, Antonio Jara, Zoilo Barragán y Lucio Lorea, deben ser considerados como meros ejecutores del mismo delito, del cual resultó la muerte violenta del ciudadano Arturo Lavalle, y lesionado don Lucio Lorea (hijo), el día 3 de Febrero de 1895, en la circunscripción electoral de San Vicente, Provincia de Buenos Aires, con motivo de una elección de Diputados al Congreso Nacional.

El delito de cuya comisión resultan legalmente responsables los procesados, en su respectivo carácter de caudillos principales y de simples ejecutores de la sedición, se encuentra previsto y penado por los artículos 21 y 23 de la ley sobre crímenes contra la Nación, de Septiembre 14 de 1863.

La sentencia del señor Juez de 1ª Instancia que corre á fs 354 así lo ha declarado, ajustándose á las constancias probatorias acumuladas en este proceso y aplicando á los procesados, la penalidad correspondiente, con sujeción á la citada ley que rije la materia.

La excepción de prescripción de la acción para acusar, opuesta á fs. 371 y 394 respectivamente, por el defensor de los acusados y por el Procurador Fiscal contra el fallo de 1ª Instancia, ha sido extensamente analizada en la anterior instancia; y rechazada por la sentencia recurrida que corre á fs. 400, por sólidos fundamentos basados en prescripciones claras del Código Penal y del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En virtud de lo expuesto, no habiendo mérito legal para sustentar ante V. E. el recurso de apelación instaurado á fs. 423 por el señor Procurador Fiscal contra la sentencia apelada de fs. 400, y por eso es que á fin de evitar repeticiones, me

limito á pedir á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos, el fallo apelado.

Agosto 31 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1903.

Vistos y considerando en cuanto á la nulidad:

Que, según expresa disposición de derecho, este recurso sólo tiene lugar contra las sentencias ó resoluciones pronunciadas con violación de las formas sustanciales prescriptas á su respecto por la ley, por omisión de las formas esenciales del procedimiento ó por contener éste, defectos que anulen las actuaciones (art. 509 Código de Procedimientos en lo Criminal)

Que en la presente causa, no se ha incurrido en ninguno de estos defectos para que pudiera prosperar dicho recurso deducido por el defensor de los procesados contra la sentencia de fs. 354, desde que en su pronunciamiento se han observado las reglas exigidas por su validez, ya por lo que hace á la relación de los antecedentes que dieron lugar á la formación de la causa, que en ella se contiene, á los nombres y apellidos de los actores y procesados, su nacionalidad, estado y domicilio, como, en cuanto á los hechos que se han considerado probados y demás constancias que el Código de Procedimientos citado prescribe á los Jueces tener presente, y que aparece haberse observado en el caso *sub-judice*.

Y considerando en cuanto á la apelación:

Que la prescripción autorizada por la ley en materia criminal, se refiere tan sólo al derecho de acusar y á la pena que corresponda por el delito perseguido, lo que hace improcedente la que se ha opuesto por la defensa, fundada en el tiempo

transcurrido desde que se inició el proceso hasta que fué resuelto en definitiva por la sentencia de fs. 400.

Que á este respecto se ha declarado por esta Suprema Corte, entre otras causas, en la seguida contra don Abraham Medina sobre defraudación de impuestos internos. «Que si los términos señalados por la ley para pronunciarse los fallos, fueran fatales, la consecuencia necesaria de tal antecedente, sería la falta de jurisdicción para dictarlos, vencidos dichos términos, y la nulidad de esos fallos; lo que no sucede sin embargo, atento lo prescripto en el art. 2, libro 1° y art. 509 y siguientes del Código de Procedimientos; que cualquiera que sea la interpretación que corresponda al art. 93 del Código Penal, en cuanto á la naturaleza de los actos de procedimientos en él previstos es sabido que disposiciones concordantes con ese artículo de otras legislaciones, se consideran inaplicables al tiempo que los magistrados se toman para deliberar, ó al empleado en la sustanciación de recursos ante los Tribunales Superiores; y que en el orden federal el mismo legislador ha reconocido la imposibilidad mencionada al crear cuatro Cámaras Federales por la ley número 4055, sin que en dicha ley se encuentre precepto alguno que directa ó implícitamente invalida las conclusiones que quedan expuestas».

Que en cuanto á los períodos durante los cuales ha estado paralizada esta causa con anterioridad al llamamiento de autos para sentencia, ninguno de ellos ha sido de suficiente duración para los fines de la caducidad de la acción penal.

Que, en efecto, aún admitiendo que en la acción penal contra delitos castigados con extrañamiento, prescriba en el mismo tiempo que la correspondiente contra delitos penados con arresto ó multa, en el caso *sub-judice* el procedimiento se incoó persiguiendo el castigo de actos comprendidos en las disposiciones de los artículos 20 y 24 de la ley núm. 49.

Que si bien la sentencia de fojas 384, consentida por el

querellante particular y apelada por el ministerio publico, en razón tan sólo de no haber absuelto á los reos, impone á éstos una pena inferior á lo previsto, en general, por los citados artículos 20 y 24 de la ley número 49, es esta última la que debe tenerse en cuenta para resolver el punto relativo á la prescripción, según es de doctrina.

Que en este orden de ideas y pudiendo haber recaído en el actual proceso, como lo reconoció la sentencia de esta Corte, de fojas 22, incidente de excarcelación de Lúcio Lorea y otros, una pena mucho mayor que las previstas en el inciso 3º del artículo 89, Código Penal, complementario en esta parte, de la ley número 49, es indudable que se habrían necesitado paralizaciones en el procedimiento, superiores á las que se hace referencia á fojas 402, para considerar prescripto el derecho de acusar.

Que, por otra parte, el transcurso de más de dos años, contados desde la iniciación dal sumario hasta la sentencia definitiva, no basta, por sí sola, para la prescripción del derecho expresado, como ha sido resuelto en caso análogo. (Sentencia citada).

Que estas consideraciones son de aplicación en el presente juicio, desde que, como queda dicho, la prescripción alegada por el defensor de los procesados, se funda, tan sólo, en el tiempo transcurrido sin fallarse la causa en 1ª Instancia y sin haberse operado la del derecho de acusar ni la de la pena conforme á lo establecido en el Código Penal en sus artículos 89 y 90.

Por estas consideraciones, los concordantes del fallo recurrido, lo dispuesto por el artículo 693 del Código de Procedimientos Criminales, la jurisprudencia establecida á su respecto y lo pedido por el señor Procurador General, se confirma dicho fallo.

Notifíquese con el original y devuélvanse.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LXXXII

Ricardo Achával contra la Provincia de Santiago del Estero, por daños y perjuicios

Sumario.—Es improcedente la acción contra una Provincia por daños y perjuicios que se dicen derivados de un acto calificado de ilícito por el actor y emanado del Poder Ejecutivo de la Provincia demandada.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1903.

Vistos estos autos promovidos por el doctor Ricardo Achával contra la Provincia de Santiago del Estero, sobre daños y perjuicios, de los que resulta:

Que á fs. 13 el mencionado doctor Achával se presenta ante esta Suprema Corte exponiendo que es en parte propietario y en parte arrendatario de un establecimiento de campo ubicado en el Departamento Giménez I, Provincia de Santiago del

Estero, denominado «Fenené», y cuya principal explotación consiste en ventas de maderas provenientes de sus bosques. Que el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero dictó el decreto de fecha 7 de Abril, corriente á fs. 8, por el que se ordena que no podrá hacerse por particulares la explotación de bosques en propiedades que no hayan sido previamente deslindadas y amojonadas y en cuya virtud se hicieron las intimaciones que acompaña de fs. 5 y fs. 6, para que se suspendieran los trabajos en los bosques del establecimiento «Tenené». Que dichas órdenes se están cumpliendo desde su comunicación, por lo que se encuentra privado en absoluto del uso y goce de su propiedad, en virtud de un decreto violatorio de la Constitución Nacional; sufriendo los daños y perjuicios de que hace mérito. Que tratándose de un acto ilícito, como es el referido, el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero está obligado á reparar los daños y perjuicios causados en virtud de los artículos 1069, 1109 y 1110 del Código Civil, por lo que pide se le condene al pago de los que expresa, con más las costas y costos del juicio, así como que se ordene la cesación de los actos de interrupción á esos derechos sobre el establecimiento en cuestión.

Corrido traslado de la demanda á la Provincia de Santiago del Estero por medio de su apoderado, la contesta á fs. 36, diciendo: Que en cumplimiento del decreto de Abril 7, se dirigió al actor una comunicación pidiéndole presentara el certificado del Departamento Topográfico de la Provincia que acreditase que el bosque explotado correspondía á una propiedad debidamente deslindada y amojonada; y como no se recibiera contestación á ella, se le ordenó suspendiera la explotación de los bosques hasta cumplir los requisitos del decreto de 7 de Abril de 1897, orden que no fué acatada, siendo necesario reiterarla el 12 de Junio de 1897. Que el Poder Ejecutivo de la Provincia ha usado de sus facultades constitucionales al

dictar el decreto de 7 de Abril, por tanto, no se trata de un acto ilícito, y si él ha podido causar perjuicios, éstos son sólo imputables á la negligencia de los propietarios que no han hecho en oportunidad los actos necesarios para obtener el deslinde y amojonamiento, siendo inaplicables al caso los artículos del Código Civil citados por el actor, por lo que pide el rechazo de la demanda, con costas. Dictada la providencia de autos, á fs. 40, quedó esta causa concluida para definitiva.

Y considerando:

Que los daños y perjuicios que se pretenden por el actor, se hacen derivar del decreto de 7 de Abril de 1897, por ser éste la causa en virtud de la cual se dispuso la suspensión de los trabajos de explotación de bosques en el establecimiento del «Tenené», dirigiéndose las comunicaciones de fs. 5 y fs. 6.

Que es en el concepto de que dicho decreto constituye un acto ilícito que se promueve la demanda, invocándose para fundarla, las disposiciones del Código Civil relativas á las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos.

Que en tal virtud y siendo ésta la naturaleza de la acción deducida, pretendiéndose hacer responsable á la Provincia de Santiago del Estero por hechos de sus representantes, que se clasifican de ilícitos, es indudable su improcedencia, desde que es expreso en derecho que «no se puede ejercer contra las personas jurídicas acciones criminales ó civiles por indemnizaciones de daños, aunque sus miembros en común ó sus administradores individualmente, hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellos (art. 43, Código Civil) habiendo declarado también esta Suprema Corte que la generalidad de los términos en que está concebido el artículo 43 citado, no permite hacer distinciones que en él no se hacen, en el sentido de limitar su prescripción legal á las acciones civiles procedentes de delitos de derecho criminal.

Que no teniendo los representantes de las personas jurídi-

cas su representación á fin ilícito alguno, ni siendo sus actos actos de la persona que representan, sinó cuando los ejecutan dentro de los límites de su ministerio, es indudable que el acto de donde se hacen derivar los perjuicios, ó sea el decreto de 7 de Abril que el actor califica de ilícito, pretendiendo, en razón de este carácter que le atribuye, ejercer una acción de indemnización, no puede responsabilizarse á la Provincia, porque en tal caso se habría procedido fuera de las facultades conferidas á sus mandatarios.

Por esto, no se hace lugar á la demanda interpuesta á fs. 13, absolviéndose, en consecuencia, de ella, á la Provincia de Santiago del Estero, con costas al actor. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, archívese.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.— A. BERMEJO.

CAUSA XXXIII

Recurso extraordinario deducido por don Alonso Trillo, en autos «Vicente Trillo contra Alonso Trillo, por cobro de pesos».

Sumario.—Es improcedente la excepción de incompetencia por razón de fuero, deducida con motivo de la ejecución de

una sentencia dictada en un juicio en que el recurrente prorrogó la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCIÓN DEL JUEZ EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Julio 23 de 1903.

Autos y Vistos: para resolver la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de fuero.

Y considerando: a) Que según testimonio de fs. 12, el presente juicio tiene por objeto la ejecución de la sentencia dictada en la litis que ambas partes han seguido ante la jurisdicción común; b) Que si bien este juicio no ha sido promovido ante el Juez que dictó la sentencia, pudo hacerse ante el que se encontraba de turno, por tratarse del cumplimiento de una obligación de hacer: Fallos XXXI, 409; c) Que, malgrado la prueba de la calidad de extranjero del demandado, fs. 26, es doctrina establecida por la Suprema Corte Federal: Fallos XIX, 314, que sentenciada una causa por los Tribunales comunes, sin oposición alguna en cuanto á la jurisdicción por razón de la diversa nacionalidad de los interesados, es á los mismos Tribunales á quienes corresponde llevar á ejecución la sentencia, completando por este medio el juicio ante ellos iniciado y sustanciado; d) Que, por otra parte, el artículo 339, Código de Procedimientos, no admite como legítima la excepción opuesta, en los casos de ejecución de sentencia, siendo jurisprudencia: Fallos CXXV, 340, que sólo son admisibles en la ejecución de sentencia las excepciones determinadas expresamente; e) Que por ello los Tribunales comunes han resuelto: Fallos de la Excma. Cámara de lo Comercial XLI, 188, que la excepción de incompetencia es inadmisible en el juicio sobre ejecución de sentencia.

Por ello, se resuelve rechazar la excepción opuesto, con costas, intimando al excepcionante que conteste derechamente la demanda. Regulándose los honorarios del doctor Riestra en doscientos pesos nacionales y los derechos procuratorios de Lindquiest en setenta y cinco pesos de igual moneda

Repóngase la foja.

Ernesto Quesada.
Ante mí: *Fernando Klappembach.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1903.

Y Vistos: No adoleciendo la resolución de fs. 29, de vicio ó defecto que origine el recurso de nulidad deducido, se declara improcedente. Y por sus fundamentos y lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 4128, se confirma, con costas, la citada resolución de fs. 29, y atento los trabajos practicados, se reforma la resolución que contiene, fijándose en cien pesos los honorarios del doctor de la Riestra y en cuarenta los procuratorios de Lindquiest. Fíjanse en cuarenta pesos y en quince respectivamente, los honorarios de los mismos en esta instancia. Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Giménez.—Larroque.—Basualdo. —Ante mí: *N. González del Solar.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el juicio seguido por el ciudadano argentino Vicente A. Trillo, contra don Alonso Trillo, de nacionalidad extrangera, ante la justicia ordinaria de la Capital, resulta, según testi-

monio de la sentencia dictada por la Excma Cámara de Apelaciones, que corre á fs. 6, que dicho Tribunal confirmó la sentencia, con declaración de que se dejó á salvo los derechos del actor, para reclamar los frutos á que se refiere la demanda.

En tal concepto, puede considerarse este juicio una incidencia del concluido por la sentencia de la Excma Cámara.

La distinta nacionalidad de las partes opuesta por el recurrente en el escrito de fs. 1, no procede como excepción, por tratarse en el caso, de una simple incidencia, derivada del juicio de petición de herencia, iniciado, sustanciado y fenecido entre las mismas personas y ante la misma jurisdicción.

Constituyendo tales actos, una prórroga de la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el inciso 4º art. 2º de la ley de Septiembre 14 de 1863 y la jurisprudencia establecida en el tomo 19, página 314 de los fallos de V. E.

Por ello, pienso que procede la confirmación del auto recurrido de fs. 46.

Noviembre 9 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1903.

Vistos: Considerando:

1º Que invocándose por el recurrente el derecho acordado por el inciso 2º del art. 2º de la ley número 48 de 14 de Septiembre de 1863 y habiéndole sido éste negado por sentencia definitiva, el presente recurso ha sido bien concedido, atento lo dispuesto en el inciso 3º del art. 14 de la ley mencionada.

2º Que del testimonio corriente á fs. 2, resulta que el recurrente prorrogó la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de

la Capital, contestando la demanda reivindicatoria que le promovió don Vicente A. Trillo.

3º Que la sentencia que puso fin á esa causa dejó á salvo los derechos de éste para reclamar los frutos á que se refiere aquella demanda, y el presente juicio tiene precisamente por objeto, gestionar el pago de los mismos.

4º Que siendo esto así, no procede la excepción de incompetencia deducida, atento lo establecido por el inciso 4º del art. 12 de la ley antes citada, pues á los efectos de la jurisdicción, el presente juicio no puede ser considerado distinto de aquel en que el recurrente prorrogó la de los Tribunales Ordinarios, desde que con él se gestiona simplemente el cumplimiento do la sentencia recaída en los autos en que se operó la prórroga de jurisdicción.

Por esto, y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de fs. 46. Notifíquese original y devuélvase el expediente á la Cámara de orígen, donde se repondrán los sellos.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.— A. BERMEJO.

CAUSA LXXXIV

Incidente sobre liquidación de intereses en los autos «Luis Sessarego contra la Provincia de Entre Ríos, por cobro de pesos».

Sumario.—Los intereses de la suma adeudada que deban fijarse en cumplimiento de una sentencia, continúan corriendo después de la fecha en que ésta se ha dictado, si el deudor no hizo uso del derecho de consignación acordado en el art. 757 inciso 5º del Código Civil, y ha seguido usufructuando la cantidad debida.

Caso.—En los autos «Luis Sessarego contra la Provincia de Entre Ríos por cobro de pesos», el apoderado de la Provincia demandada objetó la liquidación de intereses, practicada por el cesionario del demandante, correspondientes al capital mandado pagar por la Suprema Corte, y pidió se redujera el tipo á 8 % y se extendieran los intereses solamente hasta la fecha de la sentencia. La Suprema Corte resolvió la cuestión en el siguiente fallo:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1903.

Visto el incidente sobre la liquidación formulada á fs. 239, y considerando:

Que las observaciones hechas por el deudor á la liquidación referida, se limitan al tipo del interés y al tiempo durante el cual se hace correr éste.

Que el interés al tipo de 8 % anual, está de acuerdo con los términos de la sentencia de fs. 145, y con los antecedentes que se han tenido en cuenta en casos análogos. (Fallos de esta Corte, tomo 81, página 88).

Que con ese interés, estuvo, además, conforme la parte de Campdesuño en la liquidación que se practicó administrativamente según lo instruyen los autos acompañados.

Que la Provincia de Entre Ríos no hizo uso del derecho de consignación que le acordaba el art. 757 é inciso 5° del Código Civil, sin que aparezca de los autos administrativos referidos, no obstante lo alegado en contrario que haya estado impedida de hacerlo por orden judicial, ó autorizada para ello por convenio de partes.

Que en tales condiciones, habiendo estado la Provincia usufructuando la suma debida, no pueden computarse los intereses únicamente desde el 13 de Abril de 1894 hasta el 29 de Julio de 1899, fecha de la sentencia mencionada. (Art. 622 Código Civil, sentencia de esta Corte, Diciembre 12 de 1901, Perré v. Luque)

En su mérito, se declara que la liquidación de fs. 239 debe modificarse en cuanto á los intereses calculados á razón de 9 % anual desde el 13 de Abril de 1894 hasta el 1° de Mayo de 1900 que deben serlo á razón de 8 % anual, aprobándosela en lo demás. Repóngase el papel. Notifíquese original.

Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — A. Bermejo.

CAUSA LXXXV

Recurso extraordinario deducido por don Francisco Olivera en autos contra Remigio Molina sobre oposición á una mensura.

Sumario.—Es procedente el recurso autorizado por el art. 6º de la ley 4055 y por el art. 14 inciso 2º de la ley número 48, cuando se ha puesto en cuestión la inteligencia de la ley de tierras de una Provincia como contraria á las prescripciones del Código Civil y á la Constitución Nacional.

Caso.—Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1903

Vistos en el acuerdo y considerando:

Que según resulta de los autos originales remitidos en calidad de informe, don Remigio Molina se presentó ante el Gobierno de la Provincia de Santiago, denunciando como fiscal, un terreno situado en el departamento de Salavina, á fin de que, previos los trámites de le ley, se procediera á su venta en pública subasta.

Que de acuerdo con lo informado por el Departamento Topográfico y el Fiscal de Estado, el Gobierno comisionó al agrimensor don David Cook para practicar la mensura, diligencia que fué protestada por el recurrente don Francisco Olivera por sí y en representación de los señores doctores Bernardo

de Irigoyen y Angel Ferreira Cortés, sus condóminos en la propiedad del mismo terreno, según lo expresa á fs. 22 contestando la notificación de la diligencia de mensura y citación que le fué hecha por el referido agrimensor.

Que remitidos los autos al Juzgado de 1ª Instancia, y citado Olivera para que compareciera á estar á derecho y formalizar su oposición, se presentó á fs. 51 deduciendo el interdicto de retener, por considerar que la mensura ordenada importa una turbación de la posesión quieta y pacífica que tiene en dicho terreno en unión con las personas nombradas, suscitándose, con tal motivo, el incidente de fs. 59 promovido por el fiscal, pidiendo se declarase que no podía paralizarse la tramitación de la mensura administrativa con el interdicto expresado, por ser éste ilegal, y por que con arreglo á la ley de tierras de la Provincia, sólo eran permitidas las protestas fundadas en el derecho de propiedad, las que debían resolverse en juicio contradictorio, juicio que no podía ser otro que el ordinario y no sumario de interdicto ó sea el posesorio deducido por Olivera.

Que en este incidente se ha puesto en cuestión la inteligencia de la ley de tierras de la Provincia en oposición con las prescripciones del Código Civil, así como también que aquella es repugnante á la Constitución Nacional en cuanto viola el art. 31, escritos de fs. 64 y 109, resolviéndose en definitiva que en las oposiciones que se hagan á consecuencia de las denuncias de terrenos fiscales, los opositores no pueden deducir acciones posesorias, debiendo fundar su oposición en los derechos de propiedad, según se establece en la sentencia de fs. 80 confirmada por la de fs. 114.

Que en tal virtud y resultando de los antecedentes relacionados, que se ha puesto en cuestión la validez de una ley de Provincia como repugnante á la Constitución Nacional y contraria á derechos acordados por una ley sancionada por el Congreso en virtud de una atribución que le es propia y que

le está expresamente acordada por el artículo 67 inciso 11, es indudable la procedencia del recurso interpuesto, con arreglo á lo que dispone el artículo 6° de la ley 4055 y 14 inciso 2° de la ley de 14 de Septiembre de 1863, y, por consecuencia, que ha sido mal denegado.

Por ello, dada la naturaleza de la resolución recurrida, y de conformidad á lo establecido en casos análogos, así se declara: Autos y á la oficina por el término de diez días comunes é improrrogables, á los efectos del artículo 8 de la ley 4055. Señálanse los días lunes y viernes para que los interesados concurran á la oficina á ser notificados.

Líbrese oficio á la Suprema Corte de Justicia de Santiago del Estero para que, á los efectos legales, haga saber esta resolución á las partes. Repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR.—M P. DÁRACT.— A. BERMEJO.

CAUSA LXXXVI

Incidente sobre embargo en los autos Leiguarda F. contra la Provincia de Santa Fé.

Sumario.—Es improcedente el embargo solicitado sobre dineros de una Provincia, procedentes de los impuestos creados

para el sostenimiento de la administración y demás servicios públicos á cargo del Estado.

Caso.—En la ejecución iniciada por F. Leiguarda contra la Provincia de Santa Fé, el ejecutante solicitó el embargo de los dineros existentes en las arcas fiscales del Estado demandado. El señor ministro decano en ejercicio de la Presidencia de la Suprema Corte, dictó la siguiente providencia: «Buenos Aires, Octubre 31 de 1903.—Estando afectado el dinero cuyo embargo se solicita, al pago de los gastos previstos en la ley de presupuesto de la Provincia ejecutada, no ha lugar. Repóngase el papel.—Bunge».

El demandante interpuso revocatoria de esa providencia y la Suprema Corte dictó el siguiente fallo:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1903.

Vistos y considerando:

Que la parte final del artículo 260 del Procedimiento Federal que se invoca por el ejecutante, se refiere especialmente al caso ordinario y más frecuente de ejecuciones seguidas contra personas de existencia visible, como resulta del contexto mismo de sus cláusulas.

Que si las Provincias son personas jurídicas de existencia necesaria, debe reconocerse que no pueden ser privadas de los elementos indispensables de que depende su misma existencia.

Que los dineros depositados en la Tesorería Provincial, cuyo embargo se solicita, proceden de los impuestos creados con afectación especial al sostenimiento de la administración y demás servicios públicos á cargo del Estado.

Por estos fundamentos y lo resuelto en casos análogos, no há lugar á la revocatoria solicitada. Repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LXXXVII

Don Oreste S. Bodo, curador designado por el Cónsul general de Italia en la sucesión de don Juan Bautista Cavallieri. Recurso de hecho.

Sumario.—1º Cuestionada la inteligencia del tratado vigente entre esta República y el Reino de Italia, en lo referente á la intervención de los cónsules respectivos en los juicios sucesorios de sus connacionales, y siendo la decisión contraria á los derechos que se consideran fundados en dicho tratado, el caso se halla comprendido entre los previstos en el inciso 3º del artículo 14 de la ley número 48.

2º La manifestación del representante del Cónsul respectivo en un juicio sucesorio de un extranjero, de que existe un heredero fuera del país, no es óbice para que se repute vacante la sucesión, de acuerdo con el art. 688 del Código de Procedimientos de la Capital.

3º Declarada la vacancia, corresponde al apoderado del Consejo

Nacional de Educación la curatela de los bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley núm. 4124, de aplicación al caso de una sucesión de un súbdito italiano, en virtud de lo establecido en el art. 1º de la ley número 3250, aprobatoria de la Convención Consular entre la República y el Reino de Italia, de 28 de Diciembre de 1885.

Caso.—En el juicio sucesorio de don Juan Bautista Cavalleri, súbdito italiano, fué declarada vacante la herencia y dombrado curador de ella el apoderado del Consejo Nacional de Educación. El representante del Cónsul general de Italia, que intervenía en virtud de la ley sobre intervención consular de 30 de Septiembre de 1865, pidió revocatoria del auto, fundado en que habiendo él denunciado la existencia de un heredero, residente en aquel reino, no procedía la declaración de vacancia de la sucesión, sin previa citación del heredero, por exhorto, y en que aún reputada vacante la herencia, no pudo nombrarse curador de ella al apoderado del Consejo, y sí, únicamente, confirmarse la designación hecha por el Cónsul, en razón de que, el albacea dativo á que se refiere la ley de 1865, es el «curador de la herencia» y «curador de bienes» del Código Civil; de lo dispuesto en los artículos 483 de este Código y 13 de la referida ley, que dice: «La intervención de « cónsules de ambas naciones en las sucesiones de sus propios « nacionales, será regida por las leyes y disposiciones que « *estén en vigor en el Estado donde se abra la sucesión*»; de que las leyes en vigor en la fecha de la apertura de la sucesión de que se trata, eran el Código Civil y la expresada ley. El Juez no hizo lugar á la revocatoria, y la Cámara de Apelaciones confirmó el auto. Interpuesto el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, fué denegado, presentándose, entonces, de hecho, el representante

del Cónsul, exponiendo: Que la ley número 4124, interpretada en la forma que lo había sido su artículo 6º, en que se fundaba la sentencia de primera instancia, era atentatoria de los privilegios acordados por el tratado de 1896; que dicha ley, dictada por el Congreso en su carácter de *legislatura local*, no podía menoscabar las prerrogativas consulares, la que, por otra parte, siendo, como era, del año 1902, no se hallaba en vigor el año 1896, fecha de la Convención Consular.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 1 de 1903.

Vistos y Considerando:

1º Que en estos autos se ha puesto en cuestión la inteligencia del tratado vigente entre esta República y el Reino de Italia, en lo referente á la intervención de los cónsules respectivos en los juicios sucesorios de sus connacionales, y la decisión ha sido contraria á los derechos que se consideran fundados en dicho tratado.

2º Que el caso está así previsto en el inciso 3º del artículo 14 de la ley número 48 y artículo 6º de la ley 4055, por lo que se declara procedente el recurso interpuesto para ante esta Suprema Corte.

Y considerando respecto al punto del asunto:

3º Que según el apelante, curador designado por el señor Cónsul general de Italia, en la sucesión de don Juan Bautista Cavalleri, aún reputada vacante esa herencia, el Juzgado no ha podido nombrar curador al apoderado del Consejo Nacional de Educación y debió limitarse á confirmar la designación hecha por el señor Cónsul.

4º Que el único fundamento aducido es que la ley número 4124, que atribuyó esa curatela al apoderado del Consejo Nacional de Educación, fué dictada en el año 1902 y no puede

ser aplicada á las sucesiones de súbditos italianos, en razón de que el artículo 13 de la Convención Consular vigente entre esta República y el Reino de Italia, dispuso: Que la intervención de los cónsules de ambas naciones, en las sucesiones de sus propios nacionales, será regida por las leyes y disposiciones relgamentarias que *están actualmente* en vigor en el Estado donde se abra la sucesión; agregándose que las leyes que estaban en vigor el año 1896, eran el Código Civil y la ley de Septiembre 30 de 1865, siendo, por consiguiente, evidente, que al Cónsul de Italia le correspondía la designación de albacea dativo en las sucesiones intestadas de los súbditos de su país, y que los jueces ordinarios deben limitarse á confirmar esa designación.

5º Que la argumentación del recurrente falla por su base, con sólo observar que las palabras subrayadas en la transcripción que precede, en las que funda su reclamo, fueron suprimidas y reemplazadas por otras muy diferentes en la ley núm. 3250, aprobatoria de esa Convención dictada en Agosto 15 de 1895, en los siguientes términos:

Art. 1º Apruébase la Convención Consular firmada en Roma el 28 de Diciembre de 1885, por los Plenipotenciarios de la República Argentina y del Reino de Italia, sustituyendo en el art. 13 de la Convención, las palabras «están actualmente» por «están», y con esa modificación fué ratificada por el Poder Ejecutivo en 24 de Febrero de 1896. (Tratados, Convenciones, Protocolos y demás actos internacionales vigentes celebrados por la República Argentina, Tomo I. pág. 269).

6º Que, por consiguiente, lejos de obligarse al mantenimiento de una legislación que podía llegar á ser perjudicial para la más pronta y acertada administración de la justicia, las naciones contratantes, en la Convención Consular mencionada, se reservaron expresamente, en lo relativo á la intervención de sus respectivos cónsules en las sucesiones de sus propios

nacionales, la facultad de dictar las leyes y disposiciones reglamentarias que creyeran más convenientes, en uso de su propia soberanía.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese con el original y devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE —NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LXXXVIII

Don Manuel Novas contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, sobre extinción de hipoteca y prescripción. Recurso de hecho.

Sumario:—Procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 6º de la ley número 4055 y 14 inciso 2º de la ley número 48, contra la sentencia definitiva que declara subsistentes derechos y obligaciones creados por una ley provincial cuya validez ha sido cuestionada bajo la pretensión de ser repugnante á las leyes del Congreso.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Noviembre 23 de 1903.

Suprema Corte:

Evacuando el informe solicitado por V. E. con motivo del recurso de hecho deducido por don Manuel Novas, por habérsele negado por esta Cámara la apelación que interpuso en el juicio que promovió contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires para que se declarasen extinguidas unas hipotecas constituídas con arreglo á los estatutos de dicho Banco, y se declarase al mismo tiempo prescripta la obligación de abonar los servicios debidos de amortización é intereses, á V. E. expone:

Que esta Cámara falló en grado de apelación el referido asunto, no haciendo lugar á la demanda y declarando subsistentes las hipotecas en cuestión, y como subsistentes también y no prescriptas las obligaciones relativas al servicio de las amortizaciones é intereses. El demandante pretendía que la ley ó estatutos del referido Banco no podían primar sobre el Código Civil de la República, que establece el termino de diez años para la duración de las hipotecas, olvidando que la ley del Congreso de 1886, que creó el Banco Hipotecario Nacional, había dado eficacia á la ley de Buenos Aires á que debe su existencia el Banco Hipotecario de esa Provincia y á cuya ley ajustó esta Cámara su sentencia.

También sostuvo el señor Novas que la prescripción que alegaba, referentemente á la obligación de hacer el servicio de amortización é intereses respecto de las hipotecas, podía deducirla como acción no obstante de que el Código Civil sólo permite deducirla como excepción, alegando como tal motivo dicho señor Novas, disposiciones constitucionales que

la Cámara ha considerado inaplicables, razón por la cual no las ha tomado en consideración en el fallo.

Los autos están en estado de ser remitidos á esa Suprema Corte, si así lo resolviera V. E. para mayor ilustración.

Dios guarde á V. E.

DANIEL GOYTIA. — JOAQUÍN CARRILLO.—PEDRO T SÁNCHEZ.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 1 de 1903.

Vistos en el acuerdo y considerando:

Que según resulta de lo expuesto en el informe que precede, el recurrente don Manuel Novas ha seguido un juicio contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, á fin de que se declararan extinguidas las hipotecas constituídas con arreglo á los estatutos de dicho Banco, y á la vez prescripta la obligación de abonar los servicios adeudados por amortización é intereses, sosteniendo al efecto que dichos estatutos no podían primar sobre el Código Civil, por el que se establece el término de diez años para la duración de las hipotecas.

Que la sentencia pronunciada en definitiva no ha hecho lugar á la demanda, declarando además subsistentes las hipotecas en cuestión y subsistentes también, y como no prescriptas, las obligaciones relativas al servicio de las amortizaciones é intereses adeudados, en razón de lo dispuesto por la ley de 24 de Septiembre de 1886, que creó el Banco Hipotecario Nacional y que según el informe dió eficacia á la ley de la Provincia á que debe su existencia el Banco de la misma.

Que, en tal virtud, es indudable la procedencia del recurso interpuesto contra esta sentencia para ante esta Suprema Corte, desde que, como queda indicado, se ha puesto en

cuestión la validez de una ley de Provincia, bajo la pretensión de ser repugnante á las leyes del Congreso, y la decisión ha sido en favor de la validez de la primera, en cuyo caso es de tenerse presente lo dispuesto al respecto por el artículo 6º de la ley número 4055 y 14 inciso 2º de la ley de 14 de Septiembre de 1863.

Por lo tanto, se declara mal denegado dicho recurso, y, en consecuencia, líbrese oficio á la Cámara Federal de La Plata, para que remita los autos con noticia de las partes. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LXXXIX

Criminal, contra Urquiza y Montero Juan J., Fernández Mariano, Quiroga Marcelino A y otros, por infracción á la ley número 4097, sobre represión del juego.

Sumario.- La ley número 4097 no es contraria á los artículos 19 y 28 de la Constitución Nacional.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ CORRECCIONAL

Buenos Aires, Julio 21 de 1903.

Vista la causa seguida de oficio contra el doctor Juan J. de Urquiza y Monte o, don Mariano Fernández, don Marcelino A. Quiroga y otros sobre infracción á la ley 4097.

Consideraciones:

1º ¿El club Entre Ríos es en realidad un garito, una tahurería ó casa pública de juego? En el fondo es esta toda la cuestión á resolver como solución de esta causa, que llega recién al estado de sentencia, después de llenados los trá mites indispensables á la organización del proceso, su discusión y prueba. En efecto, la ley número 4097, de cuya aplicación se trata, no obstante de llamarse ley de represión del juego, no lo persigue, ni castiga en realidad, sinó en una de sus manifestaciones, la más rara y difícil, aquella en que asume el carácter de empresa de explotación pública del vicio del juego, en beneficio de una ó de varias personas que destinan su capital á dicho negocio, siendo á estos empresarios, á «*estas personas que tuvieren una casa de juegos de azar*», (como textualmente dice el inciso *a* del art. 2º de la ley) á las que ella persigue y castiga en primer término, y sólo subsidiariamente á sus administradores, banqueros, jugadores y demás personas que la Policía sorprenda dentro de ella, y á quienes si castiga también, lo hace únicamente porque con su presencia ó asistencia, contribuyen al fomento y existencia de una casa prohibida, haciéndose así cómplices de la infracción.

Si se estudia la legislación conocida de las naciones civili zadas sobre el vicio del juego, ha de verse que desde la más remota antigüedad, él ha sido perseguido en tres formas de persecución: castigando al jugador directamente, castigando á

éstos y á las personas que *consientan* el juego en sus casas particulares ó de negocio, hoteles ó establecimientos análogos; y castigando finalmente á la institución pública del juego en casas destinadas directamente á este fin ó cómo accesorio de establecimientos públicos.

Desde la época de los Romanos, en que ya el jurisconsulto Paulo hace mención de la ley 2ª, título 5º, libro 2º, D, de un antiguo *senatus consultus* que prohibía arriesgar dinero en el juego, así como en las leyes posteriores de Partida que contenían disposiciones más severas que los romanas contra el juego, su represión ha revestido siempre las tres formas apuntadas, hasta que el mismo rey don Alfonso X, autor de las Partidas, visto tal vez el incremento que asumía el vicio, no obstante las prohibiciones de las leyes, tuvo por conveniente reglamentar más bien el vicio, consintiendo la instala ción de casas públicas de juegos de azar y envite, llamadas entonces *tahurerías*, y arrendándolas por cuenta del Estado, ciudades, villas y lugares á quienes se concedía el *privilegio* de tenerlas. Es de aquí que toma origen lo que hoy se llama un «garito», una «tahurería» ó casa pública de juego, forma de explotación de un capital destinado al juego, que debía rendir mucho lucro, cuando daba para pagar la buena renta del privilegio adquirido, dejando todavía gran provecho á la empresa dueña del capital.

Desde el año 1276, en que estas casas fueron instituídas, y durante más de medio siglo que ellas funcionaron en tal forma, hubo sin duda sobrado tiempo para que llegara á difun dirse el conocimiento de lo que es realmente un «garito»; de manera que cuando ellos fueron prohibidos, como lo han sido constantemente en todas las naciones, al través de todas las épocas anteriores hasta hacerlo también nosotros en la actualidad, no se podría en realidad discutir hoy en qué consiste

esa institución ó cuáles son las condiciones que dan carácter á lo que se llama un «garito» ó casa de juego.

En la legislación moderna, puede sentarse que la Francia y la Bélgica son las más deficientes en el sentido de la represión del juego, lo mismo que España.

En sus códigos sólo persiguen y castigan el garito, la casa pública de juego, sin ir contra el vicio mismo, que en otras formas corroe á veces la sociedad más peligrosamente, contaminándola en sus capas más elevadas é indefensas. Véase artículos 410 y 411 del Código de Francia, artículos 300 y 301 del Código de Bélgica y 267 del Código de España. Estos tres códigos, puede decirse, se han copiado respectivamente.

El Código Penal de Italia, más moderno, castiga no sólo el garito, sinó también á los que presten su casa, tienda, albergue ú otro lugar de su uso y propiedad Persigue realmente el vicio, y aunque no castiga al jugador directamente sinó en el garito ó casa particular ó establecimiento donde se consienta el juego, es sin duda más eficiente como represión del juego. Véase artículos 474, 75, 76, 77, 78, 79 y 480, título X, cap. VI. De los juegos prohibidos. Código Penal del Reino de Italia.

El Código de Holanda contiene disposiciones semejantes al de Italia. Castiga al garito persiguiéndole en forma tal, que para dificultar su instalación, castiga también al que proporciona local para abrirlo. Véase artículos 456 y 457, título VI. Faltas relativas á las buenas costumbres.

Finalmente, el Código del Brasil persigue directamente al jugador, al vicioso, *al que se sustentare del juego*, que llama holgazán ó vago, y castiga la institución del juego en cualquiera forma que se manifieste. Véase artículos 369, 370, 371, 372, 373 y 374, título III, cap. III. De las contravenciones en particular.

Si se observa con atención el texto de todos estos códigos, en

lo referente al modo de designar la casa de juego ó garito, ha de notarse que todos, invariablemente, usan más ó menos los mismos términos y que en todos se habla del *banquero* de la casa, como incurso en la pena, dejando así claramente establecido que el garito ó casa pública de juego supone necesariamente la existencia de una persona que maneja el capital expuesto al juego, como aliciente al jugador que entra á ella á probar fortuna.

Y en cuanto á nuestra ley, mal llamada de represión del vicio del juego, como para que no quede duda alguna de que no se va en realidad contra dicho vicio, que no sólo es impune en las diversas formas privadas y públicas en que se desarrolla en esta Capital, sinó que en ciertas formas (lotería y apuesta) es consentido y hasta instituído legalmente como prerrogativa del Estado ó de centros ó asociaciones particulares, ella ha declarado extensiva la pena con que castiga «á las personas que tuvieren una casa de juego», hasta á los meros asistentes que por cualquier circunstancia hayan tenido la mala fortuna de penetrar á su interior, con lo que evidentemente se ha querido acentuar, aún más que en las leyes análogas en las que se ha inspirado y que no contienen tan dura disposición, el carácter *non sancto* de aquel lugar, hasta hacer pensar que las personas que allí penetran «*por fuerza conviene que sean ladrones é omes de mala vida*», según la expresión usada en la ley 6ª, título 14, partida 7ª, que habla de los *tahures y vellacos* que asisten á las tahurerías.

2º Ahora bien; estudiado con este criterio, que es el de la ley, el presente caso judicial, en el conjunto y en el detalle de cada una de las constancias del proceso formado y de cada uno de los quince libros y cuadernos agregados como parte de la prueba, llégase al fácil convencimiento que el Club Entre Ríos no es un garito ó casa pública de juego de las comprendidas en la ley de cuya aplicación se trata, sinó un

círculo ó asociación de personas que han constituído un club con los fines que se establecen en los estatutos que corren agregados á fs. 63, en cuyas disposiciones no figura la prohibición de juegos por dinero, quizás muy probablemente porque ya entraba en la intención de los promotores de la idea, que tal entretenimiento sería uno de los alicientes, ó, si se quiere, el principal, que aseguraría la formación y mantenimiento del club; en una palabra, que dicho club, en estas condiciones, no es un garito ó casa pública de juego, instituída como empresa ó negocio con su «banquero» y «administrador», etc., en la *que el juego sea motivo de una explotación de que aprovechen personas ajenas á la asociación*, según la regla de interpretación dada por la Policía en la circular á los señores comisarios que corre publicada en la ley página 10, letra D, *in fine*, sinó simplemente una casa particular ó privada donde habitualmente se juega, porque los socios que la forman son seguramente aficionados unos, verdaderos jugadores otros y algunos tal vez sólo candidatos á llegar á serlo por el contagio natural del medio, como resulta, en efecto, del examen de los libros del club, en donde aparece escrita la historia de su formación y vida diaria, con las listas de sus socios fundadores y activos, actas de las sesiones en asamblea y las de la comisión directiva, con las resoluciones tomadas conforme á sus estatutos, la cuenta y razón de sus gastos ordinarios y extraordinarios, así como de sus entradas por concepto de las cuotas percibidas de los socios y de las provenientes de los juegos realizados entre ellos, que figuran como entradas propias del club. Los libros letra E y letra L de caja que contienen estas entradas, podrían tal vez hacer pensar en la contabilidad propia de un garito, pero precisamente esa forma descarada y manifiesta de llevar los libros, es, en este caso' más bien una demostración de que no hay *empresarios* que exploten en provecho propio las entradas del juego, y que

tales entradas no deben ser *coimas* para un supuesto dueño de casa, sinó contribuciones del vicio para el mantenimiento del club, pues de lo contrario habría que suponer que todos los socios son copartícipes de la empresa constituída para explotarse á sí mismos, lo que, si en realidad así puede resultar en definitiva, ello es lo que en el fondo sucede siempre entre los que se reunen para jugar, en donde quiera que lo hagan, cuando corra de cuenta de ellos los gastos consiguientes. Esta forma de manifestación del vicio del juego no está prevista ni castigada por la ley número 4097. Lo estaba antes de ahora por los reglamentos de policía y legislación dictada desde 1813 hasta la federalización de esta ciudad, en la que ha existido siempre enumeraciones prolijas sobre la forma del vicio y el modo de refrenarlo, castigando con penas duras, hasta ocho años de prisión, á los jugadores, así como á los dueños de las casas que los *consintiesen;* pero desgraciadamente para el fin moralizador con que fué dictada, según se dijo, la ley actual no se ha inspirado en nuestra tradición legislativa, ni tampoco en la de naciones que la tienen más completa, como la de Italia ó del Brasil, por ejemplo, sinó únicamente en el modelo francés, que, como se ha demostrado al principio, sólo castiga el garito, la empresa de juegos de azar, que es la forma menos común y más difícil de realizarse entre nosotros, dejando en pie los focos del vicio con forma moderna que todo el mundo sabe que existen y que por nuestra antigua legislación no habrían existido impunemente.

3º Por lo demás, si bien un garito ó casa pública de juego puede revestir las formas aparentes de un club social, como el Club Entre Ríos, cubriendo con este nombre lo que en realidad sólo fuera una verdadera empresa ó negocio de explotación de un capital destinado al juego, sería siempre necesario que existan las pruebas bastantes que lo demuestren, no simple-

mente como vagas presunciones fundadas en otras presunciones, que en derecho no constituyen prueba, sinó en la forma requerida en materia penal, ó sea, claras y concluyentes, de modo que no puede existir duda en el ánimo del Juez, puesto que en caso de duda es de derecho imperativo estar á lo más favorable al reo.

Mientras tanto, si se buscan esas pruebas en las constancias del proceso, con ánimo desprevenido y libre de todo prejuicio, que pudiera ser inducido por leyendas ó rumores circulantes y notorios, es de sorprenderse que no aparezca ninguna, ni en la investigación previa que debe preceder y fundar la orden de allanamiento, dictada por la Policía con facultad propia, artículo 9 de la ley, la que en su fondo importa un verdadero «auto de prisión preventiva», desde que con dicha orden ha de procederse al «arresto de los contraventores», como ha sucedido en el presente caso, que en virtud de dicha orden se arrestaron las veintitres personas que hasta esta fecha, en que recién se pone en estado de sentencia la causa, vienen sufriendo prisión, ni aparece tampoco en los trámites posteriores de la causa, que se limita á la declaración indagatoria de los encausados.

La investigación previa mencionada no contiene otro elemento de juicio para fundar la sospecha de que el Club Entre Ríos fuera un garito ó casa pública de juego, que la denuncia escrita de f. 1, que en la forma que aparece agregada no tiene fuerza de tal, conforme al artículo 158 y 160 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y en el dicho de un agente de investigaciones encargado «de comprobar qué número de personas concurren al club y si se nota la presencia de jugadores profesionales» (decreto de fs. 2 vta), y el que declara en seguida que ha observado que desde las ocho de la noche hasta las doce han concurrido de quince á veinte personas durante dos noches que ha vigilado la casa, y que no ha podido

comprobar si entre los concurrentes se hallaba alguna persona conocida como jugador (fs. 3 y fs. 4). declaración que, aún dándole eficacia legal, sólo comprobaría el hecho notorio é indudable de que á un club permanente entra y sale gente.

Producido en seguida el allanamiento del club y levantada el acta respectiva de fs. 7, no resulta tampoco de ella comprobada la sospecha que motivara la orden, pues no aparece que ninguna de las personas apresadas lo fuera por ser alguna «de las personas que tuvieren una casa de juegos de azar» ó que fuera «el administrador ó el banquero» etc,, cuya existencia caracteriza y define la casa de juego, según la ley, sinó simplemente por habérseles encontrado en el interior de la casa, siendo de ellas, quince socios comprobados como tales, según los libros del club, y ocho empleados y mozos del servicio, todos los que si bien no jugaban en el acto de la sorpresa, confiesan algunos qeu estaban por jugar, como otras veces lo habían hecho, por creer que en ello no faltaban á la ley, como se hacía en todos los clubs.

Las actuaciones posteriores á la acusación fiscal de fs. 170, no agregan prueba alguna á la que queda analizada, y sí, más bien, las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa, que destruyen los fundamentos de la acusación, la que, por otra parte, no se basa en un estudio prolijo de la voluminosa causa, con todo el cuerpo de los libros adjuntos, como puede apreciarse por su simple lectura.

Por las consideraciones expuestas; por las concordantes de los escritos de los defensores de fs. 174, 180, 186; por lo que resulta de la pericia caligráfica de que instruye el informe de fs. 13, que destruye por completo la base del procedimiento policial, que tiene por fundamento la sola denuncia de fs. 1ª, la que tiene por efecto de dicho informe y el contenido de la carta de fs. 14, suscripta por el mismo denunciante, viene á resultar maliciosa y como movida por al interés particular que

se analiza y demuestra en la defensa de fs. 180; é invocando, finalmente, el principio de que en caso de duda debe siempre estarse á lo más favorable al reo, máxime si se tiene en cuenta el tiempo de prisión preventiva que tienen sufrida los presos de esta causa, debo fallar y fallo: absolviendo de la acusación, como infractores á la ley número 4097, á los encausados doctor Juan José de Urquiza y Montero, Mariano Fernández ó Surco ó Gabino P. Martínez, Marcolino A. Quiroga, Antonio Casella, Pedro J. López, Celso A. Paredes, Mariano J. Machado, Justo González Acha, Luis M. Vargas ó León Mársos, Juan Echechury, Nemesio Fernández, Rodolfo Calveyra, Casimiro Ghiselli, Juan C. Uranga, Bernardo Luis Loubiere, Antonio Rivas, Raúl Amiguet, Enrique Sibillá, Marcos Garay de la Fuente, Julio Arrasate, Enrique Louissier, Julio Cevallos y Casimiro Acuña; debiendo ponerse en libertad en el día á quince de los nombrados que no se encuentran excarcelados bajo fianza, bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que la presente resolución quede ejecutoriada ó sea consentida, conforme con lo dispuesto en el artículo 581 del Código de Procedimientos Criminales. Cópiese en el libro respectivo y archívese oportunamente.

Fabio López García.
Ante mí: *F. J. Merlo Almará.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1903.

Y vistos: considerando:

Que por el artículo 2º de la ley 4097, se impone la pena de multa de mil pesos moneda nacional ó en su defecto la de arresto de seis meses á las personas que tuvieren una casa de juegos de azar en que se admite al público, sea libremente, sea por presentación de los interesados, afiliados ó socios, im-

poniéndose iguales penas á los empleados de dichas casas y á todos aquellos que la autoridad policial sorprendiere en el interior de una casa de esa naturaleza.

Que las disposiciones de esta ley fueron aplicadas por este Tribunal en su sentencia, en el caso de la Unión Velocipédica Argentina, de 18 de Marzo último, absolviéndose á los procesados, por cuanto del proceso resultó no solamente el fin y propósitos lícitos de dicho club, sinó también plena prueba de que todos ellos eran socios que habían sido admitidos, desde algún tiempo antes, previos los requisitos y votación de la comisión directiva establecidos por los estatutos del club, todo lo cual constaba del libro de actas y de los demás que fueron examinados por el Tribunal.

Que la misma doctrina se adoptó por este Tribunal en el caso del Club Fraternidad, fallo del 17 de Junio ppdo., por el cual se aplicó á los procesados la pena establecida por la ley 4097.

Que en el caso presente resulta que el 29 de Mayo último, á las once y media p. m., la autoridad policial se constituyó en la casa calle Alsina 553, donde aparece establecido el club «Entre Ríos» (fs. 7), sorprendiendo á varios individuos, muchos de los cuales estaban jugando al juego denominado «Ferrocarril», procediendo á embargar naipes, fichas y otros instrumentos ó útiles del juego y deteniendo á las personas que actualmente se encuentran procesadas.

Que no se encontró en el local del supuesto club, útil ni mueble alguno de los que son propios de los centros sociales ó que pudieran servir á los fines expresados en los estatutos agregados, secuestrándose, en cambio, en cada una de las piezas de la casa, instrumentos de juego.

Que la casi totalidad del personal de servicio estaba empleado en las atenciones del juego, ya como ficheros, ya como pagadores en las mesas de juego, ya como encargados del arre-

glo de los naipes. (Véase declaraciones del presidente del club, Urquiza y Montero, fs. 12 y demás que obran á fs. 14, 22, 29 vta., 90, 59 vta., 136 vta., 238 vta., 142, 142 vta., 145, 146 y 147 vta.)

Que todos estos hechos demuestran acabadamente que el objeto principal, sinó único del supuesto club, era los juegos de azar.

Que hay prueba también de que el público tenía acceso al local social por simple presentación de los socios y sin mayores formalidades ni requisitos. Consta, en efecto, que los estatutos sólo exigen para el ingreso, que el candidato sea presentado por tres socios y admitido por el presidente y secretario. Esta forma de ingreso, que no requiere presentación por escrito, que se hace en el mismo acto, sin intervalo alguno de tiempo entre la presentación y la admisión y que no reclama el voto de la comisión, está evidentemente comprendida en el inciso *a* del artículo 2° de la ley número 4097, porque en tales condiciones, la simple presentación de los asociados abre al público las puertas de la casa. Agréguese á esto que, según resulta de las declaraciones de algunas de los procesados, ingresaron al club presentados solamente por dos socios y no por tres como lo dice el reglamento, y se verá liberalidad extrema con que se podía entrar al club, á jugar juegos prohibidos.

Que en virtud de todas estas constancias del sumario, resulta plena prueba que el Club Entre Ríos, establecido en la casa calle Alsina 553, era una casa donde se jugaban juegos de azar y en la cual eran admitidos los individuos por simple presentación de los socios, sin otra formalidad, y por consiguiente, son de extricta aplicación las disposiciones del artículo 2° de la ley 4097.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de fs. 247, condenándose á los procesados Juan José de Urquiza y

Montero, Mariano Fernández ó Surco ó Gabino P. Martínez, Marcelino A. Quiroga, Antonio Casella, Pedro J. López, Celso A. Paredes, Mariano J. Machado, Justo González Acha, Luis M. Vargas ó León Márcos, Juan Echechury, Nemesio Fernández, Rodolfo Calveira, Casimiro Ghiselli, Juan E. Uranga, Bernardo Luis L..biere, Antonio Rivas, Raúl Amigue, Enrique Sibillá, Marcos Garay de la Fuente, Julio Arrasate, Enrique Louissier, Julio Ceballos y Casimiro Acuña, á la pena de mil pesos á cada uno, á cuyo pago se destinará las sumas obladas en el Banco de la Nación como fianza de excarcelación, según los incidentes agregados y previa deducción que practicará el actuario, á razón de cuatro pesos por cada uno de los días que los procesados hayan sufrido prisión preventiva (artículo 49, Código Penal), debiéndose transferir dichas sumas á la orden del Consejo Nacional de Educación (artículo 44 inciso 9º de la ley de educación común), y notificarse esta sentencia á su apoderado; condenándose á todos los procesados antes nombrados al pago de las costas del juicio; y devuélvanse para su cumplimiento.

J. A. García. — Carlos Miguel Pérez.—L. López Cabanillas. —Miguel Esteves.-.Diego Saavedra. — Ante mí: *Daniel J. Frías.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el fallo pronunciado por V. E. en la causa seguida contra los procesados Alberto Anderson, Juan G. Messi, Juan Keegan y otros, por infracción á la ley 3097, quedó establecido de una manera clara é inequívoca el carácter constitucional de la referida ley número 4097, sancionada por el H. Congreso

de la Nación, en ejercicio de facultades que le son propias y cuyas disposiciones no pugnan con prescripción alguna de los códigos Fundamental y Penal.

Del estudio de este proceso resulta que el caso *sub-judice* es idéntico al ya resuelto por V. E. En mérito de las justas declaraciones del fallo anterior que á V. E. corresponde aplicar, considero que la inconstitucionalidad de la ley número 4097, denunciada por los recurrentes para sustentar éste recurso, es improcedente. Pido por ello á V. E. se sirva así declararlo.

Noviembre 5 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1903.

Vistos y considerando:

Que no hay constancia en autos de que los recurrentes Antonio Casella (fs. 248), Antonio Rivas (fs. 252) y Bernardo Loubiere (ss 254), hayan impugnado durante el proceso como inconstitucional la ley número 4097, en virtud de la cual fueron condenados.

Que en tales condiciones les ha sido mal concedido el presente recurso, y así se declara de acuerdo con lo dispussto en el artículo 14 de la ley número 48 y lo resuelto en numerosos casos.

Que por lo que respecta á los procesados González Acha y Calveyra, éstos han sostenido en el proceso que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Nacional, la ley 4097 no ha podido privarles del empleo de su dinero en el juego, poniendo así en cuestión la inteligencia de una cláusula constitucional. (Escrito de fs. 256 y providencia de fs. 257).

Que habiendo sido la decisión de fs. 241 contraria á la exención alegada, procede, respecto á dichos procesados, el recurso previsto en el inciso 3º del citado artículo 14 de la ley número 48.

Que los derechos acordados á los habitantes de la Nación por el artículo 14 de la ley fundamental, están subordinados á las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que la ley reglamentaria de que se trata no es contraria á los artículos 19 y 28 de la misma Constitución, toda vez que antes y después de sancionada la ultima, ha sido considerado el juego de azar como contrario á la moral pública (artículos 953, 1167 y 2055, Código Civil y su nota); y es, por otra parte, manifiesto que tal juego no responde á ninguno de los propósitos económicos que informan los derechos y garantías constitucionales relativas á la propiedad y al trabajo, en sus diversas formas.

Que no pueden tomarse en cuenta en esta instancia otros puntos que los sometidos á la consideración de los tribunales que han conocido de la causa.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 241. Notifíquese con el original y devuélvanse. Repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.— A. BERMEJO.

CAUSA XC

Don Juan Pozzo en autos con don Severo D. Gómez y otros, por infracción á la ley sobre Elecciones Nacionales número 4161. Recurso de hecho.

Sumario.—1º No existiendo una ley posterior que declare que no es punible el acto que antes se consideraba como tal, ó que haya disminuído su penalidad, no es procsdente el recurso de revisión fundado en el inciso 4º del artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

2º No tratándose de un auto interlocutorio, no proceden los recursos de reposición y apelación subsidiaria.

3º No se halla comprendida por el artículo 6º de la ley número 4055, por haber recaído sobre delito ajeno al juicio, la sentencia que resuelve que los propios actos acusados no constituyen delitos, como lo pretendía la acusación, sinó falta grave.

4º No desconoce el principio de la no retroactividad de las leyes penales la sentencia que impone al procesado por infracción á la ley sobre Elecciones Nacionales, número 4161, aplicándole el Código Penal la pena de arresto en vez de la prisión establecida en el artículo 107 de aquella ley especial.

Caso.—Don Luis Pozzo, Director General de Rentas de la Provincia de Santa Fé, fué acusado por haber cometido, entre otras, la siguiente violación á la ley sobre Elecciones

Nacionales, número 4161, al pasar la correspondiente lista á la Junta Electoral: exclusión indebida de mayores contribuyentes é inclusión de personas que no lo eran.

Fallada la causa por el Juez Federal absolviendo al procesado, y apelada la sentencia, la Cámara Federal del Paraná la revocó, condenando á aquél á la pena de tres meses de arresto, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 2º de la ley número 4189, que reformó el Código Penal, y á los artículos 18 inciso 2º, y 16 inciso 5º de este mismo Código, y á mérito de haberse comprobado la contravención en la forma antes expresada, al artículo 25 inciso 7º de la referida ley de elecciones; contravención debida, según el fallo, á que el procesado, en la imposibilidad de saber qué contribuyentes reunían las condiciones exigidas por la citada disposición legal, pidió las listas á los receptores departamentales, y las remitió á la Junta, sin confrontarlas previamente con sus libros. la que á juicio del Tribunal, importó una falta grave, dado que de la prueba rendida no resultó que el acusado hubiese procedido intencionalmente al cometer esa contravención. Deducidos ante la Cámara el recurso de revisión, fundado en la causal prevista en el inciso 5º del artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y el de apelación en súbsidio para ante la Suprema Corte, aquel Tribunal no hizo lugar al primero de los recursos interpuestos, declarando que no existían los fundamentos exigidos por la disposición legal invocada, y negó el de apelación.

El acusado se presentó de hecho ante la Suprema Corte, manifestando que la sentencia apelada era no sólo injusta, sinó tambien nula: lo primero, porque se le castigaba por un hecho falso, cual era el de haber delegado facultades propias en los receptores departamentales y no haber verificado las condiciones personales de los mayores contribuyentes de toda la Provincia; y lo segundo, porque el delito causante del

castigo no era el mismo por el cual se le acusó, y porque la Cámara fundó su sentencia condenatoria en una ley sancionada con posterioridad al hecho que ella reputaba delictuoso.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1903.

Vistos los autos remitidos por vía de información, y considerando:

Que el recurso de revisión entablado ante la Cámara Federal del Paraná, invocándose el inciso 4º artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no se ajusta á lo dispuesto en dicho inciso, toda vez que ninguna ley posterior á la sentencia de fs. 319, ha venido á declarar que no es punible el acto que antes se consideraba como tal ó haya disminuído su penalidad.

Que el recurse en realidad deducido ha sido el de reposición, en el concepto de haberse condenado al recurrente por delitos diversos de los que sirvieron de base á la acusación, aplicándosele, además, una ley posterior al hecho del proceso.

Que ni la reposición ni la apelación subsidiaria proceden en el caso *sub-judice*, con arreglo é lo dispueeto en los artículos 498 y 500 del Codigo de Procedimientos citado, por no tratarse de un auto interlocutorio.

Que no puede, así mismo,—prescindiendo de la clase de recurso entablado, ya que de hecho el inferior ha examinado los méritos de aquél,—conceptuarse el actual un caso de apelación de los previstos en el artículo 6º de la ley 4055, pues ni es exacto que la sentencia haya recaído sobre delito ajeno al juicio, al resolver que los propios actos acusados no constituían delitos sinó falta grave, ni el principio de la no retroactividad de las leyes penales aparece desconocido por la re-

ferida sentencia de fs. 319, que impone al recurrente una pena de tres meses de arresto, aplicándole el Código Penal en vez de la prisión establecida en el artículo 107 de la ley de Elecciones Nacionales, de la que se ha considerado complementario dicho Código, en beneficio del reo.

Por estos fundamentos, no ha lugar al recurso de queja deducido. Notifíquese original y devuélvase á la Cámara Federal de su origen el expediente remitido con las presentes actuaciones.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA XCI

La Provincia de Santa Fé contra don Ventura Brignardello (hijo), sobre nulidad de documentos; incidente sobre regulación de honorarios.

Sumario.—Cedido un crédito con la obligacion de parte del cesionario de abonar los gastos causídicos, no obliga á éste la conformidad prestada por el apoderado del cedente con la cuenta de honorarios de su abogado.

Caso.—El abogado del cedente presentó su cuenta de hono-

rarios, manifestando el apoderado de éste hallarse conforme con ella. El Tribunal ordenó la agregación de la cuenta á los autos. En este estado, se presentó el cesionario exponiendo que esa conformidad no tenía valor, por cuanto el apoderado del cedente carecía de personeria para prestarla; por lo que pedía se practicara la correspondiente regulación. Ordenada ésta, el abogado de cuyos honorarios se trataba, solicitó revocatoria, dictándose, entonces, el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1903.

Y vistos: En la revocatoria solicitada á fs. 297, y

Considerando:

Primero: Que por escritura pública de fecha 2 de Junio del corriente año, que en testimonio corre á fs. 300, don Ricardo Moreno cedió sus derechos y acciones, en el presente juicio, á don Manuel Brignardello, colocando á éste en su mismo grado y lugar.

Segundo: Que por esa misma escritura Brignardelo cedió esos derechos al Banco Provincial de Santa Fé, tomando sobre sí la obligación de pagar los honorarios y costas á su cargo.

Tercero: Que siendo esto así, la manifestación de conformidad prestada por Fernando Ramos con la cuenta de honorarios del recurrente podría en todo caso obligar á Moreno pero no á Brignardello, quien se obligó á pagar los honorarios que debiese aquél, y hace uso de su derecho solicitando sean aquéllos regulados en la forma de ley, para verificar su pago, sin perjuicio de las acciones que correspondan al doctor Baca contra Moreno.

Por ésto, no ha lugar á la revocatoria solicitada, y estése á

lo mandado á fojas 296. Notifíquese original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA XCII

Don Pedro P. Dubois contra don Domingo Flores, por cobro de pesos; sobre incompetencia

Sumario.—El vecino de una Provincia, demandado ante los tribunales de la misma por un vecino de otra, no puede invocar el fuero federal por razón de personas.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

San Luis, Septiembre 9 de 1892.

Y vistos: Estos autos, de los que resulta:

A fs. 4 se presenta don Lucas Olguín en representación de don Pedro P. Dubois, entablando demanda ejecutiva contra el doctor Domingo Flores. y solicitando, para preparar la vía ejecutiva, se cite al demandado á reconocer la firma del documento privado que por valor de cuatrocientos pesos acompaña; declarado reconocido dicho documento, por auto de fs. 5

vta., se trabó embargo en bienes del ejecutado, á fs, 7. Que habiéndose citado de remate al deudor, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundado en que ejecutante y ejecutado son vecinos de distintas provincias, por cuyo motivo era competente la justicia nacional, de acuerdo con el artículo 2º inciso 2º de la ley nacional de 1863; de plus petitio y quita, fundado en haberle hecho al ejecutante entregas de dinero y también á terceros por su orden.

Corrido traslado al ejecutante de las excepciones opuestas, éste las evacúa diciendo en cuanto á la incompetencia: Que es elemental y consagrado por la jurisprudencia, de que se acuerde la jurisdicción federal en favor del de extraña jurisdicción al en que se entable el juicio, y, por consiguiente, es también elemental que á él le corresponde elegir el fuero en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 inciso 4º de la ley de 14 de Septiembre de 1863.

En cuanto á la plus petitio y quita: Que son falsas, pues su representado no ha acordado al doctor Flores ninguna quita ni tampoco le ha pagado á cuenta de su crédito un centavo. Concluye solicitando el rechazo de las excepciones, con costas.

Considerando:

1. Que la jurisdicción federal es una jurisdicción de excepción, introducida en el mecanismo judiciario de la República con fines sociales y políticos de la mayor trascendencia, consulta el interés primordial de paz y de las cordiales relaciones internacionales y previene en el orden interno los peligros de parcialidad de los jueces de una Provincia en favor de los connacionales ó en contra de los vecinos de otra Provincia.

2º Que de lo expuesto se deduce que de esta jurisdicción de excepción sólo pueden hacer uso los extranjeros en causas con ciudadanos argentinos ó vecinos de distintas Provincias, pudiendo, los que gozan de este privilegio, renunciarlo de

acuerdo con lo prescripto por el artículo 13 inciso 4º de la ley de 14 de Septiembre de 1863. En el caso *sub judice*, el ejecutante ha podido renunciar el fuero federal, recurriendo á los tribunales provinciales, produciéndose por este motivo prórroga de la jurisdicción á que se refiere el artículo é inciso precitado.

3º En cuanto á las excepciones de plus petitio y quita, no habiéndose producido prueba alguna en autos para justificarlas por parte del excepcionante, procede su rechazo.

Por estas consideraciones, no ha lugar á las excepciones opuestas, ordenando se lleve adelante la ejecución hasta el completo pago del capital, intereses y costas. Regístrese y hágase saber.

Julio Serrano.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL

San Luis, Febrero 13 de 1863.

Vistos: Por sus fundamentos, confírmase la sentencia apelada de fs. 52, con costas. Hágase saber y devuélvase, previa reposición de la foja.

José S. Domingo.—J. E. Garro Allende.—Isaac Ferrary.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es el ejecutante quien, gozando del fuero federal á causa de la diversa vecindad, viene ante el Juez del domicilio del ejecutado, renunciando por ese hecho al beneficio que lo acordaba la ley de competencia nacional. Esa renuncia, autorizada por esa ley en su artículo 12 inciso 4º, es fundamento de

la sentencia de fs. 58, en cuyo mérito procede, á mi juicio, la confirmación de la del Superior Tribunal, corriente á fs. 70 vta. Pido á V. E. se sirva así resolverlo.

Noviembre 7 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1903.

Y vistos: considerando:

Que el actor, al iniciar la demanda de fs. 4 por ante los tribunales de la Provincia de San Luis, ha prorrogado la jurisdicción de los mismos, haciendo uso del derecho acordado por el inciso 4° del artículo 12 de la ley número 48.

Por esto y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 70 vta., y, previa reposición del papel, devuélvase el expediente al Superior Tribunal de origen.

Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — A. Bermejo.

CAUSA XCIII

Don Ernesto P. Honoré contra el Gobierno Nacional; sobre entrega de certificados

Sumario.—Es justa la resolución administrativa que deniega «por ahora» la entrega de certificados de premio de tierras reclamados en virtud de cesión y de mandato, fundada en la existencia de anotaciones en los libros de la oficina respectiva de transferencia de ese mismo premio á otra persona, y en la falta de comprobación del mandato invocado.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 27 de 1902.

Y vistos estos autos, de cuyo estudio resulta:

Que don Eraesto P. Honoré, con fechá 10 de Marzo del corriente año, se presentó judicialmente instaurando demanda ordinaria contra el Gobierno de la Nación, á fin de que se le entreguen los certificados de premios de tierra por la expedición al Río Negro, que, no obstante pertenecerle, se ha negado á entregarle, contra toda justicia.

Que en 17 de Noviembre de 1886, por escritura otorgada ante el escribano Carlos Varangot, compró á don Juan Tallon, primer maquinista del vapor «Triunfo», escuadrilla del Río Negro, los derechos que le correspondían al premio de la expedición al Río Negro, de acuerdo con la ley de 5 de Septiembre de

1885. Dicho premio representa la cantidad de dos mil hectáreas de tierra, más una chacra; advirtiendo que el Poder Ejecutivo, en las listas oficiales de los expedicionarios, revisadas y aprobadas, sólo le asignó mil seiscientas hectáreas y un solar de pueblo.

Que á pesar de estar reconocido oficialmente el derecho al premio en cuestión, el demandado, sin causa ni razón, ha desconocido sus justos reclamos, entre otros, por decreto de 5 de Octubre de 1889, y más tarde, por el de 31 de Mayo de 1901; por todo lo que instaura su acción y solicita que, en su oportunidad, se condene al Poder Ejecutivo á la entrega de los certificados correspondientes á mil seiscientas hectáreas y un solar de pueblo, como cesionario de los derechos que correspondían á don Juan Tallón, por su participación en la expedición á Río Negro, con costas y reserva de acciones por los daños y perjuicios que se le ha ocasionado, así como para pedir la ubicación de la tierra que representan los certificados precitados.

Que evacuando el Procurador Fiscal el traslado conferido, solicita el rechazo, con costas, de la acción deducida, á mérito de las siguientes consideraciones:

Que debe manifestar que el escrito en traslado no destruye los fundamentos de las resoluciones administrativas pronunciadas, ni en él se establece claramente el derecho, como lo exige el artículo 57 de la ley procesal, no obstante lo que, y sin hacer cuestión sobre ello, entra á contestar la demanda.

Que reconoce ser cierto que el premio á que el presentante alude le ha sido transferido al actor, pero tambien existe otra transferencia á favor de don José Risso, razón por la cual el Ministro respectivo no hizo entrega de los certificados á Honoré, como que para ello habría sido necesario que el actor demostrara que únicamente tenia valor la cesión hecha en su favor.

Que es cierto, también, que Honoré invocó su carácter de apoderado general de Risso, creyendo que así salvaría toda dificultad; pero el Poder Ejecutivo resolvió, por el decreto de 5 de Octubre de 1898, que eso no era bastante para dejar sin efecto la cesión hecha por Tallón á Risso

Que, dos años más tarde de esa resolución, insistió en la entrega de los mismos certificados, sin aducir ningún argumento nuevo en su favor y sin que se hubiera modificado para nada la situación en que se encontraba el peticionante, razón por la que tampoco se hacía lugar, según decreto de 30 de Mayo de 1901. Y aplica, además, la disposición del artículo 4º de la ley número 3918, de 21 de Mayo de 1900, por no haber hecho la reclamación de los certificados dentro del término que fija el artículo 2º de la misma ley, como que la presentación de Honoré sin título, no podía impedir que ese término corriera.

Que de lo expuesto resulta claramente que el cedente ha perdido todo derecho, como así mismo que el actor no tiene ninguno, desde que jamás ha demostrado ser el verdadero cesionario.

Que recibida la causa á prueba para la justificación de los hechos alegados y no consentidos, se ha producido la que indica el certificado del señor Secretario, de fs. 35, y el expediente pedido con calidad de «para mejor proveer», habiéndo se agregado los alegatos presentados por los partes, con todo lo que, y el llamamiento de autos, la causa ha quedado en estado de fallo definitivo.

Y considerando:

Que las constancias que ilustran el expediente administrativo número 292, agregado como parte de prueba, y el reconocimiento implícito hecho en el escrito de contestación á la demanda, prueban que don Juan Tallon, en su carácter de segundo maquinista del vapor «Triunfo», escuadrilla del Río

Negro, se hizo acreedor, y en tal carácter fué reconocido y figura en las listas de premios, de mil seiscientas hectáreas y un solar de pueblo, de acuerdo con la ley de 5 de Septiembre de 1885, acordando premios de tierras á los militares que formaron parte del ejército expedicionario.

Que la escritura pública corriente á fs. 28 de los mismos autos, justifica que don Juan Tallón, en 27 de Noviembre de 1886, vendió á don Ernesto P. Honoré todas sus acciones y derechos que tenía y le correspondía á las expresadas tierras, por la cantidad de un mil ciento cincuenta y cinco pesos m/n., y con cuyo motivo Honoré justificó administrativamente su personería legal.

Que es un hecho igualmente reconocido en forma expresa por el Ministerio Fiscal y por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fs. 83, mismos autos citados, que si los certificados de tierras á favor de Tallon no le fueron entregados á Honoré en su carácter de cesionario de aquél, fué por haberse invocado como fundamento de esa resolución administrativa denegatoria, la existe[illegible] otra cesión anterior, de los mismos derechos de Tallon á favor de [illegible]

Que del estudio hecho de las constancias de ese expediente y de los demás agregados, se saca la evidencia de que, no obstante la afirmación hecha en el precitado decreto, sobre la existencia de la cesión hecha por Tallon á Risso, dicha cesión no existe, figurando tan sólo una simple constancia de *transferencia anotada*, según informe de fs. 2 expedido por la Secretaría de la comisión de premios, pero sin la prueba ó instrumento que la compruebe.

Que relacionando estos antecedentes con la legislación que rige el caso, tenemos: que la escritura pública de fs. 28 hace plena fé entre las partes y contra terceros, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplido por él mismo ó que han pasado en su presencia.

artículos 979 inciso 1°, 993, 994 y 995 del Código Civil.

Que con arreglo á los artículos 1190 y 1191 del mismo Código, los contratos se prueban por el modo que dispongan los Códigos de Procedimientos de las Provincias Federales, y cuando ellos tengan una forma determinada por la ley, no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta.

Que la ley en forma expresa exige que toda cesión debe ser hecha por escrito, bajo pena de nulidad. (Art. 1454).

Que el artículo 1184 inciso 9° requiere, también, bajo pena de nulidad, que la cesión de acciones ó derechos procedentes de actos consignados en escritura pública, sea hecha en esta forma de escritura.

Que la cesión que se invoca por el Poder Ejecutivo, en su recordado decreto, y por la que en su mérito se desconoce á Honoré el derecho á las tierras cedidas por Tallon, por no estar acreditada en la forma instrumental especial determinada por la ley, no debe conceptuarse probada, y, desde luego, no puede destruir el mérito legal que emana del instrumento público presentado por aquél y que acredita ámpliamente su derecho.

Que el Minis[illegible] ni durante la recepción de la causa á prueba, ni después de dictado el [illegible] fs. 68 vta, con calidad de «para mejor proveer», no ha presentado la escritura pública ó privada que compruebe la cesión invocada de Tallon á Risso, prueba que era á su exclusivo cargo, desde que sus constancias fueron mencionadas como fundamento de oposición al derecho que ejercita Honoré. (Ley 1ª, título 14, Part. 3ª).

Que no puede decirse cumplida la forma instrumental especial requerida por la ley para justificar la cesión que se dice haber sido hecha á Risso, con la simple referencia contenida en el informe de fs. 2 (autos agregados), porque ella no llena las justas exigencias de la ley, que, como queda dicho, requiere

la escritura pública ó privada que lo compruebe, bajo pena de nulidad, y, por lo tanto, la mencionada carece de toda eficacia y fundamento para destruir las constancias de un instrumento público que, por el ministerio de la ley, merece fe plena.

Que, finalmente, no son de aplicación los artículos de la ley número 3918, invocados por el demandado, desde que Honoré, en tiempo y forma, por derecho propio y á mérito de la personería que le confiere la escritura pública acompañada, se presentó administrativamente gestionando el premio acordado á su vendedor Tallon, con que se demuestra que no fué remiso ó negligente en el ejercicio de su derecho.

Que, por tanto, estando reconocido el derecho de Juan Tallon al premio en cuestión y justificado en forma, por otra parte, el título que ejercita Honoré, sin haber el demandado acreditado la cesión invocada á favor de Risso, corresponde que el Poder Ejecutivo Nacional acuerde al presentante, en su carácter de sucesor particular de aquél, el premio á que éste tiene derecho y que oficialmente le ha sido reconocido de acuerdo con la ley 5 de Septiembre de 1885 y artículos 1457 y 1458 del Código Civil.

Por estos fundamentos y lo prevenido en la ley núm. 3952 artículo 7°, definitivamente juzgando, fallo: 1° Declarando comprobados los extremos de la acción. 2° A su mérito, declaro: que el Gobierno Nacional está en el deber de entregar á don Ernesto P. Honoré, en su carácter de cesionario de don Juan Tallon, los certificados correspondientes á mil seiscientas hectáreas y un solar de pueblo, por su participación en la expedición al Río Negro, 3° Reservando al actor sus acciones por los perjuicios que pueda haber sufrido, así como para pedir la ubicación del exceso de tierra que representan los certificados precitados, y 4° Declarando que las costas del juicio son á cargo del vencido.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Agustin Urdinarrain.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 10 de 1903.

Y vistos y considerando:

1º Que la sentencia apelada de fs. 58 está arreglada á derecho en la parte en que declara que el Gobierno Nacional está en el deber de entregar á don Ernesto Honoré los certificados que reclama.

2º Que el demandado no ha procedido con temeridad ni mala fé al oponerse á la demanda.

Por tanto, se resuelve:

1º Confirmar la sentencia apelada de fs. 58 por sus fundamentos, en la parte que condena al Gobierno Nacional á entregar al demandante don Ernesto Honoré los certificados correspondientes á 1600 hectáreas y un solar de pueblo, como cesionario de los derechos que le correspondían á don Juan Tallón por su participación en la expedición al Río Negro, reconociéndole, á la vez, el derecho de pedir la ubicación de la tierra que representan los certificados precitados.

2º Revocar el fallo en la parte en que se reserva al demandante la acción de daños y perjuicios contra el demandado y se le imponen las costas, las cuales deberán ser satisfechas en ambas instancias en el orden causado. Notifíquese, devuélvase y repónganse los sellos en el juzgado de orígen.

ANGEL D. ROJAS. — ANGEL FERREYRA CORTÉS. — JUAN AGUSTÍN GARCÍA.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Bastan los antecedentes del expediente administrativo agregado para deducir jurídicamente que la sentencia de la Cámara Federal, de fs. 77, sólo pudo legalmente producirse mediante la declaración de ser el señor Honoré único cesionario de los derechos acordados á don Juan Tallon, como expedicionario al Río Negro.

El P. E. no ha desconocido y, al contrario, ha declarado, según manifestaciones de las oficinas del ramo, que á don Juan Tallon correspondían los certificados por 1600 hectáreas y un solar del premio acordado por la ley á los expedicionarios al Río Negro.

Esos premios han sido objeto de explotaciones vergonzosas, y el P. E., engañado por falsas cesiones, más de una vez ha entregado despachados los certificados.

Esta situación que tanto perjudicaba al Fisco Nocional, haciendo pagar dos veces una sola deuda, le ha colocado en la condición de ser estrictamente riguroso en la exigencia de pruebas fehacientes de las cesiones invocadas.

Resulta de los informes de las oficinas del Gobierno, que no son simples referencias, sinó anotaciones en libros y expedientes, que tienen fuerza y caracter oficial, las que acreditan que el premio á Tillon aparece cedido una vez á don José Risso y otra á don Ernesto Honoré. Como el P. E. no tuviese ni se le presentase demostración evidente de cuál de esas cesiones era válida, ha debido no hacer lugar, por ahora, á la entrega de ese premio, como lo declaró por resolución de Octubre 5 de 1898, corriente á fs. 83.

El señor Honoré alega, para desvirtuar la doble transferencia, que él es apoderado del señor Risso. Ni ha justificado

ese hecho, ni puede salvar la dificultad que resulta de la doble transferencia del mismo derecho á Risso, y personalmente á Honoré.

Nada más fácil y legal que el señor Honoré, ante la resolución suspensiva de fs. 83 justificase que las dos transferencias por sí, y como apoderado, no constituían sinó una. No lo hizo, y su omisión justifica plenamente no sólo la resolución administrativa de fs. 83, que mandó suspender, *por ahora*, la entrega de los certificados, sinó también las posteriores, que ante la omisión de todo procedimiento de prueba por parte del interesado, declararon perdido el derecho, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1º de la ley número 3918.

Pienso que esa conclusión es procedente ante la declaración de la ley que asignó términos explícitos para la terminación de los reclamos sobre certificados de premios de tierras, y que, en último término, la resolución de fs. 83 debiera prevalecer mientras el señor Honoré no justifique que es cesionario por sí y por los derechos representativos de la otra cesión invocada á favor de don José Risso.

Por esto y los fundamentos más extensamente consignados en los dictámenes fiscales de fs. 12 y 67 del expediente corriente, solicito de V. E. se sirva así declararlo en oportunidad.

Noviembre 16 de 1903

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1903

Vistos y considerando:

1º Que al tener conocimiento del informe de la Secretaría de la Comisión de Premios, en el que consta lo siguiente:

«Don Juan Tallon, como 2° maquinista de la escuadrilla al Río Negro, con mil seiscientas hectáreas y un solar como premio, pero con transferencia anotada á favor de don José Risso» (exp. 4093, H. 1892, fs. 2), el actor don Ernesto P. Honoré manifestó: «La única escritura pública presentada es la que certifica haberse vendido á mí el premio que corresponde al señor Tallon: á ese respecto creo que tampoco se ha suscitado divergencia alguna.

«En cuanto á la referencia hecha de que esos derechos aparecen anotados á favor del señor J. Risso Caugaso, no puede privarme de recibir los certificados, en virtud de que soy además apoderado general del señor Caugaso, según el testimonio que posee esa oficina en sus archivos». (Fs. 33 vta., exp. indicado).

2° Que á mérito de esos antecedentes tiene que reconocerse la procedencia del decreto fecha 5 de Octubre de 1898, en el que se dispuso: «no hacer lugar, por ahora, á la entrega de los premios por la expedición al Río Negro, correspondientes á don Juan Tallon», fundado en que el premio de 1600 hectáreas y un solar correspondiente al expresado 2° maquinista de la armada había sido transferido dos veces: una á favor de don José Risso y otra de don Ernesto Honoré, no siendo suficiente la afirmación que hacía el señor Honoré á fs. 32, de que era apoderado general del señor Risso, para dejar sin efecto la cesión hecha por Tallon á favor de este último. (Fs, 83, exp. citado).

3° Que la exigencia de ese decreto respecto á la presentación del poder invocado por el señor Honoré como otorgado por el cesionario Risso, era tanto más justificada, cuanto que en el mismo expediente administrativo que motivó ese decreto, puede notarse la posibilidad de las explotaciones de que esos premios han sido objeto y de las falsas cesiones que más de una vez han obligado al P. E. á entregar esos títulos por

duplicado, como lo recuerda el señor Procurador General en su dictamen. De la larga lista de once acreedores al premio en tierras, creado por la ley de Septiembre 5 de 1885, cuyos certificados reclamaba el señor Honoré iniciando el expediente administrativo citado, ante los primeros informes desiste de las gestiones entabladas respecto á cuatro de los mismos, y en definitiva sólo obtiene los certificados de uno de los once, es decir, del teniente 1° don Félix J. Bravo, y eso, solamente á mérito de un poder otorgado exprofeso, seis años después de haber iniciado la reclamación. (Fs. 1 y 81, Informes de fs. 2, 4, 32, 63, y 68 exp. 4693, H, 1892).

4° Que anotada la transferencia hecha por don Juan Tallon á don José Risso, en la forma establecida por la comisión encargada de confeccionar las listas de los que tenían derecho á esos premios cedidos por la Nación (informe fs. 39, exp. 4693, H, 1892), y reconocida además esa tranferencia por el mismo señor Honoré, que se decía á la vez apoderad[illegible] general del cesionario, (fs. 33 vta. citada en el considerando 1°), el P. E., que no quería exponerse á pagar por duplicado, estaba en su perfecto derecho al suspender la entrega de los certificados mientras no se comprobara el mandato que se invocaba. (Artículos 1459, 1460 y 1470 del Código Civil).

5° Que por lo que respecta al decreto de Mayo 30 de 1891, si bien es cierto que antes del plazo fijado por el artículo 2° de la ley 3918, el señor Honoré reclamó nuevamente, en fecha 3 de Julio de 1900, los certificados que expresaba el expediente número 4693 H, 1892, no lo es menos que ni entonces ni después produjo constancia ninguna del mandato general á que se refiere el considerando 1°, invocado por el mismo, y que debía habilitarlo para recibir en nombre de don José Risso, cuya cesión de derechos había sido notificada, los certificados correspondientes á don Juan Tallon. (Exp. número 1315, H, 1900, fs. 1, 3 y 6).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 177, y en su consecuencia se absuelve á la Nación de la demanda interpuesta á fs. 1ª por don Ernesto P. Honoré. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA XCIV

El doctor Carlos F. Gómez contra la Provincia de Santa Fé por cobro de pesos

Sumario.— Reconocido el derecho para exigir una remuneración por los servicios prestados en el carácter de mandatario y establecida la forma y extensión del cumplimiento del mandato, el Tribunal debe fijar la suma que repute justa y equitativa, conforme á lo dispuesto por el artículo 1952 del Código Civil.

Caso.- Resulta del siguiente.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires Diciembre 12 de 1903.

Vistos estos autos seguidos por el doctor Carlos Gómez contra la Provincia de Santa Fé, sobre cobro de cantidad de pesos, de los que resulta:

Que el actor expone en su demanda, que fué comisionado por el Gobierno de Santa Fé para arreglar con la compañía francesa, la deuda ferrocarrilera de la Provincia, y que, para el desempeño de su cometido que exigía una atención preferente por la importancia y dificultades de la gestión, ha tenido que imponerse de todas las leyes, decretos, contratos y demás actos relativos á fin de darle la solución más probable.

Que esta gestión tenía dos faces capitales, financiera la una, jurídica la otra, pués había que manejar por un lado una negociación complicada, cuya importancia pecuniaria excedía de ocho millones de libras esterlinas y por el otro que dar el alcance necesario á las leyes y contratos anteriores, así como preparar el nuevo y definitivo arreglo que debía ponerle término, á todo lo que se contrajo desde Diciembre de 1899 á Junio de 1900, consiguiendo arribar al contrato privado que firmó en esta ciudad, y que se escrituró más tarde en Santa Fé, teniendo para esto que celebrar numerosas conferencias con los representantes de la empresa, señores Otamendi y Couran, con el Ministro de Hacienda de la Nación, según una gestión administrativa ante el mismo góbierno, mantener una correspondencia oficial, hacer varios viajes, y en fin todo lo que es notorio ocurre en estos casos, pues su intervención no estaba limitada á practicar un acto determinado y ya acordado, para lo que el Gobierno no necesitaba un delegado *ad hoc*, desde que para ello tenia sus ministros, sinó que fué más amplía y complicada, mereciendo en todo cuanto

había hecho la más completa aprobación por parte del Poder Ejecutivo y de la legislatura,como lo justificaba el mensaje del primero y la ley del 3 de Mayo de 1900,sancionada por la segunda, aprobando el convenio que había celebrado el 1º de Abril del mismo año, con los representantes de la referida empresa.

Que por lo que hace al monto de la comisión que debe pagársele por sus trabajos, teniendo presente el valor pecuniario del negociado, que excede á la expresada suma de ocho millones de libras esterlinas, y lo que se ha cobrado y pagado en casos análogos, así como la opinión de personas entendidas á quienes ha consultado al respecto, estima que le corresponde, como mínimun, el uno por ciento sobre el total de la negociación, pero que, habiendo en esta ocasión, ofrecido renunciar un veinticinco por ciento de su honorario, hace extensiva esa renuncia á un cincuenta por ciento de lo que considera que en justicia le es debido, deduciendo, en consecuencia, su demanda por el otro medio por ciento, con más sus intereses, y las costas del juicio en el caso de oposición injusta.

Que contestando esta demanda el representante de la provincia, sin negar la participación que el actor ha tenido en carácter expresado, sostiene que su intervención se ha limitado á las gestiones necesarias para la escrituración de los arreglos celebrados directamente y con anterioridad entre el Gobernador (señor Iturraspe) y su Ministro de Hacienda en el mismo año de 1899, con los representantes de la empresa nombrada, acordando, con algunas modificaciones de detalle, llevar á ejecución el arreglo celebrado en 1896, cuyas bases principales se mencionan.

Que fué en esa ocasión, y con motivo de haberse pedido por los representates de la empresa que la escrituración del dicho arreglo se hiciera en esta capital, que se acordó por el

Gobierno nombrar al actor, doctor Gómez, que desempeñaba en esa época el cargo de Diputado al Congreso por la Provincia, como su representante á los fines indicados, facultándolo como era consiguiente, para practicar los actos y diligencias que fueran necesarios para consumar los convenios celebrados y la ejecución del decreto de 28 de Junio de 1899 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, subordinando esta autorización á las instrucciones que se le trasmitieron al respecto.

Que apercibidos los acreedores de los inconvenientes que les ofrecia el otorgamiento de la escritura pública del arreglo convenido en esta Capital, por los mayores gastos que debía ocasionarles, se convino en extenderla en Santa Fé, y no obstante que esta circunstancia hacia desaparecer los principales motivos del nombramiento del doctor Gómez, se le dejó firmar dicha escritura, á cuyo efecto se trasladó á Santa Fé por propia inspiración.

Que, en resúmen, los servicios de que se hace mérito en la demanda, tuvieron lugar á los efectos de un acto determinado y acordado de antemano, es decir, la escrituración consiguiente á los arreglos realizados con los acreedores en las condiciones indicadas y á la ejecución del decreto del Gobierno nacional de fecha 28 de Junio de 1896, que los facilitó.

Que por estos servicios determinados y de carácter más bien honorífico que pecuniarios se exige una remuneración que representa un valor de medio millón de pesos próximamente, calculada al tanto por ciento sobre total estimado de la negociación.

Que si se hubiera reclamado una suma de cuatro ó cinco mil pesos, ó si el doctor Gómez no hubiera pretendido en sus gestiones ante el Gobierno, para el cobro de sus honoraios, cambiar el carácter del mandato que recibió y asignarse un

rol que distaba mucho del que le correspondía, se habría verificado el pago ó aceptado el arbitraje que se le propuso; pero que en vista de las proporciones de su reclamo, el Gobierno se vió en el caso de exigir una declaración prévia sobre la suma que el doctor Gómez se proponía cobrar, y en su defecto, someter el caso á los Tribunales, para que estos sujetándolos al crisol de un juicio ordinario, resolviesen lo que en justicia fuera procedente, todo lo que explica cómo y porqué el caso en cuestión se ha presentado á la consideración de la Suprema Corte.

Que niega cuanto se expone en la demanda en pugna con lo expuesto por su parte al contestarla, que desconoce su exhorbitante cuantía, como asi mismo que concurran las circunstancias determinadas expresamente por la ley civil (artículo 1905) que pudieran autorizar al actor para exigir el pago de los servicios que gestiona, lo que, en su caso, estarían tambien prescriptos, excepción que aduce, por haber transcurrido más del término fijado por el artículo 4032 del mismo Código, á contar desde el 19 de Abril de 1900, ó si se quiere aceptando los términos respectivos de la demanda, en Junio del mismo año en que cesó su intervención hasta la fecha en que dedujo aquella.

Abierta la causa á prueba, sustanciada por todos sus trámites, se llamó autos para sentencia, por la providencia de fojas 329.

Y Considerando:

Que de los antecedentes relacionados, asi como de las diligencias probatorias que se han producido en la estación oportuna del juicio, resulta debidamente acreditado que el gobierno de la Provincia de Santa Fé, por escritura pública otorgada en 14 de Diciembre de 1899, confirió poder especial al doctor Carlos F. Gómez, domiciliado en esta Capital, para que en su nombre y representación y de conformidad á las

leyes y decretos respectivos, otorgue y firme las escrituras que fueran necesarias para consumar los convenios celebrados con los acreedores de los empréstitos ferrocarrileros de la provincia, y para la ejecución del decreto del 28 de Junio último (1899) dictado por el Poder Ejecutivo Nacional» según se expresa textualmente en dicha escritura (testimonio de fs. 242).

Que en virtud de la expresada autorización, el doctor Gómez formalizó con los representantes de la mencionada compañía francesa el contrato á que se refiere la estritura pública, cuyo testimonio corre agregado de fojas 244 á fojas 309, otorgada en la ciudad de Santa Fé, con fecha 19 de Abril del año 1900, con carácter de definitiva, quedando así terminado los fines del mandato conferido al doctor Gómez, como se reconoce por el mismo al solicitar de su mandante la estimación de sus honorarios por un árbitro á quien deberían, al efecto, pasar los antecedentes necesarios (Testimonio de fojas 1ª del expediente agregado. Letra G. 222).

Que al tomar en consideración el Gobierno de Santa Fé el pedido del doctor Gómez, en cuanto á la estimación de sus honorarios expresamente declara que el solicitante ha obrado en representación de la provincia, es decir, en carácter de mandatario; que aún en el supuesto que no tuviera tal carácter, sinó un locador de servicios, tampoco sería aplicable lo dispuesto por el artículo 1627 del Código Civil, en cuanto al nombramiento de árbitros que aquel pretende, por que esto solo procedería si hubiera duda sobre el precio de costumbre, «duda que no puede existir,» dice textualmente, «desde que es práctica y costumbre que la fijación de honorarios como los que motivan este reclamo se hace por regulación del Poder Ejecutivo» (Resolución de fecha 17 de Diciembre de 1900, corriente á fojas 19 del expediente citado).

Que de los términos de esta resolución se deduce clara-

mente el reconocimiento de los derechos del doctor Gómez para cobrar la remuneración de los servicios prestados, desde que en ella se declara que no procede hacerse su estimación por medio de árbitros, como aquel lo pedía, sino que esta regulación debía hacerse directamente por el Poder Ejecutivo, viniendo así á interrumpirse la prescripción, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 3989 del Código Civil citado.

Que esta conclusión es tanto más justa y extrictamente arreglada á derecho, si se tiene presente que, al contestarse la demanda, se ha manifestado tambien por el representante de la provincia que no se habían abonado sus honorarios al doctor Gómez, por haber éste rehusado presentar al Gobierno la cuenta respectiva y porque este último no ha querido ni quiere que al amparo de las complacencias de un juicio arbitral se estableciera una remuneración mayor que la debida en realidad, de lo que se deduce igualmente, que el mandato no fué gratuito y el reconocimiento del derecho del acreedor, justificando, por lo tanto, la improcedencia de la excepción opuesta, desde que, á contar desde la fecha expresada hasta la de la demanda promovida anteriormente, resuelta en 6 de Diciembre último, y desde ésta hasta la deducida en esta causa, 3 de Febrero del corriente año, no ha transcurrido el término necesario para ello (artículos 3985 y 3989 citados).

Que por lo que hace á la naturaleza y extensión de los servicios cuyo pago se demanda por el doctor Gómez, es de tenerse presente que con arreglo á los términos del mandato que le fué conferido, á los del contrato que en su mérito celebró con la compañía citada y á las instrucciones que al respecto le fueron dadas, esos servicios aparecen claramente determinados. Con efecto, en la escritura de poder que en tertimonio corre á fojas 242, otorgada en Santa Fé; en 14 de Diciembre de 1889, se consigna que se le confiere expresa-

mente para que en nombre y representación del Gobierno de la provincia y de conformidad á las leyes y decretos respectivos» otorgue y firme las escrituras que fueran necesarias para consumar los convenios celebrados con los acreedores de los empréstitos ferrocarrileros de la provincia y para la ejecución del decreto de 28 de Junio último dictado por el Poder Ejecutivo Nacional». A su vez, en el contrato firmado más tarde por el doctor Gómez en Santa Fé, cuyo testimonio corre de fs. 244 á fs. 309, se declara textualmente; «que por causas agenas á la Provincia de Santa Fé y á la compañía francesa de ferrocarriles, no ha podido hasta la fecha concluirse el arreglo proyectado en 18 de Enero y 29 de Abril de 1896 para solucionar definitivamente las cuestiones pendientes entre ambas, por los contratos de arrendamiento de los ferrocarriles de la provincia, y construcción de nuevas líneas, celebrado en 12 de Octubre de 1888, y por los empréstitos de los ferrocarriles á las colonias oeste...... pero que habiendo desaparecido esas causas con el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, de 28 de Junio de 1899, y ley respectiva de las H. H. Cámaras de la Nación, de 29 de Diciembre del mismo año, el Gobierno de Santa Fé, en cumplimiento de la ley de 2 de Junio de 1896, que aprobó los contratos celebrados en 18 de Eenero y 29 de Abril de 1896, entre ese Gobierno y la compañía francesa de los ferrocarriles de Santa Fé y los tenedores de bonos ingleses, han convenido en celebrar el presente contrato definitivo.... etc.» (fojas 300 vuelta á 301).

Que si alguna duda pudiera quedar en cuanto á la extensión é importancia de los servicios prestados por el doctor Gómez por su intervención en los arreglos mencionados, ella desaparece en presencia de las instrucciones de que se ha hecho mérito que recibió del Gobierno y á que se refieren los documentos de fojas 55, 54, 58, Mensaje del Poder Ejecutivo

á la Legislatura de 21 de Abril de 1900, fojas 132; ley de 23 de Mayo del mismo año, fojas 163, y declaraciones del ingeniero Rómulo Otamendi, fojas 109 á 111, 152 á 154, desprendiéndose claramente de todos estos antecedentes y del estudio de las cláusulas del contrato de 1896 (fojas 227) y las que comprende el de Abril de 1900 (fojas 300 vta.), que si bien las bases principales estaban fijadas desde aquella fecha (1896), había necesidad de darle forma defintiva de acuerdo al nuevo título destinado al pago de la partida de seiscientas mil libras, según el decreto nacional de 28 de Junio de 1899; debía determinarse el monto de la deuda por pasajes y los nuevos detalles que consignan los artículos 14, 15, 16 y 17 del contrato definitivo.

Por el documento de fojas 118 y explicaciones dadas por el firmante del mismo, se evidencia que no se trata del simple mandato para firmar una escritura, pués era menester dar forma definitiva á las bases de una negociación múltiple y resolver, además, diversos puntos de detalle, por lo que en el mismo instrumento de mandato se indica que el mandatario debía proceder de conformidad á las leyes y decretos respectivos.

Que establecido como queda, el mandato conferido al doctor Gómez por el Gobierno de Santa Fé, su cumplimiento en la forma y extensión que acreditan las circunstancias de autos asi como el reconocimiento de sus derechos para exigir la remuneración correspondiente, y finalmente, que este derecho no ha sido preseripto por no haber transcurrido el tiempo necesario para ello, el Tribunal debe fijar la suma que repute justa y equitativa, conforme á lo dispuesto por el artículo 1952 del Código Civil y á lo establecido en casos análogos. Fallos de la Suprema Corte, Tomo 80, página 147.

Que á este respecto no pueden tomarse en consideración, por no ser aplicables, los precedentes de que se hace mérito

en la demanda con relación á los honorarios regulados en otros juicios, desde que en ellos se ha tratado de otra clase de servicios que no guardan relación con los de que se trata en el caso *sub-judice*.

Que, por lo tanto, y teniendo presente lo que resulta de autos en cuanto al tiempo que ha durado el mandato, á contar desde el 14 de Diciembre de 1899 en que fué conferido, hasta el 19 de Junio del año siguiente (1900), en que terminó por el otorgamiento de la escritura de arreglo definitivo de fojas 244, las gestiones hechas por el doctor Gómez, así como lo relativo al crédito por gastos de transportes, fijada en la suma de cien mil pesos pagaderos en fondos públicos (telegramas de fojas 58 y 59) y las demas diligencias que practicó ante el Gobierno Nacional para el cumplimiento del decreto citado y los gastos de viajes que ha tenido que hacer para terminar los arreglos acordados, el Tribunal estima como justa y equitativa la suma de cuarenta mil pesos moneda nacional por la retribución de los servicios prestados.

Por estas consideraciones, se declara: que la Provincia de Santa Fé debe abonar al doctor Gómez por los servicios cuyo cobro ha gestionado en esta causa, la suma de cuarenta mil pesos moneda nacional, la que deberá ser satisfecha en el término de diez días. Sin especial condenación en costas, atento el resultado del juicio. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA XCV

Don Antonio Garzón contra la Provincia de Córdoba; sobre cobro de pesos

Sumario.—1º Los que giran, endosan ó aceptan letras de cambio, quedan obligados á su pago, con intereses y recambios, si los hubiere, y todas las costas y gastos legales.

2º Son de legítimo cargo los intereses moratorios del saldo establecido por una liquidación judicial.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1903.

Y vistos: Don Antonio Garzón, con el documento de fs. 1. entabla demanda por cobro de pesos contra la Provincia de Córdoba, exponiendo:

Que en 18 de Marzo de 1890, el Gobierno de la provincia mencionada expidió una letra de Tesorería á tres meses de plazo, por la suma de tres mil pesos, á la orden de don José R. Figueroa, la cual fué endosada á De Bese, quien á su vez la endosó al actor, previa aceptación de la misma por el Contador General de Hacienda.

Que por falta de pago á su vencimiento, la letra fué protestada, cumpliéndose esta formalidad con el contador don Luis F. Thiriot, el primer endosante señor Figueroa y el Juez de lo Civil, por ausencia del señor De Bese.

Que la única razón dada por los dos primeros para excusar el pago, fué la de haberse expedido poco antes un decreto de consolidación, bajo el cual caía, entre muchos, la deuda procedente de la enunciada letra.

Que en esta situación demandó al endosante De Bese, sin más resultado que el de aumentar su crédito con las erogaciones hechas en el juicio.

Que habiéndose promulgado en 1897 una ley que reconocía á los señores De Bese y C.° la suma de pesos 14.751 35 centavos, solicitó del Juez de la causa un embargo en aquélla, por la suma de tres mil pesos, que se extendió después á la totalidad y obtuvo, además, que se le adjudicara en propiedad el crédito embargado, hasta la concurrencia de la cantidad de 5651 pesos, importe de la liquidación que se practicó de la letra, intereses, gastos de protesto y del juicio seguido contra De Bese, de que antes se ha hecho mención.

Que iniciado juicio contra el Gobierno por los 5651 pesos expresados, por no conseguir extrajudicialmente que se le abonara, fué vencido en él.

Que en vista de los resultados negativos de la vía judicial, ocurrió al Gobierno en 1901 gestionando el pago de la liquidación hecha en los autos contra De Bese, más los intereses á razón de 10 °/o desde el 26 de Noviembre de 1898, ó sea por pesos 7176, de los que sólo se le entregaron 4190 con 55, por ser lo único disponible de los 14 751 con 35, reconocidos á De Bese y C^a.

Que se conformó con este pago, reservándose, empero, recurrir á la Legislatura por el saldo, como lo hizo.

Que la Legislatura dejó pasar el tiempo sin pronunciarse, y al pedir el retiro de su solicitud para buscar justicia por otras vías, la Cámara de Diputados acordó que le fuera devuelto el escrito por considerarlo inconveniente é irrespetuoso, y el P. E.

á su vez, pidió la devolución de la letra, por hallarse ya chancelada.

Que habiendo quedado á su favor, según lo expuesto, un saldo de pesos 2985.25, que con sus intereses hasta el 25 de Diciembre de 1900, día precedente al de la presentación de la demanda, hace un total de 3378 con 81, viene á entablar demanda por esta suma, sus intereses y costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 669, 670, 736 y 737 del Código de Comercio.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y corrido traslado de la demanda, pide su rechazo, con costas, don Aníbal Alvarez, como representante de la Provincia de Córdoba, alegando:

Que el Gobierno no pudo entregar la cantidad requerida por el actor con posterioridad de 1897, porque el Banco Provincial había embargado en su mayor parte la suma de 14.000 pesos acordada por la ley á P. De Bese y C^a^, y porque el crédito de Garzón era personalmente de P. De Bese.

Que después de vencido Garzón en el juicio que promovió contra la provincia y con motivo de las gestiones administrativas que hizo, el Gobierno, sin aceptar la liquidación presentada, le ofreció la suma de cuatro mil ciento noventa con setenta y cinco centavos, en concepto de que concluía un arreglo por medio del cual, mediante la entrega de esta suma, pagaba la deuda, extinguiendo la obligación proveniente de la letra de Tesorería.

Que por una irregularidad de mero trámite se desglosó la letra sin anotación previa de su cancelación.

Que prescindiendo de otros medios de defensa, opone la excepción de pago, fundado en el artículo 725 del Código Civil.

Que en ningún caso puede aceptarse la pretensión del actor de incluir en el cobro actual las costas en que fué condenado

por su impericia ó malicia en el juicio que siguió contra la provincia.

Que es contrario á la ley el cobro de intereses de intereses, con arreglo á lo prescripto en el artículo 623 del mismo Código Civil.

Que recibida la causa á prueba, se ha producido por el actor la expresada en el certificado de fs. 50 vta., habiendo alegado las partes sobre su mérito (fs. 52 y 58).

Y considerando:

1º Que la excepción de pago total fundada en la entrega al actor de la cantidad de 4190 con 75 centavos, en Agosto 28 de 1901, no resulta justificada de autos, porque al mandársele abonar á aquél dicha suma, en vez de la de siete mil ciento setenta y seis, que cobraba, manifestó que se le girase orden de pago por la primera, dejando á salvo sus derechos para gestionar el pago del saldo con los intereses vencidos, á cuyo efecto pidió y obtuvo la devolución de la letra (fs. 46 vta. y siguientes).

2º Que estos antecedentes son manifiestamente incompatibles con la existencia de un convenio ó arreglo en el sentido de la extinción de la obligación mediante la entrega referida.

3º Que no aparece, tampoco, de autos que en la suma objeto de la demanda se hayan incluido los gastos del juicio seguido por Garzón contra la Provincia de Córdoba.

4º Que con arreglo á lo prescripto en el artículo 736 del Código de Comercio, todos los que giran, endosan ó aceptan letras de cambio, quedan obligados á su pago con intereses y recambios, si los hubiere, y todos los costos y gastos legales, siendo indudable que en el caso *sub-judice* deben incluirse en este último concepto los practicados por el portador en los juicios iniciados en el uso del derecho que le acuerda el artículo 669 del mismo Código, porque tales gastos han sido

útiles para la provincia demandada y esta misma ha reconocido su procedencia al manifestar que, suponiendo regido el crédito por las disposiciones del Código de Comercio relativas á las letras de cambio, se explicaba que el actor hubiera liquidado su cuenta contra el librador, incluyendo los gastos causídicos del juicio seguido contra el endosante (fs. 24 vta., Fallos de esta Corte, T. 74, pág. 429).

5º Que los intereses aludidos de la letra y los correspondientes á las costas se deben hasta el reembolso. (Artículos 726 y 737 C. de C.)

6º Que las letras de Tesorería de la clase de la que ha dado origen á este juicio, se hallan sujetas á las disposiciones citadas de la ley mercantil. (Artículo 674 y 740 del Código de Comercio).

7º Que aprobada judicialmente, el 1º de Diciembre de 1898, la liquidación del crédito del actor en los autos seguidos contra De Bese y mandado abonar su importe de pesos cinco mil seiscientos cincuenta y uno (fs. 37 vta.), la entrega á que se refiere el considerando primero, sólo puede considerarse un pago parcial, imputable en la forma prevista por los artículos 776 y 777, Código Civil.

8º Que por lo que respecta á los intereses moratorios del saldo establecido por la liquidación, ellos son de legítimo cargo, ya se juzgue el punto regido por el derecho común, ya por las disposiciones especiales del Código de Comercio (Art. 623 C. C., art. 569 Cº de Comercio).

9º Que no es admisible, sin embargo, el tipo de 10 % que el actor pretende en su demanda para esos intereses, y debe adoptarse el de 8 % anual que ha venido cobrando el Banco de la Nación en sus descuentos. (Artículo 565 Código de Comercio, Fallos Sesarego L. contra Provincia de Entre Ríos, de 21 de Noviembre de 1903).

Por estos fundamentos, se declara:

1° Que sobre la cantidad de cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos moneda nacional, deben calcularse intereses á razón de 8 °/o al año, desde el 1° de Diciembre de 1898 hasta el 28 de Agosto de 1901; 2° Que la suma de 4190 pesos moneda nacional con 75 centavos, deberá imputarse al pago, en primer término, de los intereses referidos y al capital en el sobrante; 3° Que al saldo que así se obtenga, se cargarán intereses al mismo tipo de 8 °/o anual, á contar desde el 28 de Agosto de 1901 hasta la fecha de su pago al acreedor, que deberá hacerse dentro de los diez días subsiguientes á la notificación de esta sentencia. Las costas se abonarán en el orden causado, por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, archívense.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.— A. BERMEJO.

CAUSA XCVI

Criminal, contra Amadeo Enrique Causa ó Ricardo Asti ó Enrique Krause ó Laproto; contienda de competencia entre el Juez de Instrucción de la Capital y el Juez Correccional de La Plata.

Sumario.—Lo dispuesto por el artículo 39 del Código de Procedimientos de la Capital tiene preferente aplicación, aún

cuando fuere más grave el delito correspondiente á la jurisdicción provincial.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

EXHORTO DEL JUEZ DE LA PLATA

La Plata, Julio 6 de 1903.

Francisco Ortiz, Juez del Crimen á cargo del Juzgado Correccional del Departamento de la Capital de la Provincia.

Al señor Juez de Instrucción de la Capital Federal, doctor Luis F. Navarro.

Saluda y hace saber: Que proveyendo al exhorto remitido por ese Juzgado, en el cual se solicita de éste la remisión á esa Capital del procesado Amadeo Enrique Causa ó Ricardo Asti ó Enrique Krause ó Laproto, se ha resuelto, de conformidad con el señor Agente Fiscal, no hacer lugar á lo que se solicita, por cuanto ante este Juzgado el referido Causa ó Asti se encuentra procesado por robo, mientras que por el de V. S., según el exhorto de referencia lo es por hurto, delito menos grave que aquél, de manera que, de acuerdo con el artículo 22 del Código de Procedimientos, debe primeramente ser juzgado por el delito mayor.

Dado y firmado en mi despacho, á seis de Julio de mil novecientos tres.

Francisco Ortiz.
Ante mí: *J. Pablo Marcileze.*

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Agosto 11 de 1903.

Por los fundamentos de la vista del señor Agente Fiscal de

fs, 51, reitérese al señor Juez del crimen á cargo del Juzgado Correccional del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, doctor Francisco Ortiz, el exhorto ordenado á fs. 32, invitándolo, en caso que se mantenga en su anterior decisión, remita los autos á la Suprema Corte de Justicia, á los efectos del inciso 3º del artículo 43 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Navarro.
Ante mí: *E. Mercado.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las actuaciones del proceso seguido contra Amadeo Enrique Causa ó Ricardo Asti ó Enrique Krause ó Laproto, ante el señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital, resulta que aquél está encausado por el delito de hurto, verificado en esta Capital, y del proceso instruido contra el mismo individuo ante el señor Juez del Crimen de La Plata en la Provincia de Buenos Aires, que aquel mismo sujeto se encuentra sometido á la jurisdicción del magistrado provincial, por un delito de robo efectuado en aquella circunscripción.

Tratándose de procesos seguidos ante diversas jurisdicciones, no es aplicable el artículo 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que se refiere á los delitos sometidos á distintos jueces, dentro de la jurisdicción de la Capital ó Territorios Nacionales.

En el caso *sub-judice*, dados los antecedentes expuestos, es aplicable el artículo 39 del citado Código, que determina la prelación de los Tribunales de la Capital, cuando, por la diversidad de delitos, el mismo procesado deba corresponder también á la jurisdicción provincial.

Estando el Código de la Capital revestido de la sanción del

Congreso, su aplicación debe tener preferencia en el caso, con sujecion á lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional. Por ello, en mérito de su mandato, opino: que corresponde la prelación para juzgar el delito perpetrado en la Capital, al señor Juez del Crimen de la misma, á cuya disposición debería ponerse el procesado, sin perjuicio de devolverla en oportunidad al señor Juez de la Provincia, á los efectos del proceso ante su jurisdicción radicado. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Diciembre 3 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1903.

Vistos: La contienda de competencia trabada entre el Juez de Instrucción de la Capital Federal y el Juez Correccional de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, para conocer con preferencia en las causas respectivamente formadas, por hurto en esta Capital y por robo en la ciudad de La Plata, contra el reo Enrique Amadeo Causa.

Y considerando:

Que el articulo 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que por tener sanción del Congreso es de preferente apelación respecto á la ley provincial (artículo 31 Constitución Nacional), dispone: que cuando un delito correspondiese á la jurisdicción ordinaria de la Capital y otro á la jurisdicción provincial, juzgarán primeramente los Tribunales de aquélla.

Por ello y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara: que corresponde la prelación para conocer del delito perpetrado en la Capital, al señor Juez de Instrucción de la misma, á cuya disposición será

puesto el procesado, sin perjuicio de pasarlo en oportunidad al señor Juez de la provincia, á los efectos del proceso radicado en su jurisdicción. Devuélvanse al Juzgado de Instrucción de la Capital, con aviso al señor Juez Correccional de La Plata. Notifíquese con el original.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.— A. BERMEJO.

CAUSA XCVII

Don Domingo Moyo contra el director de Rentas de Santiago del Estero, don Juan Anchezar, sobre inconstitucionalidad de un impuesto

Sumario.—1º Las demandas contra empleados administrativos y no contra las provincias mismas de que éstos dependen, por repetición de impuestos que se pretenden cobrados violando disposiciones de la Constitución Nacional, están de acuerdo con los principios generales que imponen responsabilidad personal, en su caso, á los ejecutores de un acto impugnado como inconstitucional, sin perjuicio del derecho del interesado para entablar la acción, si lo prefiere, contra la provincia á cuyo nombre se haya procedido.

2º En el recurso extraordinario acordado por el artículo 6º de

la ley número 4055, la Suprema Corte no puede rever las decisiones sobre puntos de *hecho*.

3º La legitimidad ó ilegitimidad de los impuestos provinciales en relación á la Constitución y leyes locales, constituye una controversia ajena á la competencia de esta Corte, como tribunal de apelación en juicios de la naturaleza del decucido.

Caso.— Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santiago, Noviembre 12 de 1902.

Autos y vistos: Los seguidos por don Francisco Matos Molina, en representación de don Domingo Moyo, extranjero, contra el Director General de Rentas de esta provincia, don Juan Anchezar, sobre inconstitucionalidad del impuesto municipal á los vinos, cervezas y licores, de los que resulta:

El actor manifiesta que desde Enero de 1898 hasta el mes de Junio del corriente año, ha tenido establecida en esta ciudad una casa comercial en los ramos de vinería y licores en general; que durante todo ese tiempo ha pagado el impuesto municipal á esos artículos; que ese impuesto es inconstitucional porque grava los vinos y licores importados de otras provincias á la de Santiago del Estero; que su percepción es «indebida, como es inconstitucional y nula la ley provincial en virtud de la cual se gravan las bebidas importadas de otra provincia para ser vendidas en ésta», Que, por otra parte, «el procedimiento del cobro es indebido é inconstitucional, por no existir Municipalidad en Santiago. El ex-Gobernador don Dámaso E. Palacios la suprimió por un decreto, reconcentrando sus facultades y atribuciones en el Jefe de Policía de la Capital».

Después de aducir varias consideraciones al respecto y citar disposiciones legales, fallos de la Suprema Corte Federal, termina pidiendo se declare inconstitucional el referido impuesto y, en consecuencia, se le mande devolver los cinco mil setecientos noventa y ocho pesos con nueve centavos que tiene pagados, según se justifica por los 62 recibos que acompaña, y además lo que resulte de los libros de la Dirección de Rentas, por habérsele perdido algunos recibos, con más intereses legales y las costas del juicio.

El demandado, en su escrito de fs. 69, sostiene la constitucionalidad de la ley é impuesto de la referencia, y pide el rechazo de la demanda, con costas, fundándose en varias consideraciones y citas legales.

Y considerando:

Que en el presente juicio se han debatido exactamente las mismas cuestiones que en el seguido por don Francisco Matos Molina contra el director general de Rentas don Juan Anchézar, sobre inconstitucionalidad de un impuesto municipal al tabaco: que tanto el gravamen á los vinos, cervezas y licores como al tabaco se halla establecido en los diversos incisos del artículo 8 de la ley de 3 de Octubre de 1901, que es igual á la de los años anteriores.

Por tanto, y definitivamente juzgando, resuelvo: se tenga como sentencia recaída en el presente juicio seguido por don Francisco Matos Molina contra el mismo director general de Rentas, de la cual se agregará copia testimoniada en forma, y por sus fundamentos declaro que la ley de impuestos municipales al consumo de vinos, cervezas y licores, en la parte impugnada, no es repugnante á la Constitución Nacional, y que sus poderes constituídos han tenido facultad para dictarla, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la misma, y, en consecuencia, no se hace lugar á la demanda, sin especial condenación en costas, por no haber mérito para ello.

Notifíquese con el original, transcribase en el libro de sentencias, repónganse los sellos y archívese este expediente en caso de no ser recurrida esta sentencia.

Así lo resuelvo, mando y firmo, en la ciudad de Santiago del Estero, fecha *ut-supra*.

Napoleón Vera.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, Julio 16 de 1903.

Y vistos: En los recursos de nulidad y apelación deducidos contra la sentencia dictada por el señor Juez Federal de Santiago del Estero, con fecha 12 de Noviembre del año ppdo. y que corre á fs. 92 de estos autos, sobre inconstitucionalidad de un impuesto y daños y perjuicios seguidos ante aquel Juzgado por don Domingo Mayo contra el director general de Rentas don Juan Anchezar.

Y considerando:

1º Que la nulidad, por el defecto que se atribuye á la sustanciación de la causa en 1ª Instancia, consistente en no haberse pronunciado resolución sobre la excepción dilatoria de falta de personería deducida por el demandado, ha sido subsanado el hecho de no haber sido reclamada la irregularidad ante el señor Juez *a quo*, siendo, al contrario, manifiestamente aceptada la omisión por las partes al considerar el auto de fs. 93, que declarando la cuestión de puro derecho, mandó citarlas para sentencia. (Artículo 240, Código de Procedimientos de la Capital, aplicable al enjuiciamiento federal).

2º Que lo mismo sucede respecto á la falta de apertura de la causa á prueba, por no haber sido tampoco reclamada oportunamente esta omisión por los interesados.

3º Que tampoco puede decirse que la sentencia adolezca de nulidad en sí misma por defectos de forma, pues por lo que

hace á la resolución de los diversos capítulos controvertidos, élla se encuentra plena y definitiva en la fórmula de absolución absoluta de la demanda pronunciada en favor del demandado; y por lo que respecta á la manera en que el señor Juez *a quo* funda la sentencia, por referencia á los fundamentos consagrados en otra dictada en causa análoga, si bien pudiera juzgarse incorrecta, sería sólo con relación al estílo usual en esta clase de actos, pero de ningún modo en el sentido jurídico, como quiera que no existe niñguna disposición legal que prohiba expedir los fallos en esa forma.

4° Que reconociéndose por el actor que no existe la institución municipal en la Provincia de Santiago del Estero, resulta que el impuesto materia de la causa *sub judice*, aunque lleve el nombre de municipal, no es tal, sinó puramente fiscal, lo que, por otra parte, se comprueba con la ley del Poder Legislativo de la Provincia, que lo establece como fiscal, comprendido en el presupuesto general del Estado.

5° Que el hecho de haberse omitido hasta ahora la organización y constitución de tal institución en la Provincia, no impide, bajo ningún concepto constitucional, que el Poder General supla, en cuanto sea posible, á esa omisión, atendiendo á los servicios propios de los municipios, estableciendo al efecto los impuestos necesarios á tal fin.

6° Que, de consiguiente, la inconstitucionalidad del que se discute sólo podría resultar de su oposicion á algunas de las restricciones que, al respecto, impone la Constitución general á los Estados particulares, tales como la de no gravar la importación ó la circulación de productos nacionales.

7° Que por lo que respecta á la organización y constitución del Poder Legislativo, de quien emana el impuesto de que se trata, es una cuestion ajena á la jurisdicción de los tribunales nacionales, como quiera que, según el artículo 105 de la Cons-

titución, las Provincias eligen sus legisladores sin intervención del Gobierno Federal.

Por estas consideraciones, las del considerando 5° y concordantes de la sentencia apelada, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, se la confirma, con costas. Hágase saber, transcríbase y devuélvanse, previa notificación á las partes y reposición.

C. Moyano Gacitúa.—P. Julio Rodríguez. — Simeón S. Aliaga.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda deducida por don Domingo Mayo contra la Dirección de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero, se funda en que la ley provincial de 3 de Octubre de 1901, que grava con un impuesto municipal á los tabacos, vinos y licores, es violatoria de varios preceptos de la Constitución Nacional.

Resulta de ello que la cuestión á resolverse consiste en averiguar si la autoridad provincial ha podido, sin violar la Constitución de la Nación, gravar los tabacos introducidos de otras Provincias, con el impuesto establecido en aquella ley provincial.

Se trata de la inteligencia y aplicación de las cláusulas expresas de la Constitución Nacional, y su conocimiento corresponde *rationæ materiæ* á la jurisdicción federal.

Si bien los litigios de este género corresponden en tesis general á la justicia nacional, tratándose de una demanda en la que es parte una Provincia, desde que ha sido la Legislatura de dicha Provincia la que sancionó el impuesto de la referencia y el Gobernador de la misma quien autorizó su cobro por intermedio de la Dirección de Rentas, considero que á

V. E. correspondía la atribución para conocer originariamente de la demanda, según los principios establecidos en los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y los correlativos de la ley que rige la materia, de Septiembre 14 de 1863.

Si esto no obstante, el más ilustrado criterio de V. E. conceptúa que su competencia en el caso ocurrente procede en grado de apelación, en mérito de lo dispuesto en el artículo 6º de la ley número 4055, en armonía con lo que prescribe el artículo 14 de la ley número 48, y de acuerdo con el recurso concedido á fs. 169 vta. por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, respecto al fondo de la causa, me anticipo á estudiarla, en lo que respecta á la inconstitucionalidad denunciada.

La ley provincial argüida de inconstitucional establece en su artículo 8º que el impuesto sobre el consumo de tabacos, naipes, etc., cualquiera que sea su procedencia, queda fijado en la siguiente forma.......

De manera que la ley provincial grava expresamente el consumo de los artículos relacionados, declarando expresamente que tal gravamen tiene lugar cualquiera que sea la procedencia del artículo.

Como entre los poderes reservados á las autonomías provinciales, según se desprende de las disposiciones de los artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional, está comprendida la facultad de sancionar leyes como la del caso ocurrente, puesto que no se trata de una ley que grave la extracción del tabaco, vinos, licores, naipes, etc., ni que afecte directa ó indirectamente su libre circulación, ni menoscabe la libertad de tránsito, que garantiza los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional, lógicamente se desprende que la Legislatura de Santiago del Estero, al sancionarla, no ha violado aquellas garantías de la carta fundamental, ni ultrapasado los límites trazados á las soberanías de Provincia, segun su artículo 108

Tal es la interpretación y alcance que V. E. ha reconocido á los preceptos constitucionales citados, en el tomo 51, pág. 249 y otros de sus fallos.

La circunstancia de no existir en Santiago del Estero organización municipal, no desautoriza el carácter con que aparece sancionado el impuesto al consumo de vinos, licores, etc., ni inhabilita la acción del poder administrativo de la Provincia para atender, como resulta que atiende á sus necesidades, con el producido del impuesto creado con ese fin, dentro de sus facultades constitucionales.

Por lo expuesto y los más extensos fundamentos de la sentencia, que corre á fs 92 y 97, pienso que procede la confirmación, por sus fundamentos, de la sentencia recurrida de fs. 166, y pido á V. E. se sirva así resolverlo, en cuanto á la inconstitucionalidad denunciada contra el impuesto al consumo de licores de la Provincia de Santiago.

Noviembre 27 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1903.

Vistos y considerando:

Que ni la sentencia de fs. 92 fué recurrida por don Juan Anchezar, en cuanto ella implícitamente no hizo lugar á la excepción de no parte, ni lo ha sido la sentencia de fs. 166 de la Cámara Federal, confirmatoria de aquélla.

Que las demandas contra empleados administrativos y no contra las Provincias mismas de que éstos dependen, por repetición de impuestos que se pretenden cobrados violando disposiciones de la Constitución Nacional, están de acuerdo con los principios generales que imponen responsabilidad

personal en su caso, á los ejecutores de un acto impugnado como inconstitucional, y con la jurisprudencia establecida (T. 1º pág. 170; 10 pág 74; 15 pág. 378; 31 pág. 296), sin perjuicio del derecho del interesado para entablar la acción si lo prefiere contra la Provincia á cuyo nombre se haya procedido.

Que el caso *sub-judice* ha venido al conocimiento de esta Corte por el recurso extraordinario acordado en el artículo 6 de la ley número 4055.

Que en recursos de tal clase no pueden reverse en esta instancia las decisiones sobre puntos de *hecho*, como lo es el de que los vinos á que se refiere la demanda se encontraban ya incorporados á la riqueza pública imponible de la Provincia de Santiago del Estero, en la fecha en que se cobraron los impuestos en razón de ellos.

Que partiendo de este antecedente, es fuera de duda que no pueden considerarse los impuestos aludidos un gravamen á la importación ó con motivo de ella repugnante á los artículos de la Constitución invocados por el actor.

Que, por otra parte, la legitimidad ó ilegitimidad de esos mismos impuestos en relación á la Constitución y leyes locales, constituye una controversia ajena á la competencia de esta Corte como tribunal de apelación en juicios de la naturaleza del presente (Art. 14, ley núm. 48).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en la última parte de su dictamen, se confirma la sentencia apelada, por no haberse infringido en ella los principios constitucionales citados. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT. — A. BERMEJO,

CAUSA XCVIII

Don Domingo Irigoyen contra la Municipalidad del Rosario, sobre inconstitucionalidad de una ordenanza

Sumario.—1º No es repugnante á los artículos 19 y 28 de la Constitución Nacional la contribución creada por el artículo 138 de la Ordenanza General de impuestos para el año 1903 de la Municipalidad del Rosario.

2º La interpretación de una ordenanza en lo concerniente á lo que deba entenderse por impuestos ó servicios municipales á los efectos del pago en determinada forma, no da lugar al recurso del artículo 6º de la ley 4055.

3º Tampoco es susceptible de originar el expresado recurso la aplicación que, en presencia de la prueba testimonial é instrumental producida, hagan las autoridades locales de disposiciones del derecho común y municipales.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SANTA FÉ

En la ciudad de Santa Fé á dos de Octubre de mil novecientos tres, reunido el Superior Tribunal de Justicia en acuerdo público para conocer y resolver el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Domingo Irigoyen contra una resolución de la Municipalidad del Rosario, mandando cobrar al recurrente el impuesto establecido por el artículo 138 de la ordenanza general de impuestos municipa-

les se procedió á establecer el orden de la votación resultando en la forma siguiente:—

Doctores Martínez, Echagüe, García Vieyra y Vocos Giménez.

Antecedentes:

La receptoría de la Municipalidad del Rosario comunicó á la intendencia que don Domingo Irigoyen despues de haber declarado que desde el 1º de Enero del corriente año se dedicaría únicamente á los ramos de comisiones en general y agencia de lotería, se había comprobado que el referido comerciante continuaba vendiendo en su casa de negocio, boletos de sport.

En vista de esta comunicación la intendencia resolvió que la Receptoría procediera al cobro de la suma de *seis mil pesos nacionales* que correspondían á la referida agencia por el primer bimestre del corriente año.

Notificado Irigoyen de esta resolución, se presentó ante la Intendencia pidiendo su revocación fundándose en que: 1º su casa de negocio no puede ser clasificada con arreglo al artículo 138 de la ordenanza respectiva y 2º en que suponiendo que se dedicara á los ramos de comercio gravados con la citada prescripción, el impuesto cobrado es prohibitivo y como tal inconstitucional; en su defecto interponía el recurso contencioso administrativo. La Intendencia no hizo lugar á ninguno de los puntos de esta petición, ordenando á la Receptoría que procediera al cobro del impuesto por la vía de apremio. Esta resolución lleva fecha 8 de Enero de 1903.

El 16 del mismo mes, ocurrió el señor Irigoyen ante este Superior Tribunal interponiendo contra la mencionada resolución el recurso contencioso administrativo fundándolo: 1º en que la resolución reclamada le impone una clasificación distinta y más onerosa que la autorizada por la ordenanza general de impuestos, obligándole á pagar una patente de *tres*

mil pesos mensuales, cuando solo le corresponde una inferior de acuerdo con el artículo 1º de la citada ordenanza, 2º en que aún suponiendo que dicha clasificación fuese conforme á la ordenanza, el impuesto establecido por ella es *prohibitivo* y como tal, violatorio de las garantías sancionadas por la Constitución Nacional.

Sustanciado este recurso con el representante constituido por la Municipalidad en estos autos, y recibidas las pruebas presentadas por las partes, la causa se encuentra en estado de pronunciar sentencia definitiva.

Establecidos estos antecedentes, el Superior Tribunal planteó y sometió á votación las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es admisible el recurso entablado, atenta la naturaleza de la resolución reclamada?

2ª ¿Tiene jurisdicción el Tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad del impuesto cobrado al recurrente?

3ª ¿Es constitucional dicho impuesto?

4ª ¿Se encuentra comprendido el recurrente entre los que deben pagar el impuesto establecido por el artículo 138 de la ordenanza general de impuestos de la Municipalidad de Rosario?

A la primera cuestión, el doctor Martínez dijo:

Mi voto es por la afirmativa.

El recurso sometido á la decisión del Tribunal se concede por la ley (artículo 1247 del Código de Procedimientos) á toda persona que se considere damnificada por una resolución en asunto contencioso, administrativa. ¿Reviste tal carácter la resolución recurrida? Indudablemente que sí.

Para que una resolución tenga el carácter *contencioso administrativo*, se requiere. 1ª que la resolución emane de autoridad administrativa, 2ª que sea de carácter definitivo y 3ª que la reclamación se entable por un particular sosteniendo

que el acto ó resolución recurrido lo priva de un derecho perfecto y preexistente al acto (Caravantes T. 1° núm. 86).

En el caso ocurrente el recurso de que conoce el Tribunal se deduce contra una resolución del poder municipal, que es una autoridad administrativa, y el recurrente sostiene que se le somete á un impuesto que no está obligado á pagar.

Luego el caso reune todos los requisitos necesarios para que la resolución revista el carácter contencioso administrativo y sea procedente contra ella el recurso establecido por el artículo 1247 del Código de Procedimientos en lo Civil.

Los demás señores vocales se adhirieron á este voto.

A la segunda cuestión el doctor Martínez dijo: La facultad de juzgar lleva implícita la de examinar y decidir si la ley que debe aplicarse al caso controvertido está ó nó en armonía con la Constitución Nacional, porque no sólo es atribución sinó deber ineludible impuesto á los Tribunales el de hacer prevalecer los preceptos de la ley fundamental de la Nación sobre cualquiera ley, ordenanza ó decreto de las Provincias (artículo 31 de la Constitución Nacional).

No es menester, por lo tanto, que el interesado interponga recurso ó demanda directa de inconstitucionalidad, ni que la ley procesal autorice tales recursos, pués si así fuera quedaría librado á la voluntad ds las legislaturas provinciales la observancia del artículo 31 de la Constitución Nacional, lo que es inadmisible. Basta pués, que en un juicio se controvierta la constitucionalidad de las leyes, ordenanzas ó decretos de cuya aplicación se trata para que el Juez ó Tribunal competente tenga facultad para pronunciarse sobre tan importante cuestión, y en caso de juzgar violatorias de la Constitución tales prescripciones se niegue á aplicarlas, haciendo prevalecer los principios consagrados por la Constitución.

Refiriéndose á los conflictos ó cuestiones que pueden suscitarse con motivo de la aplicacion de la Constitución, dice el

maestro Story lo siguiente: «. . . .pueden suscitarse algunas dificultades con motivo del ejercicio de sus funciones, por parte de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Los funcionarios de estos diferentes órdenes están igualmente obligados por su juramento á mantener la Constitución. . . . . y á abstenerse de todos los actos que estuviesen en desacuerdo con ella. Si sucede, pués, que esos funcionarios se vean en el caso de ahora. . . . . deben ante todo, cada uno en lo que le respecta: decidir si puede consumarse el acto, de conformidad con la Constitución. . . . . . cuando se trata pués de una medida exclusivamente política, legislativa ó ejecutiva es evidente que el poder legislativo ó ejecutivo es juez supremo de su propia capacidad. . . . Pero *cuando la cuestión es susceptible de exámen* y *decisión judicial* ella admite entonces otro procedimiento. La interpretación favorable ó nó á la legalidad del acto, dada por el Estado, la autoridad nacional, la legislatura ó el Poder Ejecutivo puede, en esta circunstancia, ser comparada con la Constitución misma, y ser sometida á una decisión judicial. Nosotros pensamos que es para tales casos que la Constitución ha designado el árbitro común á cuyas decisiones todos los otros poderes están subordinados y que este árbitro es la suprema autoridad judicial de los Tribunales de la Unión», (Story, comentarios T. 1° números 208 á 220 página 197 á 203).

Se ve pués que basta al Tribunal la jurisdicción que en el caso ocurrente le corresponde para poder pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ordenanza, cuya aplicación se controvierte, y tal cuestión es prévia, pués si, se declarase inconstitucional dicha ordenanza sería ilegal el impuesto que se cobra al recurrente, esté ó nó comprendido entre aquellos á quienes se grava con él.

Voto, pués, por la afirmativa en la segunda cuestión.

Los demás señores vocales se adhirieron á este voto.

A la tercera cuestión el doctor Martínez dijo: Mi voto es por la afirmativa.

Se ataca la constitucionalidad del impuesto establecido por el artículo 138 de la ordenanza municipal recordada, y como tal violatorio de la garantía sancionada por el artículo 14 de la Constitución Nacional, pués, dado su carácter prohibitivo impide el ejercicio del ramo de comercio gravado, cuyos rendimientos posibles quedan totalmente absorvidos por el impuesto.

Desde luego, no puede negarse que el impuesto impugnado es prohibitivo, como no lo desconoce el mismo representante de la Municipalidad. Pero entiendo que el ramo de comercio á que se entregan las agencias vendedoras de boletos de sport no está comprendido entre los que han sido objeto de la garantía constitucional consagrada por el art. 14.

Los derechos económicos que este consagra son aquellos que el individuo aporta á la sociedad, que le corresponden por derecho natural, y que las leyes positivas no hacen sinó amparar y reglamentar, para que su ejercicio pueda armonizarse con el de los otros miembros de la colectividad, á la vez que se concilien con la existencia y conservación del orden social.

No pueden comprenderse entre tales derechos ni invocar las garantías constitucionales contra las leyes de orden, de moral, y de policía, esos otros derechos, ó mejor dicho esas libertades que tienen su razón de ser en la tolerancia ó benignidad del legislador á quien incumbe de la manera más amplia el reglamentar y restringir ciertos actos que por su índole y tendencia estan frecuentemente ocasionados á perturbar el orden y á comprometer el bienestar general.

De esta naturaleza son ciertas diversiones públicas, á veces reprobadas por la moral, pero que la autoridad local permite, encerrando su ejercicio dentro de estrictos límites para que

no degeneren en elemento perturbador de la sociedad, á cuyo número pertenecen los juegos de azar, las apuestas, sin excluir las que el Código Civil llama permitidos, pués aún respecto de estos el derecho de jugar emana de la concesión del legislador, quien concede acción á las obligaciones de tal orígen, dentro de límites arbitrarios y discrecionales, que hacen desprender el derecho del jugador ganancioso de la voluntad y prudencial criterio del Juez. Ni aún en estos juegos se trata, como se vé, de un derecho perfecto, cuyo ejercicio no pueda ser objeto de leyes, ordenanzas ó reglamentos que limiten su ejercicio ó fijen las condiciones de su existencia en consideración á los graves peligros que entraña para la sociedad, las familias y los mismos individuos. ¿«Quién ignora dice Portalis, que el juego favorece la ociosidad separando la idea de ganancia de la de trabajo y que dispone los espíritus á la dureza y al más atroz egoismo? ¿Se ignoran los trastornos súbitos que produce en el patrimonio de las familias con detrimento de las costumbres públicas y de la sociedad en general?

Mr. Simeon, decía: «el juego no es causa lícita de obligación, porque no es necesario, porque no es útil y porque es extremadamente peligroso». Duvergíer lo llama: «*mónstruo antisocial, instrumento ciego y furioso de la fortuna*» y agrega: «La ley civil sólo debe desdeñarlo, rehusándole su apoyo, dejando á la Policía el deber de reprimir sus desórdenes, de perseguirlo, de ahogarlo en sus guaridas........ La legislación que proponemos es la de todos los tiempos y de todos los pueblos civilizados».

Nuestro Código, al conceder acción por deudas de juegos permitidos, (ert. 2055) no ha erigido éstos ni las especulaciones de que pueden ser objeto en un ramo de comercio ó industria, en un derecho patrimonial perfecto, cuyo ejercicio pueda equipararse al de los derechos garantidos por la ley

fundamental contra las mismas leyes y ordenanzas reglamentarias. Si así lo hubiera considerado, es indudable que no lo hubiere subordinado al criterio discrecional de los jueces, facultando á éstos para modificar fundamentalmente los contratos de juego permitido y reducir, conforme á su prudente arbitrio, las cantidades apostadas por los jugadores. Lejos de proceder así, la ley declara que su tolerancia tiene por límite las leyes ó reglamentos de policía (dando á esta palabra el sentido ámplio que le reconoce la jurisprudencia norteamericana como sinónima de orden, higiene, moral, etc.)

Ahora bien; estando en las atribuciones conferidas por la ley Orgánica de Municipalidades (artículo 33 inciso 36 y artículo 38) el reglamentar y establecer impuestos á las casas de juego, no puede desconocérsele la plena autoridad que tiene la de la ciudad del Rosario para determinar las condiciones de lugar, tiempo y forma á que deben ajustarse todos los que hacen de dichos juegos un objeto de especulación, y, por consiguiente, para establecer las restricciones y gravámenes á que se someten los que expendan boletos de sport fuera de los hipódromos.

Y si está dentro de sus facultades el restringir las especulaciones del juego de carreras, es incontestable la legalidad de un impuesto que á lo sumo importaría una restricción de las mismas en determinadas circunstancias.

Ya se ha visto que la ley civil, al permitir ciertos juegos, los sujeta en absoluto á las disposiciones de los reglamentos que puedan dictar las autoridades locales, á quienes incumbe velar por el orden y la moralidad, sin otro límite que su criterio discrecional.

Por otra parte, debe tenerse presente que el impuesto impugnado como inconstitucional sólo grava á las agencias expendedoras de billetes de sport y no á los hipódromos donde se corren las carreras, ó, lo que es lo mismo, no se restringen ni prohiben éstas, sinó las especulaciones de que se las hace

objeto, en condiciones tales, que los juegos de destreza y de fuerza degeneran en verdaderos juegos de azar, respecto de los cuales no existe la tolerancia de la ley. Dada la forma en que se efectúan las apuestas por los tomadores de billetes en dichas agencias, puede decirse con verdad que éstas no tienen para aquéllos otro carácter que verdaderas ruletas de sangre, pues de ordinario las carreras no son presenciadas por los tenedores de los billetes, ni éstos conocen los caballos que en ellas toman parte, ni los preocupa otro interés que el de conocer más tarde el resultado fortuito que decide de la ganancia ó de la pérdida.

Por las consideraciones expuestas, queda demostrado que el impuesto municipal que ha dado origen á este recurso, no sólo es constitucional, sinó justo y razonable.

Los demás señores vocales se adhirieron á este voto.

A la cuarta cuestión, el doctor Martínez dijo: Voto igualmente por la afirmativa.

El mismo recurrente confiesa, absolviendo la tercera pregunta del pliego de condiciones de fojas 52, que su casa se ocupa de la venta de loterías y boletos de sport á comisión. El artículo 138 de la ordenanza impugnada, grava con un impuesto de tres mil pesos mensuales á las casas que vendan boletos de sport de cualquiera clase, sin excluir de tales ventas, como lo pretende el recurrente, las que se hagan á comisión, antes bien, extendiendo el gravamen á todos los que negocien en cualquier forma en juegos permitidos no incluidos en el artículo 1°, y, por lo tanto, á los juegos de carreras.

Es fuera de duda que el espíritu de esta ordenanza ha sido restringir en forma de impuesto á las especulaciones de segunda mano de que se hace objeto á los juegos prohibidos, ó bien ofreciéndose á los inconvenientes de que antes se ha hecho mérito.

Opino, por lo tanto, que la casa del señor Irigoyen está

comprendida dentro de las que especifica el artículo 138 de la ordenanza de impuestos municipales.

Los demás señores vocales se adhirieron á este voto.

Con lo que terminó el acuerdo, que firman los señores vocales por ante mí, de que doy fé.

Zenón Martínez,—Pedro Antonio Echagüe.—Gregorio García Vieyra.—C. Vocos Giménez.

Ante mí: *Vicente F. García*, Secretario.

Es copia fiel, doy fé.

Vicente F. García,
Secretario.

Santa Fé, Octubre 3 de 1903.

Autos y vistos: Por los fundamentos del acuerdo precedente, el Superior Tribunal resuelve: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Domingo Irigoyen contra la resolución de la Intendencia Municipal del Rosario, que le manda pagar el impuesto establecido por el artículo 138 de la ordenanza general de impuestos municipales, con costas. Regúlanse los honorarios del doctor Coronado en la suma de ciento cincuenta pesos nacionales; los del doctor Landó en la de cuatrocientos pesos; los del doctor Funes en la de veinte y cinco pesos, y los del procurador Mosset en la de doscientos cincuenta pesos de igual moneda. Hágase saber.

Zenón Martínez.—Pedro Antonio Echagüe.—Gregorio García Vieyra.—C. Vocos Giménez.

Ante mí: *Vicente F. García*,
Secretario.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha discutido en esta causa la constitucionalidad del impuesto con que el artículo 138 de una ordenanza de la Municipalidad del Rosario grava á las agencias de venta de billetes de sport, y se ha resuelto, por la sentencia definitiva del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fé, corriente á fs. 339 vta., no haciendo lugar á la inconstitucionalidad denunciada.

El recurso concedido para ante V. E. á f. 343, es procedente con sujeción á lo dispuesto en el artículo 6° de la ley número 4055 y artículos 14 y 15 de la ley sobre competencia nacional de Septiembre 14 de 1863, desde que emana de una sentencia definitiva del último Tribunal de una Provincia, que no hace lugar á los privilegios invocados al amparo de la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo de la resolución recurrida, pienso que procede su confirmación en la parte que se refiere á la inconstitucionalidad, único punto en que es procedente el recurso traido ante V. E.

Contra la patente fijada á las casas vendedoras de billetes de sport, se invoca las disposiciones de los artículos 14 y 16 *in fine* de la Constitución Nacional. Esos artículos, que establecen la libertad de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar, comerciar, etc., han definido con el calificativo empleado, el verdadero carácter de las industrias y actos admisibles. La libertad de su ejercicio no es de tal manera absoluta que pudiera amparar actos, industrias ó comercios inmorales y atentatorios de las costumbres, higiene, seguridad, etc. Por ello, el Código fundamental refiere su ejercicio *á lo lícito*, y, para apreciarlo, á las disposiciones que reglamenten su ejercicio.

Las leyes, lo mismo del Congreso que de las legislaturas locales, tienen la atribución incontestable de apreciar y reglamentar las industrias en lo que respecta á la seguridad, higiene y moralidad pública; y esa misma atribución es extensiva á las municipalidades, con sujeción á las leyes que rigen su organización.

Si la misma Constitución, como el Código Civil, que es la ley de la Nación, han autorizado restricciones al ejercicio del comercio é industrias peligrosas para el bienestar público ó de la comunidad social, no pueden invocarse sus disposiciones en contradicción con el espíritu y letra de los textos citados.

Para evitar á V. E. repeticiones inútiles, pídole se sirva haber por reproducidos los fundamentos consignados á fs. 335, respecto á la 3ª cuestión planteada por el Superior Tribunal *a quo*, y en su mérito resolver que no existe la inconstitucionalidad denunciada contra el artículo 138 de la ordenanza municipal del Rosario, so pretexto de ser violatorin de los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.

Noviembre 28 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1903.

Vistos y considerando:

Que la contribución creada por el artículo 138 de la ordenanza general de impuestos para el presente año, 1903, de la Municipalidad del Rosario, corriente á fs. 42, aunque tuviera el carácter indirecto de prohibitiva de la venta de boletos de sport que se le atribuye, no sería repugnante á los artículos 19 y 28 de la Constitución Nacional, porque el juego no constituye una industria lícita de las amparadas por el artículo 14 de

la misma Constitución. (Fallos de esta Corte, causa contra Fernández y otros, por infracción á la ley número 4097. Diciembre 3 de 1903).

Que en la hipótesis de que el artículo 16 de la misma Constitución fuera extrictamente aplicable á los impuestos cuyo propósito es el de restringir ó impedir actos ó profesiones inmorales ó peligrosas, no habría mérito, en el caso *sub-judice*, para considerar violado el principio de igualdad que ese artículo consagra, como quiera que ni se ha demostrado que no paguen el impuesto en cuestión en el municipio del Rosario otras agencias de la misma clase que la del recurrente, ni que á esta se le haya hecho el cobro causa del juicio, en otra forma que la preceptuada en general por los artículos 12 y 142 de la ordenanza de que se trata, pues á fs. 7 vta., consigna Irigoyen la simple creencia de que no había en todo el municipio un solo caso de cobro adelantado, debiendo agregarse que las declaraciones de don Luis Lamas y don Paulino Raffo, producidas á su instancia para justificar el hecho, no lo comprueban. (Art. 160 vta. y 165 vta.)

Que la interpretacion, por otra parte, de la ordenanza mencionada, en lo referente á lo que deba entenderse por impuestos ó servicios municipales, á los efectos del pago por trimestres adelantados, no puede dar lugar al recurso del artículo 6° de la ley número 4055. (Inc. 3°, art. 14, ley número 48).

Que no es tampoco susceptible de originar el expresado recurso la aplicación que, en presencia de la prueba testimonial é instrumental producida, han hecho las autoridades locales de las disposiciones del derecho común y municipales, llegando á la conclusión de que la agencia de Irigoyen era de venta de boletos, comprendida como tal en el artículo 138, y no de comisiones de las enunciadas en el artículo 1° de dicha ordenanza, visto que en ello no hay decisión contraria á un dere-

cho emergente de la Constitución y leyes ó tratados nacionales. (Artículos 14 y 15, ley número 48 citada).

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida, declarándose que la ordenanza municipal impugnada no es violatoria de la Constitución Nacional. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA XCIX

Banco Hipotecario Nacional, en los autos seguidos por el Fiscal de la Provincia de San Juan, contra don José Antonio Sarmiento, por cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario.—Procede el recurso extraordinario autorizado por el art. 14, inciso 3º de la Ley número 48, contra la sentencia dictada en juicio de apremio que con fuerza de definitiva resuelve negativamente puntos regidos por leyes nacionales especiales invocadas en el juicio, como son las relativas á la personería de un agente de sucursal del Banco Hipotecario Nacional y á la forma y oportunidad de ejercitar el derecho establecido por el artículo 4º de la ley número 3751.

Caso.—En un juicio de apremio por cobro de impuestos, seguido por el Fiscal provincial, se ordenó la venta de un inmueble hipotecado al Banco Hipotecario Nacional, previa notificación personal del auto respectivo al gerente de la sucursal; sin base y al mejor postor, á requisición del ejecutante. Verificado el remate, el apoderado del Banco ofreció el pago íntegro de la deuda por impuestos, á fin de que se anulara la venta, á lo que el Juzgado no hizo lugar, aprobando el remate y declarando extinguida la hipoteca. Apelada esta resolución por el ejecutante y por el Banco Hipotecario, la Corte provincial declaró mal concedidos los recursos de apelación y nulidad, intepuestos por éste, por haber sido deducidos fuera de término y pronunciándose en cuanto al recurso del fiscal, confirmó la resolución. El agente del Banco apeló para ante la Suprema Corte, fundado en el inciso 1º del artículo 14 de la ley número 48, sosteniendo que la sentencia de 1ª Instancia era violatoria de la ley número 3751, que dispone que el Juez que conozca en una ejecución contra la propiedad hipotecada al Banco Hipotecario Nacional, debe notificar á éste el auto que ordena el remate, por cuanto según el Reglamento del Banco, aprobado por la autoridad nacional y la jurisprudencia de la Suprema Corte, el *único* que tiene la representación de aquél ante los Tribunale del país, es su presidente. Denegado el recurso extraordinario, el Banco ocurrió de hecho, dictando el Tribunal el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos, Aires Diciembre 19 de 1903.

Resultando del informe precedente de la Excma. Corte de Justicia de la Provincia de San Juan y los testimonios acompañados, que en el juicio á que se refiere el presente recurso la sentencia con fuerza de definitiva pronunciada en él ha sido

contraria al Banco Hipotecario Nacional en puntos regidos por leyes nacionales especiales, invocadas en dicho juicio, como son las relativas á la personería del agente de la sucursal de aquél en la mencionada Provincia y á la forma y oportunidad de ejercitar el derecho establecido por el artículo 4º de la ley número 3751, se declara mal denegado el recurso, de conformidad con lo dispuesso en el artículo 6º de la ley núm. 4055 é incio 3º del artículo 14 ley número 48.

En consecuencia, líbrese oficio á la Excma. Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, con transcripción de la presente resolución, á fin de que se ordene la remisión de los autos principales. Notifíquese con el original y repóngase

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA C

Procurador Fiscal contra don Abrahan Medina, sobre cobro de impuestos municipales

Sumario.—1º Con arreglo á la ley 3317, no es requisito indispensable para la procedencia del mandamiento de embargo, que la administración del ramo presente al Juez las letras en que conste el crédito fiscal; bastando que haya «resistencia

á prestar las declaraciones juradas mensuales, negativa ó evasiva en extender las letras aludidas».

2· Las leyes de procedimiento se aplican inmediatamen de ser sancionadas, á los juicios pendientes, siempre que lo permita el estado de éstos ó no se afecte con ello actos ya concluidos

3º La aplicación de este principio de derecho, no contraría el de carácter general que consagran los artículos 3 y 4044 del Código Civil, y por lo tanto, no sufre excepción, aún en el caso en que la nueva ley ampliare las medidas de prueba ó de ejecución establecidas por la antigua en favor del ejecutante

---

Caso —Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Tucumán, Agosto 31 de 1900.

Y vístos: Por los fundamentos de los escritos de fs. 133 y 151, que el Juzgado los estima arreglados á derecho y conforme con las circunstancias de autos, resuelvo: Hacer lugar, con costas, (art. 277 *in fine*, ley Nacional de Procedimientos) á la excepción de inhabilidad del título opuesto por el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 270, inciso 1º del Código citado, y rechazar, en consecuencia, la ejecución deducida por el señor Procurador Fiscal; reservándose á este funcionario las acciones que le correspondan para que las interponga con arreglo á la ley.

A. de la Vega.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las consideraciones del escrito del ejecutado, de fs. 133 y 151, que sirven de fundamento al auto denegatorio de la ejecución corriente á fs. 181, han dejado de ser pertinentes después de la presentación de las letras de fs. 137. 138, 142, 143, 144, 145 y 146.

La ejecución se ha referido á esas letras, aunque no se hubieran presentado antes por las causas expresadas por el señor Procurador Fiscal.

La presentación posterior no altera ni modifica la causa que motivó la ejecución, que es la deuda por impuestos internos determinada en las planillas y reconocida en las letras.

Si según las declaraciones de la última planilla de la administración de Impuestos Internos de fs. 137 y 159, se bajan del importe total de las letras las cantidades incluidas en ellas, que el ejecutado ha observado pertenecer al ingenio «Cruz Alta», que ya no administra, esta disminución, conducente á evitar entorpecimientos, del monto total del valor de las letras, no quita el carácter de apremio á la ejecución procedente de aquellos documentos.

Si las letras eran ejecutivas por su forma y fondo, por la totalidad de los valores que designan, ante ningún principio jurídico pueden dejar de serlo porque el ejecutante reduzca una parte del valor total.

El reconocimiento al respecto no quita el carácter ejecutivo á las letras, en la parte que afecta directamente al otorgante.

No tratándose entonces de diversas deudas, sinó de una misma determinada en las planillas y en las letras—ni de dos diversas gestiones, pues solo existe una sola para el pago de

los impuestos determinados en las planillas y reconocidas en las letras—y siendo, por otra parte, incontestable el derecho á la ejecución por apremio de los impuestos adeudados, con sujeción á las disposiciones expresas de las leyes especiales que rigen la materia, pido á V. E. se sirva revocar la resolución recurrida de fs. 151, mandando llevar la ejecución adelante por el valor de las letras adeudadas, en las deducciones aceptadas por el señor Procurador Fiscal, según el mérito de las planillas levantadas por la Administración General de Impuestos.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1903.

Vistos y considerando:

Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 3347, el mandamiento de embargo con relación á todas las existencias, maquinarias y edificios de una fábrica deudora de impuestos internos, no requiere como condición esencíal para su procedencia, que la administración del ramo presente al Juez las letras en que conste el crédito fiscal por dichos impuestos, pues basta que haya «resistencia á prestar las declaraciones juradas mensuales, negativa ó evasiva en extender las letras aludidas».

Que por el artículo 25 de la ley número 3764, de 16 de Enero de 1899, el cobro de las deudas provenientes de impuestos internos se hará por la vía de apremio, sirviendo de suficiente título de la deuda la boleta de ésta expedida por la oficina recaudadora respectiva, sin que sea admisible en el juicio otra excepción que la de pago ó prescripción.

Que citado el deudor Medina para la venta de los bienes embargados, por el decreto de fs. 131 vta., opuso á fs. 133 la

excepción de inhabilidad de título, fundada en no haberse acompañado las letras, y la de comprender la ejecución varios impuestos que correspondían al ingenio «Alta Cruz», del que ya no era administrador y con respecto á los cuales se seguía ejecución contra el actual administrador de dicho ingenio.

Que estas excepciones, según el cargo de fs. 134, fueron deducidas en 20 de Mayo de 1899, ó sea, cuando ya estaba en vigencia la ley número 3764, de que se ha hecho mérito.

Que las leyes de procedimiento sa aplican inmediatamente de ser sancionadas, á los juicios pendientes, siempre que lo permita el estado en que éstos se hallan, ó no se venga á afectar con ello actos ya concluidos.

Que la aplicación del citado artículo 25 de la ley 3764, al caso *sub-judice*, aún en la hipótesis de que aquél hubiera ampliado las medidas de prueba ó de ejecución establecidas á favor del fisco nacional por la ley anterior número 3347, no sería así contraria al principio general que consagran los artículos 3 y 4044 del Código Civil.

Que la circunstancia de haberse consentido por el representante del fisco la sustanciación de la causa por los trámites del título 24, en vez de los autorizados por el título 25 de la ley de procedimiento federal, no puede despojar á las planillas de fs. 114 y 115 del valor probatorio que á los efectos del embargo y pago les atribuye el precitado artículo 25 de la ley número 3764.

Que aún cuando así no fuera, la tramitación de hecho dada al juicio es la que, á no existir la ley número 3764, le hubiera correspondido. (Artículos 248, 249 ley de procedimientos, y 979 inciso 5º Código Civil).

Que por lo que hace á la segunda excepción opuesta, el fisco ha manifestado su conformidad en el sentido de que se deduzcan de la cantidad de pesos ciento noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro con treinta y cinco centavos

moneda nacional, resultante de las planillas de fs. 114 y 115, las partidas relativas al ingenio «Cruz Alta», (fojas 147, 178 y 188).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 181, declarándose que debe llevarse adelante la ejecución por el saldo que, deducido de la suma de pesos ciento noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro con treinta y cinco centavos moneda nacional, el importe de los impuestos correspondientes al ingenio «Cruz Alta» y comprendido en dicha suma, resulte á favor del fisco nacional, con más sus intereses al tipo de ley. Las costas se pagarán en el orden causado, por haberse hecho lugar en parte á lo pedido por el ejecutado, y á mérito de lo dispuesto en el artículo 307 ley de procedimientos. Notifíquese con el original y devuélvanse, previa reposición de sellos.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA CI

Don José Lazcano en autos con don Arturo E, O'Connor, por cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario.—Procede el recurso extraordinario á que se refiere el artículo 6° de la ley número 4055, contra la resolucion dictada en juicio ejecutivo denegando el fuero federal invocado por el recurrente.

Caso.—En un juicio ejecutivo seguido ante los tribunales ordinarios de la Capital, por cobro de pesos adeudados por concepto de afirmados, el deudor opuso lo excepción de incompetencia de jurisdicción, fundado en que siendo ambos argentinos, el ejecutante residía en la Capital y él en Córdoba. El Juez de 1ª Instancia no hizo lugar á la excepción, fundado en que era jurisprudencia que el conocimiento de juicios en que se discute la aplicación de leyes del Congreso, dictadas en su carácter de legislatura local, no es de competencia de los tribunalos federales; siendo la ley 2358 de las expresamente exceptuadas por el artículo 111 inciso 1° *in fine*, ley número 1893; y en que, por lo que hacía al hecho alegado de hallarse el ejecutado domiciliado fuera de la Capital, era también, jurisprudencia que la ley que hace obligatorio el pago del afirmado, cuando éste es ordenado por la Municipalidad, como sucedía en el caso, grava el inmueble beneficiado, con prescindencia de las personas, es una carga real y, por lo tanto, la acción para hacerla efectiva es igualmente real; y, de

consiguiente, el Juez competente para entender en un juicio de tal naturaleza era el del lugar en que está situado el inmueble. Esta resolución fué confirmada por la Cámara de Apelaciones. El ejecutado interpuso el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, el que le fué denegado.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias probatorias que corren de fs. 89 á 90, se desprende que don Arturo E. O'Connor, que asume la personería del demandante en el caso *sub judice*, es de nacionalidad argentina y domiciliado en la Capital Federal.

Y de la prueba testimonial corriente de fs. 77 á 83 vta., y del documento de fs. 94, resulta comprobado que el ciudadano argentino don José Lascano, demandado, está domiciliado en la Provincia de Córdoba (pueblo de Cosquín), donde reside desde hace varios años.

Resulta que se trata de una acción civil por cobro de pesos, deducida por un ciudadano argentino vecino de esta Capital, contra otro ciudadano argentino avecindado en Córdoba. En razón de la distinta vecindad de las partes, el conocimiento debiera corresponder á la justicia federal, con sujeción á lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º de la ley de 14 de Septiembre de 1863 y artículo 1º de la ley complementaria del fuero federal, de Septiembre 18 de 1884.

No obsta á la procedencia del fuero federal en el caso, la circunstancia de que el crédito que motiva la demanda resulta del mandato de la ley número 2328, sancionada por el Congreso en el carácter de Legislatura local del municipio de la Capital, pues la jurisprudencia de los Fallos de V. E., citados en el auto de fs. 111, confirmado por el de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Capital, en el auto recurrido de fs. 182,

se refiere á la jurisdicción *ratione materiæ*, y no incluye los casos como el presente, en que el fuero federal procede por razón de la distinta nacionalidad ó vecindad del demandante y demandado.

Por ello, opino: que corresponde el fuero federal reclamado á fs. 39 y pido á V. E. se sirva así declararlo, revocando, en consecuencia, el auto apelado de fs. 182.

Diciembre 3 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1903.

Vistos en el acuerdo y considerando:

Que según resulta del expediente remitido por vía de informe, se ha hecho valer en el pleito, por el recurrente, una ley nacional como lo es la de jurisdicción federal, en la que éste se ampara, invocando á su favor el fuero de la justicia nacional.

Que las resoluciones de fs. 111 y de fs. 182 han sido en contra del derecho invocado, encontrándose, por tanto, el caso, dentro de los términos del artículo 14 inciso 3º de la ley de jurisdicción y competencia á que se refiere el artículo 6º de la ley 4055.

Por esto, se declara mal denegado el recurso interpuesto y se lo concede en la forma de ley; en consecuencia, autos y á la oficina por el término de 10 días, á los efectos del artículo 8 de la ley número 4055, señalándose los días lunes y viernes para que los interesados comparezcan á la oficina á ser notificados. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — A. Bermejo.

CAUSA CII

Don Enrique Gutiérrez, en autos con don Luis Lavari, sobre escrituración de un terreno. Recurso de hecho.

Sumario.—Es recurrible para ante la Suprema Corte la sentencia definitiva denegatoria de un derecho que se pretende hacer derivar de la ley sobre uso obligatorio del sistema métrico decimal de pesas y medidas.

Caso.—En un juicio seguido ante los tribunales ordinarios de la Capital por escrituración de un terreno, el demandado alegó, entre otras defensas, la de que el contrato de venta era nulo, por haberse establecido las dimensiones del terreno en varas en lugar de metros, contraviniendo lo dispuesto por la ley de 13 de Julio de 1877. El Juez ordenó la escrituración, estableciendo en su sentencia, respecto á la expresada defensa, que la aludida ley no declara en parte alguna la nulidad de los contratos por la causa alegada, siendo la multa su única sanción. La Cámara de Apelaciones confirmó el fallo y negó el recurso extraordinario interpuesto para ante la Suprema Corte, la que dictó el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1903.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que según resulta del expediente remitido por vía de informe, se ha hecho valer en

el pleito, por el recurrente, una ley nacional, como lo es la de 13 de Julio de 1877, sobre uso obligatorio del sistema métrico decimal de pesas y medidas, invocando en defensa de sus derechos la disposición del artículo 1° de dicha ley; Que las resoluciones de fs. 75 y fs. 99 han sido en contra del derecho invocado encontrándose, por tanto, el caso, dentro de los términos del artículo 14 inciso 3° de la ley de jurisdicción y competencia á que se refiere el artículo 6° de la ley número 4055.

Por esto, se declara mal denegado el recurso interpuesto; en consecuencia, autos y á la oficina por el término de diez díaz, á los efectos del artículo 8° de la ley 4055, señalándose los días lunes y viernes para que los interesados concurran á la oficina á notificarse. Hágase saber con el original y repóngase el papel.

Octavio Bunge.—Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — A. Bermejo.

CAUSA CIII

Don Carlos Renne contra el Poder Ejecutivo Nacional, por repetición de sumas de dinero; sobre competencia

Sumario.—1° Los juicios por cobro de impuestos sancionados

para la Capital de la República ó por defraudación concerniente á los mismos, deben ventilarse ante los tribunales ordinarios

2º El conocimiento del juicio ordinario que el artículo 500 del Código de Procedimientos de la Capital autoriza á promover tanto al deudor como al acreedor, corresponde á la jurisdicción de los tribunales encargados de aplicar dicho Código.

3º En lo relativo á cobros de impuestos generales ó locales, la Nación no procede en el carácter de persona jurídica; y, por por lo tanto, la ley número 3952 no comprende la demanda por repetición de sumas de dinero abonadas en concepto de impuestos.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires Mayo 13 de 1903

Y vistos, estos autos iniciados por don Carlos Benne contra el Poder Ejecutivo Nacional para que se declare improcedente el juicio ejecutivo que se le inició por el cobro de una patente y multa, de cuyo estudio resulta:

Que en 25 de Julio de 1902 se presentó ante este Juzgado don Carlos Benne entablando demanda contra el Poder Ejecutivo de la Nación, por falsa causa de una obligación en virtud de la cual se le había entablado un juicio ejecutivo ante el Juzgado de lo Civil á cargo del doctor Felipe Arana, sobre cobro de una patente y multa que provenía, según denuncia, por ser su casa de negocio de joyería, casa de empeño, lo que era falso, y que habiéndose dictado sentencia en dicho juicio ejecutivo, mandando llevar adelante la ejecución, se presensentaba al Juzgado, haciendo uso del derecho que le acordaba

el artículo 500 del Código de Procedimientos en lo Civil, pidiendo que en la oportunidad debida se declarase falsa, la causa y no existente la obligación que se le imponía, todo con expresa condenación en costas, daños y perjuicios.

Relacionando los antecedentes, manifestaba Renne, en su escrito de demanda, que en el mes de Junio de 1899, con motivo del robo de alhajas al artista Tina di Lorenzo, su joyería fué allanada por el comisario de investigaciones, quien después de un prolijo registro no encontró las alhajas que buscaba, labrando en ese acto, el indicado comisario, un acta que suscribió sin haberla leído, y en la cual se le hacía aparecer que en su casa se tomaban alhajas empeñadas, con lo cual el citado comisario denunció á la oficina de Rentas Nacionales el hecho, por cuya causa se le inició el juicio ejecutivo ya indicado, como defraudador de las rentas fiscales.

Justifica los los extremos de la ley 3952, y designado el Procurador Fiscal como representante del Poder Ejecutivo, evacuó el traslado á fs. 114, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, fundándose en que el juicio ejecutivo á que hacía referencia el demandante, no se había terminado, y que sólo en ese caso era cuando podía entablarse el juicio ordinario, según los términos de la ley; que, por otra parte, si se dijera que la demanda se entablaba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley número 3952, también carecía de acción el actor, por no haber llenado los requisitos que el mismo artículo exige para que sea procedente una demanda contra la Nación; y aún en el supuesto de que el señor Renne tuviera acción, negaba los hechos en que la fundaba.

A fs. 16 se dictó auto recibiendo la causa á prueba, produciéndose la que expresa el certificado de fs. 59, y presentado el alegato por la parte actora, que corre á fs. 60, se llamó autos para sentencia.

Y considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 278 del Código de de Procedimientos en lo Federal, para entablar el juicio ordinario sólo es necesario que se haya dictado sentencia ejecutiva, sin ser necesario que el acreedor haya percibido el importe de su crédito.

Habiendo instaurado la presente demanda cuando ya se había dictado sentencia en el juicio ejecutivo que se le seguía á Benne, como consta del testimonio agregado de fs. 20 á fs. 30, la observación hecha al respecto por el Ministerio Público es infundada.

Que es igualmente infundado lo observado de no haberse llenado con la demanda los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley número 3952, desde que su existencia lo comprueban acabadamente las constancias de autos.

Que, teniendo por objeto toda prueba judicial la comprobación de los hechos dudosos ó controvertidos, y habiendo en el caso *sub-judice*, don Carlos Benne, desconocido en términos absolutos el fundamento del derecho ejercitado por el fisco, vale decir, el carácter accidental atribuido á aquél, de haber tenido casa de empeño y en virtud de la que se le exigió el pago de la patente respectiva, con la multa del caso, y que ascendió á quince mil pesos, la prueba de tal afirmación incumbía al que la hacía, es decir, al fisco, por arrancar de ahí el origen y fundamento del derecho ejercitado en el correspondiente juicio ejecutivo, y por ser elemental en derecho que la negación no puede probarse por razón de su propia naturaleza, *ei incumbit onus probandi qui dicit, non si qui negat*. (Leyes 1ª, 2ª y 4ª, Tít. 14, Part. 3ª. Caravantes tomo 2º, páginas 138 y 139, número 746.)

Que el Ministerio Fiscal, durante el curso de la prueba, no ha rendido la necesaria para comprobar el origen del derecho que se ejercitó en el juicio ejecutivo respectivo, por cuya sola razón correspondería la declaración judicial de procedencia

de la acción instaurada. Y si bien la constancia del acta labrada á fs. 11, la que sirvió de base para la resolución administrativa, prueba la manifestación de don Carlos Benne, de no haber ejercitado el comercio de empeño, esas constancias no merecen fé, en el presente juicio, en razón de no haber sido ella ratificada ante Juez competente, y, por el contrario, su firmante la desconoció en términos concretos y radicales, en la estación oportuna al procedimiento. (Véase su declaración indagatoria de fs 43).

Que las consideraciones precedentes se vigorizan aún más al examinar con criterio reposado el mérito de las declaraciones prestadas ante Juez competente y que contiene el testimonio agregado á fs. 20, declaraciones que merecen fé plena y que destruyen fundamentalmente las afirmaciones del acta de fs. 11 (expediente agregado) labrada por el señor comisario de investigaciones, señor Otamendi, en cuya acta se afirma figuran dichos testigos como empeñando alhajas en la casa del actor, mientras que la mayoría de esos testigos, bajo la religión del juramento, manifiestan no ser cierto tal hecho; á lo que debe agregarse que el testimonio de la autoridad, en el presente caso, no puede merecer crédito ilimitado, por razón del interés directo que la misma tiene en la aplicación y cobro de la multa impuesta.

Que, á mayor abundamiento, el señor Benne ha justificado, con el testimonio irrecusable de las personas que han declarado á f. 54 vta., fs. 55 y fs. 56, que nunca ejerció el comercio que se le imputa; prueba que merece fé por los fundamentos con que dichos señores ilustran sus dichos, por su concordancia entre sí, y por no haberse deducido contra ellos tacha alguna legal.

Qúe, por tanto, no habiendo el fisco comprobado el derecho ó título en virtud de que se ejecutó á Benne por cobro de la cantidad de quince mil pesos moneda nacional, importe de la

patente y multa aplicada, con arreglo á los artículos 999 y 752 del Código Civil, la demanda instaurada es procedente.

Por estos fundamentos, concordantes aducidos en el escrito de demanda y lo dispuesto en el artículo 7° de la ley número 3952, fallo: Declarando la procedencia del derecho ejercitado en el escrito á fs. 1, y á su mérito, declaro falsa la causa y no existente la obligación porque el fisco nacional ejecutó á don Carlos Benne, con costas.

Notifíquete original y repónganse los sellos.

Agustín Urdinarrain.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 14 de 1903.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 74, con la aclaración contenida á fs. 80 vta. Hágase saber.

Angel D. Rojas. — Angel Ferreyra Cortés — Juan Agustín García.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1903.

Vistos y considerando:

1° Que los juicios por cobro de impuestos sancionados para la Capital de la República ó por defraudaciones concernientes á los mismos, deben ventilarse ante los tribunales ordinarios. (Artículo 111, inciso 5°, ley número 1893; artículo 3°, inciso 2°, ley número ... 55; artículo 25, inciso 3, Código de Procedimientos en ... Criminal, Fallos tomo 45, pág. 194).

2° Que según lo expuesto en la demanda de fs. 4 y resulta de autos, la ejecución contra don Carlos Benne, á que se re-

fiere aquélla, se ha seguido ante uno de los Juzgados de la Capital.

3º Que el artículo 560 del Código de Procedimientos, invocado por el demandado, al acordar, tanto al actor como al ejecutado, el derecho de promover el juicio ordinario, emergencia del ejecutivo, no ha podido en modo alguno referirse á un juicio de esa clase, que haya de llevarse ante otra jurisdicción, desde que ello importaría, de una parte, dictar leyes procesales para jueces que no son los llamados á aplicar el Código á que dicho artículo pertenece; y de otra, se investiría á los tribunales federales de competencia para conocer directamente ó por vía de apelación, en materia de impuestos locales, ya para ordenar su pago, ya para declararlos, en definitiva, legítimos ó ilegítimos, fuera de los casos previstos en el artículo 100 de la Constitución Nacional, artículo 6º de la ley número 4055 y 14 ley número 48, es decir, en casos en que no sea propiamente parte la Nacion, ni se haya cuestionado la constitucionalidad de aquéllos ó su oposición con leyes ó tratados nacionales. (Sentencia de esta Corte de Abril 19 de 1902. Gacitúa, v. Provincia de Buenos Aires y otros).

4º Que no es tampoco aplicable al caso *sub-judice* la ley número 3952, como quiera que ésta se ocupa tan sólo de las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación en su carácter de persona jurídica; y es evidente que en lo relativo á cobros de impuestos generales ó locales, el Estado no procede en ese caracter de persona jurídico, ó sea, como ente susceptible de adquirir los derechos ó contraer las obligaciones regidas por el derecho común. (Artículos 32, 33 y 35 Código Civil, Fallos tomo 9, página 219. Sociedad Protectora de Animales versus Gobierno Nacional, Noviembre 4 de 1902).

5º Que siendo el fuero federal de excepción é improrrogable, debe declararse su incompetencia, cuando proceda, en cualquier estado de la causa.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de fs. 94 vta., resolviéndose que el conocimiento de este juicio no corresponde á la justicia federal, y dejándose, en su consecuencia, sin efecto todo lo actuado.

Notifíquese con el original y devuélvanse, previa reposición de sellos.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA CIV

Contienda de competencia promovida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fé, en el proceso seguido ante el Juez del Crimen de la Capital Federal contra los miembros de la Cámara de Apelación de la 2ª Circunscripción Judicial de dicha Provincia, doctores Martín Meyer y Juan B. Sibura, por infracción de la ley electoral.

Sumario.—1º Las cuestiones de competencia que según el artículo 9º de la ley número 4055 está autorizada á dirimir la Suprema Corte, sólo pueden ser traídas á su conocimiento y decisión en la forma establecida por el artículo 45 de la ley nacional de Procedimientos.

2º La petición de un Superior Tribunal de Justicia de Provin-

cia para que la Suprema Corte resuelva sin forma de juicio, sin el correspondiente caso promovido por parte interesada, conflictos que puedan afectar la soberania judicial de un Estado y las inmunidades de sus miembros, no constituye una verdadera contienda de competencia en el sentido de la ley (artículo 45 citado), ni tampoco una de las causas, casos ó asuntos de aquellos á que se refieren los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional.

3° Un Superior Tribunal de Justicia de Provincia no puede ser parte en un proceso criminal contra un miembro del Poder Judicial de la misma, por infracción á una ley nacional, ni como representante de aquél, cuya personería legal no desempeña, ni por sí mismo, por carecer de capacidad legal para estar en juicio.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Excelentísimo señor:

El artículo 104 de la Constitución Nacional declara «que las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal». Se dan, en consecuencia, según expresa disposición del artículo 105, sus propias instituciones locales, se rigen por ellas y eligen sus Gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios, sin intervención del Gobierno Federal.

El artículo 106 del mismo Código fundamental, prescribe que «cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme á lo dispuesto en el artículo 5°», y éste, que dictada esa Constitución de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia; «bajo estas condiciones, el Gobierno Federal

garante á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones locales».

Las prescripciones citadas resuelven, á mi juício, en forma inalterable, la incompetencia del señor Juez del Crimen de la Capital, que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Sánta Fé ha traído ante V. E. en defensa de la inviolabilidad de su magistratura judicial.

Si el Estado de Santa Fé ha debido darse y en efecto se ha dado la Constitución que rige sus actos como Gobierno independiente y esa Constitución se ajusta á los principios y declaraciones de la Constitución Nacional y asegura su administración de justicia y *en estas condiciones le es garantido el goce y ejercicio de sus instituciones*, un Juez ó autoridad nacional nunca podría tocar las inmunidades de sus tribunales, sin echar por tierra esas mismas instituciones locales dispuestas y garantidas por la Constitución general.

Sólo cuando la Constitución local violentase el régimen de la Constitución Nacional, podría resultar un conflicto de inconstitucionalidad, que prevé y resuelve el artículo 31 del Código fundamental, cuando hace de la Constitución y leyes nacionales la ley suprema de la Nación, y somete á su régimen soberano todas las autoridades de Provincia.

Pero tal situación anormal no aparece en los antecedentes constitutivos del caso *sub-judice*. La Constitución de la Provincia de Santa Fé, rindiendo homenaje á un principio de universal doctrina, ha declarado la inamovilidad de los jueces y su inviolabilidad antes del desafuero por la autoridad de su Legislatura. Lejos de contrariar con ello las prescripciones del Código fundamental ó de las leyes del Congreso Argentino, se ha ajustado á su régimen explícito. Así resulta de la comparación del texto de los artículos 105, 122 y siguientes de la Constitución de Santa Fé, con el de los artículos 45, 51 y 96 de la Carta fundamental de la Nación.

Si no es atentatorio de la Constitución Nacional el principio de la inamovilidad de la magistratura, y está, al contrario, expresamente garantida por aquélla, no es contestable que ante su régimen el Gobierno Federal *garante el goce y ejercicio de sus instituciones*, según la expresión textual del artículo 5° citado.

El Superior Tribunal de Justicia de Santa Fé, asumiendo la representación que en ejercicio de la superintendencia del Poder Judicial le corresponde, según su Constitución y leyes orgánicas, ha expuesto ante V. E. los fundamentos de orden público y la doctrina constitucional de los fallos de V. E., que sustentan sus conclusiones. La resolución de V. E., inserta en el tomo 9, página 243 de esos fallos, explícita al respecto, excluye la necesidad de consideraciones secundarias. Invocando por ello los textos constitucionales citados, la jurisprudencia de los fallos recordados y los fundamentos de la resolución del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fé, opino que procede la declaración de incompetencia del señor Juez del Crimen de la Capital, para enjuiciar á los señores camaristas de la Provincia de Santa Fé, mientras no sean desaforados por la autoridad de su Legislatura. Esto no obstante, como el conflicto de incompetencia, aunque comunicado por los señores camaristas y el Superior Tribunal al Juez de la causa criminal, no ha dado mérito á que se agreguen por su parte los antecedentes obrados ante su juzgado al respecto, correspondería disponer se eleven ante V. E., si es que el señor Juez sostiene la competencia que le ha sido negada por el Superior Tribunal de Santa Fé. Al más ilustrado criterio de V. E. corresponde resolver si procede en el caso la diligencia previa enunciada.

Diciembre 26 de 1903

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1903.

Vista la petición dirigida á esta Suprema Corte por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fé, en la que manifiesta:

Que por resolución de aquel Tribunal, pone en conocimiento de esta Corte que habiendo sido procesados por el Juez doctor Veiga, de la Capital Federal, los miembros de la Cámara de Apelación de la 2ª Circunscripcion Judicial, doctores Martín Meyer y Juan B. Siburu, por supuesta violación á la ley electoral, se han dirigido á aquel Tribunal para que adopte las medidas que crea oportunas en defensa de las inmunidades del Poder Judicial.

Que las piezas acompañadas informan que se ha resuelto por dicho Tribunal promover el conflicto jurisdiccional á que ha dado lugar el procesamiento de los vocales antes nombrados.

Que la personería de ese Tribunal se funda en que la Constitución Provincial y la Ley Orgánica le confieren la representación del Poder Judicial y la superintendencia de la administración de justicia.

Que en cuanto á la jurisdicción de esta Corte para conocer y juzgar de la contienda jurisdiccional promovida, la ley número 4055, en su artículo 9º inciso 1º, le reconoce la facultad originaria de dirimir toda cuestión de competencia que se suscite entre los tribunales inferiores y superiores de la Capital Federal y los inferiores y superiores de las Provincias, extendiendo así la jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia de la Nación á todos los casos posibles en que pudieran estar en conflicto las atribuciones judiciales de aquéllos.

Que no solamente forman la materia de estos conflictos los casos en que se disputa el conocimiento de una causa, sinó que, con mayor razón, deben considerarse virtualmente comprendidos aquellos en que los actos, procedimientos y resoluciones de un Tribunal nacional ó local afectan la soberanía judicial de un Estado y las inmunidades de sus miembros, que son la condición indispensable del libre y regular ejercicio de su jurisdicción.

Que por ello promueve, en nombre del Poder Judicial de de aquella Provincia, la contienda jurisdiccional que han motivado los procedimientos del Juez del Crimen de la Capital, doctor Veiga, pidiendo que esta Corte restablezca el equilibrio federal alterado, haciendo cesar las causas que lo originan, amparando y mandando respetar las inmunidades de los miembros del Poder Judicial y declarar que el Juez nombrado no puede iniciar ni continuar proceso criminal contra dichos magistrados, mientras no hayan sido exonerados de su cargo por el poder competente: oído el señor Procurador General.

Y considerando:

1° Que las cuestiones de competencia que por el artículo 9° de la ley 4055 que se invoca, está autorizada á dirimir esta Suprema Corte, sólo pueden ser traídas á su conocimiento y decisión, según el artículo 45 de la ley de Procedimientos en lo federal, proponiéndose «como excepciones dilatorías ante el Juez que se considere incompetente, ú ocurriendo al que se crea competente y pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita el expediente«.

La presente gestión no ha sido traída en ninguna de esas formas que autoriza la ley, pues que el Tribunal de Santa Fé no pretende avocarse el conocimiento de la causa por violación de la ley electoral, á que hace referencia, pudiendo agregarse que, según la jurisprudencia uniforme de esta Corte, deduci-

da la excepción de declinatoria de jurisdicción, no puede promoverse la una y recurrir á la otra ni emplear ambos sucesivamente, debiendo pasarse por el medio á que se haya dado la preferencia. (Fallos Tomo 67, página 347, Tomo 80, página 216)

2º Que no puede darse á las facultades de esta Corte la amplitud que el Superior Tribunal de Justicia de Santa Fé le atribuye para que resuelva, sin forma de juicio, sin el correspondiente caso promovido por parte interesada, los conflictos, que puedan afectar la soberania judicial de un Estado y las inmunidades de sus miembros, como que la petición formulada por aquel Tribunal no constituye una verdadera contienda de competencia en el sentido de la ley, (artículo 15 citado) ni tampoco una de las *causas*, *casos* ó *asuntos* de aquellos á que se refieren los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, según la significación dada á esos términos por sus intérpretes más autorizados. (El redactor de la Convención Reformadora de 1860, al modificar el artículo 97 de la Constitución Nacional de 1853, en el número 8).

3º Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fé no puede ser parte en el proceso criminal por infracción á la ley electoral, en que trata de intervenir, ni como representante de los señores Martín Meyer y Juan B. Siburu, cuya personería legal no desempeña, ni por sí mismo, en cuanto carece de capacidad para estar en juicio, por no ser una persona del derecho común. Considerar una unidad semejante, por ejemplo un Tribunal de Justicia, dice el Codificador, como persona de existencia ideal, sería errar en la esencia de la constitución de la persona jurídica, porque á esos séres colectivos les falta la capacidad de poseer bienes como tales, de adquirir derechos y contraer obligaciones con los particulares. (Nota al artículo 31 del Código Civil. Artículos 1º y 2º, ley número 27, de Octubre 16 de 1862).

Siendo, pues, inconciliable la petición del Superior Tribunal

de Justicia de Santa Fé con las leyes que rigen los procedimientos de esta Corte, así se declara y hágase saber.

Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — A. Bermejo.

CAUSA CV

El Ferro-Carril Central Argentino en autos con Marcone hnos.; por devolución de una suma de dinero y sus intereses. Recurso de hecho.

Sumario.—Tiene fuerza definitiva para los efectos del artículo 6º de la ley Nº 4055, y por lo tanto dá lugar al recurso extraordinario á que el mismo se refiere, el auto de la Cámara de Apelaciones de San Nicolás de los Arroyos, provincia de Buenos Aires, contrario al derecho que se ha pretendido fundar en una ley especial del Congreso, decretos y contratos de carácter nacional.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Codigo de Procedimientos de la provincia de Buenos Ai-

res ha establecido contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones el recurso de inaplicabilidad de la ley ó doctrina legal.

Ese recurso para ante el Supremo Tribunal Provincial, puede fundarse según el artículo 384 del citado código, ó en que la sentencia haya violado ley ó doctrina ó aplicado falsa ó erróneamente la ley ó doctrina vigente.

El Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires no ha hecho distinción al respecto entre la ley y doctrina del régimen provincial y la ley y doctrina del régimen nacional. No parece que debiera hacerla según su texto general y propósitos enunciados, ya que es doctrina común emanada del artículo 31 de la Constitucion, que todos los tribunales deben aplicar en primer término, la Constitución y las leyes nacionales. Y si de las sentencias de primera instancia hay recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina, para ante la Cámara respectiva, con mayor razón parece debiera sustentarse para ante el Supremo Tribunal, creado especialmente por el Código para mantener esa aplicabilidad ó evitar la errónea aplicación de las leyes.

Ante esta doctrina jurídica, pienso que tratándose, no de puntos de hecho, ni de excepciones fundadas en ellos, que por su propia naturaleza estan fuera de la jurisdicción de la Corte Suprema de Buenos Aires, la resolución de la Cámara corriente á fojas 56 ha debido ser recurrida para ante el Supremo Tribunal Provincial.

Habiéndose tratado en las instancias anteriores de una cuestión sobre fuero y de la aplicación de las leyes que lo rigen, la declaración de la Cámara, si envolvía inaplicabilidad ó errónea aplicación, revestía todos los carácteres autoritativos del recurso establecido en los artículos 381 y 384 del Código de Procedimientos de la provincia.

La Cámara a quo, no es entonces el Supremo Tribunal de

última instancia del que solo pueda proceder para ante V. E. el recurso autorizado por el art. 6º de la ley Nº 4055, y 14 de la ley de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

En su mérito opino: que no procede el recurso de hecho traído á V. E. contra el auto de la Cámara de la provincia de Buenos Aires que deniega el recurso de fs. 59.

Diciembre 16 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 31 de 1903.

Visto lo informado por la Excma. Cámara de Apelaciones en la Civil y Comercial de San Nicolás de las Arroyos, así como los autos remitidos con el informe

Y Considerando:

Que el auto de fs. 56 ha sido contrario al derecho que el recurrente invocó en su escusa de fs. 22, pretendiendo que el fuero federal es el competente para conocer el caso *sub-judice* á mérito de estar él regido por una ley especial del Congreso, decretos y contratos de carácter nacional á que hizo expresa referencia.

Que atento lo dispuesto en los artículos 381 á 383 y correlativos del Código de Procedimientos en lo Civil de la provincia de Buenos Aires y lo resuelto por esta Corte en casos análogos (Fallos tomo 73, pág. 37 y otros) el auto referido de fojas 56 tiene fuerza definitiva para los efectos del art. 6º de la ley 4055 y 14, inc. 3º de la ley Nº 48.

Por ello, no obstante lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso; y habiéndose remitido el expediente, autos, y á la oficina por el término de

diez días comunes é improrrogables, á los efectos del art. 8 de la ley Nº 4055, señalándose los días lunes y viernes para que los interesados comparezcan á la oficina á ser notificados. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA CVI

Doña Dominga López de Rodriguez contra el Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinário de la República del Paraguay, don Manuel M. Viera, sobre cobro de pesos.

Sumario.—La Suprema Corte no puede conocer de las demandas que se interpongan contra los embajadores ú otros ministros diplomáticos, á menos que éstos renuncien, con autorización del Gobierno que representan, al privilegio que respecto á la jurisdicción del país en que residen, les acuerda el derecho de gentes.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1903.

Atenta la demanda entablada ante esta Suprema Corte de Justicia por doña Dominga López de Rodríguez contra el señor

Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de la República del Paraguay, don Manuel M. Viera, sobre cobro de pesos.

Y considerando:

1º Que esta Suprema Corte sólo puede conocer de las causas concernientes á embajadores ú otros ministros diplómaticos, del modo que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes, según lo dispuesto por el artículo 1º inciso 3º de la ley de 14 de Septiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

2º Que los ministros diplomáticos están exentos, por el derecho de gentes, de la jurisdicción del país en que residen.

3º Que aunque pueden renunciar á este privilegio con autorización del Gobierno que representan y someterse á la jurisdicción local, en el presente caso el señor Ministro del Paraguay no está dispuesto á hacer esa renuncia ni á admitir la demanda interpuesta, según lo manifiesta categóricamente en su nota de fecha 15 del que rige, al señor Ministro de Relaciones Exteriores de esta República, en contestación á la que éste le dirigió transcribiéndole la de esta Suprema Corte, por la que se le daba conocimiento con ese objeto de dicha demanda.

Por estos motivos, se declara que esta Suprema Corte de Justicia no tiene jurisdicción para conocer y resolver sobre el presente asunto. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, archívese.

Octavio Bunge.—Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract — A. Bermejo.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

AÑO 1904

CAUSA I

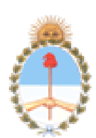
Taurel Rodolfo y Adrián contra la Provincia de Buenos Aires, sobre pago de un terreno

Sumario.—1º Cuando el propietario de un campo atravesado por caminos considerados como municipales y vecinales por el uso común, les ha atribuido tal carácter por actos que pueden importar ó un reconocimiento de derechos preexistentes ó una renuncia á su propiedad exclusiva, sus sucesores en el dominio no pueden prevalerse del hecho de no haberse otorgado título especial al Estado ó Municipalidad para dejar sin efecto dicha renuncia. (Artículos 1195, 2603, 3270, 3276 y correlativos; artículos 594 y 1185 del Codigo Civil).

2º El ensanche de un camino en la Provincia de Buenos Aires, con posterioridad á la ley de dicha Provincia, de 8 de Octubre de 1889, debe ejecutarse indemnizándose previamente al propietario, de acuerdo con la ley general de expropiación, siendo aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 20 de la referida ley de 8 de Octubre de 1889.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 6 de 1904.

Y vistos:

Don Rodolfo y don Adrián Taurel, con los documentos de fs. 1 á 87, entablan demanda contra la Provincia de Buenos Aires, exponiendo:

Que son propietarios en el partido de Exaltación de la Cruz, correspondiente á dicha Provincia, de una superficie de tierra de 1673 hectáreas, compradas en 1892 á los sucesores de don José Hernández, incluyéndose en ella los caminos existentes en esa fecha, que habían sido entregados al servicio público sin renuncia al dominio de los mismos

Que los actores, que tienen allí un gran establecimiento ganaderil, aceptaron, con la reserva de sus derechos, el camino general que conduce desde Exaltación de la Cruz al pueblo de Giles.

Que últimamente parece que varios vecinos requirieron de la Municipalidad del partido el ensanche de ese camino, hasta el ancho uniforme de 50 metros que marca la ley de la Provincia.

Que el ensanche fué decretado por el Poder Ejecutivo de aquélla, en 29 de Abril de 1898, obligándoseles á entregar al servicio público un trozo de tierra de 50 metros de ancho por cerca de 3000 de largo.

Que también se les ha impuesto el abandono de una parte de terreno en la misma propiedad, para un camino parcial que deberá tener 25 metros de ancho por cerca de 2000 de fondo y que une los partidos de Exaltación de la Cruz y Giles, según todo consta del expediente administrativo que se halla actualmente archivado en la Municipalidad de Exaltación de la Cruz.

Que aprecian el valor de este último terreno á razón de un peso moneda nacional el metro cuadrado y la indemnización consiguiente en la suma de cuarenta mil pesos moneda nacional.

Que por la resolución administrativa referida ha venido á establecerse en el campo de los actores una solución de continuidad que lo divide en dos grandes porciones, quedando separada la parte que limita con el ferrocarril, de la porción destinada á la estación principal.

Que la Provincia de Buenos Aires es responsable del valor del terreno tomado á los señores Taurel, declarado de propiedad del Estado por el artículo 7º de la ley provincial de 8 de Octubre de 1889.

Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3068 del Código Civil, el dueño de la heredad sirviente tiene derecho á exigir el valor del terreno destinado á la servidumbre de tránsito y la indemnización de los perjuicios causados.

Que el artículo 2º de la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 8 de Octubre de 1889; citada, dispone que los caminos generales, parciales ó municipales cuya apertura se autorice en adelante y que deban cruzar las propiedades particulares, se construirán previa indemnización al propietario y de acuerdo con la ley general da expropiación.

Que ellos no pretenden impedir se lleve á ejecución cualquier resolución administrativa, pero exigen se les abone previamente el importe del terreno que se les expropia, así como la indemnización de los perjuicios que á causa de dicha expropiación se les irroga, estimando en sesenta centavos moneda nacional el metro cuadrado de terreno destinado á camino general, y en sesenta mil pesos moneda nacional los perjuicios originados por el fraccionamiento del campo.

Que solicitan, en su consecuencia, sea condenada la Pro-

vincia de Buenos Aires á pagarles, de conformidad á la ley de expropiación, el importe de los terrenos de que han hecho referencia, con las indemnizaciones indicadas y costas del juicio.

Que acreditada la jurisdicción de esta Corte y corrido traslado de la demanda, la Provincia de Buenos Aires pide se declare, con costas, que puede cumplir la resolución del 19 de Abril del corriente año (1898), sin obligación de pagar á los señores Rodolfo y Adrián Taurel el importe de les terrenos y la indemnización que cobran, alegando:

Que en 4 de Noviembre de 1885, don José Hernández, antecesor de los señores Taurel en el dominio del campo en cuestión, se presentó á la Municipalidad de Exaltación de la Cruz, solicitando permiso para alambrarlo, de acuerdo con lo dispuesto en la ley provincial sobre cercos de estancias, de 17 de Mayo de 1880.

Que en la solicitud aludida se menciona la existencia de tres caminos: dos de comunicación entre partidos y uno vecinal, consignándose que ellos quedarían con el ancho que marca la ley para caminos municipales, y así se resolvió el 28 del mismo mes, según consta en el expediente letra E, número 53, fs. 1, 2 y 3, Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires.

Que el ancho establecido por la ley de Mayo de 1880 era de cincuenta metros para los caminos generales, treinta metros para los municipales y diez para los vecinales.

Que, como aparece del informe del Departamento de Ingenieros de la Provincia (fojas 7 y 9 del citado expediente), al alambrar, no dejó Hernández los caminos indicados en las condiciones bajo las cuales se le concedió el permiso para cercarlos, pues el general de Capilla á Giles está alambrado con un ancho variable de once á diez y seis metros, en vez

de cincuenta metros; y el parcial entre las mismas localidades, se halla alambrado con un ancho de 13.60 á 16.40 metros, correspondiéndole veinticinco metros por la ley.

Que el Poder Ejecutivo, con fecha 19 de Abril de 1898, á mérito de las notas de Junio á Octubre de 1897 de la Municipalidad de Exaltación de la Cruz, y del informe del Departamento de Ingenieros, resolvió se intimara á los señores Taurel que restablecieran en el ancho reglamentario de veinticinco metros el camino parcial entre Capilla y Giles, desde el ejido del primero de los partidos hasta el puente, límite de Taurel con Urselay; y se facultó á la Municipalidad expresada para restablecer en el ancho de cincuenta metros el camino general á San Andrés de Giles, dentro de las propiedades á que se refiere el informe del Departamento de Ingenieros, y entre las cuales se halla la de los señores Taurel, dando todo ello lugar al presente juicio.

Que no ha podido tranferirse á los actores dominio sobre los terrenos de los caminos públicos de que se trata.

Que el artículo 3068 del Código Civil no tiene aplicación en el caso, porque la Provincia no es una propiedad encerrada.

Que los caminos en cuestión son los tradicionalmente conocidos como caminos generales de que hablan los artículos 2º y 7º de la ley provincial de Octubre 8 de 1889.

Que la indemnización sólo procede respecto de los caminos generales, parciales ó municipales cuya apertura se autorice en adelante, según el artículo 20 de la ley mencionada

Que el Gobierno no puede ser responsable de perjuicios originados por fraccionamiento, desde que éste existe independientemente del ancho de los caminos.

Que la Municipalidad es un poder público cuyos actos son siempre válidos y hacen fé, mientras no se pruebe su nulidad por los medios que establecen las leyes.

Que recibida la causa á prueba, se ha producido por las partes la de que instruye el certificado de fs. 210 y presentado el expediente administrativo á que se refiere el oficio de fojas 192.

Y considerando:

1° Que dados los términos en que se ha planteado la litis contestación, la sentencia que esta Corte está llamada á pronunciar debe recaer, desde luego, sobre si la Provincia de Buenos Aires tiene ó no derecho de dominio en los terrenos ocupados por dichos caminos, desde que ella, renunciando al empleo de la fuerza pública para llevar á ejecución las medidas de ensanche decretadas, ante la resistencia de los señores Taurel, solicita que examinen y determinen en el presente juicio, sus derechos al respecto.

2° Que los mismos actores dicen en su demanda que aceptaron, con la reserva de sus derechos, el camino general que conduce desde el pueblo de Exaltación de la Cruz al de Giles, por el que se efectuó en toda época la remisión de mercaderías, animales, etc., (fs. 88 vta.), agregando á fs. 197 vta., que «sobre esa tierra hubo en todo tiempo una huella que el tránsito había abierto y que en obsequio á la discusión existió desde época inmemorial».

3° Que tal reserva de derechos no se ha consignado ni en el instrumento de compra de los señores Taurel á los herederos de don José Hernández, ni en los anteriores de trasmisión del campo á las personas que sucesivamente han sido dueñas de él.

4° Que, en efecto, en la escritura de fs. 54 y siguientes, de 4 de Enero de 1892, los vendedores de los señores Taurel hicieron mención expresa de que, dentro de la superficie indicada por los títulos, se comprendían «las areas ocupadas por los

tres caminos que cruzan el campo y lo ocupado por la vía del Tramway Rural», fs 67, sin salvedad de ninguna especie relativa á derechos para cerrar esos caminos o reclamar el valor del terreno ocupado por ellos.

5ª Que en la solicitud presentada por don José Hernández, causante de los vendedores, en Noviembre 4 de 1885, á la Municipalidad de Exaltación de la Cruz, se habla asimismo de los caminos referidos, con especificación de su clase y ubicación, proponiéndose modificaciones en uno de ellos, al objeto de que fuera más ventajoso para el tráfico público y manifestándose que serían alambrados por los dos costados, con el ancho de ley para los caminos municipales y vecinales. (fs. 1, Exp. E, numero 63 de 1897).

6ª Que en los propios títulos acompañados por los actores aparece en la diligencia de mensura y amojonamiento del terreno de don Lúcas González, uno de los primitivos dueños del campo, practicada en 7 de Noviembre de 1882, con motivo de una permuta con don Manuel Basabe, que el agrimensor atravesó con su linea el camino de San Antonio de Areco, (fs. 42 vta.), como igualmente contra la existencia de los mismos en la que practicó el agrimensor Rurh en 1857. (Fs. 144).

7ª Que la existencia de esos caminos con anterioridad á la compra del terreno hecha por Hernández en 1886, (fs. 1) está, además, acreditada por las declaraciones de los testigos ofrecidos por los actores don Zenón Palma (fs. 128 vta.), don Juan Bioncan (fs. 129 2ª) y don Eduardo P. Costa (fs. 132 4ª).

8ª Que los actores, despues de firmado el boleto de compraventa con los herederos de Hernandez y antes de realizar la compra, revisaron el campo (fs. 68 vt), y debieron, por lo tanto adquirir conocimiento personal y directo de la existencia de los caminos aludidos, de que se había hecho mencion en dicho boleto.

9° Que en presencia de todos estos antecedentes y especialmente del carácter de *caminos municipales y vecinales* ó sea de dominio público que en la referida solicitud de Hernández fs. 1 se atribuye á los de la demanda, no es posible admitir que ellos estuviesen entregados precisamente al uso común, porque en defecto de otros títulos, este último sería bastante para justificar el dominio del Estado ó municipio sobre los mismos, desde que ese acto de Hernández habría importado ó un reconocimiento de derechos prexistentes ó una renuncia á su propiedad exclusiva, sin que á sus herederos y á los compradores á estos que no han podido ignorar ese acto ni alegar ignorancia del mismo, les sea permitido prevalerse del hecho de no haberse otorgado título especial al Estado ó á la Mumicipalidad de Exaltación de la Cruz, para dejar sin efecla renuncia (artículos 1195, 2603, 3270, 3276 y correlativos, y artículos 594 y 1185 C. Civil; Fallos de esta Corte tomo 60, pág. 261, considerando 7).

10. Que no se opone á esta conclusión el ancedente de que se hubiera venido trasmitiendo el campo á los causantes de los señores Taurel y á estos sin solución de continuidad y con expresión de su superficie total, sin excluir el espacio ocupado por los caminos ó «sendas de paso» y el de que la contribución directa se haya cobrado por mil seiscientas setenta y tres hectáreas, como se dice á fs. 197 vta. y 207, pues es sabido que, en general, la superficie de los terrenos se determina con arreglo á la de la figura geométrica que forman los limites respectivos, incluyendo el ocupado por lagunas, arroyos ó ríos que se encuentren en la heredad ó la atraviesen; como lo es también que las restricciones al dominio creadas por la apertura de caminos públicos, no están en igualdad de condiciones que las establecidas á favor de particulares, en cuanto aquéllos han podido y pueden ratificarse, estrecharse,

desviarse ó cerrarse administrativamente, *restituyendo*, en su caso, á los dueños actuales de las tierras adyacentes, el terreno desocupado, lo que no sucedería si la propiedad pública sobre el último, fuera de la misma naturaleza que la correspondiente á un particular ó al Estado ó Municipalidad, en su carácter de persona jurídica. (Leyes provinciales de 17 de Mayo de 1880, artículos 8 y 10; Octubre 8 de 1889, artículos 22, 23 y 24).

11. Que, para el caso, carece de valor legal la observación de que la promesa de Hernández, de dejar los caminos con el ancho de ley, fué hecha á la Municipalidad de Exaltación de la Cruz y no á la Provincia de Buenos Aires, visto que la primera, en lo concerniente á los caminos públicos, ejercía funciones emergentes de la ley de la materia, de 1880, sancionada con igual autoridad que la vigente en 1889, siendo así indiscutible que el cambio de legislación en ella no es susceptible de alterar las relaciones de derecho establecidas.

12. Que el auto de fs. 139 no tiene el alcance que se le atribuye, porqué en él se expresa que la pertinencia de la prueba producida sobre los perjuicios, debía apreciarse en la sentencia definitiva.

13. Que los dos caminos de que se trata, llamados del centro y de la costa—prescindiendo del tercero que era vecinal, y del que no se hace mérito en esta causa—pertenecían á la categoría de caminos municipales y debían tener el ancho de treinta metros, según la ley de cercos y caminos de Mayo 17 de 1880, bajo la vigencia de la cual fué concedido el permiso para cercar, resulta de las siguientes constancias del expediente E, número 63, año 1897 ya mencionado: de la gestión promovida por el señor Hernández en 1885, y de lo manifestado por la Municipalidad de Exaltación de la Cruz ante el Gobierno de la Provincia, fs. 5, y de lo informado por el señor

Subdirector de la sección Puentes y Caminos, cuando dice: «Según esta ley (1880), debían tener treinta metros de ancho porque eran caminos municipales, fs. 9».

14. Que, por consiguiente, la resolucion del Gobierno de la Provincia, de Abril 19 de 1898 que motiva esta causa (fs. 89), en cuanto intima á los señores Taurel que ensanchen hasta cincuenta metros uno de esos caminos, aplicándoles la ley posterior de 1889, no está de acuerdo con el artículo 25 de esta última, toda vez que no se ha comprobado que con anterioridad á la presentación de Hernández, en 1885, tuviera ese ancho de cincuenta metros y que hubiera sido disminuido por avance de las propiedades limítrofes sobre el mismo.

15. Qué estando dispuesto en el artículo 20 de la ley citada, que la apertura de un camino, con posterioridad á su sanción, sólo se ejecutaría mediante previas indemnizaciones al propietario y de acuerdo á la ley general de expropiación, debe entenderse que la misma regla rige los ensanches de caminos, pues en este caso, como en el primero, se impone al dominio privado una carga nueva en beneficio de los intereses generales, y ella no debe ser gratuita. (Artículo 17 de la Constitución Nacional y 2511 del Código Civil).

16. Que si en la denuncia formulada en 1898 y en el informe de fs. 145, se dice que el camino del centro es un camino general, esto se explica, porque fué amojonado como tal con posterioridad al decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de 1° de Diciembre de 1887.

17. Que en cuanto al ensanche ordenado, del otro camino señalado con las letras E, F G dsl plano de fs. 148 (11 del expedíente administrativo) y que debiendo también tener por la ley de 1880 el ancho de 30 metros (artículos 3° y 5°), sólo tiene de 13.60 á 16.40, es manifiesto que los veinticinco metros que le asigna el Poder Ejecutivo de la Provincia en la resolu-

ción impugnada, beneficia á los propietarios, en cuanto disminuye el terreno destinado á la vía pública.

Por estos fundamentos se declara que la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de sus facultades de expropiación, sólo tiene derecho á exigir á los actores el restablecimiento de los caminos de Exaltación de la Cruz á Giles, señalados en el plano de fs. 148 (11 del expediente administrativo) con las letras A, B, C, D, a, b, E, F y G con un ancho de treinta metros el primero y de veinticinco metros el segundo, en la parte que atraviesa la propiedad de los mismos, sin especial condenacion en costas, por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notifíquese con el original y archívese. Repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO. — OCTAVIO BUNGE (en disidencia).

DISIDENCIA

Y vistos: resulta:

Que don José Hernández se presentó á la Municipalidad de Exaltación de la Cruz, Provincia de Buenos Aires, solicitando el permiso correspondiente para alambrar un campo de su propiedad situado en ese partido, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 17 de Mayo de 1880. Expresa que los caminos que atraviesan esa propiedad son tres: 1º el de la Costa, que sirve de comunicación con el pueblo de Giles y va del puente Basabe al puente construido sobre el arroyo González; 2º el del centro que comunica con Areco, y 3º el del fondo, que es vecinal, agregando que estos caminos tendrán, dentro de su propiedad, el ancho que marca la ley para los caminos municipales

y vecinales, y que serán alambrados por los dos costados.

2º Que la Municipalidad concedió el permiso solicitado, debiendo dejar Hernández los tres caminos que cruzaban su propiedad y además un callejón de 20 varas de ancho, para paso de tropas, lindero con las quintas de Irizar y Rondó.

Y Considerando:

Que Don José Hernández, en Noviembre 4 de 1885, solicitó permiso para alambrar el campo de su propiedad, con sujeción á lo dispuesto por la ley de 17 de Mayo de 1880, expresando que los caminos municipales y vecinales que lo cruzaban, tendrían el ancho que marca la ley y serían alumbrados por los dos costados (f. 173.)

2º Que el permiso solicitado fué concedido en 28 de Noviembre del mismo año, sin expresar la denominación que correspondería á los caminos existentes en el campo, pero se impuso á Hernández, además de las obligaciones prescriptas por la ley que él tomaba sobre sí, la de dejar también un callejón de 20 varas de ancho para el paso de tropas, entre las quintas de Irizar y de Rondó.

3º Que para decidir á qué categoría de caminos, generales, parciales ó vecinales, pertenecen los que son motivo del litigio, y por consiguiente cuál sea el ancho que le corresponda, debe atenderse á los hechos pertinentes comprobados en autos, y á las prescripciones de las leyes que rigen la materia, pero de ninguna suerte á la calificación que cualquiera de las partes les haya dado en algunas de sus gestiones.

4º Que de los testigos presentados por los demandantes declaran: Palma, que conoce tres caminos desde hace 16 años que reside en el Partido; Borneau, que conoce el camino á Giles, desde el 58, que pasaba por ahí todo el tráfico para Giles y Areco, y que á más de este, existían otros dos, uno vecinal y

otro parcial; y Airolo, que antes de la compra del campo por los señores Taurel, existían el camino general, uno parcial y otro vecinal, agregando estos tres testigos que Hernández cercó esos caminos, tomando parte de ellos y siendo de notar que ellos consideran como general el del centro, ó sea el que conduce al pueblo de San Andrés de Giles, (fs. 128 á 130.)

5º Que de los otros dos testigos presentados, Perez, dice que antes de vender Hernández el campo, existían tres caminos, uno municipal y otros vecinales, y Costa, que existían tres, y que la Provincia no mandó abrir nuevos caminos, sinó restablecer en el ancho de ley los existentes.

6º Que la prueba testimonial, por consiguiente, contraria á las pretensiones de los demandantes, porque los testigos conocían la existencia de los caminos desde antes de la compra del campo, hecha á Hernández, y la mayoría de ellos manifiestan que ninguno de los caminos tenía el ancho que le correspondía por ley de la materia, considerando Palma, Boineau y Airolo, como general, el que conduce á Giles, por el centro de la propiedad.

7º Que la ley de 17 de Mayo de 1880, dispone en su artículo 2º, que son caminos generales los reconocidos actualmente como tales, y los que el P. E. declare en adelante; y en su artículo 3º, que son municipales los que establezcan una comunicación directa entre dos pueblos cabeza de partido.

8º Que de las deposiciones testimoniales que se han analizado, resulta que el camino del centro, á Giles, era reconocido antes de la venta del terreno de Hernández á los señores Adrian y Rodolfo Taurel, como camino general, por los vecinos de la localidad, y que, por lo tanto, no se le puede considerar incluido en la disposición del art. 3º de la ley citada, que denomina caminos municipales á los que establezcan una comunicación directa, entre los pueblos cabeza de partido.

9· Que aún suponiendo que la prueba testimonial no demostrara la categoría á que pertenece el camino en cuestión, ésta surje de la misma disposición legal, pues el artículo 2 de la ley de 1880, autoriza al P. E. para declarar cuales sean los caminos que deban ser reconocidos como generales, y el P. E. de la Provincia, en uso de esa facultad, dictó el decreto de 2 de Junio de 1881 con anterioridad á la solicitud de Hernández de 1885, en cuyo artículo lo dice: «Declárase caminos generales, además de los comprendidos en la primera parte del artículo 2°, de la ley de cercos, los que unen entre sí más de dos pueblos cabeza de Partido, con otro pueblo ó con una estación de ferro-carril.»

10. Que por el artículo 5· de la ley de 1880, la anchura de los caminos generales, será de 50 metros, y que siendo el camino general que cruza la propiedad de los demandantes, el mismo al que hacía referencia la solicitud de Hernández, denominándolo camino del centro ó de Areco, corresponde establecerlo al ancho que la ley la fija, de conformidad también con la solicitud y permiso concedido por la Municipalidad de Exaltación de la Cruz.

11. Que habiéndose disminuido el ancho del camino parcial, entre las localidades de Capilla del Señor á Giles, de 30 metros de ancho que decía tener, con arreglo á la ley de 1880, á 25 metros por lo resuelto en el decreto del P. E. de f. 188, esa resolución, lejos de perjudicar, favorece los intereses de los demandantes.

12. Que habiéndose efectuado la compra de los señores Taurel, del campo de Hernández, en 1892, largo tiempo después de la fecha en que éste se obligó á alambrar su campo, y caminos en él existentes, en las condiciones de la ley de 1880, quedan sometidos á las mismas obligaciones á que su predecesor lo estaba, porque nadie puede adquirir un derecho

mejor ó más extenso que el que tenía aquel de quién lo adquiere, (art. 3304 C. Civil.)

Por estos fundamentos no ha lugar, con costas, á la acción deducida.

Octavio Bunge.

CAUSA II

Recurso extraordinario deducido de hecho, en autos de Angel Gardella contra el Ferro-Carril del Sud, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario:—Es procedente el recurso autorizado en el inciso 3º, art. 14 de la ley núm. 48, cuando se trata de la inteligencia de la ley nacional de ferro-carriles y la decisión ha sido contraria al derecho que en ella pretende fundarse.

Caso—Don Angel Gardella y Cª. fundados en la ley número 2873, demandaron al Ferro-Carril del Sud por indemnización de los daños y perjuicios que dijeron les había ocasionado el demandado por tarifas competitivas puestas en vigencia con violación de las disposiciones legales. La sentencia de 1ª Instancia condenó al Ferro-Carril á pagar la indemnización demandada y las costas del juicio. La Cámara Federal revocó la sentencia absolviendo de la demanda al Ferro-Carril del Sud por considerar prescripta la acción entablada por los demandantes en el carácter de cesionarios de Don José Bonnemont y por conceptuar no valedera la iniciada á nombre de Angel Gardella y Cª.

Los actores dedujeron el recurso autorizado en el inciso 3º del artículo 14 de la ley número 48, el que no fué concedido por razón de no encontrarse el caso entre los enumerados en la ley 4055. Ocurrieron de hecho á la Suprema Corte.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires Febrero 6 de 1901.

Vistos y Considerando:

Que en el presente caso se trata de la inteligencia de la ley nacional de ferro-carriles y la decisión ha sido contraria al derecho que en ella pretende fundarse, y atento á lo dispuesto en el inc. 3º, art. 14 de la ley núm. 48, se declara mal denegado el recurso y en consecuencia autos y á la oficina por el término de diez días comunes é improrrogables, á los efectos del art. 8º de la ley núm. 4055; señalándose los días lúnes y viernes para que los interesados comparezcan á la oficina á ser notificados. Líbrese oficio á la Cámara Federal de la Capital, con transcripción de la presente resolución á fin de que se sirva ordenar la remisión de los autos principales.

Notifíquese con el original, y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARAT.— A. BERMEJO.

CAUSA III

Incidente sobre entrega de un terreno vendido y ejecución de mensura promovido por Enrique Gräber en los autos

seguidos por Cárlos M. Andrada contra la Provincia de Santa Fé; por cobro de pesos.

Sumario.—1º Es improcedente el pedido hecho por el comprador de un terreno rematado en juicio ejecutivo de que, previamente á la entrega del inmueble, se practique la mensura de éste por cuenta del vendedor y no se disponga, entretanto, del precio depositado.

2º Los gastos de entrega de la cosa vendida á que se refiere el artículo 1415 del Código Civil, comprenden tan solo los que son estrictamente indispensables para la identificación de la cosa y trasmisión del dominio y nó los de mensura cuando se trata de una enagenación bajo linderos determinados por un precio único.

Caso.—Don Enrique Grüber, en la ejecución seguida por Carlos M. Andrada contra la Provincia de Santa Fé se presenta á la Suprema Corte manifestando que es comprador de un lote de terreno rematado judicialmente en el referido juicio ejecutivo y que en el terreno comprado no se ha pacticado diligencia alguna de mensura que sirva á garantizar la existencia real dentro de los linderos enunciados, de la superficie que que le ha sido vendida.

Que para verificar la entrega del terreno que ha comprado cuyos gastos deben ser satisfechos por el vendedor, corresponde que se haga la previa mensura del mismo á cargo de éste. Que por su parte ha depositado el precio como lo acredita el certificado que acompaña. En consecuencia pide: 1º Se tenga por verificado el depósito del precio del lote. 2º Se ordene se le haga entrega del terreno vendido, previa la correspondiente mensura por cuenta del vendedor. 3º Se le intime al vendedor para que proponga agrimensor. 4 No se disponga del pre-

cio depositado mientras no se practique la mensura y la entrega de la superficie comprada libre de toda posesión y servidumbre.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 9 de 1904.

Visto el incidente promovido por la solicitud de fs. 219;

Y Considerando:

Que entre las diligencias que deben preceder á la venta de los inmuebles en los juicios ejecutivos, no está establecida la de mensura (art. 285 y siguientes de la ley de procedimientos).

Que la falta de la diligencia pericial aludida, no constituye por sí misma un vicio en los títulos de propiedad, que pudiera autorizar á los compradores en remate para pedir que aquel se subsane, antes de dar al precio el destino determinado por la ley (arts. 521 y 522 Cód. de Procedimientos de la pital; Ley N° 3918).

Que por otra parte, en el concepto *gastos* de entrega de la cosa vendida que emplea el art. 1415 del Cód. Civil, se comprenden tan solo los que son estrictamente indispensables para los fines de la identificación de la cosa vendida y trasmision del dominio, caso en que no están los de mensura, tratándose de una enagenación bajo linderos determinados, verificada por un precio único y no á tanto la medida (avisos de fs. 184 y sigs. boleto de fs. 190; art. 1409, 1417, 2379; y correlativos del Cód. Civil citado; Fallos de esta Corte, Tomo 60, pág. 96).

Por esto, no ha lugar, con costas, á lo pedido en los puntos segundo, tercero y cuarto del escrito de fs. 217, teniéndose por oblado el precio de compra, en mérito del certificado acompañado. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.— M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA IV

Jacinto Moss contra Canals Juan (su sucesión), sobre competencia.

Sumario.—1° Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3285 del Código Civil, el juicio universal de sucesión pierde su carácter de tal, al efecto de hacer obligatoria la acumulación á él de otros autos, una vez que se ha pronunciado la declaratoria de heredero y se ha aceptado la herencia

2° La acción del acreedor hipotecario que persigue la cosa hipotecada en manos de su deudor no está incluida en el concepto de acciones personales del inciso 4° artículo 3284 del Código Civil y no corresponde á la jurisdicción del juez de la sucesión cuando el inmueble no está ubicado en la sección judicial de aquel. El caso cae bajo la competencia del juez federal del lugar si la causa corresponde al fuero federal por razón de las personas.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL DEL ROSARIO

Rosario, Setiembre 12 de 1903

Vistos estos autos instruidos con ocasión de un exhorto de inhibitoria dirigido al proveyente por el Juez Civil de 1ª Instancia de la Capital Federal Dr. Felipe Arana á propósito del juicio ejecutivo seguido ante este juzgado por el Banco Provincial contra la esposa de Juan Canals, en su carácter y condición de única heredera del último, sobre ejecución de un crédito hipotecario afectado á inmuebles ubicados en esta sección judicial, de la jurisdicción y de la competencia de este juzgado.

Y Considerando:

1° Que se ha diligenciado el exhorto de fs. 1 en armonía con los trámites que prescribe la ley, como consta de autos.

2° Que la inhibitoria exigida por el Juez exhortante se funda en que ante él mismo se tramita y está pendiente el juicio universal de sucesión, promovido sobre la testamentaría del finado Don Juan Canals; juicio que por su naturaleza atrae y reconcentra todas las demandas por *acciones personales* que se hallaren pendientes, ó se dedujeren contra el causante, después de iniciado el juicio universal testamentario, como sucede en el caso *sub judice*.

3° Que en el juicio ejecutivo pendiente ante este juzgado contra la viuda y heredera del causante de la sucesión ya mencionada, Don Juan Canals, se trata de una *accion real* procedente de un crédito hipotecario, como consta de los autos ejecutivos traidos á la vista para la resolución de este incidenta, acción que por su naturaleza especial, acuerda al acreedor el derecho de ejercitarla ante el juez de la jurisdicción donde se hallan ubicados los inmuebles afectados por la hipoteca sin que esta accion pueda ser considerada como personal y comprendida por consiguiente, en los que la ley atrae é incorpora al juicio sucesorio (arts. 2108 y 2503 inc. 4 del Cód. Civil).

4° Que si bien es verdad que según el art. 3283 del Código Civil, el juicio sucesorio atrae y reconcentra todas las acciones personales, contra el autor de la misma, tambien lo es de que esa disposición de la ley civil excepciona las *acciones reales* las que pueden deducirse y ejercitarse ante el juez de la jurisdicción donde se hallan situados los bienes (Nota 4ª del Codificador al mismo art. 3283 y art. 634 inc. 4° del Código de Procedimientos de la Capital Federal, concordante en un todo con el Código Civil).

5° Que es esta misma la jurisprudencia unánime sentadas

por la Suprema Corte Nacional y la Cámara Civil de Apelaciones de la Capital Federal, respecto á las acciones que deben incorporarse á los juicios universales de sucesiones testamentarias como el que se invoca por el juez exhortante para exigir la inhibición del proveyente, con deducción del juicio de competencia en caso negativo.(Fallo de la Suprema Corte Nacional, correspondiente al tom. 7 pág. y siguientes: tomo 82 pág. 193 y siguientes).

En ese fallo se establece la siguiente jurisprudencia, que no puede ser mas decisiva y concluyente respecto del caso en controversia: «Las acciones reales contra una sucesión « no están comprendidas en la jurisdicción del juez de la « misma; y pueden ser deducidas ante el Juez Federal del lu- « gar, si la causa corresponde al fuero federal por razón de « las personas». Es éste precisamente el caso producido, y sobre el cual versa este incidente de inhibitoria por competencia. Nada puede haber mas claro y concluyente al respecto, resultando de ahí, como lógica é ineludible consecuencia, la improcedencia de la inhibitoria por incompetencia, que se pide al suscrito en el precedente exhorto, aparte de los demás fundamentos legales que se alegan por el Fiscal, en su dictamen de fs. 46, y por la parte interesada en el escrito de fs. 27, que se incorporan á esta resolución en cuanto sean pertinentes.

Por las consideraciones expuestas en los anteriores considerandos resuelvo mantener la competencia de este juzgado en el juicio á que alude el exhorto inhibitorio de fecha 6 de Julio próximo pasado; dirigido al proveyente por el Juez Civil y de 1ª Instancia de la Capital Federal Dr. Felipe Arana. En consecuencia háse por entablado el juicio de competencia y á los efectos y de conformidad de los arts. 50 y siguientes del Código de Procedimientos Federales, una vez notificada que

sea esta resolución, la cual se transcribirá además con los recaudos de ley al Juez exhortante, á los efectos y ulterioridades de derecho. Insértese, hágase saber y repóngase.

G. SAN ROMAN

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las circunstancias producidas ante el Señor Juez de lo Civil de la Capital Dr. Arana, se desprende que ante ese magistrado ha sido iniciado el juicio sucesorio de Dn. Juan Canals, con sujeción á lo dispuesto en el art. 3318 del Código Civil, por ser aquel, Juez del lugar de último domicilio del difunto, y en el art. 634 del Código de Procedimientos en lo Civil para los Tribunales de la Capital aplicable al fuero federal según el art. 374 de la ley procesal para los Tribunales Nacionales, de 1863.

En aquel juicio sucesorio se ha pronunciado ya el auto declaratorio de herederos en favor de la esposa viuda del causante.

En tal estado de cosas, se inició juicio ejecutivo por cobro de pesos procedente de una hipoteca que debía el causante, por ante el Señor Juez Federal del Rosario de Santa Fé, dirigiéndose la acción por el Banco Provincial de Santa Fé, contra la viuda del causante, como su única heredera.

Cuando se trata de acciones personales contra la sucesión el juicio sucesorio las trae á la jurisdicción común, según el art. 3318 del Código Civil, estando excluido el conocimiento de los juicios sucesorios, de la competencia federal, según lo dispuesto en el inciso 1° del art. 12 de la ley sobre jurisdicción de los Tribunales Nacionales, de Setiembre 14 de 1863.

Pero como las escrituras públicas que se acompañan en los autos tramitados ante el Señor Juez Federal del Rosario, resulta comprobado que el referido crédito hipotecario está garantizado con bienes inmuebles ubicados en aquella ciudad, considero que se trata de una acción real contra la sucesión y que procede en el caso promovido ante dicho Juez Nacional, la jurisdicción por él asumida, de acuerdo con lo expuesto en la nota 4ª del codificador al citado art. 3318 del Código Civil, y á lo dispuesto en el inc. 4 del art. 634 del Cód. de Procedimientos en lo Civil para los Tribunales de la Capital.

La jurispudencia establecida en el tomo 82 pág. 193 y siguientes de los fallos de V. E., así lo ha declarado, como oportunamente lo recuerda el auto dictado por el Sr. Juez Federal del Rosario, manteniendo su jurisdicción para conocer en el juicio ejecutivo, sin perjuicio del caracter universal del juicio sucesorio, debidamente iniciado y tramitado ante el señor Juez Civil de la Capital Dr. Arana.

Por ello opino: que procede la jurisdiccion federal en el caso y pido á V. E se sirva asi declararlo.

Diciembre, 28 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, febrero 18 de 1904.

Vistos y considerando:

Que según resulta de los autos caratulados «Banco Provincial contra la sucesión de Don Juan Canals» el juicio seguido ante el Juzgado Federal del Rosario, se inició el catorce de Marzo de mil nuevecientos tres contra los sucesores del mencionado Canals, manifestándose que la única y universal

heredera de éste era su esposa Doña Asunción Dam de Canals, (Escrito de fs. 15, números I y IV).

Que la verdad de esta última afirmación está comprobada por el testimonio de fojas 75, de la declaratoria hecha á favor de Doña Asunción D. de Canals en veinte y ocho de Noviembre de mil nuevecientos uno, por el Juez de Primera Instancia de la Capital, Dr. Arana.

Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3285 del Código Civil, una vez pronunciada la declaratoria en cuestión de heredera única, á la que ha debido preceder la aceptación de la herencia, y que, en todo caso, ha sido aceptada por la viuda de Canals, el juicio universal de sucesión perdió su carácter de tal al efecto de hacer obligatoria la acumulación á él de otros autos.

Que, por otra parte, cualquiera que sea la naturaleza de la acción del acreedor hipotecario cuando persigue la cosa hipotecada en manos de su deudor y no de un tercero á quien haya sido enajenada por título oneroso ó lucrativo, en todo ó en parte es manifiesto que el codificador no ha entendido incluirla en el concepto *acciones personales* del inc. 4 art. 3284 del Código Civil, como lo demuestran las fuentes de dicho inciso.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el Sr. Procurador General, se declara que el Juez Federal del Rosario no está obligado á remitir al Juez de lo Civil de la Capital Dr. Arana los autos caratulados «Banco Provincial con la sucesión de Juan Canals, por cobro de pesos» debiendo dicho Juez seguir conociendo de la referida causa, á quien le será remitida con transcripción de esta resolución y de la vista del Señor Procurador General, así como las actuaciones motivadas por el exhorto dirijido por el juez Dr. Arana y que ha elevado á este Tribunal Devuélvase al Juez de lo Civil de la Capital el espediente caratulado «Moss Jacinto con Canals Juan (su su-

cesión), por cobro de pesos». Notifíquese original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.— NICANOR G. DEL SOLAR.— M. P. DARACT.

CAUSA V

El Concejo de Educación de la Provincia de Santa Fé, en los autos seguidos por don Santiago F. Kenny contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre tercería de dominio.

Sumario. —Una finca adquirida por una provincia con destino al funcionamiento de una escuela, es un bien que se halla fuera del comercio mientras dure esa consagración y, por lo tanto, no puede ser ejecutado ni enagenado.

Caso.— Lo explica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 20 de 1904

Vistos estos autos promovidos por el Consejo de educación de la Provincia de Santa Fé, sobre tercería de dominio de los que resulta:

Que en la ejecución seguida por don Santiago F. Kenny contra la referida provincia, por cobro de cantidad de pesos, se ordenó el embargo de una finca situada en el pueblo Helvecia, compuesta de una superficie de 28 metros de frente por 51 metros de fondo. Sostiene el Consejo que esta propiedad le cor-

responde desde seis años atras, por haberla recibido del Gobierno en pago de deudas; que desde entonces funcionan en en ella las escuelas públicas únicas que existen en aquel paraje; que por las leyes de su creación, el Consejo tiene una administración propia y capacidad para adquirir bienes; que por la ley nacional de 4 de Octubre de 1890 se dispone tambien que solo podrán gozar de los beneficios de subvención, para el fomento de la instrucción primaria, las provincias que tengan organizada autonómicamente su administración escolar, en cuyas condiciones se encuentra la de Santa Fé, y está acogida á los beneficios acordados por la referida ley; que, por otra parte, se ha resuelto en otros casos que tratándose de bienes del dominio público con un destino especial, esos bienes se hallan fuera del comercio, y no pueden, por lo tanto, ser embargados ni ejecutados, como sucede con la finca de que se trata.

Por todo lo que deduce demanda de tercería, pidiendo se declare que esta propiedad, embargada en el juicio seguido por Kenny, no puede responder de las deudas de la Provincia ni ser ejecutada por estar destinada á un servicio público, y que, en consecuencia, se levante dicho embargo, imponiéndose al ejecutante las costas del juicio, si no aceptara la procedencia de la acción deducida

Contestando el traslado de esta demanda, el ejecutante pide su rechazo, por considerar que los títulos presentados por el Consejo de Educación demandante, no acreditan el dominio invocado, porque su personería jurídica es imaginaria, como lo demuestra el hecho de no presentar los estatutos que hayan autorizado su creación, y como resulta, ademas, de la misma escritura en que funda su derecho, desde que en ella aparece que la finca mencionada fué adquirida por el gobierno, por compra á Dn. Aciselo Dominguez, sin que nada importe, lo que se

ha hecho constar en la misma escritura, de que esta propiedad se compraba con el producto del diez por ciento destinado á la educación común, del impuesto á los cereales, indicación que sólo se había hecho para el arreglo de cuentas entre el fisco y la administración escolar; agrega, que el Consejo de Educación de Santa Fé no puede considerarse comprendido entre las personas jurídicas autorizadas por el Código Civil, porque además de la falta de presentación de los estatutos respectivos, no tiene patrimonio propio, según resulta del título de propiedad acompañado, y finalmente que esta propiedad fué ofrecida á embargo por el mismo gobierno, en cuyo caso, aparte de la falta ó delito que se habia cometido al ofrecer bienes que no le pertenecían, el gobierno se habría hecho acreedor á una condenación con costas.

El representante de la provincia reconoce por su parte, tanto la personería jurídica del Consejo Escolar, como el derecho que á éste le corresponde sobre la finca en cuestión, por haberla comprado con bienes propios, según se expone en la demanda.

Y Considerando:

Que se ha acreditado debidamente, que la finca, motivo de esta tercería, fué propuesta en venta al Consejo Escolar por su propietario Don Aciselo Dominguez, con destino á escuelas públicas, en Helvecia, según así resulta de la nota transcripta en la escritura pública, que en testimonio se ha presentado y corre agregada á fs. 12.

Que de la misma escritura aparece que de la propuesta de Dominguez, con el informe presentado por el Inspector de la Sección, se pasó al Ministerio de Instrucción Pública por el Presidente de aquel Consejo, expresando la nota que dirigió con tal motivo, que había conveniencia en adquirir dicha finca, pero que antes de formalizar el contrato, debía justipreciarse

por el Departamento de Obras Públicas, lo que se ordenó de conformidad por el Gobierno, resolviéndose énseguida su adquisición por el precio de veinticuatro mil pesos m/n. suma que existía entonces como producto de diez por ciento del impuesto de cereales destinado á la adquisición de edificios escolares.

Que dados estos antecedentes no puede dudarse de los propósitos que determinaron la adquisición de la finca en cuestión, la procedencia de los fondos con que fué pagado su precio y que esta adquisición se llevó á cabo para el referido Consejo de Educación, y para establecer en esa finca las escuelas fiscales de Helvecia, como se hace constar en el decreto de 20 de Noviembre de 1897, que la autorizó y en las órdenes de pago á la Tesorería, libradas á favor del vendedor, en 16 de Febrero de 1890.

Que tampoco existe duda respecto á la ocupación del mismo edificio por las escuelas públicas que funcionan en él desde la época de su adquisición, como se afirma en la demanda, desde que esta afirmación no ha sido contradicha por parte del ejecutante.

Que, por lo tanto, y debiendo considerarse como fuera del comercio los bienes del dominio del Estado que se hallan consagrados á un servicio general ó comunal, y mientras dure esa consagración, en cuyas condiciones se encuentra la finca de que se trata, por el destino especial que la afecta, procede declarar que no puede ejecutarse ni enagenarse, dado lo dispuesto en los artículos 2336 y siguientes del Código Civil, la ley de cereales de 1886 vigente en la Provincia de Santa-Fé y lo resuelto por esta Suprema Corte en casos análogos, (Fallos, tomo 48, pág. 195)

Por estos fundamentos, se declara procedente la demanda de tercería deducida y, en su consecuencia, levántese el em-

bargo trabado en la finca expresada, con costas.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT—A. BERMEJO.

Suprema Corte:

Santiago F. Kenny, sin revocar poder, en el juicio que sigue contra la Provincia de Santa-Fé por cobro ejecutivo de pesos, incidente sobre tercería de dominio, á V. E. digo:

Que vengo en tiempo á pedir á V. E. aclaratoria del fallo dictado en esa tercería en lo referente á las costas.

Consta á fs. 109 vta. de la ejecución, que el bien raíz, materia de esta tercería, fué dado á embargo por el Dr. Aldao, representante de la provincia ejecutada.

Si mi parte no denunció ese bien como de la provincia, sino que fué ésta que le ofreció como tal, no soy culpable de este incidente, y las costas deben ser á cargo de la provincia ejecutada, que ha dado á embargo como propio, un bien que pertenecía á una de las Administraciones de la misma provincia.

Por tanto: Pido á V. E. se sirva declarar que las costas á que se refiere la sentencia son á cargo de la Provincia de Santa Fé que las ha ocasionado indebidamente.

Es justicia.

Francisco J. Oliver.—Santiago Kenny.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 1 de 1904.

Autos y Vistos: Atento lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Procedimientos de la Capital, aplicable en el caso

sub judice, de conformidad al artículo 374 de la Ley Nacional de Procedimientos, no ha lugar.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT—A BERMEJO.

CAUSA VI

Laura Colombari; por inconstitucionalidad de una ordenanza de policía. Recurso extraordinario

Sumario:—1º Procede el recurso extraordinario, autorizado por el artículo 14 de la Ley 48 y por el artículo 6 de la Ley 4055, contra un fallo del Juez Correccional que confirma una multa impuesta por la Policía de la Capital, cuando se ha puesto en cuestión durante el juicio, la inteligencia de varias disposiciones constitucionales y la decisión ha sido contraria á la excusación fundada en ellas.

2º—La Policía de la Capital no tiene jurisdicción para reglamentar los cafés ó despachos de bebidas servidos por camareras, pues esta materia corresponde por la ley Orgánica Municipal al Concejo Deliberante. En consecuencia, las multas por violación á ordenanzas dictadas para aquellas casas por la Policía, no tienen eficacia legal y deben ser devueltas.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCIÓN DEL GEFE DE POLICÍA DE LA CAPITAL

Agosto 8 de 1903.

Vistos:

La presente solicitud, por la que Laura Colombari, camarera de un café establecido en jurisdicción de la sección 1ª, reclama la multa que le ha sido impuesta por la comisaría respectiva, por infracción al artículo 7º de la Ordenanza Policial de 18 de Setiembre de 1901; y las actuaciones é informes acompañados por la misma oficina sobre la comprobación de aquella controvención; y

Considerando:

1º Que es público y notorio el espectáculo verdaderamente escandaloso, que se ofrecía á los numerosos vecinos y transeuntes del barrio centralísimo en que están ubicados los cafés donde sirven la recurrente y demás camareras, con la exhibición constante y sin recato alguno en las salas abiertas de aquellos establecimientos, de grupos de mujeres vestidas con trajes llamativos que incitaban con sus actitudes provocativas, cuando no lo hacían llamando á las personas que transitaban por la calle.

2º Que un espectáculo semejante era indigno de una ciudad culta y atentatorio de las buenas costumbres y daba motivo á numerosas quejas formuladas ante esta Gefatura en cumplimiento de los deberes que le impone su propio instituto, dió instrucciones al Comisario de la Sección 1ª para que hiciera observar extrictamente las ordenanzas vigentes sobre cafés servidos por camareras, indicando á los dueños y encargados de los mismos, la conveniencia de mantener cerradas las puertas de sus negocios, ó cubiertos los vidrios ó arregladas las casas en cualquier otra forma que impidiera ver desde la calle las escenas interiores á que se ha hecho referencia; de-

biendo en caso de no ser atendidas estas indicaciones, aplicar á las camareras que se exhibieran al público por las puertas de los cafés, las penas establecidas por el artículo 7° de la ya recordada ordenanza de 18 de Setiembre de 1901, que prevé y castiga esa contravención.

4° Que en virtud de aquella instrucción, la Comisaría de la Sección 1ª, ha procedido contra la recurrente, constatando debidamente la infracción, según costa de las actuaciones levantadas y cuya copia ha sido agregada á éste expediente.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de las disposiciones generales de la ordenanza Policial del 10 de Julio de 1889, y el 586 del Código de Procedimientos en lo Criminal,

EL GEFE DE POLICÍA, RESUELVE:

1° Confirmar la resolución preventiva del Comisario de la Sección 1ª, por la cual ha sido aplicada á la recurrente Laura Colombari la multa de 20 pesos moneda nacional, por infracción al artículo 7° de la Ordenanza de Policía del 18 de Setiembre de 1901.

2° Conceder el recurso de apelación para ante el Señor Juez Correccional en turno, á quien será elevado este expediente, previa notificación.

F. Beazley.

SENTENCIA DEL JUEZ CORRECCIONAL

Buenos Aires, Octubre 6 de 1903.

Vistos: para resolver el presente recurso, y

Considerando:

Que según resulta de las constancias de estos obrados, la multa impuesta por la Policía, de que se recurre, ha sido aplicada en razón de una contravención de orden policial y

nó por una falta de orden municipal, como se insinúa en las razones que fundan el recurso; Que si bien los «cafés ó despachos de bebidas servidos por camareras» sólo pueden ser habilitados mediante permiso de la Municipalidad, que se concede dentro de las condiciones y restricciones establecidas en las Ordenanzas de 3 de Setiembre de 1901 y 26 de Mayo de 1902, ello no importa limitar la jurisdicción policial de velar por el orden y la moralidad públicas, cuando en dichas casas ó negocios con camareras pudieren producirse desórdenes ó escándalos previstos como faltas ó contravenciones en los diversos edictos de Policía que se registran én la página 203 del Repertorio de Policía vigente.

Que en ejercicio de estas atribuciones propias, han sido dictadas las órdenes del día ó edictos de Policía de 17 y 18 de Mayo de 1897, 23 de Diciembre del mismo año y 18 de Setiembre de 1901, estableciendo las restricciones á que quedan sujetas aquellas casas ó negocios públicos respecto á la manera de su funcionamiento para evitar los «desórdenes y escándalos» que pudieran producirse dada su índole, «ofendiéndose públicamente el pudor con palabras, actos ó ademanes obscenos», conforme á la definición contenida en el inciso 4º del artículo 1º de la Orden del día de Julio 1º de 1889.

Que consta de la diligencia policial de fs. 2, que la recurrente fué intimada préviamente de la orden dictada por el Gefe de Policía, de mantener la puerta cerrada sin postigos ó con vídrios opacos ó arregladas las casas de cualquier otra manera, pero que impidiera la transparencia de las personas ó actos del interior de dichas casas, y que en lugar de acatar dicha orden ha sido desobedecida intencionalmente, alegándose la falta de autoridad para dictarla en razón de tratarse de un negocio patentado por la Municipalidad.

Que tal fundamento es á todas luces inconsistente, no solo por lo anteriormente expresado, sino porque si la misma recur-

rente reconoce la legitimidad de la Orden del Día ó Edicto de Policía de Setiembre 18 de 1901, que en ese artículo 7° pena la infracción de que se trata, no es posible desconocer la facultad de aclarar y aún ampliar los términos de la prohibición en ella contenida, desde que no es sino el ejercicio de la misma facultad con que fué dictada aquella.

Por tanto: se confirma la resolución apelada con costas. Téstense las palabras irrespetuosas contenidas en la exposición de fs. 10 á 16.

Cópiese y devuélvase para su cumplimiento.

Fabio López García.—Ante mí:
—*Andres Canale.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La apelación deducida en estos autos es por inconstitucionalidad de las Ordenanzas de Policía, en cuyo mérito han sido multadas las personas recurrentes.

Esa apelación procede por cuanto se trata de sentencias del Juez Correccional dictadas en segunda y última instancia confirmando las de la Policía que imponen la pena de 20 pesos de multa. Tales sentencias de carácter definitivo y que no admiten una instancia superior ordinaria con sujeción á lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Procedimientos en lo Criminal, pueden dar lugar al recurso extraordinario establecido en el artículo 14 de la ley de Competencia Nacional de 1863 y artículo 6° de la ley 4055.

En cuanto al fondo del recurso, pienso que carece de eficacia legal. Los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional que se invocan para fundarlo, contiene declaraciones generales que no se relacionan directamente con el hecho prohibido

por los edictos municipales ó policiales de exhibición provocativa y escandalosa, en las puertas y vidrieras sobre la calle de establecimientos para servicio del pueblo.

La argumentación de la parte se refiere especialmente á indebida aplicación en los casos de las disposiciones de los Edictos Policiales. Pero la aplicación acertada ó desacertada de esos edictos á los casos ocurrentes, no es materia del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, único permitido ante V. E. y como este no resulta justificado por violación alguna de los artículos 18 y 19 de la Constitución, siendo del resorte de la Policía la represión de las ofensas al pudor con palabras, actos ó ademanes obscenos, como lo establece la sentencia recurrida.

Opino que correspondería no hacer lugar á la declaración de inconstitucionalidad demandada en cada uno de los incidentes anexados, quedando en consecuencia subsistentes las resoluciones del Juzgado Correccional confirmatorias de la Policía, que prohiben y multan las exhibiciones en los cafés y restaurants ofensivas de la moralidad pública.

Noviembre 17 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 25 de 1904.

Y Vistos, resulta de autos:

Que la Policía de esta Capital ordenó á la recurrente Laura Colombari, como directora de casa servida con camareras, que pintara los cristales y cerrara las puertas de calle de su establecimiento ó tomara otras medidas, con el objeto de evitar que, desde el exterior pudieran los transeuntes ver lo que ocurría dentro de aquél, (fs. 2.)

Que no habiéndose cumplido por la recurrente la orden re-

ferida, se le impuso una multa, de la que reclamó ante el Gefe de Policía, (fs. 3), y de éste ante el Juzgado en lo Correccional, quien confirmó la resolución condenatoria;

Y Considerando:

Que el presente recurso ha sido bien concedido, por haberse puesto en cuestión durante el juicio, la inteligencia de varias disposiciones constitucionales y la decisión ha sido contra la exención fundada en ellas. (Artículo 14º inciso 3º, ley número 48).

Que con sujeción á lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 50 de la ley Orgánica de la Municipalidad de la Capital, corresponde al Concejo Deliberante de la misma, acordar los permisos necesarios para el establecimiento de todas las casas que puedan dar ocasión á escándalos y desórdenes, debiendo determinar las condiciones y reglas á que deban ajustarse, y pudiendo cerrarlas en caso de inobservancia de *sus reglamentos*, ó cuando las considere manifiestamente perjudiciales.

Que en uso de tal facultad, el Concejo Deliberante ha sancionado las ordenanzas de 3 de Setiembre de 1901 y 20 de Mayo de 1902, (fs. 26 y 28), relativas á cafés ó despachos de bebidas servidos por camareras, en las que no se ha impuesto el deber de mantener cerradas, sin postigos, las puertas respectivas, ó con vidrios opacos, ó arregladas las casas de cualquier otra manera que impida ver las personas ó actos del interior de dichos cafés ó despachos.

Que, si bien es cierto que la segunda de las ordenanzas citadas establece que siempre que una camarera no observe buena conducta, faltando al cumplimiento de las disposiciones municipales y policiales al respecto, el Departamento Ejecutivo ordenará su inmediata radiación del registro, esto no puede entenderse aplicable en lo que á disposiciones policiales se refiere, á las posteriores al 20 de Mayo de 1902, que la Policía podría establecer, según su propio criterio, reglamentando los

cafés ó despachos de bebidas servido por camareras, porque en tal supuesto habríase llevado á cabo por el Concejo Deliberante que ejerce funciones delegadas, una nueva delegación de poderes no autorizada por la ley, y contraria, por lo mismo, al principio fundamental de derecho público según el cual *delegata potestas non potest delegari*, (art. 1º, 42, inc. 3º, 43 y 50, ley Orgánica citada.)

Que no teniendo eficacia legal los actos de una autoridad pública en materia que está fuera de su jurisdicción, es indudable que á la recurrente se le ha exigido que haga lo que la ley, directa ó mediatamente, no le obliga á hacer y se le ha impuesto una pena que no está fundada en la ley ó en la Ordenanza emergente de ley, anterior al hecho castigado, contrariando en su perjuicio, las garantías consagradas por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, no obstante lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto á la multa impuesta á Doña Laura Colombari, declarándose que aquella debe serle devuelta, y debiendo testarse las palabras señaladas al margen, en el escrito de fs. 37, por las que se apercibe al letrado y al procurador que lo firman.

Notifíquese con el original y repuesto los sellos, devuélvanse.

Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Darat. — A. Bermejo.

CAUSA VII

Enrique Pinaroli contra el Gobierno Nacional; por cobro de pesos

Sumario:—Es improcedente la acción deducida contra el Gobierno Nacional, invocando la ley número 3952, si no ha precedido la reclamación administrativa de los derechos controvertidos y su denegación por parte del P. E.

Caso.—Don Ventura Martinez Campos por don Enrique Pinaroli, cesionario de un crédito contra la Nación procedente de la confección de planos, presupuestos y especificaciones, demandó al Gobierno Nacional, invocando la ley número 3952, por la cantidad de 20.000 pesos oro. El juez de sección dió traslado de la demanda al Poder ejecutivo Nacional, dándosele intervención al Procurador Fiscal, y este funcionario pidió revocatoria del auto fundandose en que no se habían cumplido por el demandante los extremos de la ley número 3952. El Juez dictó el siguiente auto que fué apelado.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 2 de 1903.

Y vistos:

Para resolver el incidente de revocatoria promovido por el Ministerio Público á mérito de las razones que ilustran su escrito de f. 15.

Y considerando:

Que de acuerdo con la disposición del artículo 1° de la ley número 3952, los Tribunales Federales conocerán de las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación en su carácter de persona jurídica, sin necesidad de autorización previa legislativa, pero no podrán darles curso sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el P. E. y su denegación por parte de éste.

Que según resulta del texto de la resolución del Ministerio de Justicia inserta á f. 7, ésta no constituye propiamente una denegación del derecho reclamado por el actual demandante, desde que al respecto no existe de parte del Ejecutivo un procedimiento concreto que tal cosa establezca, habiéndose limitado á ordenar el archivo de los antecedentes, no por tal circunstancia, sino por hallarse pendiente de la consideración del Honorable Congreso el pago de los honorarios que se reclaman.

Que, siendo esto así, es indudable que la acción civil deducida no puede prosperar por faltarle su requisito previo y legal: la denegación de parte del P. Ejecutivo del derecho controvertido.

Por estos fundamentos y ejercitando el tribunal la facultad acordada por la ley 2, título 22, Partida 3ª, se revoca por contrario imperio el auto de f. 12 vuelta, y, en su consecuencia, ordeno el archivo de estos autos por no haberse comprobado el extremo exijido por la ley recordada.

Repóngase la foja.

A. Urdinarrain.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1903.

Vistos y Considerando:

Que Don Enrique Pinaroli solicitó del Ministerio de Justi-

cia, declarara que el pago de 20.000 pesos oro que gestionaba como adquirente de los honorarios debidos al ingeniero Norberto Maillard, fuera efectuado con los fondos de la ley recientemente promulgada para la construcción de la casa de Justicia.

Que en presencia de esta solicitud, el Ministro proveyó que se archive el expediente por hallarse pendiente del H. Congreso el pago de dichos honorarios Tal resolución como lo ha establecido el Juez de Primera Instancia, no importa una negativa, sobre el derecho que invoca el señor Pinarolí y se declara que no procede esta demanda contra la Nación para que se resuelva con qué fondos se ha da hacer el pago, pues ésta es materia privativa del Congreso, y así surge de la doctrina del artículo 7 de la ley número 3952.

Por ello, se confirma la resolución de fs. 20 vta.

Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo réponerse los sellos ante el Inferior.

ANGEL D. ROJAS.—ANGEL FERREYRA CORTÉS.—JUAN AGUSTIN GARCÍA (hijo).

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley número 4087 autoriza en su artículo 1° al P. E. para la construcción del Palacio de Justicia de la Capital—en su artículo 2° dispone, «que el P. E. podrá invertir *en la construcción de la obra* hasta la suma de 4.000.000 pesos moneda nacional y en el artículo 3°, hace la enumeración de los recursos destinados por el Congreso para atender al pago de esa obra.

Resulta del régimen de la ley especial sancionada por el Congreso, que los fondos votados son únicamente para la construcción de la obra y pago de los intereses. Si el P. E. ha solicitado presupuestos para la construcción del Palacio de Justicia, sobre los planos del Ingeniero Maillard, según la expresión de su inciso a) y el aprovechamiento de esos planos le impone una responsabilidad pecuniaria, el P. E., no disponiendo de fondos votados para ese especial objeto, ha debido solicitarlos del Honorable Congreso, único poder que constitucionalmente puede acordarlos.

Así lo ha hecho por mensage especial, que la misma parte demandante reconoce y que es el único antecedente que ha servido de base para la compra del crédito de Maillard.—La compra del crédito, que se pretende de 20.000 pesos oro, se ha realizado por 2000 pesos moneda nacional y esto solo, revela, que los contratantes reconocían que no se trataba de un cobro inmediato, sino pendiente de sanciones solicitadas por el P E. del Congreso.

Si el crédito de Maillard, pendía de la votación del dinero necesario para solventarlo, el comprador ó cesionario de ese crédito, que substituye al vendedor ó cedente, no puede adquirir otros derechos que los pendientes de la resolución del Congreso.

El P. E. ha manifestado según las declaraciones de la misma parte, la voluntad de satisfacer el crédito reclamado; ha pedido los fondos para verificarlo y solo podrá hacerlo cuando la resolución definitiva del Congreso lo haya autorizado al efecto.

No hay denegación de justicia ni denegación de derechos en la resolución del P. E. de fs. 7, que no es tampoco definitiva. Por ello, la confirmación de la sentencia de la Exma. Cámara Federal de fs. 27, es de extricto derecho, por lo que pido á

V. E. se sirva pronunciarla, con especial condenación en costas.

Diciembre 22 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 20 de 1904.

Vistos y considerando:

Que la jurisdicción acordada á los Tribunales Federales por el artículo 1° de la Ley número 3952 para conocer de las acciones civiles que se dedujeran contra la Nación en su carácter de personería jurídica, sin necesidad de autorización previa legislativa, exige que haya precedido la reclamación de los derechos controvertidos y su denegación por parte del P. E.

Que ese requisito no se ha llenado en el presente caso, porque cualquiera que sea la inteligencia que se dé á la resolución de fs. 7 que manda archivar los antecedentes por estar pendiente del Honorable Congreso el pago de los honorarios del Sr. Maillard, ella recae sobre una pretensión que no es la que se trata de hacer valer en el presente juicio.—En efecto, la gestión administrativa se limitaba á pedir que el Ejecutivo se sirviera declarar «que el abono de la suma expresada se efectuara con los fondos de la ley recientemente promulgada para la construcción de la casa de justicia» (fs. 6 vta), mientras que la acción judicial tiene por objeto no ya la forma de pago ó sea la aplicación de los fondos creados por la ley número 4087, sino el reconocimiento del derecho de «Pinaroli» como acreedor de la Nación por la cantidad de 20.000 pesos oro, como adquirente de los honorarios adeudados á Maillard, sin pretender en manera alguna que se resuelva con qué fondos ha de hacerse el pago, por corresponder ello al Honorable Congreso (Demanda fs. 12; memorial fs. 40).

Que por consiguiente, los derechos controvertidos en este juicio no han sido gestionados administrativamente y no se ha cumplido el requisito que para la admisión de las acciones civiles contra la Nación exige el artículo 1° de la ley citada.

Que en cuanto á lo dispuesto por el artículo 2° de esa misma ley número 3952, que también se invoca por el demandante, reclamando un expreso pronunciamiento al respecto, no es de aplicación al *sub-judice*, por la sencilla razón de que el interesado, no obstante los plazos transcurridos, ha esperado la resolución del P. E y ella ha sido pronunciada é invocada en la demanda, siendo así evidente que no se trata de una acción llevada directamente ante los Tribunales por falta de pronunciamiento administrativo.

Por estos fundamentos; y de acuerdo con lo solicitado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 27. Notifíquese con el original y repuesto el papel, devuélvase.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA VIII

Don Enrique Gutierrez en autos contra Luis Lavori, sobre nulidad de un contrato. Recurso extraordinario

Sumario.—1° La pretendida anulacion de una sentencia

alegando que en ella se han violado los artículos 216 y 217 del Código de Procedimientos, no encuadra dentro del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48.

2° Las infracciones á la ley número 845 sobre pesas y medidas son equiparables á las de las leyes de papel sellado, en cuanto no tienen por sanción la nulidad del acto jurídico, sino la imposición de una multa, á mas de la reduccion previa de las pesas y medidas empleadas á las del nuevo sistema adoptado por la ley.

Caso.—Los antecedentes de este caso están relacionados en la causa CII, año 1903, publicada en este tomo, página 320 y resulta de las siguientes piezas:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 27 de 1904.

Vistos y considerando:

1° Que la pretendida anulación de la sentencia de fs. 99, alegando que en ella se han violado los artículos 216 y 217 del Código de Procedimientos de la Capital, no encuadra dentro del recurso extraordinario que ha traido este asunto al conocimiento de esta Suprema Corte; (Fallos T. 58 fs. 88).

2° Que la inteligencia dada por la sentencia recurrida á la Ley de 13 de Julio de 1877 que declaró de uso obligatorio en la República el uso del sistema métrico decimal desde el 1° de Enero de 1887, se ajusta perfectamente á la letra y al espíritu de sus prescripciones;

3° Que esa ley, en efecto, no sanciona la nulidad de los documentos en que se haya violado la obligación de usar el sistema métrico ó la prohibición de emplear otro, impuesta por el artículo 1°, limitándose á exigir para su admisión en los tribunales, la previa oblación de la multa impuesta por el inciso 4°

del artículo 14 y la reducción de las pesas y medidas al expresado sistema.

4º Que de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, al proyecto enviado en revisión por la Honorable Cámara de Diputados, así como de los debates suscitados en el primero, debates que dieron por resultado la redacción que en definitiva se dió al artículo 4º citado en el considerando anterior, resulta de toda evidencia, que las infracciones á la ley de 13 de Julio de 1877, número 845, son equiparables á las de las leyes de papel sellado, en cuanto no tienen por sanción la nulidad del acto jurídico, sino la imposición de una multa, á más de la reducción previa de las pesas y medidas empleadas á las del nuevo sistema adoptado por la ley. (Diario de Sesiones del Honorable Senado,—1877 -Sesión del 26 de Junio, páginas 205 y 207,—Sesión del 29 de Junio, página 210)

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia recurrida de fojas 99. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

Octavio Bunge.—Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — A. Bermejo.

CAUSA IX

Cassels y Cía, contra M. Repetto y Cía, sobre uso indebido de marca de fábrica. Recurso de hecho.

Sumario.—Cuestionada la inteligencia de cláusulas de la ley

número 3973, sobre marcas de fábrica, comercio y agricultura y la validez de actos administrativos nacionales emanados de ella, y habiendo sido la decisión definitiva contraria al derecho fundado en los mismos, procede el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Suprema Corte:

Evacuando el informe solicitado por V. E. en el Recurso de Hecho deducido por D. M. Patiño en representación de los Sres. Cassels y Cia. en los autos que siguen contra Don Manuel E. Repetto sobre uso indebido de marca, cúmpleme manifestar:

Que por ante el juzgado á cargo del Dr. Urdinarrain, los Sres. Cassels y Cia. demandaron á los señores M. Repetto y Cia, por uso indebido de marca de fábrica con la que los demandantes distinguen aparatos y útiles fonográficos ó reproductores de sonidos con que comercian, y pedían que se condenara á los Sres. Repetto y Cia á abstenerse de toda explotación de aparatos reproductores de sonidos, bajo el nombre de Gram-o-phone ó Gramo-fen con el empleo de discos planos y les dejara á salvo las acciones por daños y perjuicios que el uso indebido de esas marcas les hubieran causado, con costas.

Los demandados, al sostener la injusticia de la demanda que les promovía los Sres Cassels y Cia., por cuanto eran simples comerciantes en artículos que importaban del extrangero como lo eran los demandados, contrademandaron á los Sres. Cassels y Cia. por la nulidad de las precitadas marcas de comercio y por la indemnización de daños y perjuicios que han

sufrido con motivo del embargo é interdicción de comerciar en gramófonos y discos.

El fallo del juez absolvía á los Sres. M. E. Repetto y Cia. de la demanda instaurada contra ellos por los Sres. Cassels y Cia., declarando nulas y sin valor alguno las marcas de comercio concedidas á los Sres. Cassels y Cia. y absolviéndolos de la contrademanda que por daños y perjuicios habían deducido M. E. Repetto y Cia., por no ser los Sres. Cassels y Cia. legalmente responsables de ellos y se pagasen las costas en el orden causado.

Este fallo fue confirmado por este tribunal; fallo del cual apelaron los Sres. Cassels y Cia. para ante esa S. Corte, siéndole denegada la apelación por no encontrarla esta Cámara autorizada por ninguna disposición legal.

Es cuanto puedo informar á V. E. á quien Dios guarde.

Angel D. Rojas

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 1 de 1904

Vistos y considerando:

Que según se reconoce en la sentencia de fs. 479 vta., al confirmar por sus fundamentos la de fs. 419, los actores Sres. Cassels y Cia. han ejercitado la acción prevista en el art. 6 de la Ley Nº 3973, apoyándola en los títulos de fs. 2 de estos autos y fs. 1 y 4 de los seguidos contra Don Juan Lopez Fonte, que corren agregados.

Que la mencionada sentencia de fs. 419, interpretando y aplicando el art. 3, inc. 2, 4 y 5 de la Ley Nº 3973, ha declarado nulos los títulos á que se refiere el considerando precedente, rechazando, en su consecuencia, la demanda.

Que cuestionada así la inteligencia de varias cláusulas de una ley especial del Congreso y la validez de actos adminis-

trativos nacionales emanados de ella, y habiendo sido la decisión definitiva contraria al derecho de los concesionarios, es manifiesto que procede la apelación autorizada por el art. 14 de la Ley N° 48 y 6° de la Ley N° 4055.

En su mérito, se declara mal denegado el recurso interpuesto á fs. 481 y se lo concede en la forma de ley; en consecuencia, Autos; debiendo el expediente permanecer en la oficina por el término de diez dias comunes é improrrogables á los efectos del art. 8 de la Ley N° 4055. Señálanse los dias Lunes y Viernes para que los interesados concurran á la oficina á ser notificados. Hágase saber con el original y repóngase el papel.

Octavio Bunge.—Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — A Bermejo.

CAUSA X

Criminal, contra Primitivo Videla ó José Laluz, procesado por delito de fuero federal y por delito de fuero comun; sobre prioridad de jurisdicción.

Sumario. — El procesado por dos delitos, de los cuales uno pertenece al fuero federal y el otro al fuero provincial, debe ser juzgado primeramente por la justicia federal.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN DE DOLORES

Dolores, Mayo 15 de 1903.

Autos y Vistos:

Resultando que la pena de infracción ó delito correspondiente al fuero federal porque se procesa al detenido Primitivo Videla ó José Laluz es mayor que la que corresponderia al delito cuyo juzgamiento corresponde á la justicia ordinaria, teniendo en cuenta lo manifestado por el Sr. Juez Federal en el precedente oficio, remítase dicho procesado á la Comisaría de Bahía Blanca á disposición del Juez Federal, librándose los oficios del caso.

José A. Carrillo.—Ante mí: *L. C. Ponce.*

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIÓN DE DOLORES

Dolores, Setiembre 25 de 1903.

Y vistos, para resolver la apelación deducida por el Señor Defensor de Pobres, en carácter de Agente Fiscal contra el el auto de fs. 30.

Y Considerando:

1° Que el procesado Primitivo Videla ó José Laluz, se le procesa por hurto y atentado con armas á la autoridad en Partido de Juárez.

2° Que al referido procesado se le sigue un juicio por infractor de la ley nacional de enrolamiento ante el Sr. Juez Federal de Bahía Blanca, según resulta de los oficios agregados á fs. 24 y 29.

3° Que en caso de comprobarse el delito de atentado á ma-

no armada á la autoridad, el máximum de la pena aplicable sería la de uno á dos años (art 235 del Código Penal).

4° Que por el art. 109 de la ley de servicio militar obligatorio, el infractor de esta ley será condenado á un año de servicio continuado en las filas del ejército permanente.

5° Que de lo expuesto resulta que la ley considera más grave y aplica mayor pena al atentado con armas á la autoridad, máxime en este caso que *prima facie* y sin que ello importe prejuzgar, existen los agravantes violación de domicilio y hurto. (dictamen de fs. 26).

Por eso, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se revoca el auto recurrido de fs. 30 vta., declarándose que el conocimiento de esta causa corresponde en primer término, al Juez del Cri- de este Departamento. Hágase saber y bájense estos autos al juzgado de su procedencia.

M. Marin. — Tahier.—Ante mí:
Manuel Frim.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL DE BAHIA BLANCA

Bahia Blanca, Febrero 3 de 1903.

Y Vistos:

Resultando del telegrama de fs. 6 que el procesado Primitivo Videla ó José Laluz se halla también procesado por hurto y atentado con armas á la autoridad, detenido en la ciudad de Dolores á disposición del Juez del Crimen de dicha ciudad, y correspondiendo ser juzgado en primer término, por el delito ó infracción á la ley N° 4031, cuyo conocimiento compete al fuero federal de acuerdo con lo dispuesto por el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital. Por esto y atento lo dictaminado por el Procurador Fiscal en su vista de fs. 7 vta , líbrese nuevamente oficio

con transcripción de este auto al Sr. Juez del Crimen del Departamento del Sud, á fin de que remita al expresado Videla ó Laluz á la Comisaría de esta ciudad á disposición del infrascripto para su juzgamiento, con cargo de ser devuelto oportunamente á los efectos que corresponda.

Gregorio Uriarte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De autos resulta que Primitivo Videla ó José Laluz se encuentra procesado por los delitos de atentado á mano armada contra la autoridad, violación de domicilio y hurto ante el Sr Juez de Crimen de la Provincia de Buenos Aires, en la circunscripción judicial de Dolores.

Resulta, también, que dicho sujeto es infractor á la ley Nº 4031, por cuyo motivo y para su juzgamiento, el encausado ha sido requerido por el Sr. Juez Federal de Bahía Blanca.

Tratándose de determinar la competencia del Juez que debe conocer en primer término, dada la diversidad de jurisdicciones en los dos casos *sub-judice*, considero de estricta aplicación lo dispuesto en el art. 38 del Código de procedimientos en lo Criminal, puesto que se ha trabado esta contienda sobre prioridad para juzgar un delito que *ratione materiæ* corresponde al fuero federal en contradicción á otros delitos que por su naturaleza corresponden á la justicia común.

Admitiendo que la ley de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires disponga de un modo diverso, tratándose del Código de Procedimientos sancionado por el Congreso de la Nación para la justicia federal, debe estarse preferentemente á su mandato.

El art. 31 de la Constitución Nacional declara expresamente que la Constitución, los Tratados y las leyes que se dicten por el Congreso son la ley suprema de la Nación, y que las autoridades de cada provincia, están obligados á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes y constituciones provinciales.

Ante el precepto constitucional referido y el texto expreso del art. 38 del Código de Procedimientos Nacional, pienso que procede en el caso la prioridad de la jurisdicción federal para juzgar al procesado por el delito de infracción á la ley de servicio mititar y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Febrero 11 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 3 de 1904

Y Vistos:

Atento lo dispuesto en el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal para los tribunales federales y ordinarios de la Capital y territorios nacionales, lo resuelto por esta Corte en casos análogos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Juzgado Federal de Bahía Blanca la prioridad para conocer en el juicio por infracción á la ley N° 4031, y que, en su consecuencia, debe ponerse á disposición del mismo al procesado Primitivo Videla ó José Laluz, sin perjuicio de la jurisdicción de los tribunales locales del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires para juzgar el delito común, después de haberlo hecho la justicia federal en lo que le toca; debiendo ambas jurisdicciones adoptar las medidas conducentes para el cumplimiento de esta resolución.

Remítanse los autos á los jueces respectivos con transcripción de la presente. Notifíquese con el original.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA XI

Laura Colombari y otras, apelando de una multa impuesta por la Policía de la Capital; sobre costas.

Sumario.—1° La intervención atribuida á la Policía por los artículos 585 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal, tiene carácter judicial y no particular, y por lo tanto, ésta no es pasible de costas.

2° En los procesos criminales, la reposición de sellos corresponde á la parte vencida, en concepto de costas.

Caso.—Lo explica el

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 5 de 1904

Autos y Vistos: Considerando que la Policía no ha intervenido en estos autos, en el carácter de parte, sino en el de

Juez, atribuido á la misma por los artículos 585 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal, no ha lugar á lo solicitado en el primer punto del precedente escrito;

Y Considerando:

Que no procede en el caso *sub judice* la reposición de sellos, atento lo dispuesto en los artículos 144 y 146 del Código citado, así se declara, dejándose, en consecuencia, sin efecto la reposición ordenada en la sentencia de fs. 55.

Hágase saber con el original.

OCTAVIO BUNGE — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA XII

Sociedad «Destilería La Rosario», en autos con el Procurador Fiscal, sobre cobro de impuestos internos. Recurso de hecho.

Sumario.—1° El juicio ordinario previsto en los artículos 320 y 321 de la Ley Nacional de Procedimientos, aunque diferente en la forma, es en substancia, el mismo de apremio de que se origina. (De estricta aplicación á los fines del inciso 2°, artículo 3°, ley número 4055.)

2° Las *pesos* de que habla el inciso 2°, artículo 3°, de la ley 4055, son los definidos por el artículo 1° de la ley 1130.

3º Para determinar á los fines de la disposición citada de la ley 4055, si una obligación ó valor disputado excede de cinco mil pesos, no debe convertirse el oro á papel, ni reducirse á oro las obligaciones á papel.

4º Los conceptos *pesos oro sellado*, *pesos*, *pesos de curso legal* o *pesos moneda nacional de curso legal*, empleados en documentos de obligación y en leyes que autorizan gastos ó crean impuestos, no se refieren, en realidad, á monedas diversas, sino que establecen, en el primer caso, que la obligación, gasto ó impuesto han de satisfacerse en pesos metálicos de un gramo, seis mil ciento veinte y nueve diez milésimos de gramo de oro, de título de novecientos milésimos de fino, y en los segundos, que pueden ser satisfechos en billetes cuya conversión á pesos metálicos de esa misma clase, se hará en un futuro indefinido y en la proporción señalada por la ley.

5º Los artículos 7 y 9 de la ley número 3871, no importan una verdadera conversión, y no tienen aplicación á los *pesos* de que habla el inciso 1º, artículo 17 de la ley número 4055

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

ESCRITO

Agosto 24 de 1903.

Suprema Corte Nacional:

Cantalicio A. Díaz, accidentalmente en ésta, domiciliado para los efectos legales, en la casa calle General Lavalle, número 1086, por la Sociedad Anónima «Destilería La Rosario», según se acredita por los testimonios que en fs. 3, útiles, acompaño, ante V. E., respetuosamente digo que:

En un juicio que por cobro de impuestos internos inició el

Procurador Fiscal de la Sección Santa-Fé, el Juzgado del Rosario compelió á mi parte á abonar por la vía de apremio, la suma de 9000 y tantos pesos. La Compañía que represento, gestionó incontinenti la devolución de esa suma porque, en su concepto, le había sido ilegalmente cobrada; y rechazada su demanda, los autos fueron elevados en grado de apelación á la Excma. Cámara Federal del Paraná.

Habiendo este Tribunal confirmado la sentencia de primera instancia con fecha 5 del corriente Agosto, mi parte interpuso el recurso que para ante V. E. autoriza el inciso 2°, artículo 3° de la ley número 4055, el que le ha sido denegado, invocando la jurisprudencia establecida por V. E., con fecha 4 de Abril último en el caso del Procurador Fiscal contra Esteban Brusaferri y Cª., por infracción á las Ordenanzas de Aduana, y fundándose en el hecho de que la suma cuya devolución gestiona mi parte, asciende tan sólo á la cantidad de *9000* y tantos de los pesos designados por la ley número 3304, sobre impuestos al alcohol, cantidad que en concepto de la Excma. Cámara no alcanza á formar la de *5000* pesos *oro sellado,* al cambio corriente en plaza en la fecha en que el recurso me fué denegado.

Esa resolución, salvo los respetos debidos, es violatoria de la ley número 4055 y de la recordada jurisprudencia de V. E., según la cual no es permitido para establecer la competencia del inciso 2°, artículo 3°, hacer esas conversiones de papel á oro y viceversa, debiendo tomarse para ello las cantidades numéricas que expresan las leyes de cuya aplicación se tratase, desde que: «la ley número 4055 es de carácter permanente, « mientras que las diferencias entre la moneda metálica y la « fiduciaria argentinas, están sujetas á alteraciones», (considerando 2°): y en atención á que «interpretada dicha ley de dis« tinta manera, estaría la jurisdicción de apelación de esta « Corte sujeta á las variaciones de la moneda fiduciaria,

« desde que dicha ley no ha tomado como base la conversión « del oro á papel el premio del primero en la fecha de su san- « ción ú otra cualquiera.» (Considerando 3°.)

Tenemos, por lo tanto, que la Excma. Cámara del Paraná, para negarme la apelación interpuesta contra su sentencia de 5 del corriente Agosto, ha infringido la disposición contenida en el inciso 2, artículo 3° de la ley número 4055, según la interpretación de que él ha hecho la citada jurisprudencia de V. E., desde el momento en que, para fijar el monto de una suma litigada, no se ha limitado á considerar la cantidad numérica de pesos que, con arreglo á la ley número 3904, se hizo erogar á mi parte en concepto de impuestos fiscales, sino que ha procedido á practicar las reducciones ó conversiones de la que moneda fiduciaria á la metálica desautorizadas por V. E.

En su virtud, en uso de la facultad que me acuerda el artículo 229 de la ley de Procedimientos y fundado en el mérito arrojan los testimonios en fs. 3, útiles acompañados.

A V. E. pido que teniéndome por presentado en queja, deduciendo el recurso directo á que aquel artículo se refiere, se sirva ordenar la remisión de los autos y concederme el recurso denegado por la Cámára Federal del Paraná.

Es justicia.

C. A. Díaz.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dos requisitos exige el inciso 2° del artículo 3° de la ley número 4055 para que proceda el recurso de apelación ante V. E. contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación: en primer lugar, que se trate de causa en la cual la Nación ó un recaudador de sus rentas sea parte

actora; y en segundo término, que el valor disputado excediese de cinco mil pesos.

En el caso *sub-judice*, resulta de las constancias de autos que la Nación es demandada, en el juicio por repetición de sumas de dinero que le ha seguido el recurrente en representación de la Sociedad Anónima «Destilería La Rosario», y por otra parte que la suma en litigio, no es la suma de 5000 pesos oro de los definidos por la ley número 1130, y á los cuales se refiere el citado inciso 2º del artículo 3º de la ley número 4055, según lo ha establecido la jurisprudencia sentada por el fallo de V. E., en la causa de Brusaferri y Cª., sobre infracción á las Ordenanzas de Aduana para hacer procedente el recurso.

Dados los términos enumerativos de que se vale el artículo 3º de la citada ley 4055 para determinar los casos en que procede el recurso de apelación y en razón tambien, de la naturaleza restrictiva de la jurisdicción de V. E., que no debe entenderse por analogía á casos no incluidos por las leyes que rigen la materia; el recurso establecido por el inciso 2º del artículo 3º de la ley número 4055, debe circunscribirse á los pleitos en que la Nación sea parte actora y el valor del litigio sea de 5000 pesos oro.

En su mérito, opino que el recurso de apelación ha sido bien denegado en el caso ocurrente por la Excma. Cámara Federal de Apelación del Paraná, y que no procede el traido de hecho para ante V. E

Octubre 30 de 1903

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 5 de 1904.

Vistos y Considerando:

1º Que el juicio ordinario previsto en los artículos 320 y 321

de la ley de Procedimientos, aunque diferente en la forma, es en substancia, el mismo de apremio de que se origina, según lo resuelto por esta Corte en caso análogo. (Fallos, tomo 25, pág. 437.)

2° Que siendo esto así, la Nación en el juicio á que se refiere el presente recurso, no ha dejado de ser parte actora, para los fines del inciso 2°, artículo 3°, ley número 4055.

3° Que si bien es exacto que los *pesos* de que habla el inciso 2°, artículo 3°, son los definidos por el artículo 1° de la ley número 1130 y que, en su consecuencia, no debe convertirse el oro á papel, para determinar en su caso, si una obligación ó valor disputado excede de 5000 pesos, no se sigue de ésto que las obligaciones ó valores á papel hayan de reducirse á oro con igual objeto, porque los billetes de curso legal en tanto no llegue la oportunidad señalada en la ley 3871, representan legalmente en general, los pesos antes mencionados y los representaban, en todo caso, no obstante de tratarse de impuestos, en la época en que se hizo la consignación de fs. 14, con anterioridad á dicha ley; y porque la conversión aludida al tipo de cambio en el mercado subordinaría la jurisdicción de apelación de esta Corte á las variaciones de dicho cambio.

4° Que los conceptos, *pesos oro sellado*, *pesos*, *pesos de curso legal*, ó *pesos moneda nacional de curso legal*, empleados en documentos de obligación y en leyes que autorizan gastos ó crean impuestos, no se refieren en realidad á monedas diversas, sino que establecen en el primer caso, que la obligación, gastos ó impuesto, han de satisfacerse en pesos metálicos de un gramo, 6129, diez milésimos de gramo de oro, de título de 900 milésimos de fino, y en los segundos, que pueden ser satisfechos en billetes cuya conversión á pesos metálicos de esa misma clase se hará en un futuro indefinido, y en la proporción señalada por la ley.

5° Que el inciso 2° del artículo 3°, es concordante, prescin-

diendo de la clase de asuntos, con la ley de Estados Unidos de 16 de Febrero de 1875, que estableció la procedencia de recursos ante la Suprema Corte, contra juicios de las cortes de circuito, siempre que el valor en disputa excediera de la suma de 5000 pesos, (dólares); y los tribunales norteamericanos, fundándose en que la jurisdicción de apelación se determina por la cantidad de dinero que deba pagarse y no por su clase ó especie, han resuelto bajo el imperio de la ley citada, que una sentencia que condenaba al pago de 5000 dólares oro sellado, no era apelable para ante la Suprema Corte, aunque el oro valiera en el mercado más que el papel y la ley de 1875 solo hablara de *dolares* ó pesos, sin otra especificación (95, U. S., 697), llegando así á una conclusión análoga á la del considerando 3º, y á lo resuelto por esta Corte en el caso caratulado «Procurador Fiscal contra Brusaferri y Cª. por infracción á las Ordenanzas de Aduana, (Sentencia de 4 de Abril de 1903.)

6º Que los mismos tribunales norteamericanos en un caso anterior, habían declarado que cuando existen dos clases de moneda sancionadas por la ley, ambas expresadas en pesos (dólares) y ambas con fuerza para los pagos, deben hacerse extensivas á una y otra las disposiciones de la ley de 1792, en cuanto dispone que todas las cuentas de los Estados Unidos se consignen en pesos (dólares), décimos, centésimos y milésimos, lo propio que los procedimientos en los tribunales; de tal suerte, que si un pleito versa sobre pesos oro sellado, la sentencia debe referirse á pesos de esta clase y fracciones del mismo; y si en dicho pleito se trata de pesos en general, la sentencia debe pronunciarse también, en términos generales (74, U. S. 229).

7º Que los artículos 7 y 9 de la ley citada número 3871 no importan una verdadera conversión, por cuanto el primero la sanciona en terminos eventuales, y el segundo significa

una simple facultad dada exclusivamente á los deudores del fisco para pagar en las condiciones en él expresadas.

8º Que, por otra parte, los artículos 7 y 9 no tienen aplicación á los *pesos* de que habla el inciso 1º artículo 17 de la ley número 4055 al determinar la cuantía del valor disputado entre particulares y en asuntos civiles y comerciales, á los objetos de la apelación para ante las Cámaras Federales; de que resultaría que el mismo concepto *pesos* tendría significado distinto en dos disposiciones de la misma ley pues, en los casos del artículo 3º inciso 2º equivaldría cada uno de ellos á 44 centavos oro y en los del inciso 1º artículo 17, sería el que fijaran los mercados de la República, valor que puede ser también diferente en éstos, según las especulaciones de bolsa ó las necesidades reales de los mismos.

9º Que si la procedencia de las apelaciones con arreglo al número y no á la especie de pesos es suceptible de producir el efecto de que sea diferente el valor real de lo disputado en segunda ó tercera instancia según los casos, el mismo efecto, aunque en menor grado, se produce con la adopción del sistema de convertir los pesos oro á papel y los de papel á oro al tipo, en ocasiones de la ley número 3871 y en otros al de los mercados ó bolsas de la República; con el grave inconveniente en este último sistema de que la jurisdicción de los Tribunales Federales quedaría subordinada á factores que por lo variables no han podido servir de criterio al legislador en una ley de carácter permanente.

Por estos fundamentos, oido el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso interpuesto á fs. 265 de los autos principales y en consecuencia, autos, debiendo el expediente permanecer en la oficina por el término de 10 días comunes é improrrogables á los efectos del artículo 8º de la ley número 4055, señalándose los lunes y viernes para que los interesados comparezcan á ser notificados.

Notifíquese con el original y repóngase el papel

OCTAVIO BUNGE, — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT, — A. BERMEJO; (en disidencia de fundamentos.)

DESIDENCIA

Buenos Aires, Febrero 9 de 1904.

Vistos y considerando:

1° Que el inciso 2° artículo 3° de la ley número 4055 autoriza una tercera instancia ante esta corte, en general en todas aquellas causas en que la nación ó un recaudador de sus rentas sea parte actora, siempre que el valor disputado excediere de 5.000 pesos.

2° Que el presente recurso llena las dos exigencias de la ley La primera, porque el juicio ordinario emergente del cobro realizado por via de apremio es, en el fondo, aunque no en la forma el mismo juicio y entre las mismas partes, y por lo que la Nación no ha dejado de ser parte actora para los fines del inciso 2° artículo 3° de la ley citada, (Fallos tom. 25, pág. 437.

3° Llena la segunda porque el valor disputado asciende a 9160 pesos 77 centavos moneda nacional de curso legal y excede del límite fijado á la competencia de esta corte, porque al determinarla en 5.000 pesos, sin otra excepción el legislador ha querido referirse al valor representado por la moneda fiduciaria y nó por la moneda metálica.

4° Que desde la promulgación de la ley de inconversión número 1734 existió el hecho y derecho una doble moneda de curso legal: la metálica de la ley de 1881, número 1130 y la fiduciaria inconvertible emitida por los Bancos y posteriormente tomada por la Nacion á su cargo junto con los títulos 4 1|2 ₀|₀ que sirvieron de garantía á la emisión.

5º Que el considerando anterior se funda en el artículo 8º de la ley número 1734, que se ocupa de los billetes bancarios declarados moneda legal por la Nación, y el artículo 31 de la ley de Bancos garantidos, segun el cual "los billetes de los Bancos, emitidos con arreglo á la misma tendrán curso legal en toda la República y fuerza chancelatoria para toda obligación que deba ser satisfecha en moneda legal, por su valor á la par, y serán recibidos en pago de todo impuesto nacional ó provincial. (Ley de 3 de Noviembre de 1887, número 2216).

6º Que en la redacción de las leyes el H. Congreso emplea indistintamente las expresiones: «pesos moneda nacional de curso legal», «pesos moneda nacional», ó simplemente, «pesos» para designar el papel moneda ó sea la moneda fiduciaria inconvertible, empleando la expresión, «pesos oro sellado» ó bien «pesos oro» para designar valores correspondientes á la moneda metálica; lo que puede verificarse en las mismas leyes sancionadas en el periodo de 1901 y 1902, en que fué dictada la que nos ocupa, bastando observar que la moneda fiduciaria ó billetes de curso legal es designada simplemente por «pesos» como en la ley 4055, en las que llevan los números 4016, 4018, 4819, 4020, 4021, 4022, 4026, 5039, 4654, 4061, y 4069, artículo 11.

7ª Que el artículo de cuya interpretación se trata, creando una tercera instancia ante esta Corte, cuando el valor cuestionado excede de 5000 pesos se refiere exclusivamente á acciones fiscales y respecto de ellas habia sido ya fijada por el legislador y puesto en ejecución la equivalencia entre las dos monedas de curso legal billetes y metálico al disponer en el articulo 9 de la ley de 1899, número 3871, que los impuestos que percibe la Nacion en papel de curso legal ó en oro sellado, podrán ser satisfechos indistintamente en papel ó en oro al tipo fijado en la misma, ó sea 100 pesos de los primeros por 44 de los segundos, por manera que la ley 4055, tuvo para deter-

minar la competencia en acciones fiscales, una proporción fija que la libraba de las fluctuaciones del mercado.

8º Que la competencia judicial fundada en el valor cuestionado, debe ser determinada por una cantidad fija, y si ella lo fuera por el número de pesos, bien sea en oro ó en billetes, dependería del actor al iniciar su acción el dar ó quitar jurisdicción á la corte expresando su reclamo en una ú otra especie de moneda á lo que se agrega que no seria la importancia del valor cuestionado por el fisco, y que ha tenido en vista el legislador lo que motivaria una tercera instancia, con el recargo de tiempo y gastos consiguientes.

9º Que de lo expuesto se infiere que el inciso 2º artículo 3º de la ley 4055, al atribuir á la Corte Suprema el conocimiento por apelación y nulidad de las sentencias definitivas de las Cámaras Federales en las causas en que la Nación ó un recaudador de sus rentas sea parte actora solamente cuando «el valor disputado excediere de 5.000 pesos» se refiere al valor representado por los pesos de la emisión fiduciaria ó billetes de curso legal, é implícitamente á lo que el valor de esos billetes representa en metálico, según el artículo 9 de la ley 3871 ó sea 2200 pesos oro sellado.

10. Que esta interpretación de los términos de la ley 4055, está corroborrada por la de esta Corte, en un caso de competencia sobre jurisdicción concurrente por aplicación de la ley nacional de 3 de setiembre de 1878 (fallos tomo 72, página, 240).

Por estos fundamentos: y oido el Señor Procurador General se declara mal denegado el recurso interpuesto en esta causa seguida por el fisco nacional contra la destileria «La Rosaria» sobre repetición de impuestos y en su consecuencia autos, y á la oficina á los efectos del artículo 8 de la ley número 4055. —Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. Bermejo.

CAUSA XIII

Contienda de competencia entre el Juez de Sección de Mendoza y el Juez de lo Civil y Comercial de la misma provincia, en los autos iniciados por el Fisco Nacional contra Doña Rosa de Saligot, por cobro de impuestos internos.

Sumario.—1º El inciso 1º, artículo 12, ley número 48, no hace distinción entre acciones emergentes de créditos privilegiados ó comunes; disposición legal que el artículo 58 de la Ley número 4156 confirma, en cuanto establece que la declaración de quiebra atrae al Juzgado de la misma todas las acciones judiciales contra el fallido con relación á sus bienes.

2º—La autorización que confiere la última parte del artículo 89 de la ley número 4156, no debe entenderse en el sentido de que los acreedores privilegiados en general, pueden promover ó seguir sus acciones ante otros jueces que el que conoce del juicio universal.

3º—El grado del privilegio consagrado por el artículo 19 de la ley número 3764, igual en sus términos al artículo 23 de la ley número 3681, y el punto relativo á las condiciones de la concurrencia de la Nación con los acreedores comunes en los casos previstos por el artículo 124 de la ley número 4156, deben decidirse por el Juez ante quién están obligados todos los acreedores á gestionar el pago de lo que se les deba, sin perjuicio, para la Nación, del recurso del artículo 14 de

la ley número 48, si ese privilegio ó cualquier otro acordado por la ley especial del Congreso, fuere desconocido.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez:

El Procurador Fiscal, en uso de la vista conferida, dice:

Que estima improcedente lo solicitado por el Sr. Juez de la Provincia, Doctor Cárlos M. Suárez, el cual á pedido del Síndico del concurso formado á Doña Rosa Saligot, pretende que, los presentes autos, deben serle remitidos, para agregarse á los del expresado concurso, fundándose para ello, en los argumentos aducidos en el escrito que en copia se acompaña, á dicho oficio.

Creo que, á esos argumentos, se pueden oponer, los que surgen de la nueva ley de quiebras, y el precepto terminante y claro del artículo 19 de la ley Nacional número 3764.

Desde que, el Fisco Nacional puede perseguir el pago del impuesto, respecto de terceros que hayan adquirido los bienes que pertenecían al deudor del impuesto, cualquiera que sea el título con que fueron enagenados ó adquiridos, ¿cuál sería el beneficio para la masa, en caso de recurso, si hubiera de gestionarse ante el Juez Provincial, el pago privilegiado del impuesto?

¿Qué razón de orden público podría invocarse, cuando el Fisco podría dejar correr el trámite del juicio de quiebra, hasta su conclusión, y cuando supiera que tal ó cual persona había adquirido los bienes, de los enunciados en el artículo 19 citado, pediría su embargo ó la entrega de su valor? Si el Fisco, pues, tiene asignado por la ley un privilegio especial sobre los

bienes afectados al impuesto con mayor amplitud que en el caso seguido para los particulares por razones de subsistencia del Estado General, no hay, como he dicho, ventaja alguna, ni en favor del deudor, ni en favor del concurso.

Cuando más, por razones de justicia y libertad de defensa, podría dársele participación en el juicio de demanda del impuesto, al Síndico ó representante de los acreedores.

Por otra parte, ya se trate del procedimiento provisorio en caso de reunión de acreedores, ó ya se trate del de la quiebra misma con inhabilitación del fallido, son los bienes de estos que responden al pago del impuesto, ya estén en su dominio, ó ya en poder del concurso, y el sucesor privilegiado en este caso, que puede decirse tiene á su favor hipoteca legal y prendaria, «ejerce sus acciones sobre los bienes afectados, *independientemente del concurso.*» (Artículos 10, inciso 2 y 89, inciso 2º de la nueva ley de quiebras, combinados con el 19 de la Ley de Impuestos citada.

Si en el caso del concurso provisorio, el acreedor privilegiado puede gestionar independientemente el cobro de su crédito, y en caso de quiebra, puede ejecutar los bienes del deudor bajo igual independencia, no puede entonces alegarse que en este caso el Fisco tenga que ocurrir al juicio universal, para obtener el pago del impuesto.

No hay, pues, contradicción, ni se oponen las nuevas disposiciones sobre quiebras á los privilegios sancionados en vigencia de la Ley de Impuestos.

Se dice que la Ley de Impuestos no expresa en ninguna parte que los acreedores privilegiados, en caso de quiebra, «haya de corresponder siempre el conocimiento de la causa al Juzgado de Sección.» Pero se olvida que la jurisdicción federal está establecida en dicha ley, con designación de privilegios que no son comunes, ni á la Municipalidad, ni al Fisco Provincial, ni á los acreedores particulares, hipotecarios ó prendarios, puesto

que debiéndose impuestos de los determinados en la Ley número 3764, pueden cobrarse ó reclamarse de cualquier poseedor, aunque no fuere el deudor primitivo.

Esta misma amplitud del privilegio, excluye la necesidad de que el Fisco Nacional ocurra ante el Juez de la quiebra y desde que puede ejercer sus acciones sobre los bienes afectados independientemente del concurso, artículo 89 citado; V. S. debe seguir entendiendo en el juicio pendiente contra la deudora Sra. Saligot, y debe denegar el envío de los autos como lo ha resuelto V. S. en caso de Salvador Bonsoño y Luis Moretti e insistir sobre lo ordenado por V. S. á fs. 29, con costas.

F. Suárez.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Octubre 22 de 1903.

Y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen fiscal de fs. 38, que el Juzgado hace suyo y especialmente de acuerdo con lo que dispone el inciso 2° del artículo 89 de la Ley de Quiebras vigente, se resuelve: que el infrascripto es competente para conocer en el caso *sub judice*.

Líbrese oficio al Sr. Juez de Provincia con trascripción de la referida vista fiscal y de este auto para que se sirva manifestar si insiste en ser competente, á objeto de remitir los autos á quien corresponda.

Repóngase.

Saturnino Salvá.

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 12 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales,

de setiembre 14 de 1863, resultaria competente para conocer de todo incidente, el juez del concurso general de acreedores formado en Mendoza. Siendo el de lo Civil y Comercial de la jurisdiccion común, juez del concurso formado allí á Doña Rosa de Saligot, no resultaba estraño al conocimiento de los autos que por embargo y cobro de impuestos, sigue contra ella el Procurador Fiscal Nacional de aquella provincia ante el Señor Juez Federal de la misma.

Pero refiriéndose la ejecución al cobro de un crédito, que goza de los privilegios que determina el artículo 19 de la ley 3764, considero que el Procurador Fiscal, puede tambien ejercer su acción contra los bienes de la concursada Doña Rosa de Saligot, aún prescindiendo del concurso, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 10 y con la cláusula 2ª del artículo 89 de la ley de quiebras vigente.

Por ello, pido á V. E. se sirva resolver la contienda de competencia trabada en el caso *sub judice*, declarando procedente la del Señor Juez Federal de Mendoza, y en consecuencia, confirmar por sus fundamentos, el auto de fojas 54 vuelta.

Diciembre 29 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 10 de 1904.

Vista la contienda de competencia entre el juez de seccion de Mendoza y el juez de lo civil y comercial de la misma provincia, en los autos iniciados por el Fisco Nacional contra Doña Rosa de Saligot, por cobro de impuestos internos, y

Considerando:

Que no se ha puesto en cuestión la jurisdicción de los tribunales locales de Mendoza para entender en el juicio de quiebra que aparece iniciado ante los mismos (fs. 22 y 37).

Que con arreglo á lo estatuido en el inciso 1°, artículo 12, ley número 48, deben llevarse ante los jueces que conocen de un juicío universal de acreedores las acciones fiscales de la Nación contra el concursado, sin que dicho inciso distinga entre acciones emerjentes de créditos privilegiados ó comunes.

Que el artículo 58 de la ley número 4156 confirma la disposición legal recordada, en cuanto establece que la declaración de quiebra atrae al juzgado de la misma todas las acciones judiciales contra el fallido con relación á sus bienes.

Que lo prescripto en los artículos 10, inciso 2° y última parte del artículo 89 de la misma ley, no puede invocarse en apoyo de la competencia del juzgado de Sección de Mendoza para continuar entendiendo en el cobro por via de apremio contra Doña Rosa de Saligot, dado que el primero supone que no hay todavia declaración de quiebra; y el segundo, si bien autoriza á los acreedores privilegiados en general para ejercer sus acciones sobre los bienes afectados, independientemente del concurso, no ha establecido que esas acciones puedan promoverse ó seguirse ante otros jueces que el que conoce del juicio universal, (artículos 80, 117, 121, 124, 125, 126, 127, 131, ley citada)

Que el artículo 19 de la ley número 3764, igual en sus términos al artículo 23 de la ley número 3681, consagra simplemente un privilegio á favor del Fisco Nacional, que puede ser inferior á otros privilegios; y es indudable que este punto, así como el relativo á las condiciones de la concurrencia de la Nación con los acreedores comunes en los casos previstos por el artículo 124 de la ley 4156, deben decidirse por el juez, ante quien están obligados todos los acreedores á gestionar el pago de lo que se le deba, (fallos, tomo 71, página 279)

Que si el privilegio en cuestion, como cualquier otro acordado por ley especial del congreso, fuere desconocido, queda-

ría siempre á la Nación el recurso previsto por el artículo 14, ley número 48, (sentencia de setiembre 24 de 1901; Concurso de Balou y Cia.)

En su mérito, oído el Señor Procurador General de la Nación, se revoca el auto de fs. 150 y se declara que los presentes deben remitirse al juez que conoce del concurso á que se refiere el oficio de fs 22 Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT—A BERMEJO.

CAUSA XIV

La Provincia de Mendoza contra doña Elodia Peralta de Martínez, por reivindicación; sobre término de prueba.

Sumario.—1º El aumento del término para las pruebas que deban producirse fuera del asiento del Juzgado, pero dentro del territorio de la Nación, está comprendido en el término ordinario.

2º—Ninguna disposición legal prohibe á los litigantes solicitar medidas probatorias dentro del término ordinario ampliado, siempre que deban practicarse en la condición especial que motivó la ampliación.

Caso.—De acuerdo con la segunda parte del artículo 92 de la Ley Nacional de Procedimientos, fué ampliado el término ordinario de prueba. Transcurridos los treinta días del término, la parte de la Provincia solicitó diversas diligencias de prueba que debían realizarse en Mendoza, entre otras, un reconocimiento pericial, informes de oficinas públicas de aquella, etc. Rechazado este pedido por hallarse vencido el término ordinario de prueba, la parte solicitó revocatoria, pronunciándose entonces el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 10 de 1904.

Y Vistos: La revocatoria deducida á fs. 100, y

Considerando:

1º Que según el artículo 92 de la Ley de Procedimientos en lo Federal, el término ordinario de prueba no bajará de diez días ni excederá de treinta, si ella hubiere de hacerse dentro del Municipio, aumentándose un día por cada siete leguas, si fuera de él y dentro del territorio de la República.

2º Que el aumento de término para las pruebas que deban producirse fuera del asiento del Juzgado, pero dentro del territorio de la Nación, está comprendido en el término ordinario. (Fallos, tomo 31, pág. 210.)

3º Que el término ordinario es concedido á efecto de que, dentro del mismo, «sean pedidas, ordenadas y practicadas las diligencias de prueba», según el artículo 118 del Código de Procedimientos de la Capital, y la jurisprudencia de esta Corte (Fallos, tomo 6º, pág. 161 y tomo 24, pág. 495.)

4º Que ninguna disposición legal prohibe á los litigantes solicitar medidas probatorias dentro del término ordinario ampliado á que se refiere la última parte del artículo 92, siempre que deban practicarse en la condición especial que motivó la

ampliación; y cuando la ley ha querido restringir ese derecho, lo ha hecho expresamente como sucede con respecto al término extraordinario ó ultra-marino (artículo 95, Ley de Enjuiciamiento Federal.)

5° Que la amplíación del término fué solicitada y concedida dentro de aquél porque se había recibido la causa á prueba, (fs. 67 vta.)

Por esto, se revoca el auto de fs. 98 vta., y proveyendo á las peticiones consignadas en el escrito de fs. 96, en todo como se pide, librándose los oficios de estilo.

Notifíquese original y repóngase papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA XV

Brenta y Balliani, apelando de una resolución de Aduana.

Sumario.—1° No adolece del vicio de nulidad la sentencia de Cámara Federal que, por su referencia á la del inferior, llena, en lo substancial, las exigencias de la ley (artículo 27, ley número 3764 y artículos 495 y 496 del Código de Procedimientos en lo Criminal.)

2°—Aun cuando la defraudación al impuesto debido al alcohol

se limite á tres cascos, la pena aplicable no es inferior á cinco mil pesos de multa, (artículo 10, ley 3761; artículo 6º, ley 4189 y artículo 85, Código Penal.)

3º—Conformándose el Ministerio Público con la pena impuesta, no puede modificarse ésta en sentido desfavorable al procesado.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 28 de 1902.

Y Vistos: y Considerando:

Que en la formación de esta causa, existen antecedentes suficientes para determinar la participación que los apelantes han tenido en el hecho delictuoso descubierto por la Aduana de Alcoholes; pero, como ella no ha sido la de autores princi pales, no sería justo aplicarles la misma pena que ha sido aplicada á Pedro Gramont, bajo cuya dirección se hacía el alcohol con el que se defraudaba la renta.

Por ello se condena á Brenta y Balbiani á pagar una multa de cinco mil pesos moneda nacional, más las costas del juicio, confirmándose en lo demás que contiene la sentencia apelada de fs. 64, que el Juzgado encuentra ajustado á derecho.

Notifíquese original y en oportunidad devuélvanse estas actuaciones á la Administración de alcoholes á los efectos consiguientes. Repóngase el papel.

Francisco B. Astigueta.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1902.

Vistos y Considerando:

Que el recurso de nulidad interpuesto es improcedente, por cuanto la sentencia de fs. 120, se ha dictado observándose las formas prescriptas por la ley.

Y considerando en cuanto al recurso de apelación: de conformidad con lo dictaminado y pedido por el Señor Procurador Fiscal de la Cámara á fs. 135, y por sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida de fs. 190.

Notifíquese con el original, devuélvanse y repóngase los sellos ante el Inferior.

Angel D. Rojas. — Angel Fe-rreyra Cortés. — Juan Agustín García.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen ante V. E. los autos promovidos contra los comerciantes Brenta y Balbiani, por defraudación al impuesto de alcoholes, en virtud de los recursos de nulidad y apelación que autoriza el inciso 2° del artículo 3° de la ley número 4055.

En cuanto el recurso de nulidad, no existe en autos defecto alguno de procedimientos de aquellos que por disposición expresa de la ley anulen lo actuado, y en cuanto á la forma de la sentencia de fs. 137, aparece correcta desde que se apoya en constancias fehacientes de los autos, al confirmarse por sus fundamentos la sentencia de 1ª Instancia.

No existe ni en el fondo ni en la forma la nulidad denunciada.

Entrando á conocer de la causa en mérito de la apelación concedida, considero que la sentencia apelada de fs. 137 es consecuencia, en cuanto á sus declaraciones sustanciales, de las constancias del sumario administrativo que corre de fs. 1 á 96, habiendo al confirmar por sus fundamentos la de 1ª Instancia, aplicado la penalidad que corresponde según las disposiciones explícitas de las leyes 3761 y 3764 que rigen la materia.

Nada encuentro que observar á su respecto, limitándome por ello á pedir á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Diciembre 24 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires Marzo 10 de 1901.

Vistos y Considerando respecto á la nulidad:

Que por el auto de fs. 138 vta., solo se ha concedido un recurso, aunque en el escrito de fs. 138 se interpusieron los de nulidad y apelación.

Que los apelantes, en su escrito de fs. 146, se limitan á pedir la reforma de la sentencia condenatoria de fs. 136 vta. sin insistir sobre la nulidad de la misma.

Que, por otra parte, dicha sentencia, por su referencia á la de fs. 120 y de ésta á la de fs. 67, llena en lo sustancial, dada la naturaleza del caso, las exigencias de la ley (art, 27 ley núm. 3764 y arts. 495 y 496 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

En su mérito, se declara no haber lugar á la declaración de nulidad de la referida sentencia de fs. 136 vta.

Y Considerando en cuanto al fondo del asunto:

Que no es exacto que el juicio se haya iniciado contra los recurrentes exclusivamente por defraudación del impuesto correspondiente á un casco de cien litros de alcohol, pues en la denuncia de fs. 1ª que ha servido de base al proceso, se consignó que el alcohol fabricado clandestinamente en la calle California número 788, alcanzaba de 150 á 200 litros diarios, remitiéndose enseguida lo fabricado á la casa de Brenta y Balbiani, Avenida Montes de Oca, 1915 al 19.

Que las pruebas acumuladas en autos, tienen fuerza legal suficiente para servir de base á la pena pecuniaria impuesta toda vez que aparte de otros antecedentes de que se hace mérito en la resolución de fs. 67, 'las declaraciones de Augusto Lembeye (fs. 5), Pedro Agranmont (fs. 5 vta.) y Juan Panizza (fs. 11, 37 y 38), el acta de fs. 17 y 18; el resultado del análisis químico á que se refieren los documentos de fs. 39 y 40; el hecho de la posesión del alcohol sin los requisitos legales y reglamentarios (fs. 15 vta.) y las explicaciones inaceptables de los procesados y de su dependiente, (fs. 13, 14, 15 vta., 16, 19, 20 vta. y 35), acerca de la ignorancia del contenido del casco descargado en la casa de comercio de aquellos y de la procedencia de dicho casco, imponen la convicción de que en el caso *sub-judice*, la defraudación al fisco en cantidades que no es posible determinar, se ha venido produciendo de común acuerdo entre las personas mencionadas (art. 10 y 13, ley número 3761; art. 30, ley número 3764; art. 358 Código de Procedimientos Criminales.)

Que además, Brenta y Balbiani en la calidad de comerciantes que se atribuyen, han debido llevar los libros que ordena el Código de Comercio, y han podido solicitar, durante el proceso, las correspondientes compulsas, á fin de demostrar que ninguna relación mercantil tenían ó habían tenido con la destilería clandestina de la calle de California, número 788.

Que si hubiera de considerarse limitada la defraudación al impuesto debido por los tres cascos de que habla el dependiente Ratti (fs. 19) y el carrero Panizza (fs. 11), la pena aplicable no sería inferior á la impuesta, (art. 10, ley núm. 3761 citada, art. 6, ley 4189 y art. 85, Código Penal.)

Que habiéndose confirmado el Ministerio Público con la pena referida, (fs. 127 y 137 vta.), esta Corte no puede modificarla en sentido desfavorable á los procesados de conformidad con la doctrina que surje del artículo 693 del Código de Procedimientos en lo Criminal y lo resuelto en otros casos.

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia de fs. 136 vta. y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma aquella con costas.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — A. Bermejo.

CAUSA XVI

The Colonial South American (Ltd), contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de impuesto; sobre absolución de posiciones.

Sumario. — 1° No habiéndose presentado el pliego de posiciones

con anterioridad al día señalado para la absolución, no corresponde darlas por absueltas si el citado manifiesta antes de la apertura de la audiencia pública, que no le es posible concurrir á ella por hallarse enfermo.

2—La regla consagrada en el artículo 115 de la ley procesal descansa en la presunción de que el citado á absolver posiciones se resiste, voluntariamente, á comparecer, privando á su contrario de un medio legítimo de prueba.

Caso.—Citado á absolver posiciones el gerente de la sociedad demandante, manifestó el apoderado de ésta, que no podía concurrir al acto por hallarse enfermo. Citado para otra audiencia, atenta á la casual alegada, la parte de la Provincia pidió que, revocándose por contrario imperio la providencia en que se designaba un nuevo día para las posiciones, se dieran éstas por absueltas en rebeldía, en razón de que el citado no compareció á la hora citada, de haberse presentado el escrito pidiendo nuevo día para las posiciones, más de media hora después señalada, sin acompañarse certificado médico que acreditase la verdad de la causal invocada.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 12 de 1904

Vistos y Considerando:

Que no se ha presentado el pliego de posiciones con anterioridad al día señalado por la providencia de fs. 71 vta.

Que á estar á los términos del artículo 111 de la Ley de Procedimientos, el derecho que puede reservarse la parte que ha solicitado la absolución de posiciones y que no las ha consignado por escrito, es el de manifestar en el interrogatorio, á

fin de que el Juez las mande extender y examine su pertinencia y admisibilidad.

Que el acto interrogatorio implica la apertura de la audiencia pública requerida por el artículo 105 de la Ley de Procedimientos citada y consta que la parte del demandante ha comparecido antes de que dicha apertura hubiese tenido lugar.

Que la regla consagrada en el artículo 115 de la ley procesal descansa en la presunción de que el citado á absolver posiciones se resiste, voluntariamente á comparecer, privando á su contrario de un medio legítimo de prueba, como lo revela la circunstancia de que la falta de comparecencia está equiparada á la negativa á responder y á las respuestas evasivas y ambigüas; de que se sigue que la aplicación de ese artículo debe hacerse restrictivamente. (Fallos de esta Suprema Corte, tomo 12, página 325; tomo 23, página 325; tomo 46, página 67.)

Por esto, no ha lugar con costas, á la revocatoria solicitada á fs. 76, y estése á lo resuelto en el auto de fs. 74 vta.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA XVII

Don Enrique Alcántara contra Don Juan Ortiz de Rozas, por violación de La Ley Electoral número 4161. **Recurso** *de hecho.*

Sumario.—Cuestionados el alcance y significado de los artículos 102 y 110 de la ley electoral número 4161, sancionada por el Congreso Nacional, y siendo la sentencia recurrida contraria al texto y espíritu atribuidos á los mismos por el apelante en su acusación, procede contra aquella el recurso extraordinario á que se refiere el artículo 6° de la ley 4055.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL

Suprema Corte:

Evacuando el informe solicitado por V. E. en el recurso de hecho deducido por don Enrique Alcántara en los autos que le siguen al señor Juan Ortiz de Rozas por violación á la Ley electoral, cúmpleme hacer presente á ese Tribunal que venida la causa en apelación de la resolución condenatoria de primera instancia, esta Cámara, por mayoría de votos, revocó la del inferior que condenaba al acusado Juan Ortiz de Rozas á seis meses de arresto, pérdida del puesto que desempeña é in-

habilitación por cinco ñaos para el ejercicio del derecho de sufragio, por el hecho de haber concurrido á la convención que proclamó en esta capital, la candidatura del Doctor Manuel Quintana para presidente de la República, violando así lo dispuesto por la ley número 4161 en la prohibición consignada en en su artículo 110.

Este Tribunal, al revocar esa sentencia, absolvió en consecuencia al acusado, apelando de su fallo para ante V. E. el acusador; apelación que fué denegada por no estar comprendida dentro de ninguno de los casos previstos y determinados por la ley orgánica y de competencia de los tribunales federales número 48, ni por la de modificaciones número 4055.

Es cuanto puedo informar á V. E. á quien Dios guarde.

Juan Agustín García (hijo).

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta que el recurrente Don Enrique Alcántara, en su calidad de ciudadano argentino, inscripto en el distrito electoral de esta capital, promovió acusación contra el Señor Juan Ortiz de Rozas, ministro de hacienda en el gobierno de la provincia de Buenos Aires, por el hecho de haber recomendado á los electores de la Nación, la candidatura del Doctor Manuel Quintana para el próximo periodo presidencial, hecho que según el querellante, constituye el delito definido por el artículo 102 de la Ley Electoral.

La sentencia condenatoria dictada por el Señor Juez en lo Criminal de la capital Doctor Tomás de Veiga, cuyo testimonio corre de fojas 4 á 5 vuelta, así como la sentencia absolutoria, pronunciada por la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Federal de fs. 7 á 12, convencen de que, en la querella que

motiva el caso recurrente, se ha puesto en cuestión y ha sido materia del debate el significado y alcance de los artículos 102 y 110 de la ley electoral de la Nacion número 4161, sancionada por el Congreso Nacional, en 29 de diciembre de 1902, y que la resolución definitiva de la Exma Cámara, ha sido precisamente contra el texto y espíritu atribuido en la acusación á aquella Ley.

En ese concepto la apelación instaurada contra la sentencia absolutoria de la Exma Cámara de Apelaciones en lo Federal, resultaría procedente según el artículo 6º de la ley número 4055, porque esa prescripción acuerda apelación para ante V. E., de las sentencias definitivas de las cámaras, en los casos previstos por el artículo 14 de la ley número 48, y esta ley en su artículo 14, inciso 3º, reconoce que podrá apelarse á la Suprema Corte la sentencia definitiva, cuando la inteligencia de alguna ley del Congreso haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio, ó excepción, que se funda en ella y sea materia del litigio.

Concurriendo estas circunstancias en la resolución recurrida, pienso que procede el recurso interpuesto para ante V. E. y que corresponde así declararlo.

Marzo 9 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 12 de 1904.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurado General, se declara mal denegado el recurso á que se refiere el informe de la Cámara Federal corriente á f. 26. En consecuencia, autos, y á la oficina á los efectos del artículo 8 de la ley número 4055, señalándose los días mártes, jueves y

sabados, para que los interesados concurran á la oficina del Ugier á ser notificados, dándosele intervención al Señor Procurador General, y ofíciese á la Cámara Federal de la Capital con transcripción de la presente resolución para que se remita los autos principales con noticia de partes.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO (1).

CAUSA XVIII

Don Ricardo Achaval contra Don Roque Balzas, por daños y perjuicios. Recurso de hecho.

Sumario.—1º El término para apelar para ante la Suprema Corte de una resolución de un Superior Tribunal de provincia, es el de cinco dias hábiles. Vencido dicho término, debe desestimarse el recurso.

2º Es indispensable para la autenticidad de una cédula de notificación, el sello del Secretario del Juzgado, que acredite su procedencia.

---

(1) Igual resolución recayó en los recursos interpuestos, respectivamente, por Don Enrique Cassinelli, Don Manuel Rios y Don Cárlos P. Cabrera, en las causas por violación de la misma ley seguidas contra Don Eugenio Tello, Don Luis D. Garcia y Don Delfin Gigena.

3º Una diligencia de notificación extendida en el expediente y que tiene por fecha de su ejecución las palabras *En seguida*, que se relacionan con otras notificaciones anteriores, tiene la fuerza probatoria de una escritura pública, y debe estarse á lo que de ella resulta, en el caso de contradicción, en cuanto á la fecha, con una cédula que carezca del requisito á que se refiere el sumario anterior.

Caso.—En un juicio por cobro de daños y perjuicios que se le seguía ante el Juez local de Santiago del Estero, don Ricardo Achaval opuso la excepción de incompetencia de jurisdic ción por ser él vecino de la Capital Federal y el actor de la de Tucumán. Rechazada la excepción en última instancia, y notificada esa resolución por medio de cédula que se le dejó en el domicilio que tenía constituido, apeló para ante la Suprema Corte por medio de un telegrama dirigido desde la Capital al Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Santiago, y más tarde por medio de un escrito. Según el recurrente, la cédula fué dejada en el domicilio constituido en autos, el dia 27 de Noviembre, la que le fué remitida á esta Capital, el dia 28, recibiéndola el 30; en esta última fecha, hizo el telegrama y el primero de Diciembre, remitió el escrito. Negado el recurso, se presentó de hecho. Pedido el informe del caso, el Tribunal Superior, informó que la resolución apelada había sido notificada al recurrente por cédula dejada en el domicilio constituido, el dia 26 de Noviembre y que el recurso para ante la Suprema Corte había sido in terpuesto el 9 de Diciembre. Este Tribunal pronunció, entonces, el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 20 de 1904.

Visto el informe de fs. 19 y los autos traidos para mejor proveer y

Considerando:

Que el recurrente no alega que la notificación de la sentencia de fs. 195 de los autos referidos se ha hecho en otro domicilio que el constituido al efecto en el escrito de fs. 187.

Que según la diligencia de fs. 198, la mencionada notificación se hizo en 26 de Noviembre de 1903; y habiéndose presentado el escrito de apelación (fs. 199) en 3 de Diciembre del mismo año, á estar al cargo de fs. 200, es indudable que el recurso se interpuso fuera de los cinco dias hábiles para ello.

Que si bien se observa que dicho recurso fué interpuesto también mediante telegrama de 30 de Noviembre último dirijido al Presidente del Tribunal *a quo*, ninguna referencia se hace á dicho telegrama en el escrito de fs. 199 é informe de fs. 19 (autos del recurso de hecho), ni él aparece en el expediente remitido; siendo de tenerse en cuenta que en el caso de que hubiese sido presentada la apelación en esa forma y no se le hubiera dado curso, tal resolución no podría ser modificada por esta Corte (artículo 14 y 15, ley número 48).

Por estos fundamentos; se confirma el auto recurrido de fs 200 vuelta del expediente principal.—Agréguense estas actuaciones á dicho expediente y remítase al Tribunal de su origen, previa reposición de sellos. Notifíquese con el original.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

De este fallo Achaval interpuso el recurso que autoriza el

artículo 232 de la Ley Nacional de Procedimientos, diciendo que había error en el cómputo del término para apelar de la resolución del Superior Tribunal de Justicia, pues se hacía correr aquél desde el dia 27 de Noviembre, siendo que recién en ese dia se le dejó la cédula, como lo comprueba la fecha que ésta lleva; que el error provenía de haber tomado como fecha cierta de la notificación, las palabras *En seguida*, con que comieaza la diligencia respectiva extendida en el expediente; que entre la fecha cierta expresada en la cédula que se le dejó y la incierta que contienen las referidas palabras, debía necesariamente darse más valor á la primera. El Tribunal rechazó el recurso, con el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 15 de 1904.

Autos y Vistos: Considerando:

1° Que no puede haber duda respecto á la fecha en que se verificó la diligencia de fs. 198 del expediente principal, pues las palabras *En seguida* que se han empleado en ella para determinar el momento de su ejecución, relacionadas con las dos notificaciones anteriores demuestran concluyentemente que la fecha que le corresponde es el 26 de Noviembre, un dia después de aquel en que se dictó la resolución de fs. 196.

2° Que el documento que el recurrente califica de *cédula* carece de un requisito de forma que en tales instrumentos es indispensable para su autenticidad, cual es el sello del funcionario público, en el caso el Secretario del Juzgado, que acredite su procedencia.

3° Que aún en el supuesto de que se considerara dicho documento como una *cédula* entre la diligencia antes referida corriente á fs. 198, que tiene la fuerza probatoria de una escritura pública por hallarse dentro de las condiciones que la ley

exige para dar validez á tales actos y la cédula acompañada, debe darse preferencia á la primera.

Por esto, no ha lugar á lo que se solicita. Notifíquese con el original y cúmplase lo ordenado en la resolución de fs. 24. — Repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A BERMEJO.

CAUSA XIX

Lozano y Ballester en autos con Molfino y Hnos., por cobro de flete y averías.

Sumario.—Procede el recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley núm. 48 contra la sentencia denegatoria del fuero federal invocado en el pleito.

Caso.—Resulta de la siguientes piezas:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL

Suprema Corte:

Evacuando el informe solicitado por V. E. en el recurso de hecho deducido por los Sres. Lozano y Ballester en los au-

tos que le siguen los Sres. Molfino A. y Hnos; cúmpleme manifestar:

Que el Señor V. Bozzoli en representación de los Señores Molfino A. y Hno. se presentó ante el Juzgado de Paz de la Sección 32 de esta Capital entablando demanda ordinaria contra los Sres. Lozano y Ballester de quienes reclama un pago por flete y además la suma que les corresponda pagar por liquidación de averías fundándose en los siguientes hechos:

Que los señores Lozano y Ballester tomaron en fletamento la lancha «Nueva Teresa» propiedad de los Sres Molfino y Hno. para transportar dentro del puerto de esta Capital desde uno de los diques hasta el frente de la barraca de los demandados un cargamento de sal, que fué trasportada y entregada, pero mientras la lancha ya cargada esperaba el remolcador para ser conducida al punto de su descarga se le abrió una via de agua que obligó al patrón á verificar trabajos extraordinarios de alije y desagotamiento del buque para el salvamento del mismo y del cargamento.

Los demandantes sostenían que el caso era de la compentencia de la justicia ordinaria no solo por la cantidad del flete que se cobraba, sinó tambien por la naturaleza de la causa de acuerdo con la disposición del art. 206 del Código de Comercio y la jurisprudencia que esa Suprema Corte había establecido en el caso que se registra en la Serie 1ª Tomo 6º pág. 400 de los fallos de la Suprema Corte.

En este estado del juicio, los Sres. Lozano y Ballester se presentaron ante el Juez Federal manifestando que los Sres. Molfino A. y Hno. los habían demandado ante el Juez de Paz de la Sección 32 sobre cobro de pesos provenientes de lanchage, averías, etc., sosteniendo que el Juez de Paz no podía conocer en este asunto por no ser de su competencia, con arreglo al art. 2 inc. 10 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, y que de acuerdo con

el art 45 de la ley de Enjuiciamiento federal venían ante el juzgado Federal á promover cuestión de competencia pidiendo al juzgado se sirviera librar oficio al Juez de Paz de la sección 32 para que se inhibiera de conocer en dicho asunto. A lo que el Juez resolvió declararse competente en este juicio y dirigir oficio al Juez de Paz á fin de que se inhibiera de seguir entendiendo en él y remita al juzgado las actuaciones.

El Juez Federal falló la causa de competencia resolviendo que la justicia federal era incompetente para entender en el presente juicio, debiendo en consecuencia devolverse los autos al Juzgado de Paz para que continúe la causa según su estado.

Esta sentencia del Juzgado fué apelada para ante esta Cámara fallo que fué confirmado. Los Sres. Lozano y Ballester apelaron del fallo de esta Cámara para ante esa Suprema Corte, apelación que les fué denegada por este Tribunal por no encontrar comprendido el caso en ninguna de las disposiciones de la ley 4055.

Es cuanto puedo informar á V. E. á quien Dios guarde.

Juan Agustín García (h).

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente ha sostenido la procedencia del fuero federal en el caso *sub-judice*, en razón de tratarse de una demanda por cobro de fletes y averías contra los Sres. Molfino A. y Hno., é invocando lo dispuesto en los incisos 8 y 10 del art. 2 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, de setiembre 14 de 1863.

La sentencia recurrida, dictada por la Exma. Cámara Fe-

deral de Apelacion de la Capital, ha resuelto el litigio en sentido contrario al privilegio del fuero invocado por el recurrente á mérito de las citadas cláusulas de la materia.

Procede entonces, la apelación interpuesta por el recurrente con sujeción á lo dispuesto en el art. 6 de la ley 4055, porque esa prescripción acuerda apelación para ante V. E. de las sentencias definitivas de las Cámaras; en los casos previstos por el art. 14 de la ley número 48. Y esta ley en su artículo 14 inciso 3° reconoce, que podrá apelarse á la Suprema Corte la sentencia definitiva, cuando la inteligencia de alguna ley del Congreso haya sido cuestionada, y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio ó exención, que se funda en ella y sea materia de litigio.

Por ello opino: que procede declarar mal denegado el recurso deducido por el recurrente contra el auto de la Cámara Federal autorizando la apertura de la instancia ante V. E.

Marzo 10 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 17 de 1904.

Por los fundamentos de la precedente vista del Señor Procurador General, declárase mal denegado el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, autos, y á la oficina por el término de diez dias, comunes é improrrogables, á los efectos del art. 8 de la ley 4055, señalándose las dias Lunes y Viernes para que los interesados concurran á la oficina, á ser notificados; ofíciese á la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital con transcripción de la presente resolución, para que remita los autos principales, con noticia de partes.

Repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT—A. BERMEJO.

CAUSA XX

Domingo Cardinale contra G. y A. Pietranera, por cobro de pesos; sobre ejecución de una sentencia pronunciada por un tribunal de Génova.

Sumario.—1º La Competencia judicial requerida por el artículo 8º inciso 1º de la Convencion sobre ejecución de cartas rogatorias y sentencias, entre esta República y el Reino de Italia, aprobada por la ley número 3983, es la competencia y reglas de jurisdicción admitidas por el Derecho Internacional.

2º A falta de disposiciones al respecto en dicha convención, es de aplicación preferente la doctrina consagrada por actos internacionales, que reconoce como competentes en lo relativo á acciones personales, á los jueces del lugar á cuya ley está sujeto el acto jurídico, materia del juicio, y á los del domicilio demandado.

3º Según esta doctrina, ha sido bien denegado el *exequatur* pedido para una sentencia dictada por el Tribunal Civil y Penal de Génova, recaída sobre una acción personal procedente de un contrato que debía tener su cumplimiento en la república, y contra una razón social domiciliada en ésta.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Abril 17 de 1903.

Y vistos. Considerando:

1° Que conforme á las leyes vigentes en nuestro país, las ejecutorias expedidas por los tribunales extrangeros, solo tendrán fuerza en la República, si reunen las circunstancias especificadas en el artículo 559 del Código de Enjuiciamiento, y las establecidas en los tratados en vigor celebrados entre esta Nación y las potencias extrangeras.

2° Que el argumento aducido primeramente por el supuesto deudor demandado, según el cual la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Génova cuya ejecución solicita el actor, no ha sido dictada por autoridad competente por cuanto la razón social condenada por dicho Tribunal tenía su domicilio en esta Capital, no es atendible, porque de las constancias del título con que se ha instruído la presente ejecución, resulta que el señor José Pietranera, miembro representante de la firma G. y A- Pietranera, fué debidamente notificado de la acción deducida contra la Compañía, é intervino en el juicio respectivo por medio de mandatario constituído al efecto. Veáse poder de fs. 52, traducido á fs. 69.

3° Que es principio inconcuso de derecho procesal que cuando el demandado no opone en la oportunidad establecida por la ley la excepción de incompetencia de jurisdicción, se entiende que se somete expontáneamente á la del Juez ante quien se ha instaurado la demanda, no constado en el caso actual, de los recaudos acompañados, que el señor José Pietranera en representación de la sociedad demandada haya hecho valer esa defensa dilatoria ante los tribunales de Génova.

4° Considerando sin embargo que con arrreglo á lo prescripto

en el artículo 559 antes citado del Código de Procedimientos, para que proceda la ejecución de las sentencia dictadas en países extranjeros; es requisito indispensable que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada siempre que esta tuviera su domicilio establecido en la República.

5º Que del título que sirve de base á la presente ejecución, resulta plenamente constatado que el señor Pietranera ó su apoderado instituído no comparecieron á la citación que les hizo el Tribunal á solicitud de la parte actora Don Deming Cardinale, por cuyo motivo el tribunal de primera instancia de Génova les juzgó en la misma audiencia señalada para la discusión de las pretensiones formuladas por el actor contumaz, habiéndolos así también declarado en lo dispositivo de la sentencia pronunciada por dicho tribunal, y sido notificados en la forma prevenida para la notificación de las sentencias dictadas en rebeldía.

6º Que consta de los autos, por conformidad de las partes y ennunciaciones contenidas en la sentencia extrangera, que la razón G. y A. Pietranera tiene su domicilio en esta Capital, por cuya razón es menester concluir que es de estricta aplicacion lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 559 citado

Por estos fundamentos, resuelvo: No dar curso á la ejecucion de la sentencia del Tribunal de Génova, corriente á fs. 3, sin especial condenación en costas en atención á las cuestiones controvertidas.

N. Amuchastegui
Ante mí:—*Juan M. Balado.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Octubre 28 de 1903.

Y Vistos. Considerando:

Que para declarar ejecutiva una sentencia dictada por los

tribunales de Italia se requiere examinar ante todo, según el inciso 1º del artículo 8º del tratado aprobado por ley número 3983, «si la sentencia cuya ejecución se demanda ha sido pronunciada por autoridad judicial competente».

Que el examen de esta cuestión conduce en el caso sub-judice á la conclusión de que los Tribunales de Génova carecían de competencia para conocer de la litis resuelta por la sentencia presentada.

Que de los testimonios agregados resulta en efecto, que la acción personal que dió origen al juicio, fué deducida contra la razón social G. y A. Pietranera domiciliada en esta Capital, la que debio ser demandada ante los Tribunales de su domicilio con arreglo á lo dispuesto por el artículo 4º del Código de Procedimientos;

Que esta conclusión no se modifica por la circunstancia de haber sido citado en Génova, uno de los socios de la razón social demandada, primero, porque la sociedad no puede confundirse con la persona de sus socios y segundo porque el domicilio de uno ó alguno de los socios, puede ser distinto del que tiene la sociedad.

Que habiendo carecido, por consiguiente, de competencia para entender en el juicio los Tribunales de Génova, la sentencia de que se trata no puede ser ejecutada en la Capital de la República

Por ello, así se declara, confirmándose, con costas, el auto apelado, á cuyo efecto se regulan en veinte pesos los derechos procuratorios de Buznelli por sus trabajos en esta instancia y devuélvanse. Repóngase el sello.

García.—Esteves.—Saavedra—
Ante mí:—*E. Giménez Zapiola.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La convención celebrada con el Reino de Italia en Agosto de 1887, aprobada por ley número 3983 del H. Congreso de la Nación, establece en el inciso 1º de su artículo 8º, en cuanto concierne al cumplimiento en nuestro país, de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales italianos sobre materia civil y comercial, que «las sentencias cuya ejecución se demande, hayan sido pronunciadas por autoridad judicial competente».

En el caso sub-judice, en el cual, según los testimonios de la sentencia que concurren á fs. 3, vertidos al idioma nacional á fs. 63, se trata de una acción personal por cobro de pesos deducida ante los tribunales de Génova contra la razón social «G. y A. Pietranera» domiciliada en esta capital según las constancia de fs. 28, 31, 45 y 48, resulta incompetente el Tribunal extranjero, según el principio establecido en el artículo 4º del Código de Procedimientos en lo Civil, en cuya virtud *toda acción personal debe intentarse en el domicilio del demandado.*

A ello no obsta la circunstancia de que se haya incorporado al juicio uno de los miembros de la razón social demandada ante los tribunales italianos como aparece en la sentencia; por cuanto de las constancias de autos resulta que dicho socio no tenía la representación legal de la razón social demandada, y que esta residía en esta capital, siendo transitoria la permanencia de aquel socio en Italia.

No estando la sentencia cuya ejecución se requiere por los Tribunales de Génova encuadrada dentro de las citadas prescripciones del referido tratado con Italia, el cual, en su carác

ter de tal, rige en primer término el procedimiento á seguirse dado el imperio que el artículo 31 de la Constitución Nacional da á los tratados que la República celebra con las Potencias extranjeras—considero que no debe hacerse lugar al cumplimiento de la sentencia de que instruyen las constancias de autos—y pido á V., E. en consecuencia, se sirva confirmar por sus fundamentos la resolución recurrida de fs. 83,

Diciembre 11 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 17 de 1904

Y Vistos:

Don Oreste S. Bodo, por don Domingo Cardinale en autos contra la razón social G. y A. Pietranera Hermanos, sobre cumplimiento de sentencia, dictada por el Tribunal Civil y Penal de Génova, trae este recurso ante la Corte, por aplica ción del inciso 3, artículo 14 de la Ley número 48, apelando de la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal de esta Capital, en la que no hace lugar al *exequatur* solicitado, fundándose en que el actor no ha podido deducir su demanda ante los Tribunales de Italia, porque estando domiciliada la razón G. y A. Pietranera en esta capital, la acción debió instaurarse aquí, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Código de Procedimientos, y en que, por consiguiente, la sentencia cuya ejecución se demanda no se encuadra dentro del inciso 1, artículo 8º de la Convención vigente entre esta República y el Reino de Italia.

Alega el recurrente que la competencia del Tribunal que dictó el fallo cuya ejecución solicita, debe ser juzgada con arreglo á las leyes del pais en que fué pronunciado, y en el caso

actual, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 (inciso 2º), 106 y 107 del Código de Procedimientos Civil del Reino de Italia. Presentados por las partes sus respectivos memoriales, fué oído el Señor Procurador General,

Y Considerando:

1º Que la convención sobre ejecución de cartas rogatorias y sentencias entre esta República y el Reino de Italia, aprobada por ley número 3983 de 5 de Junio de 1901, exige que la sentencia cuya ejecución se demanda haya sido pronunciada por autoridad judicial competente y es relativamente á la inteligencia de esa cláusula de la Convención y su aplicación al caso *sub-judice* sobre lo que esta Corte está llamada á pronunciarse.

2º Que esa competencia no puede considerarse exclusivamente subordinada á las disposiciones procesales de orden interno de uno ú otro Estado contratante, como lo pretenden las partes, fundándose el actor en los artículos 105 (inciso 2º), 106 y 107 del Código de Procedimientos Civil Italiano, y el demandado en el artículo 4º del Codigo de Procedimientos de esta Capital, sino, principalmente, á los principios del Derecho de Gentes, en cuanto la ejecución en un país, de sentencias dictadas en otro, afecta derechos correspondientes á diversas soberanías, derechos que no pueden estar sometidos á la legislación de cada estado sino á la Ley Internacional que rige á todos.

La competencia judicial que la Convención vigente autoriza á examinar, antes de declarar ejecutiva una sentencia, es aquella que surge de la coexistencia de dos soberanías judiciales que desean ser mútuamente respetadas en su respectiva acción jurisdiccional. Así puede notarse que, bajo la vigencia de la Convenión celebrada con la Francia por el reino de Cerdeña, en 1860, sobre cumplimiento de sentencias, previo examen de la competencia de jurisdicción y la conformidad de la decisión

con los principios de orden público y constitucional, los Tribunales de Italia se han negado á declarar ejecutivas las pronunciadas por los jueces de aquella Nación, á mérito de la competencia excepcional que, respecto á los extranjeros, les atribuye el artículo 14 del Código Civil Francés, (Calvo, *Le Droit internacionale*, pág. 354.) Todo cuanto al orden judicial interno se refiere, como la gerarquía de los Tribunales y sus respectivas atribuciones según la naturaleza de las causas ó la importancia del valor litigado, es decir, la organización judicial de cada país, depende exclusivamente de sus leyes locales y cuando una sentencia es llevada á ejecutarse en otra Nación, ésta verifica la competencia con que fué dictada, en cuanto puede estar afectada la propia, en las relaciones de Estado á Estado.

De estas consideraciones se infiere que la competencia judicial requerida por la Convención vigente entre esta República y el Reino de Italia, en su artículo 8, inciso 1°, es la competencia y reglas de jurisdicción admitidas en la esfera internacional.

3° Que la determinación de esas reglas de jurisdicción, siendo todavía, no obstante las recomendaciones del Instituto de Derecho Internacional, una materia controvertida, y á falta de disposiciones al respecto en la Convención vigente entre esta República y el Reino de Italia, cangeada en Roma el 5 de Noviembre de 1901, esta Corte debe aplicar preferentemente la doctrina que ya ha tenido una consagración positiva en actos internacionales, ó sea, aquella que reconoce como competentes, en lo relativo á acciones personales, á los jueces de lugar á cuya ley está sugeto el acto jurídico, materia del juicio, es decir, de aquel en que debe cumplirse, é igualmente los del dominio del demandado. (Congreso de Montevideo, tratado de Derecho Civil Internacional de 12 de Febrero de 1889.)

4° Que según resulta del testimonio de la sentencia pronun-

ciada por el Tribunal Civil y Penal de Génova, cuya traducción corre á fs. 63 y de los documentos con que se acompaña, ó sean, la diligencia de notificación de fs. 67 y certificado de fs. 69, aquella ha recaido sobre una acción personal procedente de un contrato que debía tener su cumplimiento en la República y contra una razón social domiciliada en ésta, y por consiguiente, no ha sido pronunciada por la autoridad judicial competente, requerida por la Convención de 1901, aprobada por Ley número 3983, con arreglo á los principios consignados en los considerandos que preceden.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo solicitado por el Señor Procurador General, se confirma, con costas, la sententencia de fs. 83.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.— A. BERMEJO.

CAUSA XXI

El Procurador Fiscal contra don Nicolás Mihanovich, por cobro ejecutivo de pesos adeudados en concepto de fianza prestada en el juicio seguido contra Joseph Sotto y Cia., y sus sucesores Joseph Sotto y Hno.; por defraudación á las rentas de aduana.

Sumario.—Es improcedente la excepción de inhabilidad de tí-

tulo opuesta por un fiador á quien se ejecuta por el importe de una fianza, fundada en que ésta se otorgó en favor de una sociedad comercial que no es la condenada en el juicio que dió ocasión á su otorgamiento, si de las constancias de este juicio resulta que la sociedad afianzada era sucesora de aquella que fué condenada; que en tal carácter fué comprendida en la acusación fiscal que dió lugar á la condena y que el ejecutado tuvo conocimiento de ambas circunstancias cuando prestó la fianza.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 17 de 1903.

Y vistos estos autos ejecutivos seguidos contra don Nicolas Mihanovich, de los que resulta: Que despues de practicada por la Aduana la liquidación de las multas y derechos que corresponde pagarse en virtud de la sentencia dictada por este Juzgado con fecha 30 de Diciembre del año ppdo, que pasó á la categoría de cosa juzgada por no haberse apelado, se libró mandamiento de ejecución y embargo contra Joseph Sotto y Cª, cuyo mandamiento no fué cumplido por no vivir ya en el domicilio que tenían constituido, calle Maipú número 76.

Que por esta circunstancia, los demandantes solicitaron que el mandamiento se dirigiera contra don Nicolas Mihanovich por haberse éste constituido fiador de los deudores.

Que constando de autos el carácter de fiador del señor Mihanovich, según el escrito de fs. 128 y escritura pública otorgada en el protocolo á cargo del Escribano don Luis Rodriguez de la Torre, con fecha 17 de Enero de 1899, siendo esa escritura una consecuencia del auto de fs. 128 vuelta por el cual el

referido señor Mihanovich se responsabilizó por las resultas del presente juicio por la suma de doce mil trescientos ochenta y seis pesos con veinte y seis centavos oro sellado, el Juzgado proveyó de conformidad mandando librar el mandamiento solicitado.

Que habiéndose intimado el pago al fiador, éste manifestó préviamente que por el momento no abonaba la suma que se le reclamaba por cuanto tenía pendiente en este asunto un recurso de hecho interpuesto ante la Excma. Cámara de Apelaciones, no dando bienes á embargo por la razón ya dicha y después al ser nuevamente intimado, que no abonaba la suma que se le reclama por cuanto no la adeuda, en virtud de no ser fiador de Joseph Sotto y Cª, que son los condenados en este juicio, sino de Joseph Sotto y Hno, que son dos firmas distintas.

Que á mérito de no haberse oblado la suma requerida, se trabó embargo en una propiedad del señor Mihanovich y habiendo éste citado de remate, opuso la excepción de inhabilidad del título ó sea la de falta de acción, agregando que él se constituyó fiador de los señores Joseph Sotto y Hno., y nó del señor Joseph Sotto y Cª, siendo éstos y no aquellos los que en definitiva habían sido condenados por la sentencia del Juzgado ya ejecutoriada.

Que corrido traslado de la excepción opuesta, tanto el procurador Fiscal, como los empleados denunciantes, pidieron su rechazo, con costas, por las razones legales consignadas en los escritos que corren á fs. 416 y 429, y abierto á prueba el juicio, produjeron las partes la que corre de fs. 435 á fs. 460 y con los alegatos sobre el mérito de las pruebas, se levantó el acta de fs. 465.

Y considerando:

1º Que esta ejecución se ha seguido por cantidad líquida ó sea por la suma de 11 001 pesos el 16 centavos oro sellado, importe de la liquidación de fs. 385, cantidad inferior á la expre-

sada en la escritura pública de fianza otorgada por don Nicolas Mihanovich, en favor de los señores Joseph Sotto y Hno., y para responder á las consecuencias de un juicio de Aduana á que se refería un auto del Juzgado transcripto íntegramente en la referida escritura de fianza.

2ª Que el título que ha servido de base ó fundamento á la ejecución, es una escritura pública, y por consiguiente, uno de aquellos instrumentos enumerados en el artículo 249 de la ley sobre justicia nacional.

3ª Que la excepción de inhabilidad del título, se refiere únicamente á la forma ó solemnidad externa del instrumento, pero de ninguna manera á la causa misma de la obligación por ser esta una defensa que no podría ser alegada, tramitada, ni resuelta en el juicio ejecutivo, sino en el ordinario con la amplitud requerida por la ley.

4ª Que además de esto, los autos y diligencias judiciales que precedieron á la escritura pública de fianza, demuestran que Don Nicolás Mihanovich, se constituyó fiador de los señores Joseph Sotto y Hno., para responder por una suma determinada á las consecuencias de este juicio y no de otro proceso distinto. Habiéndose formulado una denuncia en 1898, por empleados de la Aduana de esta Capital, contra Joseph Sotto y Cª., por operaciones fraudulentas en los depósitos fiscales, llevados á cabo en los años 1894 y 1895, por medio de documentos firmados unos por Joseph Sotto y Cª., y suscritos otros por Joseph Sotto y Hno., sucesores de aquellos, el Procurador Fiscal pidió en la época oportuna que la referida casa Joseph Sotto y Cª., hoy Joseph Sotto y Hno., fuera condenada á las penas y multas correspondientes á los delitos comprobados. Los señores Joseph Sotto y Hno. presentaron sus defensas y descargos, y mientras se tramitaba la causa, el Juzgado libró un mandamiento de embargo preventivo contra Joseph Sotto y Hno., como sucesores de Joseph Sotto y Cª., (fs. 128) por la

suma de 12.386 pesos 26 centavos oro sellado, debiendo embargarse mercaderías existentes en la casa de aquéllos en el caso de que el pago no fuese verificado.

Para impedir el embargo, los señores Joseph Sotto y Hno., presentaron el escrito de fs. 128 vta., ofreciendo la garantía de Don Nicolás Mihanovich que también firmaba dicho escrito y el Juzgado teniendo en cuenta la notoria responsabilidad del fiador propuesto, aceptó la garantía, lo que fué reducida á escritura pública.

5º Que la causa continuó todos sus trámites legales con la intervención de Joseph Sotto y Hno. y llegado el momento de la sentencia impuso en su parte dispositiva las penas indicadas en las O. O. de Aduana contra Joseph Sotto y Cia. desde que era inútil repetir Joseph Sotto y Hno. cuando tanto las acusaciones como las defensas, pruebas etc. habían sido hechas por éstos, como sucesores de la extinguida firma, según así resultaba claramente comprobado de los autos por los informes de las oficinas públicas que corren á fs. 439, 440, 441, 442, informes que según la jurisprudencia de la Suprema Corte merecen plena fé.

6º Que aun prescindiendo de la acusación fiscal contra Joseph Sotto y Hno. y del mandamiento contra estos mismos, cuyo mandamiento no llegó á verificarse con el embargo de las mercadarías denunciadas en virtud de la fianza ofrecida por el Sr. Mihanovich, los actos posteriores de éste después de conocida la sentencia de fs. 368 revelan de una manera inequívoca que el fiador conoce y sabe que la pena impuesta es contra sus fiados, ó sea contra Joseph Sotto y Hno. ya que las personas que formaban esta razón social tenían declarado en la causa con anterioridad al ofrecimiento de Mihanovich, como fiador, que la sociedad Joseph Sotto y Cia. se había extinguido pasando el activo y pasivo á Joseph Sotto y Hno. como sucesores.

7º Que corroboran estas declaraciones de los mismos condenados, no solo todos los escritos de defensa firmados por Joseph Sotto y Hno. sino tambien las solicitudes de registro de firmas, presentadas á la Aduana por éstos y que han sido agregadas durante el término de prueba.

Resulta así, que en los años de 1894 y 1895 ó sea en la época en que se realizaron estas operaciones fraudulentas, primeramente Joseph Sotto y Cia. y después Joseph Sotto y Hno. como sucesores de aquellos pidieron y obtuvieron el registro de sus firmas en la Aduana en cumplimiento de la ley que impone esta obligación á los comerciantes importadores; de manera que contra estas constancias oficiales no puede oponerse el informe del Gefe del Registro de comercio, en que se dice que en 1891, fecha muy anterior á los fraudes llevados á efectos en los depósitos fiscales la razón de Joseph Sotto y Cia. era formada por los señores Joseph y Samuel Sotto y Miguel Vilardebo, cuando en la Aduana solo se había inscripta Don Joseph y Don Samuel Sotto, como únicos miembros de una y otra razón social.

8º Que versando la causa concluida por la sentencia de fecha 30 de Diciembre de 1902 sobre responsabilidad derivada de operaciones fraudulentas en los depósitos de Aduana es bien sabido que tales responsabilidades se dirigen y afectan los bienes y no las personas de tal modo que el embargo preventivo decretado contra las mercaderías existentes en la calle Maipú, domicilio de los Señores Joseph Sotto y Hno. se había hecho efectivo si la fianza aceptada por el juzgado no hubiera dejado aquel mandamiento.

9º Que por consiguiente Don Nicolás Mihanovich que suscribió el escrito de fs. 128 bis ofreciéndose como fiador y que confesó al absolver posiciones, que prestó esa garantía con el único fin de impedir de que se le sacara á sus fiados las mercaderías de su casa de comercio, no puede sostener de

que la sentencia condenatoria no ha sido suficientemente clara y explícita tanto más cuanto en la escritura pública que suscribió se ha hecho referencia á esta causa; todo esto sin tomar en cuenta que el mismo Señor Mihanovich ha pretendido ponerse á cubierto de su responsabilidad como fiador al solicitar medidas de embargo contra sus fiados, como así resulta del informe del actuario que corre á fs. 450.

10° Que la excepción de la falta de acción no está comprendida entre las que la ley autoriza en su art. 249 por lo que el juzgado no considera oportuno tomarla en consideración.

Por estos fundamentos, fallo: rechazando las excepciones opuestas, con costas y mando se lleve adelante la ejecución hasta hacer trance y remate del bien raiz embargado para el completo pago de la cantidad demandada sus intereses costas y costos.

Notifíquese con el original.

Francisco B. Astigueta.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1903

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma con costas la resolución apelada de fs. 478.

Notifíquese y devuélvase debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

Angel D. Rojas.—Angel Ferreyra Cortés—Juan Agustín García (hijo).

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia condenatoria de la razón social «Joseph Sotto

V. E. que corre á fs. 368 que tiene la autoridad de cosa juzgada, la liquidación practicada por la Aduana á fs. 385; el mandamiento de embargo librado á fs. 128 contra los Señores Joseph Sotto y Hno., en el cual se hace constar que su diligenciamiento tiene por objeto garantizar las resultas del proceso seguido por el Procurador Fiscal contra los Señores Joseph Sotto y Cª, hoy Sotto y Hno; el escrito de fs. 128 vta., en virtud del cual se constituyó fiador el Dr. Nicolás Mihanovich, suscrito por éste y por los Señores Joseph Sotto y Hno., á fin de evitar la ejecución del referido mandamiento de embargo, y la escritura pública que corre de fs. 148 á 149, son elementos probatorios bastantes para sustentar la bien fundada sentencia de 1ª Instancia de fs. 478, confirmada á fs. 492 vta. por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Federal.

Apoyándose en los instrumentos de prueba invocados cuya autoridad resulta incontestable, debo evitar la repetición de los fundamentos en cuyo mérito los denunciantes piden á fs. 504, y la sentencia manda llevar adelante la ejecución y en su mérito limitarme á solicitar de V. E., como lo hago, la confirmación por sus fundamentos de la sentencia de fs. 492 vta.

Febrero 24 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 22 de 1904.

Y Vistos. Considerando:

Que en el poder de fs. 110 y escrito de fs. 111, de los denunciantes, se expresa que la causa se sigue contra los señores Joseph Sotto y Cª. y sus sucesores Joseph Sotto y Hno., por defraudación á la renta de Aduana y que el Procurador Fiscal reproduce esta acusación contra los mismos señores, (fojas 132.)

Que todas las notificaciones hechas á los acusados, están firmadas por Joseph Sotto y Hno., ó en su representación, y que los escritos de la defensa se han presentado á nombre de los mismos.

Que por el contrato de fs. 115, se constituye la nueva sociedad de Joseph Sotto y Hno. para continuar las operaciones de la sociedad de Joseph Sotto y Cª., y el capital que se fija á la nueva sociedad consiste en las mercaderías, dinero, crédito y muebles de la sociedad extinguida.

Que por el certificado de fs. 107 vta., consta que en Junio de de 1893 se registró en la Aduana la firma de Joseph Sotto y Cª., y en Febrero de 1894 se renovó el registro de esa firma, expresándose que la componían los señores Joseph y Samuel Sotto, continuando así hasta el 13 de Junio del mismo año, en que se inscribió como sucesora de aquélla la de Joseph Sotto y Hno., que quedaba á cargo de su activo y pasivo.

Que á fs. 439 corre original la solicitud de los señores Joseph Sotto y Hno , de fecha Junio 11 de 1894, pidiendo se tome razón de su firma, para continuar firmando manifiestos y demás documentos de Aduana, como sucesores de Joseph Sotto y Cª., lo que les fué concedido por el decreto que en ella recayó.

Que por la circular de fs. 441 consta que la sociedad de Joseph Sotto y Hno. se compone de los socios Joseph y Samuel Sotto, teniendo ambos el uso de la firma social y que la nueva sociedad se hace cargo del activo y pasivo de la extinguida de Joseph Sotto y Cª.

Que por el contrato de fs. 115 y certificado de fs. 455, se comprueba también que Joseph y Samuel Sotto son los únicos socios de la nueva sociedad, y que los dos tienen el uso de la firma social.

Que en estos mismos autos declara Samuel Sotto, que la casa de Joseph Sotto y Hno., es sucesora de la que figuraba con el nombre de Joseph Sotto y Cª., y manifiesta Joseph Sotto que

él se ha hecho cargo del activo y pasivo de la casa demandada asumiendo por ello la personería que le corresponde en esta causa (fs. 147 y 263.)

Que en la diligencia de embargo de fs. 128, se expresa que los señores Joseph Sotto y Hno., al ser requeridos, ofrezcan caución ó fianza para responder á las resultas del juicio que le sigue el Procurador Fiscal, y que en el escrito de fs. 128 vta. dicen los referidos señores Sotto y Hno. que se les ha hecho saber el auto de embargo preventivo á efecto de garantir el resultado del juicio, y es en este escrito que ofrecen la garantía de Don Nicolás Mihanovich.

Que de los antecedentes relacionados resulta á la evidencia, que la sentencia condenatoria de Joseph Sotto y Cª., se refería igualmente á Joseph Sotto y Hno., que sin parte en el juicio y han intervenido en toda su tramitación por sí y como sucesores de aquéllos.

Que aún cuando el señor Mihanovich haya podido ignorar algunos de los antecedentes especificados, sabía que la fianza tenía por objeto garantir el resultado del juicio seguido á los señores Joseph Sotto y Cª., y sus sucesores, que figuraban como parte interesada, porque él también firma el escrito de fs. 128 vta., presentado por sus fiados en el juicio que les ha promovido la Aduana por lafraudación de derechos, según en dicho escrito se expresa.

Que el Procurador Fiscal pidió la aplicación á los señores Joseph Sotto y Cª., hoy Joseph Sotto y Hno., de la pena de una multa igual al valor de las mercaderías con que se operó la defraudación, con arreglo á la planilla de fs. 84, (fs. 142), y que la fianza del Sr. Mihanovich se otorgó por la suma de doce mil trescientos ochenta y seis pesos oro y ventiseis centavos, que es precisamente la que resulta de esa liquidación (escritura de fs. 448.)

Que el señor Mihanovich no pretende tampoco que la fianza

se haya prestado en otros autos, y que teniendo por objeto, la que él otorgó, garantir las resultas de este juicio, como se dice expresamente en el escrito de fs. 128 vta., no cabe duda que debe satisfacer la cantidad á que han sido condenados los acusados.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 492.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—A. BERMEJO.